John
Carter Brown
Library

Purchased with
the Assistance of the
FINN M. W.
CASPERSEN
Acquisitions Fund

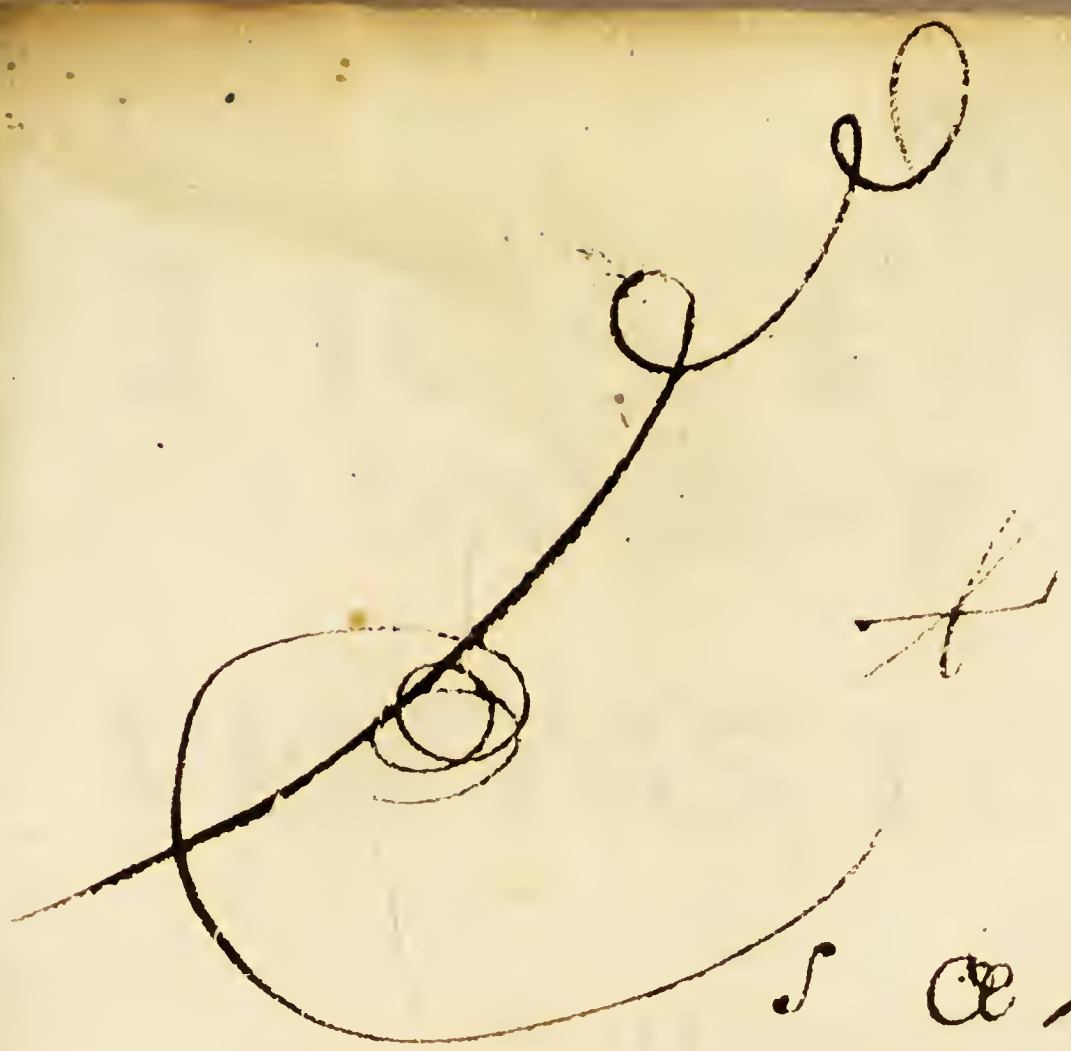

S. Valentin Buxxel,

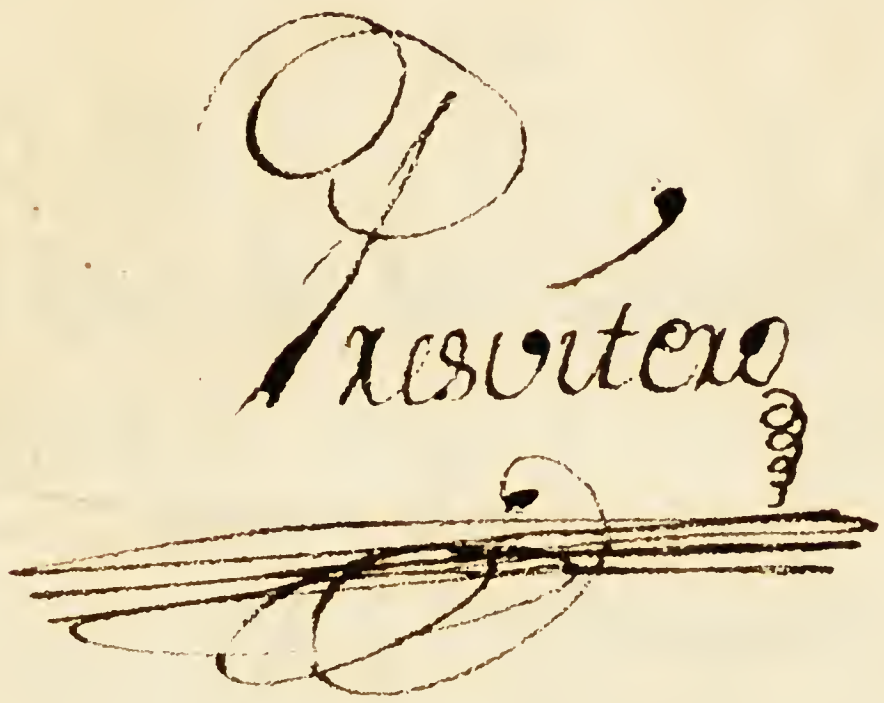

TRATADOS,

Y DOCTRINAS PRÀCTICAS,

SOBRE

VENTAS, Y COMPRAS

DE LANAS MERÌNAS,

Y OTROS GENEROS;

Y SOBRE

EL JUEGO DE NAYPES, Y DADOS,

CON UN SUPLEMENTO

DE VEINTE Y SEIS CONTRATOS:

DALOS A LUZ

El P. Pedro Calatayud, de la Compañia de Jesus,
Maestro de Theologìa, y Misionèro Apostòlico,
de la Provincia de Castilla la Vieja,
Es de Valentin Burxel Pisorteo,

Y LOS DEDICA

AL ILLMO. SEÑOR DON AGUSTIN

GONZALEZ, Y PISADOR, DEL CONSEJO DE S. M.

OBISPO DE OVIEDO, CONDE DE NOREÑA, &c.

CON LICENCIA: En Toledo, *Por Francisco Martin,* 1758
Impressor del REY N. S., y del Santo Oficio.

RPJCB

A EL ILL^MO. SEÑOR
DON AGUSTIN
GONZALEZ, Y PISADOR,
DEL CONSEJO DE S. M.

OBISPO DE OVIEDO, CONDE DE NOREÑA, &c.

ILL^MO. SEÑOR.

TUBE el honòr, y complacencia de haver inſtruìdo à V. S. I. en las primeras Letras, y ſer ſu Maeſtro en la Facultad de la Philoſophìa, y Theologìa: Ahora ſe me redobla, y acrèce, contemplandole elevado al Throno, como Ungìdo de el Señor, y Conſagradas ſus Sienes con la Mitra, y Caràcter de Prelado. Si hubièramos de medir por el ſemblante la ſublìme perfeccion de ſu Dignidad, hallàriamos, que quanto vènce en eſtimacion de los hombres el Oro al plòmo, tànto mas excede vueſtro Caracter, y Empleo al Cètro, y Mageſtad de los Reyes: *Honor, & ſublimitas Epiſcopalis nullis poterit comparationibus*

adæquari, ſi Regum fulgori compares, & Principum Diademati longè erit id inferiùs, quam ſi plumbi metallum ad auri fulgorem compares, decìa San Ambroſio. (lib. de Dignitate Sacerd.) La Règia Dignidad, es de una claſſe puramente humana; pero la Epiſcopal, es de un Orden ſobrenatural, y Divino: mas ſi taſſamos con el peſo del Santuario, quànto ſea el peſo de una Mitra, ſus deſvèlos, y cuìdados, que à manera de eſpinas penetran haſta las medùlas del ànimo, ſe verà, que es una perpètua ſervidumbre, como dixo San Gregorio: *Nulla major ſervitus quam eorum, qui in ſolicitudine præſunt*: y à la verdad, un buen Prelado, y exàcto, viene à ſer un Siervo pùblico de ſus Subditos: No obſtante eſta dùra ſervidumbre, la alìvia el Señor con la eficacia, y poderìo de ſu gracia. Los Illuſtriſsimos Prelados, que con luz de el Cielo midieron, y penetraron los peligros, cuìdados, y vigilias domèſticas de el Empleo, ſe eſcondian, y retiraban, teniendoſe por inſuficientes para llenarle; y aſsi dixo San Gregorio Magno: (Epiſt. 24.) *Quod me ad Epiſcopatus ordinem cognoſcitis perveniſſe, ſi me diligitis, plangite, quia hìc hujus mundi tantæ occupationes ſunt, ut per Epiſcopatus ordinem penè ab amore Dei me videam ſeparatum.* Entre eſtas

an-

anguſtias, conſuelan, y dilatan el ànimo los mandàtos, ò inſinuaciones con que los Superiores, ò Monarchas eſtrechan; y el conſejo, ò dictamen de los prudentes, y ſabios es el mèdio, y divino eſtratagèma de que ſe vale la Divina Providencia para ſujetarlos à la carga, y el que inſpirò San Bernardo al Papa Eugenio: (lib. 4. conſiderat. cap. 2.) *Itaquè non valentes, neque currentes aſſumitto, ſed renuentes, etiam coge illos, & compelle intrare.* Deſear las Prelacìas, es ſoſpechoſo, y coſa fea el pretenderlas; mas es grato al Señor el aceptarlas, quando el ſometerſe al yùgo, nace, dice el miſmo Santo: (Serm. 58. in Cantic.) *Ex quadam ſtimulatione ſolicitante nos æmulari fraternam charitatem.* No fuera tan peſado ſi fuera ùnico el empleo de Obiſpo; mas los Oficios, que comprehende debajo de sì la Mitra, y que el Señor vinculò à ella, ſobre ſer diverſos, ſon de mucha entidad, y momento; porque un Illmo. Prelado es Cabeza, y Governador de ſu Dyoceſis; es Juez, es Padre de ſus Subditos, y Paſtòr. Como Prelado, y Cabeza de ſu Cuerpo Sacro-polytico le preſide, y govierna; y como en la cabeza del hombre puſo Dios el imperio ſobre varìas

de

de las potencias, y ſentìdos, para obrar libremente en ellas, y con ellas; aſsi un Obiſpo, como Superior, y Cabeza de ſu Dyoceſis, ha de velar, ſi ha de mandar, y mover para el bien de la virtud, y vida eſpiritual à ſus Subditos, governandoſe, nò por la prudencia terrena, ſino por la inſpirada del Cielo, y Divina; porque aquella, como enemìga de la prudencia del Salvador, ſujeta ſu cerviz al tyrano, qual es el eſpiritu del mundo: *Prudentia carnis, quæ inimica eſt Deo repudiato, Rege Chriſto ſubdit infelicia colla tyrano*; dixo San Aguſtin (Serm. 84. de tempore.) Como à Governador, comete à V. S. I. el Señor, y derìva ſu Poteſtad, y Juriſdiccion de regir, y provindenciar, de obligar, y de premiar lo bueno, y caſtigar lo malo, ſobre cuyos dos polos afianzò en gran parte el Señor, como Authòr de la naturaleza, y de la gracia, el acierto en los empleos Polyticos, y Sagrados, y la utilidad del govierno. Por la experiencia ſe obſerva, que es delgada, dèbil, y ſin firmeza la Vara en algunas Cabezas de govierno, y Juſticias Seculares, pues ſuele doblarſe à los impulſos, y baybènes del viento; ſe hace flexible à donde la inclìnan, llevando el hu-

humor, y gènio de otros, y moviendoſe à la voluntad de aquellos de quiènes cuelga ſu eſperanza, eſtàn pendientes ſus aſcenſos, ò la manutencion de ſu empleo; yà ſe dobla, yà ſe encorba, perdiendo la conſtancia en hacer frente, y reſiſtir à los convates de los Pròceres, y Perſonas Authorizadas; y como el hierro ſe dèxa traer de la calamita, ò piedra imàn, aſsi el ànimo en algunas Cabezas Seculares, y Perſonas de govierno, falto de aquella virtud, y fortaleza, que negò el Authòr de la naturaleza à ſu gènio, y complexion; y deſpojado del teſòn, y rectitud, que le havìa de venìr de lo alto, ſi la negociàra con inſtante oracion, y ſuſpiros, ſe dèxa llevar, yà del temòr de deſplacer à los hombres, yà de la eſperanza de tenerles propicios; ò lo que es mas comun, ſe dèxa cautivar del interès, ò regalos: tal es la fuerza, y ſimpatìa con que pervierten las dàdivas, y traſtornan el corazon de los prudentes, y ciegan los ojos de la mente, aùn en ſugetos por otra parte ajuſtados. La Vara del govierno, yà Secular, yà Sagrado, debe ſer Vara de equidad, y juſticia, y no es facil obrarla ſiempre, mientras no ſobreſale entre otras Virtudes morales *ab humero*,

ro, *& ſurſum*, el teſòn, y rectitud de ànimo, ſuſtentado del amòr, y zèlo del bien comun, debiendo dàr à cada uno lo que es ſuyo, ſegun preſcribe la juſticia commutativa, diſtribuir con equidad, y proporcion razonable los prèmios, beneficios, y dònes, ſegun clama, y execùta la diſtributiva; caſtigar para pùblica ſatisfaccion, y eſcarmiento los eſcàndalos, y delìtos, de cuya culpable omiſsion ſe querèlla la juſticia vindicativa: mas ſi la Vara del govierno es Vara de amòr, y de ſagrada dileccion, y que ſe enlaza en un Prelado, y ſe arrìma al Bàculo Paſtoral, deſcubre mas ſolidez, y firmeza, y entonces le es mas exequible hacer frente, y moſtrar tan impenetrable el pecho, que en èl ſe eſtrellen los reſpetos humanos, à inſtancias de los poderoſos: èſtos, dèxando el camino, y ſendas de lo razonable, ſe meten por las ſalas, y piezas de un Palacio à alterar importùnos los ànimos de los Prelados, poniendolos al borde, y peligro de condeſcender, en perjuicio de ſu conciencia, mientras la Vara, y Bàculo Sagrado no eſtàn veſtidos de la virtud, y fortaleza de lo alto. Yo eſpero leer en el frontis de ſu ſagrado govierno, con gòzo, y con conſuelo mio,

el

el Verſo : *Virga tua, & Baculus tuus ipſa me conſolata ſunt.* (Pſalm. 22.) Quando la gracia encuentra por peanna natural, en un Prelado, el teſòn, y firmeza de ſu gènio, hace prodigios, reforma deſordenes, plantifica virtudes pùblicas; de manera, que los miſmos malcontentos, y juſtamente deſatendidos convierten (vencidos de la verdad) ſu murmullo, y dentelladas en veneracion, y reſpeto de ſu recta, y juſtificada conducta, con que no ſe zède à reſpetos, ni empeños de los hombres : en realidad, no llègan las fuerzas humanas para tener tieſo, y deſatenderlos; ſon neceſſarias las fuerzas, y virtud de la gracia : *Sapientia hominis lucet in vultu, & potentiſsimus commutavit eam.* Por mas prudencia, y ſabidurìa, que illuſtren la Cabeza, y Mitra de un Prelado, ſino negocia la luz, y auxilios del Cielo, le haràn prevaricar las inſtancias de los poderoſos, de los empeños de perſonas authorizadas : por eſto, en gènios blandos, ò volùbles, no es facil, que la rectitud, y fortaleza tèngan, ò tòmen perpetuamente poſada, ſiendo tantas las gracias, que relaxan los Decretos, y Leyes; tan repetidas, y ſin baſ-

tante tiento las condeſcendencias, que al vigòr de los empeños los Subditos, ſe ſalen con lo que quieren, aunque Dios tolère, y ſufra lo que no quiere.

Si miramos al empleo, y prerogativa de Juez, eſte es un mèro deſembargadòr del derecho agèno, que à inſtancias de la contradiccion, y litigio eſtà cautivo, y ſin ſalir à libertad; y por eſſo tòca al Juez declarar, y definir lo que a cada uno pertenece, ſin detenerſe en ſi es bueno, ò malo aquel, à quien tòca la coſa: mas en un Succeſſor, ò Vicario de Chriſto, qual es un Obiſpo; el ſer Juez eſtà inſeparable del atributo de Padre, y de eſte es propio impedir, y cortar, el liquidar, ò repartir paternal, ò providencialmente los exceſſos, y delìtos, y vàrios lances peliagudos, que no conviene ſacar à pùblico, ni que ſufran el rubòr, y eſtrèpito judicial de los Tribunales: ojalà, que eſte punto, digno de prudente, y madùra reflexion, y que puebla de cuidados la mente, y còrazon de los Obiſpos, ſe miraſſe muy de eſpacio por los Illmos. Señores Nuncios del Papa, quando a ſu Tribunal ſe refugian, ò perſonalmente, ò por

via de apelacion muchos dìſcolos, y reos, teniendo preſente, que à un Obiſpo, el atribùto de Prelado, y de Padre le pone en parage de atajar ſecreta, y ſuavemente el mal; y de no producir, à tela judicial, lo que con ſecretos, y privados infòrmes ſaben, y con prudencia del Cielo, y fin ſanto procuran remediar, por pedirlo aſsi el decoro Sacerdotal; y pues los Illmos., y RR. Señores Nuncios ſon tambien Jueces, y Padres, harìan obſequio al Señor, y bien à los Subditos, en inquirir, y ſorber de los miſmos Illmos. Prelados ſubaltèrnos, como de Padres verdaderos de ſus Subditos, ſecretas noticias del eſtado, y conducta de los reos, que recurren por via de fuerza, pues una, y otra Poteſtad ſuperior, y ſubalterna las pone Dios nueſtro Señor para bien de los Eccleſiaſticos, y para enmienda de ſus vicios: con eſte ſagrado arbitrio de la charidad, y amòr de Padres, no dùdo ſe contendrìa mucho la libertad, y facilidad en declinar la vara, el brazo, y providencia de los Illuſtriſsimos Obiſpos; y las ſentencias con que ſalen inocentes, ò reos, ſerìan menos en nùmero, y no me-

nos fundadas.

Es Padre un Prelado, no ſolo para mirar con amòr de compaſsion à ſus hijos dìſcolos, y caìdos, y enderezar ſus paſſos, ſino tambien para deshacerſe, y deſvelarſe por ſu bien. La compaſsion, y miſericordia de un Obiſpo para con ſus Subditos neceſsitados, y pobres, derramando con mano liberal, y franca, es una virtud moral, que entre las demàs ſe llèva las aclamaciones, y bendiciones del Pueblo: con ella ſe viſten, ſuſtentan, y refrigèran los neceſsitados; ſe edifican los que no lo ſon, y ſe baña de gozo, y conſuelo el corazon del Prelado; y eſta es aquella eſpecie de pàlio, que formò la charidad, con que ſe cubren, ò lo menos ſe eſcuſan, ò ſe diſsimulan vàrias imperfecciones, ò algunos defectos de los Prelados; no obſtante, es una virtud la mas facil de practicarſe, dixo el Illmo. Señor Ferrer, Obiſpo de Lùgo: porque no haviendo de dexar ſucceſsion un Obiſpo, ni fundar mayorazgo con los theſoros de los pobres, que el Señor cometiò à ſu cuidado, como à ſu fiel deſpenſero de ellos, tienen los Señores Obiſpos ſingular fruìcion, y

com-

complacencia en derramar para alivio de ſus Pòbres.

El otro empleo es de Sagrado Paſtòr : el oficio Paſtoral, en medio que es un hervidèro de cuidados, eſtà tan lejos de ſer impedimento para la devocion ſubſtancial, que es un continuo exercicio, y pràctica de Virtudes exìmias: *Quid conquæreris quaſi officium Paſtoris ſit impedimentum devotionis? Verè enim nihil aliud eſt, quam continuum exercitium altiſsimarum virtutum, ſcilicèt, charitatis, juſtitiæ, miſericordiæ,&c.* dice aquel gran Prelado, y Arzobiſpo de Braga el Illmo. Señor Don Fr. Bartholomè de los Martyres. Conviene, que la Cabeza ſea robuſta, y fuerte para digerir los vapòres cràſos, y tèrreos, que ſuben del eſtòmago, y que eſte tènga calòr como de Buytre, dice Cauſino, para cocer, y convertir el què diràn, los dichos, y juìcios errados de los hombres; y eſto ſe lògra, y conſigue reduciendo à pràctica el gran dictàmen de San Bernardo, que dice: (Serm. 76. in Cantica) *Boni Paſtores dormientibus Subditis ibi pervigilant tanquam rationem pro animabus eorum reddituri, pernoctant in ora-*

tio-

tionibus, hoſtium inſidias ſagacitèr explorant, anticipant conſilia malignantium, deprehendunt laqueos, cor ſuum trahunt ad vigilandum diluculo ad Deum, qui fecit illos. De eſtos cuidados, y deſvèlos nos dexò un perfecto dechado Jacob, quando dixo à ſu Suegro Labàn: *Viginti annis fui tecum.* Veinte años vivì contigo; tus Ovejas no fueron eſtèriles, ni tus Cabras; no te comì las Reſes de tu Rebaño, ni te llevè alguna cogida, ò deſpedazada de la bèſtia..... de dia, y de noche era afligido del calòr, y de el yèlo; y el ſueño ſe retiraba de mis ojos. Què dirèmos à eſtas coſas, exclama San Gregorio? Los Prelados, que eſperando la venìda del Juſto Juez tomamos el empleo de Pregoneros de ſu Divina Palabra, y eſtando mudos nos comemos los rèdditos Ecleſiaſticos, cobràmos lo que ſe debe à nueſtro cuerpo, y no gaſtàmos, ni derramamos el pàſto, que debèmos à las almas de los Subditos. (lib. 2. Moral. cap. 15. ad *ly* Job, cap. 31. *Si adverſum me.*) La idèa de un exàcto Paſtòr, imitador del Supremo, y Divino, nos la ofrece San Bernardo, diciendo: (lib. 4. de Conſiderat. Verſus finem.)

Que

Que el Prelado debe eſtar del todo libre, y retirado del cuidado à coſas menores, y vìles, como altamente ocupado en muchos, y graves negocios : *Vacuum prorſus à ſolicitudine rerum minorum, & vilium oportet eſſe animum, tam multis, & tam magnis rebus intentum.* Conviene, que ſu ànimo eſtè libre, à quien ninguna ocupacion violenta le arràſtre : *Ingènuo*, à quien ninguna afeccion indigna le encòrbe : *Recto*, à quien ninguna intencion torcida le aparte à un lado : *Càuto*, à quien ninguna ſoſpecha furtìva le èntre : *Vigilante*, à quien ningun cuidado curioſo, ò eſtraño le ſaque fuera de sì : *Firme*, à quien ninguna ſùbita turbacion le hièra, ò eſtremezca : *Invicto*, à quien ninguna tribulacion le fatigue : *Dilatado*, à quien ninguna pèrdida de lo temporal le acobàrde. Eſtas ſon las partìdas ſobreſalientes, y dòtes, que hacen à un Prelado perfecto, el qual debe eſtar en eſtado de perfeccion quando ſe Conſagra, para derivarla à ſus Subditos ; y eſtas, las màximas, que llevado del amòr, y veneracion debida à V. S. I. le remito, juntamente con eſta Obra, que ofrezco, y pòngo debajo de

ſu

ſu proteccion, y patrocinio, confiado ſerà de ſu agrado.

ILL^MO. SEÑOR.

B. L. M. de V. S. I.

Su mas humilde, y reverente Capellan

Pedro de Calatayud.

CAR-

CARTA

DEL SEÑOR LIC. DON BERNARDO Antonio Marròn, Colegial del Mayor del Arzobiſpo, Univerſidad de Salamanca, Canonigo Doctoràl de la Santa Igleſia de Calaborra, y al preſente de la Santa Igleſia de Toledo Primada de las Eſpañas.

RMO. PADRE.

MUY SEÑOR MIO: La Obra, que V. R. ſe hà ſervido confiarme, dividida en dos Tratádos; el uno, que comprehende dos Doctrinas ſobre la Cómpra, y Vénta de Lanas; y el otro ácerca del Juègo de Dados, Naypes, y otros, trae en sì miſma la mas recomendáble Aprobacion, con ſer diſpueſta, y fabricada por V. R. cuyo ſobreſaliente talento, y zeloſo eſpiritu (bien notorio à todos) tiene acreditado ſu acierto, à fuerza de ſus contínuas laborioſas Tarèas en Miſsiones, Conſultas, y Eſcritos, no ſin mucha glória, y utilidad de nueſtra Nacion. Y ſi un Arbol bueno no puede producir mal fruto; no ſerìa mucho, que antes de vèr yo eſta nueva produccion aplicaſſe ſin el menor recelo la miſma ſentencia. Pero, por cumplir con el encárgo de V. R., y ſatisfacer en parte à mi deſeo de aprehender en ſus Eſcritos, hè leìdo con no pequeño guſto ambos Tratados, y me parece, que en dárlos à la Prenſa harà V. R. una gracioſa donacion de ſus deſvèlos al Pùblico, con el beneficio, que ſe hà experimentado de ſus anteriores Obras, y debe eſperarſe de la ſegura Doctrina de eſta.

En el primer Tratado ſe preſenta à la viſta de los Comerciántes en Lánas, y ſus Directóres el camino ſeguro, que deben ſeguìr para no exponer las ganancias de aquellos á la corrupcion de la codicia : A eſte fin explìca V. R. con la mayor ſolidez la Sentencia de los PP. Molina, Soto, Sanchez, y Cardenal de Lúgo, ſobre la inteligencia de el précio comun : y ſi haſta ahora, por mal digerìda, hà podido ſervir de algun apoyo à los Tratántes en eſte género, no tendràn diſculpa en adelante, à viſta de la mas ſana, y arreglada explicacion, que hace V. R. ácerca de las circunſtancias, que deben concurrir para conſtituirſe un précio en la lìnea de comun. Con igual deſtreza maneja V. R. à eſte intènto los lugares del Derecho Canònico, y Authores Cláſicos de èl ; ſiendo digno de admiracion, que hága V. R. ſervir à eſta idèa el Texto, en el Capitulo *Naviganti. extr. de uſuris* ; pero con felicidad, quando los mas Expoſitores han hallado en èl tántos eſcollos, que unos ſe han viſto preciſſados à mudar ſu Letra, quitando la negacion, y otros à figurar à ſu modo el caſo de què hábla.

En el ſegundo Tratádo vèo, que V. R. promueve, y defiende con el mayor nérvio, y eficácia convincente la Sentencia de que las Leyes Recopiladas, y Autos acordados, que prohiben los Juégos de Dados, Naypes, y los demàs de Embite, y Fortùna, como tambien todos aquellos, que ſon à crédito, ò fiado, no deben juzgarſe merè penales, como pienſan vàrios Authores, ſino que ademàs de las penas, que imponen, inducen tambien obligacion de Juſticia *per ſe antè ſententiam Judicis*, y que contienen virtud directìva para ello. A la verdad, miradas con reflexion ſus palabras, atendido el fin por que ſe expidieron, y peſando con madurez las razones, ſe hace digna de mejor concepto la opinon de V. R., y de que ſe abráze, y ſiga por todos, como mas conforme, juſta, y arreglada, entendiendoſe, bá-

bájo de las reglas, y circunſtancias, que V. R. propone, y explìca.

En ſuma, no hállo en eſta Obra coſa, que no ſea digna de ſu Authòr; sì bien, admirable en todas ſus partes; y quando no tubiera mas cimiento en ſu orìgen, que el de la humildad, que exercìta V. R. en ſujetarla à mi dictámen, era baſtante à grangear, y ſoſtener la mayor elevacion.

Dios guarde à V. R. dilatados años. Toledo, 26. de Junio de 1758.

B. L. M. de V. R.

Su mas ſeguro Servidor

Don Bernardo Antonio Marron.

Rmo. P. Pedro de Calatayud.

LICENCIA DE LA RELIGION.

EUGENIO COLMENARES, de la Compañia de Jesus, Prepositо-Provincial de la Provincia de Castilla la Vieja, por particular Comisсion, que para ello téngo de N. M. R. P. General Lorenzo Rizzi, doy Licencia para que se imprima un Libro, que contiene dos Tratàdos, el primero de *Cómpra, y Vénta de Lanas*, y el segundo *del Juégo*, con un Suplemento de veinte y seis Contrátos, compuesto por el *P. Pedro Calatayud*, Maestro de Theologia, y Misionero Apostòlico de la misma Compañia, por quanto dicha Obra hà sido examinada, y aprobada por Personas doctas, y gráves de la misma Compañia. En Testimonio de lo qual doy esta, firmada de mi nómbre, sellada con mi Sello, y refrendada de mi Secretário en Vilbào à dos dias del mes de Julio de 1761.

✠
JHS

Eugenio de Colmenares.

✠
JHS

Lorenzo Uriarte.
Secret.

CEN-

CENSURA DEL SEÑOR DON JOSEPH XAVIER Rodriguez Arellano, Doctor primero en Licencias de Sagrada Theologia, Cathedratico de Philoſophia, y Colegial en el Mayor de San Ildephonſo, Univerſidad de Alcalà, Canonigo Magiſtral de la Santa Igleſia de Calahorra, y al preſente Abad de San Vicente, Dignidad, y Canonigo de la Santa Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas.

POR comiſsion del Señor Don Juan Antonio de los Tueros, Canonigo, y Dignidad de Maeſtre-Eſcuela de eſta Santa Igleſia de Toledo Primada de las Eſpañas, y Vicario General de ſu Arzobiſpado, hè viſto con ſingular conſuelo mio las dos Doctrinas prácticas, que ſobre *Ventas, y Juegos* eſcribiò para la pública utilidad el *R. P. Pedro de Calatayud.* Conoze Eſpaña à eſte Eſcritor inſigne, no ſolo como à Maeſtro muy ſábio, ſino como à Predicador muy fervoroſo; y en eſtas Doctrinas déxa vèr un caracter, y otro, porque convate à voluntad, y entendimiento.

Todos admiran juſtamente en eſte gran Varon, que hálle tiempo para eſcribir, con una vida tan ſantamente ocupada, que ni aùn parece ſabe de el uſo de la vida. Siempre en el Púlpito, ò en el Confeſſonario; ſiempre dirigiendo almas para el Cielo. Pues quando eſcrive? En la incommodidad de las Poſſadas, aliviando, con una fatìga, otra fatìga. Oh, què veloz! (dirìa con nueva razon San Leon Magno) Oh, què veloz es el Sermon de la ſabiduria, quando es Dios el Maeſtro, que la enſeña! Què préſto ſe aprehende lo que ſe hà de comunicar! Ni la interpretacion es neceſſaria para oìr,

ni

ni para el eſtudio el tiempo, ni las deliberaciones,
S. Leo Magn. para el uſo. *O, quam velox eſt Sermo Sapientiæ, & ubi Deus Magiſter eſt, quam citò diſcitur, quod docetur! Non eſt adhibita interpretatio ad audiendum, non conſultatio ad uſum, non tempus ad ſtudium.* Admirabamos, que en la trabajoſa ocioſidad (aſsi lo dice) de ſus continuos viages por Alemania, y por otras Provincias, penſaſſe el famoſo *Saavedra*, en las cien empreſſas, que fórman la idèa de un Principe Polìtico Chriſtiano, eſcriviendo en las Poſſadas, lo que havìa diſcurrido por el *Camino*. Mas ſe deberà admirar, que aùn ſiendo Trueno inceſſante de la voz de Dios *el P. Pedro*, en poſſadas, y camìnos hallaſſe tiempo para convatìr con la pluma, deſpues de ocuparle todo en la voz, y la palabra.

Saavedra, *Empr. Ex fumo in lucem.*

No es nuevo lo que enſeña en la primera Diſertacion: ſiglos hà, que dicidiò Santo Thomas: *Si quis emptor velit rem emere viliùs, quam ſit juſtum prætium, eo quod pecuniam ante ſolvit, quam poſsit ei res tradi, eſt peccatum uſuræ.* Pero, què importa, que el documento ſea tan ſanto, y tan antiguo, ſi yà la malignidad le havìa desfigurado?

S. Tom. 2. 2. *q.* 78. *art.* 2. *ad* 7. *quæſt.* 13. *art.* 4. *ad* 10. *opuſc.* 25. *q.* 3. & 4. *opuſc.* 73. *cap.* 3. & 7. & *alibi.*

El P. Pedro hace vèr, quan mal havian entendido los Tratantes cierta ligèra permiſsion, que les havìan dado los Authores, y quanto ſe excedìan de aquellos breves límites. Manifieſtales tambien, que, ò bien los intereſes del bien público, que pretextaron para arrancarles aquella tolerancia, fueron efecto de ſu interés, ò ſu malicia; ò que quando fueſſen ciertos, yà es otro el mundo, otro el comercio, otro el theatro; de ſuerte, que vuelve à quedar en ſu vigòr antiguo la repetida Doctrina de los Concilios, los Cánones, y los Santos, de que

el

el compràr por menos, que el juſto précio, ſin otra razon, que la anticipacion de la moneda, es un pecado de uſura.

Dúro havrà ſido à ſu génio dulce éſte deſengaño; y es natural, que aſuſte eſte fállo univerſal, que alcanza à tánto Tratánte, à tánto Mercader; pero la commiſeracion (decìa *San Aguſtin*) no hace, que lo falſo ſea verdadero, ni las láſtimas hicieron jamàs derecho lo torcìdo. Con eſtas condeſcendencias ſilencioſas cúnden los contágios, y ſe impoſsibilìtan mas cada dia los remedios. Morbo, que ſe hizo inſenſible, ſiempre ſe calificò (ſegun San Bernardo) de inſanable: *Morbus inſenſibilis eſt inſanabilis*. No buſcarà (dice *Santo Thomàs*) remedios à ſu culpa, el que no ſabe, que peca: *Dum neſcis te peccare, remedium non quæris*. Se proſeguirìa contratando ſiempre de la miſma forma, ſino hubieſſe una voz brioſa, que los deſengañára.

S. Bernard. *de tripl. morbo.*

S. Thom.

Ni cumpliera el P. Pedro con ſu obligacion, ſino ſe explicára aſsi. El *væ mihi quia tacui*, de Iſaìas, inſinùa, en dictamen de algunos Santos, que en el ſilencio de aquel Propheta hubo delìto. Y cómo no le havìa de haver (eſcriven *San Cyrilo*, *San Geronymo*, *y Haymòn*) ſi deſtinado por Dios para Predicar contra las culpas de los Pueblos, ahogò ſu voz en el temòr de deſagradarlos? *Scilicèt quod peccata populi, ac procerum, vel tædio, vel metu victus inſectari deſtiterit*. Para ſemejante encárgo, tiene muchos años hà deſtinado Dios al P. Pedro; y quedarìa eſta decoroſa confianza vergonzoſiſsimamente deſayrada, ſi ſe atrevieſſe à ſu eſpiritu eſta cobardìa.

S. Cyril. S. Hieron. & Haymòn. *apud* Alap. *ſup.* Iſaì. *cap. 6. v. 5.*

Con igual brìo decláma en la Doctrina ſegunda contra los Jugadóres: y tampoco es nuevo lo que

en

en eſte punto eſcrive; pero vuelve decoroſamente por el honòr de Santo Thomàs, poniendo de manifieſto ſu opinion. No fuè ſolo el ímpio Herege *Barbeyrac* el que confundiò el juego vedado, con el juego permitido, haciendolo todo juego. Quantos ſe dàn al juego, ſin moderacion, le imìtan en ſu impiedad. Riñaſeles ſus exceſſos; al punto ſalen, con que dice Santo Thomàs, que el juego puede ſer acto de virtud. Es cierto, que lo dice, y que puede ſer; pero veaſe como lo dice el glorioſiſsimo Santo, y no volveràn à citarle en el aſſumpto.

S. Tom. 2. 2. *q.* 168. *art.* 2.

Juégeſe, (dice) y como ſe deſcanſa de la fatìga corporal, con la quietud del cuerpo: diſipeſe la del eſpiritu, con la quietud del ánimo. Juégeſe; mas no tóme cartas en el juego lo tórpe, ni lo nocìbo: atiendaſe en eſta, como en qualquiera otra accion, lo que es congruente à la perſona, al tiempo, y al lugar; y juégeſe de tal forma, que no ſe reſuelva totalmente en el juego la gravedad de la alma. Quien juéga aſsi, juéga bien, y podrà citar en ſu apoyo à Santo Thomàs: pero los que reprehende el P. Pedro, juégan aſsi? No puede acordarſe à los mas de ellos, aquel aviſo de Tullio, de que no los diò al mundo la naturaleza para ſolo jugar, ſino para eſtudio mas ſério, mas circunſpecto, y mayor? *Neque enim ita à natura generati ſumus, ut ad ludum, & jocum facti eſſe videamur, ſed ad ſeveritatem potiùs, & ad quædam ſtudia graviora, ac majora.*

Cicer.

Eſto hace el fervoroſo P. Calatayud, manifeſtandoles, cómo hà de ſer el juégo, y quán enormemente ſe peca en el immoderado. Reſtituye las Leyes antiguas à ſu primer vigòr, con las que nueva-

vamente há expedido ſu Mageſtad ; de ſuerte ; que el que delinquiere en adelante , no ſolo cometerà una culpa , en detrimento de ſu alma , ſino un ultràge, con ſu inobediencia , à la Soberanìa.

Parecerà riguroſo ſu dictàmen ; pero què dirìan, ſi oyeſſen à un San Antonino , que no ſe debe abſolver à quien vende Naypes , y Dados para jugar? No lo ſabìan. Lo creo ; porque no tiene (ſegun San Bernardino) mayor amigo en el mundo , el enemigo comun , que la ignorancia de los que viven en èl : *Nullum majorem amicum habet Diabolus in hoc ſæculo, quam ignorantiam.* No havìan hecho eſcrúpulo. Creolo tambien ; pero quándo (dice San Aguſtin) no ſembrò el Demonio la ſeguridad , para inferir de ella nueſtra perdicion? *Immittit Diabolus ſecuritatem , ut inferat perditionem.* Yà los inſtruye el P. Calatayud : yà no tendràn diſculpa , ni ſe podràn cubrir con ſu ignorancia.

S. Antonin. *Sum. Confeſſ. p. 2. cap. 3.*

S. Bernardin. *tom. 2. Serm. 55.*

S. Aug. *Serm. 120. de tem.*

Eſto miſmo hace en el Apéndice à eſtas Doctrinas , en los veinte y ſeis Contrátos , con que acaba ſu Obra. Su ſana Theologìa deſagradarà , acaſo, à algunos : Pero quándo no fuè enojoſa la luz à los oſos enfermos? Aùn los Prophetas enfadan, ſino háblan al paladar , y prophetìzan continuamente el bien : *Ego odi eum , quia non prophetat mihi bonum, ſed malum.* Conclúyo , que téngo por conveniente, que eſte Libro ſe dè à la luz , por no oponerſe à las buenas Coſtumbres , y Dógmas de nueſtra Fè , y porque puede traer al chriſtianiſmo mucha utilidad. Toledo , y Junio 25. de 1761.

3. Reg. 22. v. 8.

Doct. Don Joſeph Xavier Rodriguez de Arellano.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS Don Juan Antonio de los Tueros, Maeſtre-Eſcuelas, Dignidad, y Canonigo en la Santa Igleſia Primada de las Eſpañas de eſta Ciudad de Toledo, y Vicario General de ella, y todo ſu Arzobiſpado, &c. : Por la preſente, y por lo que à Nos tóca, dámos Licencia para que ſe pueda imprimir, è imprima un Libro *en dos Tratados, el uno ſobre la cómpra, y venta de Lanas, con Adiccion de veinte y ſeis Contrátos*; y el otro *ſobre el Juego*, que hà cumpueſto, y eſcrito *el Rmo. P. Mro. Pedro de Calatayud, Miſsionero Apoſtolico de la Compañia de Jeſus*; aténto, haverſe viſto, y reconocido de nueſtro mandàto por el Señor Doctor Don Joſeph Xavier Rodriguez de Arellano, del Grémio, y Clauſtro de la Univerſidad de Alcalà de Henares, Colegial en el Mayor de San Ildephonſo de ella, Canonigo, y Dignidad de Abad de San Vicente en dicha Santa Igleſia Primada, y conſtar por ſu Cenſura, no contener coſa alguna opueſta à las buenas Coſtumbres, Pureza, y Dógmas de nueſtra Santa Fè. Dada en Toledo en veinte y ſeis de Junio de mil ſetecientos ſeſenta y uno.

Don Juan Antonio de los Tueros.

Por ſu mandado.

Franciſco Urbano Perez,
Notario.

EL

EL REY.

POR *quanto por parte del R. P. Mro. Pedro de Calatayud, de la Compañia de Jesus, Maestro de Theologia, y Missionero Apostolico, se representò al mi Consejo havia obtenìdo Licencia para imprimir un Libro en dos Tratados, el uno sobre* la Cómpra, y Vénta de Lanas Merìnas, *y el otro* sobre el Juégo; *y recelandose de que se le reimpriman, suplicò se le concediesse Licencia, y Privilegio por tiempo de diez años para su impression: Y visto por los del mi Consejo, (y como por su mandado se hicieron las diligencias, que por la Pragmatica ultimamente promulgada sobre la impression de los Libros se dispone) se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual concédo Licencia, y Facultad al expressado* R. P. Mro. Pedro Calatayud, *de la Compañia de Jesus, y Missionero Apostolico, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y constarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la Persona, que su poder tubiere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Libro en dos Tratados, el uno sobre* la Cómpra, y Vénta de Lanas Merìnas, *y el otro* sobre el Juégo, *con que se haga en papel fino, y por el Original, que en el mi Consejo se vió, que vá rubricado, y firmado al fin de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, conque antes que se vènda se trayga ante ellos, juntamente con su Original, para que se vea si la impression està conforme à él, trayendo assimismo fee, en pùblica forma, como por Corrector, por Mì nombrado, se viò, y corrigiò dicha impression por el Original, para que se Tasse el précio à que se ha de vender: Y màndo al Impressor, que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entrégue mas que uno solo, con el Original, al dicho*

R. P. Mro. Calatayud, à cuya coſta ſe imprime, para efecto de dicha correccion, haſta que primero eſtè corregido, y taſſado el citado Libro por los del mi Conſejo: Y eſtandolo aſsi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual ſeguidamente ſe ponga eſta Licencia, y la Aprobacion, Taſſa, y Erratas; pena de caer, è incurrir en las contenìdas en las Pragmaticas, y Leyes de eſtos mis Reynos, que ſobre ello tratan, y diſponen: Y màndo, que ninguna perſona, ſin licencia del expreſſado Padre Calatayud, pueda imprimir, ni vender el citado Libro; pena, que el que le imprimiere haya perdido, y pierda todos, y qualeſquier moldes, y pertrechos, que dicho Libro tubiere, y mas incurra en la de cincuenta mil maravedis; y ſea la tercera parte de ellos para la mi Cámara; otra tercera parte para el Juez, que lo ſentenciare, y la otra para el denunciador; y cumplidos los diez años, el referido Padre Calatayud, ni otra Perſona en ſu nombre, quiero no uſe de eſta mi Cedula, ni proſiga en la impreſsion del citado Libro, ſin tener para ello nueva Licencia mia, ſo las penas en que incurren los Concejos, y Perſonas, que lo hacen ſin tenerla: Y mándo à los del mi Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Aſiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señorìos, y à cada uno, y qualquier de ellos en ſu Diſtrito, y Juriſdiccion, vean, guarden, cumplan, y execùten eſta mi Cedula, y todo lo en ella contenìdo; y contra ſu tenor, y forma no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cincuenta mil maravedis para la mi Cámara. Dada en Aranjuez à catorce de Mayo de mil ſetecientos cincuenta y ocho.

YO EL REY.

Por mandado del REY nueſtro SEÑOR,

Don Aguſtin de Montiano, y Luyando.

LI-

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joſeph Antonio de Yárza, Secretário del REY nueſtro Señor, ſu Eſcribano de Cámara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico, que por los Señores de èl ſe hà concedido Licencia *al Padre Pedro Calatayud*, de la Compañia de Jeſus, Maeſtro de Theologia, y Miſsionero Apoſtòlico, para que por una vez pueda imprimir, y vender *las Adicciones*, que ultimamente hà eſcrito para agregarlas à los Tratados ſobre Cómpras, y Véntas de Lanas, y ſobre el Juégo, con que la impreſsion ſe hága en papel fino, buena eſtampa, y por el Original, que và rubricado, y firmado al fin de mi firma; y que antes que ſe venda ſe traygan al Conſejo dichas Adicciones impreſſas, junto con ſu Original, y certificacion de el Correctòr de eſtàr conformes, para que ſe táſſe el précio à que ſe hà de vender, guardando en la impreſsion lo diſpueſto, y prevenìdo por las Leyes, y Pragmáticas de eſtos Reynos: Y para que conſte lo firmè en Madrid à diez y ſiete de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y uno.

Don Joſeph Antonio de Yarza.

FEE DE ERRATAS.

PAgina 85. linea 13., donde dice recaleitre, lee *recalcitre*. Pag. 109. lin. 22. dice ra quatro, lee *quatro*. Pag. 112. lin. 5. dice ɔos, lee *los*. Pag. 156. lin. 30. dice no poſdia, lee no podia; y lin. penult. dice pue, lee *pues*. Pag. 166. lin. 30. dice, y quando logren, lee, *y quando no logren*. Pag. 172. lin. 4. dice opi paros, lee *opiparos*. Pag. 173. lin. 3. dice lapidilus, lee *lapidibus*, y lin. ultima dice, que quando alguna, lee *que quando en alguna*. Pag. 194. lin. 16. finguiendo, lee *fingiendo*.

Los dos Tratádos práctícos ſobre la cómpra, y vénta de

La-

Lanas Chúrra, y Merìna, y ſobre el Juègo de Dados, y Naypes, eſcritos por el *R. P. Mro. Pedro Calatayud, de la Compañia de Jeſus*, para que eſtén conformes con ſu Original, ſe tendràn preſentes las Erratas de eſta Fee: Y aſsi lo certifico en eſta Villa de Madrid à dos de Octubre de mil ſetecientos y ſeſenta y uno.

Doct. Don Manuel Gonzalez Ollero.

Corrector General por S. M.

SUMA DE LA TASSA.

DON Joſeph Antonio de Yárza, Secretário del REY nueſtro Señor, ſu Eſcribano de Càmara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico, que haviendoſe viſto por los Señores de èl: *Los dos Tratados prácticos ſobre la Compra, y Vénta de Lanas Chúrra, y Merìna*, y ſobre *el Juego de Dados, y Naypes*, que con Licencia de dichos Señores concedida *al Padre Pedro de Calatayud*, ſu Authòr, hà ſido impreſſo, taſſaron à ſeis maravedis cada pliego; y dichos dos Tratádos parece tienen veinte y quatro y medio, ſin principios, ni Táblas; que à eſte reſpecto impórta ciento quarenta y ſiete maravedis; y al dicho précio, y no mas, mandàron ſe vénda; y que eſta Certificacion ſe pónga al principio de dichos Tratádos, para que ſe ſepa el à què ſe hà de vender: Y para que conſte lo firmè en Madrid à veinte y ſiete de Octubre de mil ſetecientos y ſeſenta y uno.

Don Joſeph Antonio de Yarza.

IN-

INDICE DE LOS TRATADOS, y Doctrinas de este Libro.

TRATADO PRIMERO.

De las Cómpras, y Véntas de las Lanas Merìnas especialmente, y otros géneros . . . . . Pag. 1.

DOCTRINA PRIMERA.

De la Cómpra de Lanas en España . . . . . Pag. ibidem.
Cap. I. De la calidad de las Lanas : noticia de este Comercio, y algunas adverténcias . . . . . Pag. 3.
Cap. II. De la Cómpra anticipada de Lanas, y otros frutos . . . . . Pag. 14.
Cap. III. De la Cómpra de las Lanas Merìnas en España . . . . . Pag. 32.

DOCTRINA SEGUNDA.

Sobre lo ilìcito de vender mas cáros los frutos, y géneros por solo fiarlos al Comprador . . . . . Pag. 83.
Cap. I. Ponense várias adverténcias. . . . . Pag. ibidem.
Cap. II. Várias proposiciones sobre el assumpto, y sobre la opinion del Padre Sanchez, y otros . . Pag. 94.

TRATADO SEGUNDO.

Doctrina sobre el Juégo de Dados, y Naypes . . . . Pag. 116.
Cap. I. De las Leyes, que prohiben estos Juègos. Pag. 117.
Cap. II. Establecense algunos fundamentos, y reglas sobre el Juégo . . . . . Pag. 129.
Cap. III. Las Leyes de Castilla, sobre algunos Juégos, obligan oy en conciencia à su observancia . . Pag. 137.
Cap. IIII. Várias Reglas generales, contra las quáles se delinque en el Juégo de Dados, y Naypes . Pag. 146.
Suplemento de veinte y seis Contrátos . . . . . Pag. 173.

OBRAS DEL AUTHOR.

1. Tres Tomos en folio : *De Doctrinas Prácticas.*
2. Un Tomo en folio : *Del Magiſterio de la Fè , y la Razon,* nuevamente impreſſo en Sevilla.
3. Un Tomo en quarto : *Juìcio de Sacerdotes : Doctrinas Prácticas , y Anothomìa de ſus conciencias.*
4. Un Tomo en quarto : *Exercicios eſpirituales para Eccleſiaſticos , y Ordenandos.*
5. Un Tomo en quarto : *Mèthodo Pràctico , y Doctrinal para la Inſtruccion de Monjas , y ſus Confeſſores.*
6. Dos Tomos en quarto : *De Miſsiones , y Sermones.*
7. *El Catheciſmo Práctico* en octavo para el uſo de los Curas , y las Familias.
8. Un Tomo en octavo : *Anothomìa moral del hombre* , para inſtruccion de las Almas buenas.
9. Un Tomo en doce : *Meditaciones breves , y pràcticas ſobre los Noviſsimos , y Myſterios del Salvador , y ſu Santiſsima Madre.*
10. *Una Doctrina Práctica* en quarto , à los Individuos de la Chancillerìa Real de Valladolid.
11. Un Quaderno en octavo : *Sentencias vàrias , ſacadas de la Sagrada Eſcriptura para entrar Predicando en los Pueblos.*
12. Un Tomo en octavo , impreſſo en Sevilla : *Para el mèthodo facil , y práctico de hacer una Confeſsion General.*
13. Un Tomìto de : *Incendios de Amor Sagrado.* Otro : *De la Práctica de vida dulze , y racional de un Chriſtiano.* Otro : *Gemìdos del Corazon.* Otro : *Corona de doce Eſtrellas à MARIA Santiſsima.*
14. Un Tomo en quarto : *Vida del Duque de Granada de Ega.*

PRO-

PROLOGO.

CON ocasion de haver hecho Misiones en diversas Regiones de España hè procurado, para la práctica del Confessonário, investigar, y sorber informes de sugetos prácticos en el Comercio de Lanas finas, y ordinárias; merínas, y chùrras, y de otros géneros; y segun la calidad diversa, y desigual de las lanas, y otros frutos, es grande, y notable la diversidad de ajustes, y précios, que se hácen, ò anticipando el dinero en la cómpra, ò fiando lo que se vénde: y como éntre los interessados en el trafico, y cómpras; en el despacho, manejo, ò comisision de estos frutos hay sugetos, que quieren assegurar su conciencia, llevando à Dios delante; hay otros à quiénes no déxa sossegar éntre sus injustas ganancias el fiel monitòr de su conciencia, que cláma; y hay muchos, que (cerrando los ojos de su mente, por no vèr delante lo feo, è ilìcito de sus trátos) húyen de la luz, y de consultar, por un tácito, y estàble temòr de que les oblíguen à restituìr lo mal habìdo, ò cessar en su tráto, sucede formarse yà fiel, yà imperfecta, ò apasionadamente sobre este assumpto de *cómpra, y vénta*, várias consultas por escrito; sì bien, lo mas ordinario es llegar muchos, è intrincados casos por sus circunstancias al confessonário. Muchos Confessores, ò porque no tienen fondos de estudio, perìcia, y práctica, ò porque no tienen tiempo, paciencia, ò coyuntura para decidir el caso, no pocas veces embian (especialmente en Misiones, en que se revuelve la piscìna, y se ponen à la vista vàrios modos de hurtar en los trátos) à otros Confessores, como si fuessen Jueces de apelacion, la consulta, ò el caso; y tal vez ánda tres, ò quatro confessonários, ò cláustros uno de estos casos, sin acabar de decidirse del todo.

Con el fin de aclarar, y explicar lo lícito, ò ilícito de muchos ajúftes al comprar anticipando la pága, ò al vender fiado, y de otros *numerata pecunia* : y deſeando, que los Confeſſores, y Directòres de almas puedan con mas expedicion, y ménos peligro reſolver vários caſos de *compras*, y *véntas*, hè formado eſtas dos Doctrinas de eſte primer Tratado, con un Suplemento de veinte y ſeis Contrátos, deſpues de haver regiſtrado algunos Authores de los mas cláſicos, y éntre eſtos al P. Ludovico de Molina, Thomàs Sanchez, y el Cardenal de Lugo, para aſſegurarme en què ſentìdo, tiempo, y circunſtancias, y con què limitaciones, tratándo de la cómpra de lanas con dinero anticipado, dicen eſtos Authores *ſer lìcito* comprarlas, con anticipacion de la pága, à menor précio, que el que tienen *numerata pecunia*.

Júzgo conveniente para la práctica del confeſſonário, deſpues de lo que hè viſto, y obſervado, eſcribir eſtas dos Doctrinas con alguna proligidad, y repeticion de algunas cláuſulas, à fin de que à los ménos doctos ſe les hágan mas digeſtibles, y de que otros, en los puntos comunmente aſentados, ò ciertos, puedan doctrinar, y predicar en eſta materia ſobre lo lícito, ò ilícito de várias cómpras, y véntas, y de el comprar anticipando la pága, ò vender à fiado; para cuya mejor inteligencia, y para aquietarſe el juìcio de el lectòr, ſervirà tener preſente, el que no puede haver dos précios *comunes*, *diverſos entre sì ſòbre una miſma mercadurìa*, y que *à un miſmo tiempo ſean juſtos*, *y cada uno ſe iguále con el valor intrinſeco de ella*; y por eſſo, para penetrar mejor la opinion de los PP. Molina, Sanchez, Lugo, Caſtropalao, Dicaſtillo, y otros, quando ſe hábla *de précio comun*, ò *de los mas compradores*, *anticipando la pága*, ſe hà de entender, *ſiendo ráros*, ò *pocos los que cómpran con dinero en mano al miſmo tiempo*, como expreſſamente ſe infiere de el P. Sanchez, al *dub.* 15. *num.* 4. *concluſ.* 3. en aquellas pa-

la-

labras : *Pretium commune, quod in caſu præſenti eſt pecunia non numerata, non eſt juſtum abſolutè, ſed ex ſuppoſitione, ſcilicét, ſuppoſito, rarò vendi pecunia numeratà, raroſquè eſſe, qui ſic emant* ; como ſe vè en la *Doctrin. 2. cap. 2. §. 3.* Lo miſmo ſupone el Cardenal de Lugo en la *diſp. 26. ſect. 7. num. 105.* en que dice : *No haver otro modo comun de vender, ſino à fiado*; luego quándo *el modo, y prècio comun de comprar es anticipando el dinero*, ſe hà de ſuponer, que es muy ráro el que cómpra con dinero en mano.

En el ſegundo Tratado hè copiado várias Leyes comunes, y municipáles de el Reyno de Caſtilla : en èl explico, què Leyes ; cómo, quándo, y à quiénes obligan en conciencia, por lo que tóca al juégo ; y ſiendo los juégos de dados, embite, ò ſuerte un mineral de vicios, deſordenes, y pelìgros, y que manifieſtamente ſon perjudiciales al bien pùblico, hè diſpueſto la Doctrina ácerca del juégo, regulandola por las Leyes ; y fundándola, para que con mas motivos puedan los Confeſſores, Párrochos, y Predicadores explicar lo ilìcito, y deſordenado de ellos, y obligar à reſtituìr no pocas veces lo injuſtamente ganado en el juégo. Siendo muchiſsimos los lánces de ganar injuſtamente, y recibir lo que ſe ganò, vèmos ſer muy rara la reſtitucion en eſta materia, hora ſea porque los Confeſſores no preguntan, ò paſſan de ligéro en eſte aſſumpto, hora porque algunos de ellos no han eviſceràdo el tratado *de Ludo*, hora porque los penitentes no lo explìcan, poſſeìdos del erròr, ò ignorancia, yà culpable, yà inculpable, en que duermen.

NOTAS.

EN el ſegundo Tomo de mis Doctrinas, en la Doctrina quinta ſobre el Ayuno, §. 2., impreſsion de Valencia del año de 1737. digo : *Que comer carne de pierna, ò lomo,*

ò

ò lo reſtante del cuerpo en el dia Sabado, en los Reynos de Caſtilla, es pecado mortal. En la reimpreſsion de dicha Obra, en la Imprenta de la Buena-Muerte de Valladolid, ſe paſsò por alto prevenir, que es lìcito comer de toda carne en dichos Reynos, y dia, por Breve, y Privilegio de N. SSmo. Padre Benedicto XIV., el qual fuè poſterior à la primera impreſsion, y anterior à la ſegunda.

En dicho Tomo ſegundo, Tratádo 15. Doctrina 2. §. 2. y en eſte Tomo, ſobre la Cómpra, y Vénta de Lanas, Doctrina 1. cap. 3. §. 10., en donde digo: *Haya, ò no haya fincas, ò fianzas, ò aunque dèn fianzas, quando dàn dinero à ganancia en los Puertos.* Se hà de añadir: *Mas los Comerciantes timoràtos, y de forma, no piden fianzas; y me inclìno no ſe deben pedir, deſpues que hè ſido mejor informado.*

TRA-

TRATADO PRÁCTICO
SOBRE
LA COMPRA, Y VENTA
de las Lanas Merìnas eſpecialmente, y otros gèneros.

Uſuram, & ſuperabundantiam accepiſti.
Ezech. Cap. 22. Verſ. 12.

PUNTO PRIMERO.
DOCTRINA PRIMERA:
Sobre la Còmpra de Lanas en Eſpaña.

DESPUES de haver obſervado en várias regiones de Eſpaña, con ocaſion de las Miſsiones, muchas injuſticias, è ilícitas ganancias en la cómpra, y venta de Lanas, y otros frutos: y eſtando à lo que hè podido leer, è inferir de los Authores, eſpecialmente los mas cláſicos, y fundados, à quienes ſe refieren, y defieren muchos, tratando de paſſo, y óbviamente la coſa, y à lo que de hecho paſſa en eſta era preſente, à la hypótheſi, y circunſtancias de eſte comercio lanar; juzguè conveniente for-

mar eſte Tratado Práctico, en dos doctrinas: Lo primero, para que los Confeſſores, y Directores, en el Confeſſonario, y fuera de èl, en informes, y conſultas, que ſe les hacen en voz, ò por eſcrito, (hora ſinceras, hora decurtadas, y con ſolape) puedan tener mas à mano, motivos prácticos en que fundar ſu reſpueſta para el acierto: Lo ſegundo, para deſcubrir mejor las ſendas torcìdas, y paliadas de la codicia, conque eſta, y ſus idólatras ſe cúbren, queriendo cohoneſtàr, y dàr por lícito lo que, bien mirado en los Authores, y eviſceràdo, ſe hálla ſer una *ganancia* ilegitima, ilicita, y virtualmente uſurária: Lo tercero, para poder, en lo que es cierto, ò comunmente recibìdo de los Doctores, *doctrinar pùblicamente*, como lo hè hecho ſobre el aſſumpto; de ſuerte, que à los oyentes, y lectores, que ſon intereſſados en el tráto injuſto de las Lanas, y otros frutos, y à los no intereſſados, ſe les haga *viſible* la miſma injuſticia, y uſùra, que interviene, no pocas veces, y cierta à los Reos ſu obligacion de reſtituir lo que huvieren injuſtamente ganado, y retuvieren mal habido: Lo quarto, para mirar por el bien público, eſpecialmente de los Labradores, y menudos Coſecheros de Lanas, y otros frutos, à los quales ſuelen comprar la miſma neceſſidad; y no contentos, vários, con quitarles la Lana con dinero anticipado, les quitan tambien la piel.

***

CAPITULO PRIMERO

De la Calidad de las Lanas:

Noticia de eſte Comercio, y algunas advertencias.

§. I.

DOS géneros hay de Lanas; la una ordinaria, ò baſta, que en Caſtilla ſe lláma *Churra*; en Aragòn, y otras partes Lana *baxa*, *de pelo*, ò del *campo*; y ſin duda la coſecha de eſta, es la mas copioſa, y univerſal en las regiones nueſtras, como dice D. Miguèl Caxa de Leruela, en ſu Libro intitulado: *Reſtauracion de la abundancia de Eſpaña*, *part.* 2. *cap.* 1. ſiendo ſin número los Vecinos, y Labradores, que mantienen, à lo menos ſu corta Piàra, ò menudo Ato de Ovejas, y Carneros, ſino es donde ſolo tiene lugar el Cabrìo; aunque el P. Molina, *tomo* 2. (1) ſe inclìna à lo contrário: La otra es Lana fina, y lláman *merìna*; cuyas Reſes merìnas regularmente pácen por el invierno en los Herbáxes de la Extremadùra, Andalucìa, y otros paraxes templados, y delicioſos; y déntro de eſte género hay unas mas eſtimables, que otras, por ſu luſtre, y ſuavidad, ſegun los clìmas, páſtos, aguas, y ayres de las regiones; y aſsi oygo decir, que la pila Leoneſa, es de mas valor, que la Burgenſe, y eſta, mas que otras, tambien merìnas, y aſsi à proporcion.

El Comercio de eſtas Lanas, es un renglon conſiderable, y una de las joyas mejores, que tiene el Rey de Eſpaña, por lo mucho, que rínden à

(1) De juſt. & jur. *diſſ.* 359. §. *Juſtitia.*

S. M. y Vaſſallos : De eſto háblan vários Authores, y entre ellos, los que en mi pobre juìcio trátan, y deſentrañan mas eſte punto , ſon el Licenciado Bartholomè Albornoz , Eſtudiante de Talavera, en ſu tomo intitulado : *Arte de contratos* , impreſſo en Valencia año de 1573. y el P. Luis de Molina, bien célebre entre los Theologos, y Canoniſtas, en el dicho tomo , que eſcribio ázia el año de 1592. en las diſputas 359. y 360. El primero al libro 2. *tit.* 16. *fol.* 81. verbo, *compras adelantadas* , dice aſsi: *Ningun* año hay, que no ſe gáſten en Caſtilla mas de „ 500. mil ducados en còmpras adelantadas ; la mas „ grueſſa de todas , es la de las Lanas , que hacen „ los Burgaleſes , Segovianos , y Ginoveſes ; parte „ para labar en eſtos Reynos ; parte para marear à „ Flandes, y à Italia : Sin eſtos, ſe compran adelanta- „ dos muchos frutos de Azeytuna, Vino, Lino,&c.... „ La Ciudad de Burgos , hà muchos años , que en „ eſtos Reynos tiene eſte tráto de Lanas , y ſola „ tuvo en Caſtilla el de la *Mercaderìa* mas de 400. „ años, haſta que , parte por el nuevo deſcubrimien- „ to de las Indias , parte por haver dexado los hi- „ jos el exercicio de ſus padres , y dadoſe à la Ca- „ vallerìa, ſe paſsò à Sevilla , donde ahora eſtà : Allì „ dicen , que qualquiera caſo , que parecìa du- „ duſo , lo conſultaban con el Maeſtro Victoria ; y „ quando en el caſo havìa mas duda , deſpachaban „ poſta à Parìs à la Sorbòna , y que baſtaba hacer „ un Burgalès una contratacion , para entender los „ de otras partes , que ſin otra diligencia la po- „ dìan hacer..... Un mes antes de la Navidad con- „ curren à toda la Extremadùra , y tierra de Talave- „ ra , y andan por los dueños del ganado , y à pré-

„ cio

„ cio hécho, les págan anticipadamente ; y con aquel „ dinero págan ſus yerbas , paſtores , &c. Mas los „ Ganadèros caudaloſos, ò los que no tienen neceſsi- „ ſidad , venden ſu Lana al tiempo del traſquilèo, *ò deſpues*. Haſta aquì eſte Author; y aunque no dice el précio en que compraban con dinero anticipado , impugna, con nérvio de razones, ſemejantes cómpras à mas báxo précio del corriente , que tenìan en el Corte.

El P. Molina, *diſ.* 359. §. *Genuenſes* , dice : *Los Genoveſes* , y tal vez los Florentìnos, ſuelen comprar „ annualmente 60. ù 80ỻ. arrobas de Lana en Cuen- „ ca , ſus Lugares cercanos , y Sierras de la Comar- „ ca : En eſtas cómpras , en lavarlas , conducirlas, „ componerlas , y embarcarlas, ſuelen cada año em- „ plear como 200ỻ. doblones , y lo miſmo hacen „ en otras regiones de Caſtilla , y à ſu exemplo „ otros , que por el Oceano condùcen ſus Lanas à „ Flandes ; y aquì dice , que el précio regular de „ una arroba de Lana merìna por lavar , era de 21. „ ò 22. reales ; y es de creer no fueſſen de vellon, „ pues eſcribìa enCuenca,en donde todavìa por aquel „ año , no corrìa la moneda de vellon ; y añade, que „ el précio pendìa mucho de la voluntad de los „ Genoveſes, por ſer pocas , ò lo mas 6. ò 7. ſus „ comiſsiones para ſus cómpras. Los Compradores, „ y Revendedores menores, compraban tambien an- „ ticipadamente à *atencion* ; eſto es , ſegun el pré- „ cio , que abrìa el Genovès ; y quanto mas tiem- „ po anticipaban el dinero , tánto menor précio da- „ ban por la *Lana*. Haſta aquì el P. Molina. Veaſe Don Miguèl Caxa de Leruela , en ſu citado libro, cauſa 2. part. 2. cap. 2. §. 2. en donde dice : *Que en*

Cuen-

Cuenca ſe lavaban, y labraban 400ȳ. *arrobas.*

Es muy verisìmil, que en eſtos 160. años, ò mas, haya crecido la Real Cabaña, y ſu Comercio de Lanas, ſegun la grande extraccion de ellas, que para ſus muchas Fábricas hacen, por médio de muchos, y diverſos Comiſioniſtas, los Holandeſes, Ingleſes, y Franceſes, y la gran quantìa, que para ſuſtentàr las Fábricas, multiplicadas en Eſpaña, hacen los miſmos Regnìcolas. El año de 1740. oì de un ſugeto, que entendìa en la cómpra de Lanas merìnas, que la Cabaña Real, ſubìa à 5. millones, y mas de cabezas merìnas, y al cárgo de 30ȳ. paſtores. El año de 1750. por Noviembre, fuì à Bilbào, con ocaſion de dàr Exercicios al Cléro de aquella Iluſtre Villa, y de várias Vicarìas de la circunferencia, y me aſſegurò un ſugeto muy práctico en el manejo de las Lanas, que conducìa afuera del Reyno, que deſde el año de 1740. haſta el de 1750. ſe contaban cérca de cien Mercaderes mas en dicho Puerto; ſupongo ſerìan de menor eſfera, y que la propoſicion ſolo puede ſer de fee humana; y añadiò, que aquel año de 1750. havìan entrado 8ȳ. ſacas mas de Lanas, que el antecedente, hora ſea porque dexando la carrera de Navarra para Pamplona, y Bayona, tomaban la nueva eſtrada de Balmaſeda para Bilbào, con ahorro de leguas; hora porque el Comercio và creciendo: lo que yò obſervè, es, que las ſacas de Lanas eſtaban arrimadas à las paredes, en las miſmas calles, por no caber en cubiertos, y aùn el zaguan de la miſma caſa del Corregidor eſtaba embargado de ellas para defenderlas de la lluvia; y de hécho por los años de 1597. una arroba de Lana fina por lavar ſe va-

luá-

ſuàba à 21. à 22. reales, en los partìdos de Cuenca, ſegun dice el P. Molina, *diſ.* 357.; y oy en Aragòn una arroba de Lana ordinaria por lavar ſe valùa en 26. reales de plata: mucho ayuda la abundancia de dinero para ſu précio mayor.

Tres cláſſes podèmos diſtinguir de Coſecheros de Lana merìna: La primera es de los mas grueſos, y ricos, que ſegun la variedad de regiones, cógen dos, tres, quatro, ſeis, ù 8ȳ. arrobas. La ſegunda es mediana, de aquellos, que cogen treſcientas, quinientas, ò ſeiſcientas arrobas. La tercera, è ínfima, de los que llàman Piarèros, que cogen treintá, cincuenta, ſetenta arrobas, ù ochenta; y eſta tercera cláſſe, como la mas neceſsitada, y mas pobre, es la que à proporcion padece mas, vendiendo ſus pocas arrobas à précio muy diminùto, para redimir ſus vejaciones con el dinero, que les anticipan por ellas.

§. II.

PARA entender mejor lo ilícito de las cómpras de eſtas Lanas, y à proporcion en los demàs frutos, que ſe hacen con dinero anticipado, à précio mas báxo del comun, y vulgar, conviene advertir lo primero, que el précio juſto de las coſas vendibles uno es *determinado*, ò *indiviſible*, y es aquel, que con Authoridad Real, deſpues de madura reflexion, y peſadas todas las circunſtancias, ſe póne determinadamente à las coſas comeſtibles, ò para que no ſuba v. g. el trigo, ò carne de tal précio, ò para que ſe venda à tánto, como practican los Magiſtrados, y Ayuntamientos en vários abaſtos de los Pueblos (aunque no dé-

xa

xa à veces de haver en vários de govierno ſu deſcuìdo, paſsion, ò cohecho en la taſſacion del précio.) El otro précio es el que reſulta, y dimána de várias circunſtancias; v. g. de copia, ò falta de dinero; de eſcaſez, ò abundancia de géneros; de el concurſo mayor, ò menor de Compradores, y Vendedores; de la mayor, ò menor neceſsidad de tal, ò tal fruto, ò género, y ſe lláma *precio comun, vulgar, ò comunmente recibìdo*, el qual ſube, ò báxa, ſegun la ſucceſsion de los tiempos, y diverſidad de mercados, ferias, y qualidad de lo vendible.

Lo ſegundo: eſte précio *comun*, déntro de la latitud de *precio juſto*, tiene ſus grados de *infimo, medio, y ſupremo*, en quanto unos vénden una miſma mercadurìa un poco mas, otros un poco menos cara; otros, ni tan cara como los primeros, ni tan baràta como los ſegundos, ſino un médio; y aſsi ſolèmos decir del précio de un fruto, *vale à tanto, poco mas, ò menos*; v. g. el précio medio de la Lana ſea 100. el ínfimo ſerà 95. y el ſupremo ſerà 105.

(2) *Ita communis opinio cum* D. Thom. 2. 2. *diſp.* 78. *art.* 2. Lugo, *diſp.* 26. *ſect.* 6. *n.* 104. Molina, *diſp.* 355. Caſtrop. *diſp.* 5. *p.* 12.

Lo tercero: vender al précio ſummo una mercadurìa por fiarla, ò comprarla al précio ínfimo dentro de lo juſto, por anticipar la pága, es lícito de ſuyo; porque es vender, ò comprar al précio comun, ſin ſalir de lo juſto. (2) Lo quarto; por anticipar el dinero, no es lícito comprar la coſa mas baràta del précio comun, que ſuele tener al tiempo de la coſecha, ni venderla mas cara del précio comun, que tiene con dinero en mano, ſolo porque ſe fia al comprador. (3) Es comun ſentir de Theologos, y Canoniſtas, porque eſto ſerìa ſacar lúcro de un mútuo implìcito, ò virtual; pues

(3) Ita DD. *Vide* Sanch. *lib.* 1. *cap.* 7. *dub.* 15. Lugo, *ſect.* 6. *num.* 104.

da-

daba, v. g. 50. reales en mercadurìa equivalente, porque me volvieſſe, v. g. 56. ſolo por fiarla. Lo quinto: Quando una gran cantidad de mercadurìa ſe vende de por junto, el précio juſto de ella es aquel, que ſe dà de contado por ella comunmente, y no el précio, que eſſa miſma, vendida deſpues por menudo, tiene; porque las coſas por menudo vendidas en las tiendas de los Revendedòres valen mas que vendidas por junto en gran cantidad, por razon del trabajo, moléſtia, y otras circunſtancias; (4) aunque en otros lánces, no ſiempre es aſsi; porque un Commiſsioniſta por una Pila de 4g. arrobas de una vez vendida v. g. darà algo mas por cada arroba, que ſi la comprára por menudas porciones; y aſsi lo practicaban los Ginoveſes (dice Molina) pues comprando de por junto, es menor el gaſto de recogerla, labarla, y conducirla. Lo ſeptimo: El Mercader no puede, ſobre el precio regular, vender mas cára la mercadurìa fiada, con el pretexto de que no puede de otro modo reparar los gáſtos, dáños, ò pérdidas, que hà tenìdo; ò porque de otra ſuerte no le llèga para ſuſtentar ſu familia; (5) luego ni comprar mas baràto de lo que comunmente vale, anticipando el dinero, ſolo porque en la compra, negocios, viages, ò deſgracias, perdiò mucho, y no le ſale la cuenta de otro modo: Eſte es el comun ſentir de los Autores.

(4) L. 1. D.

(5) L. 1. D.

§. III.

LO octavo: Por razon de uno de los quatro titulos, ſcilicèt, *Lucro ceſſante; damno emergente; peligro de perder ſu dinero anticipado, ò*

mer-

mercadurìa fiada , ò por razon de expenſas ciertas en ſu recòbro de la coſa comprada, anticipado el dinero, ò vendìda à fiado , puede comprarla mas baràta de lo que comunmente corre , ò vender ſu mercadurìa mas cara de lo que comunmente vale, *numerata pecunia* : (6) Es comun ſentir de los Theologos. Para que *el lucro ceſſante , ò dàño emergente* ſea juſto motivo de comprar , anticipado el dinero , la Mercadurìa , ò Lana mas baràta de lo que valdrà comunmente en el córte , es *meneſter* , que la anticipacion de tal dinero ſea cauſa de ceſarle la ganancia , ò cauſa del daño , que por anticipar , le hà de reſultar , y que le impida el ánimo , que tenìa de negociar de otro modo con dicho dinero , y juntamente que no tuvieſſe mas dinero , conque negociar en otra coſa : (7) Es comun entre los Theologos : De donde ſe infiere , que mientras la ganancia céſſa por otro motivo , ò circunſtancia , ò el daño no le viene por ſola la anticipacion del dinero , le faltan eſtos dos titulos juſtos para comprar à mas báxo precio , anticipando la paga, ò para vender mas caro , por fiar la mercadurìa : y *en la pràctica* lo mas frequente , y regular es , que ſolo por anticipar à eſte , ò otro vendedor ſu dinero, ni le céſſa ganancia , ni le viene daño por otra parte ; porque, ò ſolo quiere negociar de eſte modo , y no de otro ; ò le ſobra dinero para comprar à otros , ò negociar ſi quiſiera en otra coſa.

(6) Ita DD.

(7) D. Thom. 2.2. *q.* 78. *art.* 2. Vide Lacroix, *q.* 139. *n.* 858. *& queſt.* 168. Molina , *diſp.* 316.

Para comprar la coſa , *anticipata pecunia*, mas baràta de lo que vale , ò venderla mas cara con dilacion de la paga , *por razon de el peligro de perderla*, es neceſſario , que el peligro ſea *cierto* , ò à lo menos *probable* , ò *bien fundado* : por eſſo en muchos,

en

en quiénes eſte peligro es *remoto*, *purè imaginado*, ò el temor de perderla no es *fundado*, ò ſolo es hijo de la codicia de ganar, falta eſte titulo juſto para comprar mas barato, ò vender mas caro: de donde ſe ſaca eſta propoſicion, y regla cierta, que debìan tener preſente vários Mercaderes para no condenarſe por ganancias *illicitas coram Deo*; y en la verdadera Theologìa: „*La* tácita preparacion de „ ánimo à comprar univerſalmente à todo vende- „ dor, que ſaliere, la Lana à mas báxo precio del „ comun, que tendrà en la coſecha, y lo miſmo „ qualquiera otra mercadurìa, por anticipar el dine- „ ro, es ilicita, injuſta; pecado de ſuyo gráve, y „ con gráve obligacion de reſtituìr quanto quitò „ del precio juſto à vendedores, en quienes no cor- „ rìa peligro eſperar la entrega de ſu *Lana*. En quánto ſe deba eſtimar, para con algunos vendedores de ſus Lanas, ù otros frutos, el peligro de perder el dinero anticipado, por quatro, ſeis, ù ocho meſes en cada compra, ò para con los compradores à fiado el peligro de perder el vendedor el importe de ſu mercadurìa; no es fácil reſolverlo ſino à juìcio deſintereſſado, prudente, y práctico de hombres dieſtros, y peritos en el comercio; y no puede ſubir mucho en cada arroba, aùn quando el peligro ſea cierto, ò probable; porque la aſſecuracion de eſte en trasladar de Holanda à Bilbao, por el Mar los géneros, por los años de 1732. ſolìa valuarſe à quatro por ciento, y en eſtos tiempos puede ſer que ſea algo menos: luego en las cómpras de Lana anticipadas, en que el peligro para con tal, ò *tal vendedor* (que tiene hacienda de que prehender) de perder el dinero, es, ò ſuele ſer menos;

ferà preciſſo ſe taſſe en menos, à juìcio prudente. La regla univerſal de Leſsio (8) es, ò puede ſer, *ut vir prudens, & probus cogitet, quanti ipſe redimeret tale periculum, vel timorem; tantumdem enim poterit petere, quantum bona fide dare vellet alicui, qui hoc periculum pro ſe ſubiret.*

(8) In Auctario, v. *Mutuum*, & Stephanus, apud Lacroix, *q.* 138. *n.* 856.

§. IV.

NOTA nono. No hémos de condenar à un Mercader de injuſto en ſu compra, ò venta, quando, ſegun opinion *verè* probable compra con tal, ò tal modo de anticipar el dinero, ò vénde con tal modo de fiar, eſtando à todas las circunſtancias, en que eſtriva la dicha opinion; porque entonces obra *prudente*, *y razonablemente*, y compra del modo que licitamente puede, aunque la contraria opinion ſea mas probable, y ſegura. Nota decimo. El dinero de que Juan, al preſtarlo, ò comprar *anticipatè*, ſe priva, v. g. un doblon, lo miſmo vale *ex ſe* en el tiempo, ò dia *A*, en que lo ſuelta, que en el dia, ò tiempo *P*, en que ſe lo vuelven; porque ſi compáras el doblon actual, que numéras en *A*, con el futùro, que ſe te hà de volver en *P*, y el dinero que *actu* ſe vuelve en *P*, con el que antes ſe diò en *A*, hallaràs, que tiene el miſmo valor; y aſsi como el dinero *actu* no es mejor que el *futuro*, ſegun la propoſicion 41. condenada por el Papa Innocencio XI. aſsi no es mejor que el paſſado, como oportunamente dice el P. Ildephonſo Gutierre Hurtado, en la expoſicion de la propoſicion dicha.

Nota undecimo. Aquel contráto, que *ex ſe, & ju-*

jure naturæ es licito, puede hacerſe *illicito jure humano*; es à ſaber, quando ſe prohibe gravemente, por quien tiene poteſtad, y ſu prohibicion, peſadas todas las circunſtancias, ſe júzga conveniente al público, v. g. *comprar el trigo* en una Region, con fin de revenderlo aumentando el precio; comprar los Revendedòres, y Tendèros del Pueblo los frutos, y menudos abaſtos, (que havìan de entrar à la plaza del Pueblo, y venderſe allì) anticipandoſe à los camìnos, para levantar luego el precio, y reducir à los vecinos, à que vayan precifſamente à ſu tienda por ellos, es ilicito, y prohibido por Ley Municipal, ò Privilegio, porque es en público daño de los vecinos, que tienen derecho à comprar mas baràto; exponiendoſe los frutos en la plaza, por tantas horas, ò dias; y de ſuyo no ſon eſtos modos de comprar ilicitos, pues à eſte modo, quando el Principe, con autoridad de Dios derivada, conformandoſe con los Cánones, y Leyes, prohibieſſe comprar la Lana, anticipando el dinero, à mas báxo precio del que tendrà en la coſecha, para impedir de eſte modo la vejacion, y daño, que padecen los menudos Coſecheros en darla mas barata, porque les anticipan el dinero; entonces ſemejante compra ſerìa ilicita, por razon de la ley directiva, y decreto, que lo prohibiera juſtamente. Eſto aſſentado, dividirè en dos puntos eſta Diſertacion, ò Tratàdo. En el primero tratarè, que no es lícito ajuſtar las Lanas (y à proporcion otros géneros) con anticipacion de la paga, à precio mas báxo del precio juſto *comun*, ò vulgar, que tendràn en la coſecha, ò entrega; y de eſto ſerà la primera Doctrina. En el ſegundo tratarè, que no

es

es lìcito vènder mas cārās las Lanas, ò qualeſquiera otros géneros, ò frutos, del precio comun, que tienen con dinero en mano, ſolo por darlas à pagar deſpues, ò con expectacion de plázos; y de eſto ſerà la ſegunda Doctrina.

CAPITULO SEGUNDO.

De la còmpra anticipada de Lanas, y otros frutos, ilicita.

§. I.

PARA fundar mejor eſta Doctrina ſerviràn las reglas ſiguientes, que ſon moralmente ciertas entre los Theologos, y Doctores. Primera regla general. *Aquel modo de comprar, ò vender,* que, conſiderada ſu naturaleza, y peſadas ſus circunſtancias todas, ſe opone à la ley, à la recta razon, y al bien público de la region, ſe hà de reputàr por ilícito.

Segunda regla general. Siendo de ſuyo el contráto de *vendicion* una commutacion de la coſa por el precio, y el contráto de empcion una commutacion del précio por la coſa, no puede uno, ni otro contráto ſer *juſto*, ſi en virtud de èl ſe invierte, ò perturba la igualdad de la juſticia commutativa, como ſólidamente dice el P. Valencia.(1)

Tercera regla general. Todo páćto, gravàmen, ò carga añadida al mútuo (y lo miſmo al contrátrato de empcion, y vendicion) ſobre lo que es proprio, è intrinſeco à èl, hace el contráto, ò for-

(1) *Tomo 3. in 2.2. Divi Thomæ, diſp. 5. q. 20. de emptione, punct. 20. §. In hujus quæſt.*

formal, ò virtualmente uſurário. (2) De eſtas tres reglas comummente aprobadas de los Doctores, y ciertas, ſe ſigue eſta quarta regla general. *Comprar, y ajuſtar las Lanas* (y qualquier otro fruto, ò género, como es Trigo, Centèno, Cebada, Arroz, Moſto, Uba, Azeytuna, Azeyte, Cáñamo, Lino, Barrilla, Judias, Caſtaña, &c.) à precio mas báxo del precio comun, y vulgar, que tienen al tiempo de la coſecha, quando no interviene alguno de los quatro titulos, ſegun la advertencia octava, y ſin mas titulo, ni motivo, que anticipar la paga à los Vendedores, es pecado mortal; es contrato injuſto, è implicitamente uſurário, que prohiben las leyes, y concordemente reprueban los Authores. Eſta propoſicion, regularmente cierta, ſe infiere lo primero del derecho, que condèna como uſurários eſtos contrátos: *Cap. navig. & cap. in Civit. de uſuris.* Lo ſegundo ſe infiere à ſimili de la Ley 17. *tit.* 11. *lib.* 5. de la Nueva Recopilacion, *fol. mihi* 718. *tom.* 1. hecha en Madrid año 1528. por el Emperador Carlos V. en que dice: que „ *Todas* „ *las perſonas*, que quiſieren, puedan comprar pan „ adelantado, con tánto que lo páguen à las per- „ ſonas, que ſe lo vendieren, al precio, que comum- „ mente valiere en la Cabeza de el Lugar donde „ lo compráren, quince dias antes, ò deſpues de „ Nueſtra Señora de Septiembre de cada año, no „ embargante que lo hayan comprado, ò ajuſta- „ do à menor precio; y ſi ſobre ello hubiere algu- „ na diferencia entre los Compradores, y Vende- „ dores, mandàmos à la Juſticia, dò eſto acae- „ ciere, que conforme à lo en eſta ley *contenido, lo determinen lo mas breve.* Eſta Ley es directiva,

(2) Ita DD.

pueſ-

puesta en bien del pûblico, y como tal obliga de suyo, mientras no estuviere abrogada en la especie de Trigo; y à exemplo de ella podèmos discurrir en las especies de Lanas, Cebada, Seda, &c.

Lo segundo, se infiere dicha regla del fuero único, *tit. de usuris*, en la nueva Compilacion de los Fueros de Teruel, del año 1565. *fol. mihi* 67. donde dice: *E en cara* contra qualesquiera Christianos, „ Judios, ò Moros, que desde aquì adelante com- „ praràn, ò comprar faràm Panes, Vino, Ubas, „ Olivas, Oleo, Azafran, à dineros anticipados; que- „ rèmos empero, que las dichas cosas se puedan „ comprar aùn à dineros anticipados, segun que „ à comun precio valràn: Es a saber, los Panes „ por todo el mes de Agosto entro à Santa Maria „ de Septiembre; è las Ubas por todos los meses „ de Septiembre, ù Octubre; è el Vino, &c. E contra „ querèmos, que todo lo sobredicho haya lugar „ contra qualesquiera Christianos, Judios, è Moros, „ que venderàn, ò vender faràm panes à espera, à „ mayor precio que à comun, que mas valràn „ en los meses de Abril, è de Mayo del dito año „ en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se *venderàn*. Este mismo Fuero se halla entre los Fueros de Aragon, con el titulo *de usuris*, y empieza: *Deseyantes proveyer, &c. fol.* 108. *dorso*, establecido en las Cortes, que el Rey Don Juan celebrò en Calatayud, año 1461. y en el Fuero único, titulo *de ponderibus lanæ*, establecido en las mismas Cortes para Aragon, y concedido à Teruel; en ellas dice assi: „ *Declaramos* empero, que si alguno, ù algunos com- „ praràn de las ditas Lanas con dinero anticipado, ò „ guanyo cierto, ò à cierta resposion de guanyo,

que

„ que les fam los Vendientes ditas Lanas por el
„ préſtamo, ò anticipacion, que les fam de los di-
„ neros; querèmos, que aquellos que en tal mane-
„ ra compraràn, ni anticiparàn, ni preſtaràn dine-
„ ros, ſeyan habidos por uſurèros públicos, ò ſe pue-
„ da proceyer contra ellos como à públicos *uſuràrios*.
Eſtrivando en las leyes, y razon natural, eſtàn con-
formes los Authores, ſiguiendo à Santo Thomàs,(3)
que dice: *Si quis emat vilius juſto pretio, eo quòd pecuniam ante ſolvit, quam poſsit ei res tradi, eſt peccatum uſuræ, quia etiam iſta anticipatio pecuniæ habet mutui rationem, cujus quoddam pretium eſt, quod minuitur de juſto pretio rei emptæ.* Lo miſmo ſiente Silveſtro. Juan Martinez de Prado, dice: (4) *Certa, & communis opinio*: Es à ſaber, que *no es licito vender mas caro, por dilatar la paga, ni compriar mas barato, por anticiparla.* Y el P. Molina, *tom.* 2. *de juſtitia, & juræ, diſp.* 303. §. *Quod attinet*; dice: *Si namque quis carius juſto pretio rigoroſo vendat creditò, incrementumque illud accipiat, propter expectatam ſolutionem (ut ſemper ea de cauſa accipi præſumittur) contractus eſt uſurarius; quoniam creditò vendere eſt virtute mutuo emptori relinquere, pretium, quod ſtatim erat ſoluturus: quo circa accipere ea de cauſa incrementum, ultra pretium juſtum, eſt accipere lucrum ex mutuo virtute; atque adeò eſt uſura. Similitèr ſi quis propter anticipatam ſolutionem emat vilius infimo pretio juſto, committit uſuram, quoniam anticipare ſolutionem eſt virtute mutuo eam dare, uſque ad tempus traditionis mercis, & idcircò detrahere aliquid de pretio juſto ea de cauſa, eſt reportare lucrum ex mutuo virtute, quod eſt uſura*: è yà ſe vè, que ráro cómpra à mas báxo précio del juſto, lo que deſpues ſe hà

(3) S. Thom. 2.2. q. 78. art. 2. ad 7. Silveſ. v. *uſura* 2. ad 4 *tertium.*

(4) Prado, *tom.* 2. *capit.* 27. *de emptione, q.* 3. & *de benditione, lavarum quæſt.* 5. Molina, *citat.* & *diſput.* 355. §. *Conveniunt.*

de entregar, fino porque anticìpa el dinero. Vease Albornoz, arriba citado. El P. Valencia: (5) *Rem vendere carius propter dilatam, vel emere vilius ob anticipatam ſolutionem, eſt contra æqualitatem juſtitiæ: eſſet enim*, ait D. Thomas, *contra finem emptionis, & venditionis, ideſt, contra communem civium utilitatem, quæ poſtulat, ut neque gravetur Venditor accipiendo minus quàm dat, nec emptor dando plus quàm accipit.* Et v. 2. concluſio, ait: *In hac concluſione (ſcilicèt, quod non licèt) omnes Orthodoxi conveniunt: & probantur: ſola expectatio temporis (in merce, ſcilicèt, danda, vel in pecunia ſolvenda) quando nec res ipſæ, nec rerum circunſtantiæ mutantur, neque aliquis alius peculiaris titulus ex ſupradictis intervenit, non efficit, ut vel pecunia, vel alia ejuſmodi res uſu conſumptibilis plus valeat.... Propterea enim uſura eſt illicita, quia præcisè ratione ſoliùs temporis expectati aliquid extorquetur: Undè emptio rei pro pretio minori, quam valet, tantummodò ob anticipatam ſolutionem pretij, & venditio pro pretio majori propter ſolam expectationem ſolutionis, meritò à Doctoribus appellatur uſura implicita, ſeù palliata*: & 6. concluſione, v. 2. pars: *Quod non poſsit emi res, (loquitur de Lanis) niſi anticipata ſolutione, non minuit valorem rei alio tempore tradendæ, nec anticipata ſolutio ob id ſolùm quod ſit anticipata, continet aliquod gravamen emptoris.* Haſta aquì eſte Doctor. Azòr pregunta (6): *An quando merces emuntur anticipato pretio, emptor tuta conſcientia poſsit minoris emere, quam tempore traditionis valebant?* Y reſponde: *Conſtans eſt omnium ſententia, non poſſe minoris emi, & uſuram eſſe, ſi minoris ematur.* Lo miſmo afirma Lugo, (7) y todos los Canoniſtas, *teſte* Sanchez, *lib.* 1. *cap.* 7. *dub.* 15. *&* *dub.* 16. *num.* 2.

(5) Val. *in* 2. 2. *diſp.* 5. *q.* 20. *de emptione*, *p.* 2. §. *in contrarium.*

(6) Azor, *lib.* 8. *cap.* 10.

(7) Lugo *diſp.* 26. *ſect* 7. *n.* 104. *&* 109.

con

con vários Authores, que cìta, y con quiénes ſiente lo miſmo en los términos de la queſtion; pues al *num.* 3. *dub.* 16. reſpondiendo à un argumento dice: „ *Hæc diminutio pretij non eſt ob ſolutionis anticipationem; eſſet enim tunc manifeſta uſura; ſed quia, &c.* Veanſe Fagnano, (8) Cardenal de Luca, Pyringh, Gutierrez.

(8) Fagnan. *in lib.* 5. *decret. cap.* 6. *de uſurir cap. navig. n.* 7. *& cap.* 19. *in civit. n.* 31. *&* 33. Luca, *tom.* 5. *part.* 1. *de uſuris, diſc.* 4. *num.* 13. *& in ſumma de uſuris* §. 3. *n.* 30. *&* 31. Pyringh, *tom.* 5. *tit.* 19. *ſect.* 3. §. 1. *num.* 64. Gutier. *qq. canonicis, cap.* 29. *num.* 43.

§. II.

LOS motivos en que eſtriva eſta opinion, univerſalmente recibida, y comun de los Doctores, ſon el primero, y es principio cierto, y fundamental; porque quando la coſa vendida no ſe entrega de preſente, ſino que ſe hà de entregar deſpues; el precio juſto es el que tendrà, numerata pecunia, al tiempo de la entrega, como expreſſa el P. Sanchez: (9) luego el précio inferior à eſte, en que ſe ajuſta la Lana, y qualquier otro género, con dinero anticipado, no es el precio *juſto*, ni *igual* con la coſa comprada. El ſegundo motivo es: Las Lanas, y otros géneros, ò frutos, no ſe compran con dinero anticipado, en quanto eſtàn en potencia de *venir*, *ò faltar*, como los ſembrados, y frutas de los Arboles, ſino ſegun el eſtado perfecto, que tendràn al tiempo de la entrega; y ſino ſe les entrega la Lana, les vuelven ſu dinero: luego ſi aquel eſtado, y ſer que tendràn entonces, vale v. g. ochenta reales; con què titulo, ni conciencia ſe puede apreciar en ſetenta y quatro, ò ſetenta y ocho, v. g. ſolo por anticipar la paga?

(9) Sanch. *dub.* 16. *num.* 1. Lugo, *ibid. n.* 109.

El tercero motivo: Comprar oy en ochenta y uno, v. g., la Lana, que al tiempo de la entrega

hà de valer v. g. ochenta y tres, es *equivalente*, y *virtualmente* dàr ochenta y uno, porque vuelvan ochenta y tres: pues què razon mayor querèmos, para vèr, que la tal compra es de ſuyo uſurária? Quarto motivo: Sino es por alguno de los quatro titulos arriba pueſtos en la advertencia octava, es cierto, que no ſe puede, ſin cometer uſura, *comprar la coſa à mas bàxo precio del precio infimo juſto*, (que tendrà al tiempo de la entrega) *por ſolo anticipar la paga*, dice Lugo, (10) con la comun de los Doctores Theologos, y Canoniſtas: luego el que la materia, ò coſa, que ſe hà de entregar, por la qual ſe anticipa la paga, (ſea Lana, mas que Trigo, ò Azeyte, ù otro fruto) de *materiali ſe habet*, y no muda de ſubſtancia al contràto; *pues lo juſto del precio* ſe hà de tomar del valor, que la coſa hà de tener al tiempo de la entrega: *Cum res in uſum emantur, & tunc habent uſum, cum emuntur*, ſegun dicen los Theologos con Lugo citado, y Azór.

(10) Lugo, *diſp.* 26. *ſect.* 7. §. 3. *n.m.* 109.

El quinto motivo: Quando en la compra de las Lanas, y otros géneros no interviene alguno de los quatro titulos dichos, el comprar anticipadamente à menor precio del que tendràn al tiempo del córte, ò coſecha, no ſe puede juſtificar, ſino es que ſea por motivo, ò titulo de *anticipar la paga*: eſte titulo, en el comun ſentir de Theologos, y Canoniſtas, y de los miſmos Authores, Molina, Leſsio, Sanchez, Lugo, y otros de ſu opinion, no es motivo, que puede juſtificar la compra, como conſta de la advertencia quarta: luego ſemejante modo de comprar (hora ſean pocos, hora muchos, hora los mas los Compradores) à menor precio del corriente, y comun, que tendrà en la coſecha, es ilìci-

cito, uſurário, y gráve pecado, con obligacion de reſtituir lo que quitò del precio juſto.

El ſexto motivo: Hora ſean pocos, v. g. treinta, ò cincuenta; hora muchos, como doſcientos, ò quatrocientos, &c. los que ajuſtan, *anticipata pecunia*, à menor precio la Lana, y qualquier otro fruto, del que hà de tener al precio comun en la coſecha, ſi ſe les pregunta: *Por què, ò con què titulo* comprais mas baràta, ò no la ajuſtais à precio correſpondiente al que tendrà en la coſecha, quando no ay titulo verdadero de los quatro dichos? *Todos, y cada uno* reſponden: *Porque al Vendedor anticipamos el dinero.* Eſte motivo, en ſentir de todos, es *injuſto, y no llega* para cohoneſtar el contráto: luego es ilicita la compra. Y ſi alguno (en boca de vários Theologos) dixere: *Si ajùſto à mas bàxo precio la Lana*, ò géneros del que tendràn en la entrega, no es por anticipar el dinero, ſino *porque otros muchos ajuſtan, y compran aſsi*: eſſa reſpueſta no tiene fuerza, quando la coſtumbre de otros, que empezaron, y proſiguen en comprar aſsi, no fuè, ni es juſta, ni razonable, ſino *corruptela, y abuſo*, como deſpues dirè, y lo es ſin duda, como ſe vè claramente en eſte caſo, ſin mas diverſidad que la materia, ò eſpecie del fruto. *No ſe eſcuſa de uſura, y lucro ilicito* el que, anticipando la paga, compra al Labrador el Trigo, que hà de coger, à menor precio del precio comun juſto, que tendrà en la coſecha, aùn quando en la Region ſean vários, y muchos los Labradores, que anguſtiados de la falta de medios, venden aſsi el Trigo, que han de coger, quando ay otros muchos, que le venden, no antes, ſino à dinero, y precio hecho en la coſecha: luegó tam-

po-

poco ſe podràn eſcuſar de uſurários los que anticipando la paga compran la Lana, y otros frutos à menor precio del que tendràn en la coſecha, ſolo *porque otros muchos compran aſsi*, quando ay otros muchos tambien, que no venden ſu Lana, ſino al precio, que tendrà en la coſecha, ò en el tiempo de ella, y otros que la reſervan à mejor coyuntura.

(11) Lugo, *ſect.* 7. *num.* 121.

Viò eſta razon eficaz el Cardenal de Lugo, (11) y dice: „ *Fateor quidem propter has illationes, ſcrupuloſum ſemper manere contractum illum circa Lanam,* (y habla aquì el Autor, quando el precio de las Lanas comun, y vulgar ſe hace *emendo Lanas anticipata pecunia*) *& ad minus maximam circunſpectionem neceſſariam eſſe, ut in eo juſtè procedatur, non diminuendo nimium de pretio, nec obligando debitores ad illud immoderatè diminuendum.* Y para querer debilitar la razon, y paridad de la compra anticipada del Trigo uſurària, añade: *Ad illationem autem propoſitam adhùc reſponderi poteſt, negando paritatem, quia in contractu illo circa Lanam jam ſupponitur in communi mercatorum foro ex frequentia venditorum pretium illud vulgare, & commune eſſe; quare qui juxta illud emit, non offert minus pretio vulgari, quod in communi eſtimatione habet Lana futura in talibus circunſtantiis; in emptione autem tritici, & ſimilium, non ſupponuntur eædem circunſtantiæ, nec eadem frequentia venditorum, quæ tale pretium commune, & vulgare introduxerint.* Haſta aquì eſte Autor. Es evidente, y de hecho, que en eſtos tiempos (como abáxo dirè) *el precio mas comun, y vulgar* de las Lanas merìnas, no es anticipando el dinero à menor precio del que tendrán en el córte. Es de hecho, que ſon muchiſ-

chiſsimos, y los mas grueſos Vendedores, que ajuſtan (y la mayor quantidad de ellas) unos deſpues del córte, y otros al precio que tendrà en el *còrte*: luego no ſe puede cohoneſtar dicha compra: ni la ſalìda, que dà Lugo, ni el motivo, en que ſe funda, tiene yà oy lugar; pues yà no ſe verifica en eſtos tiempos lo miſmo, que entonces, atenta la abundancia de dinero, multitud de compradores, y hambre de las Lanas, que eſtos buſcan, como yá dirè.

§. III.

SExto motivo. Sola la expectacion del tiempo, (en entregar la Lana, anticipada la paga, ò en pagar la mercaduria fiada) quando ni las coſas, ni las circunſtancias de ellas ſe hàn mudado, ni interviene alguno de los quatro motivos dichos, ò titulos, no hace, que el dinero, ò qualquiera otra coſa conſumptible tenga mas valor..... Y por eſſo es la uſura ilicita, porque por razon de ſola la eſpèra, ſe lléva algo: de donde el comprar la coſa à menor precio del que vále, ſolo porque ſe anticipò la paga, y el vender à mayor precio del corriente, ſolo porque *ſe eſpera la paga*; *con razon* es reputada *de los Doctores por uſuraria*, *y paliada*. Es la clauſula arriba incluſa del P. Valencia; eſpecialmente, que ſe puede anticipar la paga, eſtando al precio juſto, que tendràn las Lanas en el córte, como dice Azor; (12) y eſte es el comun ſentir de los Theologos: luego faltando otro titulo, no ſe pueden en conciencia comprar las Lanas mas baràtas de lo que valdràn en el córte, ò coſecha, por

(12) Ibid. *cap.* 10. & Lugo, *ibid. num.* 109. Dicaſtillo, *lib.* 2. *tract.* 9. *diſp.* 2. *dub.* 6. *n.* 61.

por eſperar la dicha mercaduria deſpues de pagada ; tampoco ay otro algun motivo en dichos compradores , que eſte , como yà dixe : luego es ilicito , y pecan gravemente en comprarlas à menor precio , anticipada la paga.

Ultimo motivo. Siempre que huviere Decreto gravemente prohibitivo de comprar las Lanas , y otros frutos, anticipada la paga, à menor precio de lo que valdràn en el córte, (como le impuſo en el Obiſpado de Teruel el Señor Vicario General de dicha Dioceſis Don Franciſco Campillo) dicha compra ſerà ilicita tambien , por razon del precepto , aùn quando antecedentemente huviera tenìdo ſu probabilidad lo contrario ; pues quando los Prelados vèn, ò los Principes , que ſemejantes modos de comprar traen gráve deſorden , y daño à los Pueblos , y menudos Coſecheros , por lo que ſe propaſſan los Compradores , no ay duda , que pueden cerrar la puerta à dicho modo de comprar , y eſpecialmente en tiempos , en que ay moral neceſsidad , que los Mercaderes Comiſsioniſtas de Lanas ſe anticìpan , y convidan con dinero el dia de oy à los Coſecheros à quenta de las Lanas , y al precio que llevaràn en la coſecha.

De eſtos principios , y reglas ciertas entre los Authores , ſe infiere , que pecan mortalmente con pecado de uſura implicita , y obligacion de reſtituir lo que baxaron del precio juſto , lo primero, los que à Labradores , y Coſecheros de várias Regiones , y Pueblos , les compran el Trigo, el Centéno , Cebada , Arroz, Legumbres, Uba, Moſto, Seda, Lino , Barrilla , Azeytuna , Azeyte , Avellana, Azafran , y otros vários frutos , ò eſpecies à precio mas

bá-

báxo del comun, que tendràn en la Cofecha, ſolo porque les anticipan la pága en todo, ò en parte, y no interviene alguno de los quatro titulos; es à ſaber: *Lucro ceſſante, daño emergente, peligro de no cobrar la coſa, ò de gaſtos en cobrarla.* En ſolo eſto tiene el demonio en la red muchiſsimos Mercaderes, Tratántes, Eccleſiaſticos, Curas, y otros, que en pocos años hacen caudal con eſtas ganancias, no teniendo antes ſobre què dormir. Lo ſegundo: Los que por ſolo anticipar el dinero cómpran à los Oficiales los Paños, Cordellates, Eſtameñas, Bayetas, y otras obras á mas báxo précio del que válen con dinero en mano; v. g. el Paño, que vále à diez y ocho reales, à diez y ſeis, ò à quince; lo que vále doce, à diez, &c. Lo tercero: Los que anticipando à eſtos Oficiales cien peſos, v. g. à quenta del Paño, que han de fabricar, les dàn en dinero la mitad, ò tercera parte, y la otra porcion en Trigo, Centèno, Azeyte, Lana, &c. contandoſelas, porque las anticipa, à mas précio de lo que valen; v. g. la Lana, que vále à veinte y cinco, ſe la cuentan à veinte y ocho, ò por ſer de mala calidad, ò mezclado el género; fino vále mas que veinte, ſe la encaxan à veinte y dos; y quando no les lléven mas por el género, ò fruto, que anticipan, les cómpran à menos ſus Paños, y Obra. Lo quarto: Los Theſoreros, y Contadores, que debiendo por ſu oficio, y pudiendo pagar los Libramientos, ò *Vales*, que trae contra ellos el Soldado, Oficial, ò el Acreedor al Rey, à Cabildos, ò Comunidades, à tal plazo, ſolo por anticiparles la pága (y no pocas veces, porque no ſe lo dilàten, *pretextando*, que no ay caudales, ò que no ay mas que

vellon) les llevan quatro , ò ſeis por ciento , eſtàn obligados à la reſtitucion : (13) y quando no ay para todos , es injuſticia , y uſura llevar à Pedro acreedor , v. g. cinco por ciento , por anticiparlo en perjuìcio de la récta adminiſtracion , y de los demàs Acreedores. Lo quinto : Los que, quando alguno les pide *dinero preſtado* , dicen ; *no tengo ; ſi Vmd. quiere grano ; tal género, &c. le darè* ; y ſabiendo que lo tóma para ſacar dinero , conque ſocorrerſe , ſe lo cuenta à mas de lo que vále , y luego le dice : *Pues uſted lo hà de vender , yo ſe lo tomarè* , y ſe lo cómpra à menos de lo que acabò de venderſelo , y le quéda la deuda en pie , con uſura : es eſpecie de uſura paliada. Lo ſexto : Los que al otro le cómpran à menos las deudas ſeguras, y ciertamente cobrables. (14)

(13) Vide Molina, *diſp.* 303. Lugo *diſp.* 26. *ſect.* 7. *n.* 102. Salas , *dub.* 26. *de uſuris.*

(14) Vide Caſtrop. *part.* 13. *n.* 6. Mend. *de* Emptio. *num.* 2 .

§. IV.

LO ſeptimo : Los que en muchos , y diverſos Paìſes , y Pueblos, por anticipar el dinero, cómpran la Lana chúrra , ò báſta à los pobres Labradores , y Paſtòres , ò Coſecheros neceſsitados, à mas báxo précio del comun , que tendràn en la Coſecha , eſpecialmente quando no ay un modo fixo , y *comun* , que ſea único de vender eſtas Lanas los mas Vendedores, à précio anticipado ; pues muchiſsimos no la quieren ajuſtar haſta el tiempo del córte , y otros muchos la reſervan à mejor tiempo ; y à otros les convidan los Compradores con dinero anticipado, por aſſegurarlas, al miſmo précio, que correrà en el córte : y en eſta diſpoſicion, que es de hecho en muchas partes , todos convienen,

es

es uſura comprarlas à précio mas báxo del comun, que tendrà en la coſecha, ſolo por anticipar la paga; y los que en diverſas partes à eſtos Coſecheros de tercera cláſſe, ò menudos, les cómpran, anticipando el dinero, à menor précio del précio vulgar, y comun, que tendràn en el córte ſus cortas porciones de Lana merìna; lo regular es, que à muchos de eſtos pobres ſe las cómpran quatro, ſeis, ù ocho reales menos la arroba de Lana fina, viendolos anguſtiados, ſolo porque les fien el dinero. Lo octavo: Vários Comerciantes, ò Comiſsioniſtas, que pónen carteles, y llàman *Cartelar*, en várias Regiones, y Paìſes: eſto es, vàn por los Pueblos, ò Region, y convìdan con dinero anticipado à los que le neceſsitan, por comprarles las Lanas, tácitamente preparados en ſu ánimo à ajuſtarlas à todo el précio mas báxo, que puedan, del que comunmente correrà en el córte, ſea, ò no ſea exceſsivo, è injuſto; ò lo mas cierto, ajuſtando dos, tres, quatro, ò mas reales menos de lo que valdràn por arroba; y en algunos Paìſes de las Regiones de Teruèl, Vaylìas, y Sierras de Linàres, havìa ſugetos, que cartelàban à diez y ſiete, y à diez y ſeis reales la arroba, que à tiempo del córte ſe valuàba à veinte y uno, y à veinte y dos reales, y à veinte y ocho la de mejor calidad, que en lo alto de las ſierras ſe vende en el córte à treinta y dos, y treinta y tres, y quédo córto; pues en eſte tiempo, por Julio de 1752. recìbo carta de un Cathedrático de Theologìa, en que me dice, que algunos Coſechèros del Campo de *N*, quieren recurrir à el Tribunal, por haver ciertos ſugetos encartelado à diez y ſeis reales de pla-

ta la arroba de Lana, anticipando el dinero, que ahora al córte vále à veinte y cinco, y à veinte y ſeis reales.

Lo nono: Los Compradores, que, quando el Vendedor falta à ſu palabra, deſpues que le anticiparon el précio, todas aquellas arrobas, v. g. quince, que no puede dàr, y con pága anticipada, ſe las compràron, v. g. à diez y ſiete, valiendo en la coſecha à veinte y dos, ò à veinte y uno, le obligan à que otro año ſe las págue, no al précio, ò valor de diez y ſiete reales, en que injuſtamente ſe las compraron *anticipata pecunia*, ni al précio de veinte y un reales, en que ſe valuàban las otras en el tiempo del córte, ſino al précio, en que el miſmo Comprador ſe las havìa de vender à ſu correſponſal de Francia, ò de el Puerto; v. g. à veinte y ſiete reales ſe las cuentan, diciendo: *A eſſe precio ſe las havìa yo de vender à mi correſponſal, las que Vmd. no me hà podido entregar*; y luego le hacen firmar un papel *coram Deo, & hominibus falſo*, y es *que tiene en depoſito tantos peſos* de fulano, Mercader, que ſon los que correſponden à las quince arrobas, que no pudo pagar, contandoſela v. g. à veinte y ſiete reales: eſte papel llàman *Carta encomenda* en Aragon, y es un inſtrumento incontraſtàble, y urge ſin litígio à la pága. El Eſcribano, que la firma, y el tyrano Mercader, que la idèa, pecan gravemente, ultra de la grave obligacion, que tiene el Comprador à reſtituìr todo el exceſſo, que ay en cada arroba deſde diez y ſiete, en que malamente ſe la comprò, haſta veinte y ſiete, en que ſe la cuenta, no pudiendo pagar, y fingiendo, que ſe la *vende fiada* al miſmo Ven-

de-

dedor; y como ſi todo eſto no baſtàra para acabar de chupar la ſangre al pobre Coſechero, le obligan à que aquella *cantidad* de dinero, que reſulta de las dichas quince arrobas vendidas *fictitiè* al miſmo Vendedor à veinte y ſiete, ſe las haya de volver en Lana al año futúro. *O quot in uno contractu uſuræ patrantur*! Aſsi ay en eſta materia de Lanas ordinarias, y tambien finas à veces, y en otros frutos, vários infelices uſuréros, dexados de la mano de Dios. La neceſsidad, y anguſtia de los Vendedores cortos, y piaréros, aùn quando eſtos ſean en sì muchos, no es motivo juſto para que pudiendoles anticipar la paga al precio comun, que tienen las Lanas en el córte, ò ſobre-córte, las ajuſten à précio mas báxo, con gráve bagìo en el precio, y conſiguientemente con un inìquo gravàmen en los intereſes de eſtos pobres de la Region.

§. V.

EL miſmo P. Molina, que es uno de los primeros, y mas cláſicos Authores, que aprueban de lícita la cómpra anticipada de Lanas merìnas à menor précio del que tendràn en el córte, quando eſte modo de comprar *anticipatè es el modo comun*; confieſſa no obſtante, y reconoce como *ilicita*, y perjudicial al público eſta cómpra de Lanas chúrras à mas vìl précio, que ſe hace à los pobres Piarèros, quando en la diſputa 360. §. *De hac re*; dice aſsi: *De hac re ſub aliorum judicio ſubjungam quod ſentio. In primis quando Lanæ non ſunt ejus generis, ut ad exteras deferantur nationes, ut multis in locis in Hiſpaniis non ſunt, idem omninò cenſendum*

eſt

eſt de emptionibus earum pecunia anticipatà, minori pretio, quàm futurum *tempore earum traditionis ſperaretur, quod de cæteris ſimilibus emptionibus circa triticum, & alias merces, nempè* uſurárias eſſe, *niſi particularis aliqua ex capite lucri ceſſantis, aut ex aliquo alio, eo modo quo in ſuperioribus explicatum eſt,* aliquando excuſetur: (Veaſe ahora como aun eſte grande Author condéna de ilìcito, comprar la Lana chùrra, que por acá ſe quéda, y otros frutos à menor precio, por anticipar la pága): Proſigue immediatamente, y dice: *Idem affirmandum cenſeo de Lanis, quæ ſunt quidem ejuſdem generis cum eis, quæ ex hoc Regno extrahuntur; attamèn emuntur in locis, ubi non ſunt Mercatores, qui ad illas extrahendas emant, ſed ad pannos in hoc Regno, & ad galeros conficiendos, etiam ſi ad Luſitaniam, aut alia loca, quæ tranſmarina non ſunt, ad conficiendos galeros deferantur, & eſtò in exigua quantitate ad tranſmarinam aliquam Provinciam deferentur*; (Y no ay dúda, que en muchas Regiones ſe cómpran para hacer Páños, y Télas en diverſas Fábricas de Teruèl, Tarazòna, la Sierra, Canàles, Mora, Alcoy, Avila, Ezcaray, Zaragoza, Fitèro, &c.) Y dando la razon, dice: *Ducor ad Doctrinam paulò ante traditam aſſerendum, quoniam revera tria argumenta propoſita* (eſtàn virtualmente contenìdos en los motivos, que poco hà hè pueſto contra eſtas cómpras) *evidentèr concludunt, ejuſmodi contractus, quantum eſt ex ſe, uſurarios eſſe, niſi circunſtantia aliqua, aut circunſtantiæ adſint, quæ illos excuſent: Sola autem indigentia pecuniæ dominorum gregum, ac lanarum ad ſua pecora mittenda ad hiemandum, illaque reducenda, ac proinde exigentia ex hoc capite, ut conventiones multæ Lanarum anticipatà fiant pecunia, aut omninò, aut aliqua ex parte hinc nu-*

me-

merata, ſatis profecto non eſt, ut contractus, quantum ex ſe eſt, alioquin uſurarios, licitos, atque ab uſura immunes reddat, ut Sotus *innuere videtur: Quo ſit, ut ſatis debili fundamento nitatur in ſua ſtabilienda opinione.*

Quia verò in moralibus mutatio circunſtantiæ alicujus, aut circunſtantiarum, ſæpè in cauſa eſſe ſolet, ut caſus varietur, & quod alioquin ex ſe eſt tale, ex circunſtantia, aut circunſtantiis, tale non ſit; dicendum arbitror, ubi circunſtantiæ adſunt, quæ diſputatione præcedenti (359. ſcilicèt) in hac Conchenſi Civitate, & in finitimis Oppidis adeſſe explanatæ ſunt: (Las circunſtancias ſon, el que el precio de las Lanas pendìa mucho de la voluntad de los Ginoveſes; que eran pocos los Comiſsioniſtas; la neceſsidad de dinero en los Vendedores para ſus págas de Páſtos, y Paſtòres; el que ſino ſe hiciera antes précio, ſe les ſeguirìa mala obra à los Vendedores; el que los Ginoveſes no tendrìan tiempo para conducirlas; y el que ſino huviera cómpras anticipadas, valdrìan las Lanas menos al tiempo del córte) *ejuſmodi contractus, neque ut uſurarios, neque ut injuſtos eſſe damnandos, modo tamèn pro circunſtantiis concurrentibus non minuatur in pretio, anticipata pecunia, infra juſtum infimum, quod tunc currit in illo vendendi modo, & modo indigentia proximorum non efficiat, ſanguinem eorum plus ſugi monopoliis, aut iniquis contractibus, quam recta ratio tunc præſcripſerit.*

Es evidente, y de hecho, que quando en eſtas, reſpecto de tal, ò tal Vendedor, no interviene alguno de los quatro titulos dichos, no ay otros motivos de comprar à mas báxo précio anticipadamente, que la neceſsidad, que tienen los Vendedores de dinero, y la miſma anticipacion de eſte.

Es

Es de hecho, que el que no eſtà neceſsitado, no la vende, ni ajúſta à menor précio del comun, que correrà en el córte. Es tambien cierto, que ni la neceſsidad de los Vendedores por sì, ni la anticipacion de la pága por sì ſola, ni ambas juntas, como confieſſa el P. Molina, pueden ſer motivo juſto para comprar à menos del précio comun, que tendrà en la coſecha; ultra de eſto, conſta por lo que deſpues dirè, que el modo de comprar *anticipada la paga* à menor précio, no es el mas comun, ni por la mayor parte, aùn en las Lanas; pues para què querèmos mas motivos, ni mas peſo de razones, para perſuadirnos, y perſuadir à los Compradores, que ſemejantes cómpras à précio mas báxo anticipando el dinero, ſon ilìcitas, y uſurárias, conforme oy paſſan?

CAPITULO III.

De la Còmpra de las Lanas merìnas en Eſpaña.

§. I.

TODO lo arriba pueſto, eſtando à los Cánones Sagrados, Leyes Civìles, à los Authores, à los motivos, que exhìbo, y práctica de comprar *anticipata pecunia*, en los tèrminos de la Diſertacion, lo júzgo, no por ſolo probable, ſino por comunmente recibido, ò moralmente cierto entre los Theologos, y Canoniſtas, conforme à la Regla quarta, eſtablecida al §. 1. del capitulo pre-

precedente ; mãs porque contrayendo dicha Regla general à la cómpra eſpecifica , y quantioſa de Lanas merìnas , ay opinion de gráves Authores , que dixeron : *Era lìcita la compra de ellas à menor precio del que tienen al tiempo del córte , anticipando el dinero , quando el modo mas comun , ò univerſal de comprarlas, es de eſta ſuerte.* Conviene aclarar eſte punto ; para cuya inteligencia , es de advertir , lo primero : Que ſiendo muy deſigual, y vário el modo de vender las Lanas chúrras, ordinarias , ò medianas , que no ſon merìnas, ſegun la variedad , y multitud de Pueblos , y Vendedores , y ſegun los grados , y diverſa calidad de eſtas , à proporcion que en otros frutos , y eſpecies , no es fácil decir , que el modo *único*, ò el mas comun , ò el mas regular de vender eſtas Lanas ſea determinadamente tal , ò tal modo ; eſto ſe entiende en lo regular ; pues ſon ſin número los que por vender con mas conveniencia , y à mejor précio , la guardan algunos meſes deſpues del córte , ò haſta el miſmo tiempo del córte : Otros tóman dinero à cuenta de ella al précio , *que tubiere al córte* : Otros mas neceſſitados la venden conforme otros frutos , à dinero anticipado , perdiendo algo del précio juſto , que tendràn en la coſecha , porque les anticipan el dinero : Luego ácerca de eſte género de Lanas baſtas , ò medianas no tiene lugar, ni probabilidad alguna la opinion de los Authores , que citarè abaxo ; porque de hecho, en muchos Partidos, y de diverſas Regiones , ſe vende lo mas comun , ò al précio que tiene en el córte, ò ſe vende deſpues de èl , ò ſi ſe ajuſta antes,

no es lo mas comun comprarla à menor précio. Tampoco tiene probabilidad esta opinion en otros frutos, ò géneros, que se suelen vender, ò guardar, ò si se venden, lo mas comun es en la misma cosecha, ò despues de ella; porque entonces no milita en estas cómpras el fundamento, en que dicha opinion se funda, y dirè luego.

§. II.

LO segundo: Précio mas comun, ò vulgar de las Lanas merìnas, en una Region, v. g. Segovia, Burgos, Sória, Cuenca, Leon, &c. es aquel, en que ajusta al tiempo, ò cérca del córte, alguno de los Ganadèros mas gruessos de primera clásse, y en que à exemplo de èl, que llàman *en atencion*, ajustan, y venden los Cosecheros principales ordinariamente, y aùn los no principales, ò en que la mayor porcion, y quantìa de las Lanas se ajusta. Pongamos exemplo: En la Pila Leonesa ay 200. Ganadèros; los 30. récios, ricos, gruessos, ò de primera clásse; los 50. medianos; los demas, menudos, piarèros, y fallìdos; y que en los 30. haya mas Lana, ò tanta, como en todos los otros. Si de este número de 200. los 30. gruessos, ò casi todos ellos, y tambien vários de los medianos, y otros de los piarèros ajustan *en atencion*, ò al précio, que en la cosecha pusiesse D. Fulano; el précio, que este póne, es el que rige, y levanta la vandèra, y se lláma précio *comun*, *ò corriente*, al qual se arrèglan en el vender la mayor parte de los Vendedores, ò la mayor porcion

cion de Lanas aùn quando muchos de los Ganadèros neceſsitados vendan à dinero anticipado ſus Lanas, rebaxando algo del précio : Los quales ſon menos en la quantidad de Lanas ; y aùn quando el número de los menudos Vendedores, y Piarèros fueſſe en sì mayor que el de los grueſſos, y medianos, la quantìa de Lanas en eſtos es mas conſiderable ; eſto no quita, que entre las Pilas de primera cláſſe aya una, ù otra, que por la mejor calidad de el herbáxe, y reſes, ò limpieza del córte, valga en arroba, v. g. un real mas, que otras Leoneſas, v. g. ò Segovianas, como conſta abaxo en el §. 6.

Lo tercero : Aſsi como la coſtumbre de obrar contra la ley, una es *razonablemente introducida*; otra irrazonablemente introducida, y eſta ſe llàma abuſo, ò corruptèla ; aſsi la coſtumbre de vender, y comprar à tal précio comun, una puede ſer razonable, otra irrazonable, è injuſta, y aſsi puede ſervir eſta regla general. *Quando* „ la coſtumbre, ò comun modo de vender, y „ comprar, céde en público dáño de la Region, „ el prècio, que comunmente ſe practìca, no ſe „ hà de reputàr, ni ſeguir por juſto, ni por ra„ zonablemente introducido, en virtud de várias, „ y diverſas circunſtancias, que hacen ſubir, ò „ baxar el précio razonablemente, ſino por pré„ cio violentamente introducido en la Region, en „ virtud de alguna opreſsion, ò tiranìa, ò de la „ neceſsidad de los Paìſanos, que los preciſſa à „ vender, con grave dáño, y menoſcabo : *Contra jus naturale, non valet conſuetudo*, dice Silveſtre: (1)

(1) *Tit. de uſuris, num.* 1.

(1) Vémos por la experiencia, que la mayor par-

parte de los que préſtan dinero à Labradores, ù Oficiales, lo préſta con uſuras, è ilicitamente llevando, v. g. medio real por cada mes, ò ſeis reales, ù ocho cada año, y eſte modo, *aunque comun* de preſtar; eſto es, de los mas (porque es en daño público de la Region, y no introducido, ni practicado razonablemente) no ſe puede decir modo de *preſtar*, ni contratar *juſto*. Vender Trigo, Centèno, ò Cebada ſobre la taſſa, en Caſtilla, y Aragon, es lo mas comun, en tiempo de careſtia, por los que tienen granos, pues los mas lo hacen aſsi, y aquel précio, con exceſſo à la taſſa, introducido por unos, y practicàdo por muchos, no ay duda que es injuſto, porque cède en dáño público de la Region; milìta contra la ley, que es directiva, y es caſo de reſidencia, ò punible, ſi ſe probaſſe. Comprar el Trigo, y otros frutos à los Labradores à menor précio del que tendrà en la coſecha, ſolo por anticiparles la pága, y no haviendo alguno de los quatro titulos, lo hacen en alguna, ò algunas Regiones los mas Comerciantes, ò Mercaderes de vara, y otros Ratònes del campo, que los roen, y conſumen, y nadie dirà, que, porque *es comun, ò porque lo hacen los mas, y no pocas veces algunos Clerigos*, es juſto, quando en eſto ſe cómpra la neceſsidad pública; ſe tiranìza à los pobres, y ſe les hace la forzoſa à vender los frutos à menos: luego para que el modo de comprar, y vender comunmente, ò en los mas de los Compradores introducido contra la ley, ſea juſto, es meneſter, entre otras circunſtancias, que haya algun motivo honeſto, y que el no aten-

der

der à la ley, céda en alguna commodidad del público.

§. III.

ES la razon; porque entonces, un eſtìlo, práctica, ò coſtumbre, v. g. de vender, trabajar tal dia feſtivo, comprar, comer carne, ò llevar los Oficiales, Eccleſiáſticos, ò Secretários tanto por tal inſtrumento, ò trabajo, ſe preſume razonablemente introducida, quando ay algun motivo honeſto en el Pueblo, ò Comunidad para no atender à la ley, contra que milìta la coſtumbre; y en el Legislador, ò Principe, que impuſo la ley para diſimular, y conſentir tácitamente, aùn quando con facilidad lo puede remediar; quando la mayor parte del Pueblo, ò Comunidad practìca públicamente la dicha coſtumbre, y ſin temor del caſtìgo, aunque ſe lo juſtificaſſen, y quando es de coſa honeſta, y útil al comun, como univerſalmente ſienten los Doctores. (2) Por el contràrio; la coſtumbre, que es fomento de el deſorden, y ocaſion del pecado, y perniciosa al Pueblo, ò Comunidad, no es coſtumbre legitima, ni razonable, ſino corruptèla; que no lléga à abrogar la Ley, (como digo en la Plática doctrinal, que hice à la Chancillerìa de Valladolid, §. 3. fol. 12.)

Lo quarto: El valor comun de las mercadurìas, no ſe tóma de una, ù otra cómpra extraordinaria, ò ſingular, que ſe hizo à menor, ò mayor précio, ſino de la frequente de ellas, y précio comunmente practicado. Eſto aſſentado, es opinion de graviſsimos Authores, que el comprar las

(2) Exim. Doct. *lib.* 7. *de legibus cap.* 7. & 18. Sanch. *l.* 7. *de matr. q.* 4. Caſtrop. *tr.* 3. *diſp.* 3. *punct.* 1. *Vivia* Curſu Theologico, *queſt.* 7. *art.* 2. Reinfeſt. *lib.* 1. *decret. tit.* 4. §. 1.

La-

Lanas merìnas, anticipando el dinero, à menor précio, aùn del prècio ínfimo juſto, que tendrán en el tiempo del córte, es lícito. Eſta ſentencia es de el P. Molina, Leſsio, Sanchez, Soto, Lugo, Caſtropalao, Dicaſtillo, (3) Toledo, Bonacina, Victoria, Peña, y otros Authores, que ſin eviſcerar tanto el punto, ò tocandolo como de paſſo, defienden, y refieren à eſtos primeros. El motivo, y fundamento principal, y en que eſtrivan para dar por lícita eſta cómpra à menor précio del juſto, que tendràn las dichas Lanas al tiempo de la coſecha, es, *porque cada coſa tiene ſu valor, ſegun el modo de vender comun, que paſſa*: *Pretium rei juſtum eſt, quod ſuo modo venditionis communitèr currit*, dice Sanchez, *dub.* 15. *num.* 4. *ubi ſuprà*; y el modo comun de vender las Lanas, es à menor précio del que *tendrà en la coſecha, anticipada la pàga*, como dice, *dub.* 16.; y Lugo, *diſp.* 26. *ſect.* 7. *num.* 114. dice: Porque el modo de comprar anticipado el dinero, es ocaſion, y *cauſa de que haya multitud de Vendedores, que ofrecen ſu Lana*: *Copia autem mercium, & venditorum facit pretium decreſcere*: Y num. 121: *Ratio, cur Lana emi poſsit vilìus anticipata ſolutione, illa eſt, quod propter frequentiam venditorum, jam illud eſt pretium commune, & vulgare, & ſub illo vendendi modo, vilìus valent, quàm merce tradita*: *Siendo la miſma anticipacion del dinero ocaſion de decrecer el precio juſto, y multiplicarſe por eſſo los Vendedores anguſtiados*. Lo miſmo dice Caſtropalao, *puncto* 13. *num.* 3. y Dicaſtillo.

El otro fundamento es: Porque ſino ſe compráran *anticipata pecunia*, haviendo al tiempo del córte gran copia de Lana, *minùs valerent*, valdrian me-

(3) Molina, *tom.* 2. *diſp.* 360. Leſsio, *lib.* 2. *cap.* 21. *d.* 7. Sanc. *lib.* 1. *conſil. cap.* 7. *dub.* 16. Soto, *lib.* 6. *de juſt. queſt.* 4. Lugo, *diſp.* 16. *de juſt. ſect.* 7. §. 3. Caſtrop. *diſp.* 5. *pun.* 13. Dicaſt. *lib.* 2. *tract.* 9. *diſp.* 2. *num.* 94. & ex Thomiſtis, Victoria, Mancio, Peña.

menos de lo que oy válen las que quédan para ajuſtarſe entonces (dice Sanchez , *dub.* 16. *num.* 3. y Molina, *diſp.* 360. §. *Deindè* ; y Leſsio , *num.* 62. y Caſtropalao, *ibid. num.* 4.) Para poder formar juìcio ſobre eſta ſentencia , y proceder con mas tiento, y claridad , hémos de tratar dos puntos ſobre ella. El primero es de hecho : El ſegundo es de *jure*. El primero, ſi es , ò no cierto , y verdad de hecho, que el modo mas comun , y mas corriente de vender las Lanas merìnas *en eſta era de tiempo* , es à menor précio del comun, que tendràn en la coſecha , anticipando la pága. El ſegundo punto es : Si ſiendo cierto , y de hecho , que eſte es el modo comun , y vulgar de vender las Lanas merìnas , eſta ſentencia ſea oy menos probable ; y mas probable, y digna de ſeguirſe , aconſejarſe , y practicarſe la contraria ?

§. IV.

EN quanto al primero punto , ſea regla general , y cierta de hecho : Quando el modo mas comun, y regular de venderſe en eſte tiempo , ò Era de 1752. adelante , las Lanas merìnas , no es à mas báxo précio del précio comun, que tendràn en la coſecha , con anticipacion de la pága ; la ſentencia de los PP. Molina , Leſſio , Sanchez , y otros Authores , no tiene oy lugar, ni puede yà tener oy probabilidad ; pues ella ſe funda , en que el *ſer lìcito el précio* mas báxo del comun , que tendrà en la coſecha , es porque eſſe es *el modo comun de venderſe* , y conſiguientemente la regla quarta general, arriba pueſta , aùn deſ-

pues

pues de contrahìda à la cõmpra eſpecifica, y actual de Lanas merinas, como oy ſucede, ſe debe tener por moralmente cierta. Es de hecho en eſtos tiempos, en que por aumento de Fábricas, Comercio, Commiſioniſtas, Copia de dinero, y otras circunſtancias, el modo mas comun de ajuſtar, y vender los principales Ganaderos, y la mayor porcion de Lanas merìnas à Regnìcolas, y Eſtrangèros, es *en atencion*, y al précio, que hiciere D. Fulano, en la coſecha; y que de quantos venden, y ajuſtan ſus Lanas, unos las reſervan, aùn deſpues del córte, con eſperanza de que ſuban mas; muchos, y los grueſſos, ò mas principales la ajuſtan entonces, ò poco antes de la coſecha, al précio, que téndrà en el córte, y no mas báxo; otros no venden tomando dinero *anticipado*, y que aunque en el gran número de Coſecheros, muchos, y vários Piarèros cortos, y neceſsitados de los de la tercera cláſſe, y algunos de la ſegunda, y aùn de la primera, vendan anticipandoles la pàga: algunos no rebaxan del précio, que tendrà en el córte, quando es corta la anticipacion del précio; otros de eſtos neceſsitados (y quantos venden à menor précio por pága anticipada) ſon menos, que los que venden recibiendo la pága *al córte*, *ò deſpues de èl*; y que la Lana, que ſe cómpra anticipadamente, y à menor précio, es menos que la que ſe cómpra, y pàga al tiempo del córte, y deſpues: Por otra parte es cierto, que el précio comun es aquel que rige, lleva la vandera, y al qual *ut plurimum*, ò por la mayor parte, ò comunmente ſe acomodan los demàs: Luego en la hypótheſi preſente del comercio, y del modo de venderlas, la ſentencia

de

de Molinà, Sanchez, Lugo, y otros, què antes tenìa tanta probabilidad en Authores tan gráves, yà oy, por haverla faltado el motivo, y fundamento, en que eſtriba, (es à ſaber, que el modo mas comun de vender, ò de los mas era *anticipada la paga*, y à menor précio) no es fácil con juìcio fiel (ſi ſe averiguan, y deſentrañan las coſas, y el modo de venderlas) ſeguirſe *como probable* en la práctica, (aùn quando los que anticipan la pâga cómpren algo mas baràto, pues de eſtos muchos ay, que por razon, y titulo de el *peligro* llévan mas baràta, atenta la calidad de vários Vendedòres trampoſos, malos pagadores, y que no la dàn legitima, ſino deteriorada; y otros ſin titulo la cómpran à menos, pero ilìcitamente) y conſiguientemente el dia de oy es ilìcito, y gravemente peeaminoſo comprar *indiſcriminatim*, *y à todo Vendedor* las Lanas à précio mas báxo del comun, y vulgar, que *en atencion* córre en la coſecha, con anticipacion de la pága, ò por anticiparla, donde no huviere alguno de los quatro titulos, ò motivos pueſtos en la advertencia octava: Luego no ſolo en las cómpras anticipadas de Lana chúrra, ordinaria, ò mediana (la qual por la *mayor parte*, *y por los mas grueſſos Ganadèros* ſe ſuele vender à précio hecho en el córte, y por vários reſervar, como ſucede en várias Regiones de Caſtilla, y Aragon, como Zaragoza, Campos, Medina, Daròca, Bórja, Tudèla, Tarazóna, Alcañìz, Sierras de Linares, Sierras, ò Montañas de Navarra, Valde-Roncal, Baſtàn, y otras partes, ſegun los informes, que hè ſorbido, ſino tambien en las cómpras de Lana merìna, (que ſe ſuelen hacer mas de por junto) es ilìcito, y con obliga-

cion de reſtitucion, el comprarlas à précio mas báxo del précio comun, y vulgar, que ſuelen tener al tiempo del córte, el qual es précio, que para lo juſto de la cómpra rige, y à èl, como à exemplar, ſe deben tambien en conciencia arreglar, en quanto à no diſminuìr el précio los Compradores de diſtintas, y muchas porciones menudas de Lanas, que tóman à Piarèros, Ganadèros menudos, pobres, y de la tercera cláſſe, aunque les anticipen la pága, donde no interviene alguno de los quatro titulos dichos para comprar mas baràto, ò no ſea adulterada.

§. V.

COnfirmaſe eſto, lo primero: *Entonces interviene uſura, quando por ſola la dilacion de la pága ſe pide, y llèva mas ſobre lo que comunmente ſe eſtìma, y vènde una mercadurìa*, dice Lugo, (4) y comunmente Theologos, y Canoniſtas: Luego entonces ay tambien uſura, quando con ſola ocaſion de anticipar la pága, y por ſolo eſte motivo ſe cómpra la Lana merìna à mas báxo précio del précio comun, que ſigue la mayor parte, y mejor de los Vendedores; y no es précio comun, y vulgar aquel, en que con dinero anticipado ſe ajuſtan menudas cantidades de Lana à los Coſechèros, y Ganadèros menudos, ſino aquel, que corre en los mas grueſſos, y en mas grueſſas pilas de Lanas, y en que es compléto el contráto de *vender, y comprar pagando al tiempo, que ſe vende, y entrèga.*

(4) Lugo, *diſp.* 26. *ſect.* 7. *n.* 107.

Lo ſegundo: *Quando la mayor parte* de los Mer-

ca-

caderes vende à dinero de contado, el précio comun de las cosas, que se venden, es el que entonces córre à dinero de presente, y esse mismo debe ser el précio justo de los que al mismo tiempo *venden fiado*, como expressamente dice Sanchez. (5) Infiero por el contrário: Quando la mejor porcion, y mayor de los Lanèros no vende sino al précio actual del córte, el précio comun, y justo de las Lanas, es aquel, à que se vende en el córte, y por èl se han de regular las que se ajustan anticipando el dinero: este es corriente, y comun sentir, en que convienen Molina, Sanchez, y los demàs: Luego no es lícito comprar à mas víl précio las Lanas, porque se anticipa *el dinero* à los Vendedores menudos, Piarèros, y necesitados, aún quando estos en número fuessen, ò sean mas que los gruessos, si todos ellos juntos tienen menos cantidad de Lanas, que los gruessos; porque el précio justo, à que se deben conformar, atender, y acomodar los Compradores, como à *précio comun, y vulgar*, no es el que se hace anticipada la pága à estas menudas cantidades, sino el que passa en las grandes al tiempo del córte. Y es la razon, y que Sanchez (6) llama regla fundamental; *porque* quando la cosa comprada no se entrega, sino que se hà de entregar despues, el précio justo de ella es, *quod tempore traditionis valebit numerata pecunia, ex cap. ult. & penult. de usuris.*

(5) Sanch. *dub.* 15. *num.* 5.

(6) *Cap.* 7. *dub.* 16. *num.* 1.

Lo tercero: Quando el modo comun de vender las Lanas, es en el tiempo del córte, ò en Junio à dinero contado, v. g. à setenta reales, no se puede en conciencia vender, v. g. à setenta y dos, ù setenta y tres, al que comprandola la hà de pa-

gar, v. g. por Octubre, ò Diciembre: Es la razon; porque ſiendo el modo comun de venderla à dinero contado à los Mercaderes, el précio comun, y vulgar de Mercaderes, y Comiſſioniſtas, es entonces el que corre por Junio, v. g. de ſetenta, como dice Sanchez, y en que los Authores convienen, y por eſſo el vender entonces algunos, ò los menos à fiado, es modo de vender como *acceſſorio de el vender à dinero contado*, que es el principal: Luego la Lana cortada en Junio no puede comprarſe à menor précio, ſolo porque al principio del año ſe le anticipò la pága, por la miſma razon, que milìta en los que la compran à pagar por Diciembre; pues el comun modo de vender es al précio del córte; y el menos principal, ò acceſſorio, es antes del córte, anticipado el dinero; eſpecialmente, que eſte modo de comprar *anticipatè* à los Piarèros cortos, y neceſsitados, à menor précio, es como *violento*, y como *tyrano*; pues à todos eſtos, y à cada uno de por sì, (y no *junctim*, como en una Feria) ſe les cómpra la neceſsidad. (7)

(7) Vide Reifenſt. *tom.* 3. *lib.* 3. *tit.* 17. *de empt.* §. 6. *num.* 149. & 170.

§. VI.

ESTos motivos parecen claros, y que convencen, y ſegun ſe exhiben, no ſe oponen Molina, Sanchez, ni los demàs, antes bien, aſienten à ellos, ſi ſe leen con cuìdado. Toda la dificultad eſtà en hacer evidente, y probar con el hecho, y la experiencia, el que *en la era preſente*, el modo comun, ò mas comun de comprar Lanas merìnas, es al précio corriente del córte, ò de la co-

cosecha ; y como esto conste , es opinion comun , y doctrina cierta en lo *moral*, y que no niegan Molina, Lesio , Sanchez , ni Lugo, el que comprar à mas báxo précio en este tiempo las Lanas merìnas, del précio comun , y vulgar de la cosecha, anticipando la pága , mientras no ay alguno de los quatro titulos arriba dichos , es ilìcito , y usura. Hè procurado escribir à vários Sugetos , y Regiones , y tomar informes , y noticias de como se hacen estas ventas, y cómpras de Lanas merìnas ; y segun lo que rezan los informes , júzgo , que aì no tiene lugar, ni probabilidad la opinion de los PP. Molina, Sanchez , Soto , y los demàs arriba citados ; porque el systèma de oy no es el mismo , ni con las mismas circunstancias , que le suponen , y júzgan Molina, y Sanchez , como usado en sus tiempos , en que dictáron.

Escribì à Burgos , y se me respondiò lo siguiente: „ *En* las Sierras de Pineda, y Canales, y de las cer- „ canìas de Burgos, lo comun es, que los Ganadèros „ de las mejores Cabañas no venden sus Lanas hasta „ despues de cortadas , y apiladas ; y si alguno , ò „ algunos de los medianos, ò ínfimos Ganadèros las „ ajustan , y venden antes de la córta , es sin ha- „ cer précio , y solo contratando darlas al pré- „ cio , que las vendiere el Hospiral de Burgos , ò „ alguno , ù otro Ganadèro de aquellas cercanìas, „ que señalan ; y solo con esta condicion , conque „ el Comprador assegura aquella , ò aquellas pilas, „ le anticìpa el dinero mas , ò menos, segun con- „ trátan. No déxa de suceder , que algunos Gana- „ dèros de corto caudal vendan sus Lanas antes de „ la córta , ajustada à précios menores , que el que

na-

„ naturalmente tendràn deſpues de la córta, anti-
„ cipandoles el dinero para ſacar ſus ganados de
„ las Dehesas de Extremadùra; pero eſto no es lo
„ comun, ni lo mas *ſeguro*.

Haſta aquì el informe de ſugeto de virtud, y juìcio, y experto, y que no ſe intereſſa en comprar Lana; por donde conſta, que el modo *comun* de vender las Lanas en eſtas Regiones no es anticipado el dinero, y à menor précio.

Eſcribì à Segovia à ſugeto de virtud, juìcio, y experto en el manejo de una Cabaña grande, y que no cómpra las Lanas, ſino que las vende; y reſponde lo ſiguiente: „ Las Lanas merìnas de eſtos
„ parages, aſsi Leoneſas, como Segovianas (por lo
„ comun) ſe venden haciendo atenciones para ſu
„ précio, arreglandoſe à alguna de las Pilas del
„ Reyno, que regularmente dà la ley la de el Pau-
„ lar, y à eſta ſe arrèglan las demàs, con la dife-
„ rencia de uno, ò dos reales, ſegun la calidad de la
„ Lana; y comunmente las táles contràtas ſe hacen
„ antes del córte de Lana, y unas veces ſuele ha-
„ ver anticipacion (es à ſaber de dinero) de par-
„ te del Comprador al Vendedor, y otras el Ven-
„ dedor le dà plazos al Comprador, que todo con-
„ ſiſte en los años, y apetencia de las Lanas, co-
„ mo al preſente ſucede; es à ſaber, el buſcarlas.
„ Ay otro modo de ventas de Lanas, que vulgar-
„ mente llaman en eſtas Sierras de Piàras; eſto es,
„ partidas de diez, veinte, treinta, quarenta, y cin-
„ cuenta arrobas de Lana, que comunmente es de
„ gente pobre, y labradòra: Eſtos táles, por lo co-
„ mun tienen ſus compradores, que en muchos
„ años conſecutivos les compran ſus partidas de La-

na,

„ na, y el comprador, no ſolo tiene hecho la an-
„ ticipacion de quatro, ò ſeis meſes, ſino que le
„ alcanza en dinero de un año para otro, y entre-
„ gada la Lana, ſe hálla con alcanze para el año
„ ſiguiente: Eſtos tàles hacen tambien ſus contra-
„ tas, arreglandoſe comunmente à algun vecino del
„ Lugar, donde reſiden, real mas, ò menos; y eſte
„ vecino, à quien ſe arrèglan comunmente, es el
„ menos neceſsitado entre ellos.

„ En eſta eſpecie de Piarèros, y Compradores
„ de Lanas, tambien ſuele ſuceder, que de la ne-
„ ceſsidad del Vendedor ſe vàle el Comprador
„ para hacer el précio lo mas báxo, que pueda,
„ valiendoſe de la neceſsidad, y anticipacion; pe-
„ ro eſtos táles ſon los menos, que uſan eſte gé-
„ nero *de tràto*". Haſta aquì el informe; por don-
de ſe vè, que en aquellas Regiones el modo mas
comun de vender no es à menor précio, y con
anticipacion de dinero.

Eſcribì à Soria à ſugeto grave para que ſe in-
formaſſe de hombre práctico, y de conciencia, y
me reſponde lo ſiguiente: „ *Luego* que recibì la
„ de V. R. me aboquè con uno de los mayores
„ Comerciantes en Lanas, hombre de conciencia
„ acreditada en ſus trátos, para que me informaſſe
„ ſobre lo que V. R. me pregunta, y dice, que en
„ eſte Paìs es muy ráro entre los Ganadèros grueſ-
„ ſos el que vende haciendo précio, ſiendo la prác-
„ tica caſi univerſal el comprar, y vender las Pi-
„ las grandes de Lana fina *en atencion*; eſto es, con-
„ tratando el obligarſe mútuamente al précio, que
„ eſte, ò el otro vendiere ſu Lana. Eſte ajuſte ſe
„ hace, ò antes del córte, ò deſpues de èl, ſien-

„ do

„ do igualmente regular uno, y otro. Quándo ſe
„ vende antes del córte, ò ſea en atencion, ò à
„ précio hecho, (ſiendo eſto ultimo rara vez) la
„ práctica mas comun, ſi ſe adelanta dinero, en los
„ Mercaderes es ajuſtar dos reales menos cada ar-
„ roba, ſin que en eſto hagan eſcrúpulo alguno.
„ Eſto ſe entiende, quando las Pilas ſon grandes;
„ porque reſpecto de las Pilas, como de cien arro-
„ bas, aunque eſtas ſean tan buenas quanto à lo
„ fino de la Lana, por ſu cortedad, y menos eſti-
„ macion en ſu venta ſe ſuelen baxar quatro, ò
„ cinco reales en arroba, y en eſto tampoco ſe
„ eſcrupuliza. Reſpecto de los Piarèros es muy re-
„ gular el deſorden en los Mercadères, quiénes
„ por una Pila de ciento y cincuenta arrobas, cin-
„ cuenta mas, ò menos, bàxan doce reales, y mas
„ en arroba, por anticipar el dinero. Eſta es la
„ pràctica mas univerſal ſobre las cómpras, y vén-
„ tas de Lana merìna, ſiendo lo mas regular las
„ atenciones.

„ En las Lanas chúrras, ù ordinárias es mayor
„ el abúſo, que ày de parte de los Mercadères; por-
„ que ſiendo la mayor parte de eſtos Ganadéros po-
„ bres Piarèros, la Lana, que al córte vále treinta,
„ por alguna anticipacion, la pàgan à veinte y qua-
„ tro; y eſto es quánto ſobre eſto puedo por ahora
„ *decir à V. R.*“

Haſta aquí el infórme, por donde conſta, que el précio comun es el del córte, y en atencion; y que quándo ſe anticìpa dinero, por la mayor parte óbran ilìcitamente, llevando quatro, ò cinco reales en arroba; pues el miſmo Sanchez lo dà por ilìcito en las palabras yà citadas del *dùbio* 16. *num.* 4. en don-

donde dice: *Dummodò non ſit multò vilius illud pretium anticipatæ ſolutionis*; y lo miſmo dà à entender Molina citado: y ſi los màs no venden à dinero anticipado, de ninguna ſuerte pueden llevar nada, aùn en ſentencia de Sanchez.

§. VII.

REcurrì à Albarracin, y uno de los mayores Ganadèros reſponde lo ſiguiente: „ *Sobre* lo „ primero, que ſe pregunta, ſe deberà advertir, que el modo de venderſe las Lanas de Albarracin, y Molina, es lo *regular al córte*, cada „ un Ganadèro por el precio, que puede ſacar; bien „ es verdad, que ſuelen detenerſe en ajuſtar de precio, haſta vèr el que hace uno, ù otro de los „ mas fuertes Coſechèros; y como al tiempo del „ córte concurren vários Compradores, al mas dánte *es lo regular* vender las Lanas, y el pàgo „ ſe acoſtumbra ſobre la entréga de la Lana. Sobre lo ſegundo ſe dice, que ſe acoſtumbra hacer anticipaciones, y eſtas deſde un córte al otro, „ y que ſobre eſte beneficio ſe lógran ſeis, y ocho „ reales de vellon de mejoramiento en el cóſto; „ pero es muy expueſta la cobranza; y eſtas Lanas „ compradas con anticipacion ſon de menos bondad, y ſiempre de un año para otro quèda reſiduo, y las mas veces por cobrar, ſe acomodan „ los anticipadores à tomar ſu miſmo dinero deſpues de diſtrahìdo, quizà dos, ò tres años: Es „ quanto ſe comprehende poder ſatisfacer à lo que „ ſe *pregunta*". Haſta aquì el informe; en donde conſta, que el précio mas comun, es el del còrte,

y que el modo comun de vender aquellas Lanas no es á dinero anticipado.

Escribì à Agreda, y me responden: „ *La ma-*
„ *yor parte* de Lana està en los Cosechèros de pri-
„ mer grado; (entre los tres, que se ponen al
„ principio) y estos comunmente ajustan en aten-
„ cion à aquel que les parece, que vende con mas
„ estimacion la Lana de igual calidad; y el ajuste
„ regularmente se hace algunos meses antes de la
„ cosecha, aunque otras veces se hace en las cer-
„ canìas de ella tratando, el que, si huviere anti-
„ cipaciones de dinero, sea con el *descuento del me-*
„ *dio por ciento al mes*, de la cantidad, que tomáre
„ antes que cumpla el plàzo; en que se *convie-*
„ *nen*". Aquì no se expressa, si los mas venden, ò no con anticipacion de dinero, aunque por las palabras arriba rayadas, se presume, que lo menos es á dinero anticipado; y lo que dice del medio por ciento al mes, es clara usura, que reprueba aùn el mismo Sanchez, en el dicho *dubio* 16. *num.* 4. *Ad ly, & dummodò non sit vilìus* (pretium) *quò ma-gis solutio pretij anticipatur.* Lo mismo se me dice, haviendo escrito à Logròño, que por el regular se venden á atencion de los Ganadèros mas gruessos; y haviendo tambien consultado sobre Lanas ordi-narias, ò medianas de vários Partidos, como de Te-ruel, Valde-Linares, Daròca, Zaragoza, Bórja, Ta-razòna, Bastán, y otras partes, se me informa, que la mayor cantidad de las Lanas se vende à dinero contado al precio de la Cosecha, y otra parte de ellas fiado.

Aquì se vè lo primero, que el precio comun, y vulgar de ajustar, y comprar Lanas mèrinas en es-

tos

tos tiempos no es à precio mas bajo del que tendrà en el córte, anticipado el dinero; ſino al precio, que fulano, ò Don N. Ganadéros de Pilas mas grueſſas, vendieren en la Coſecha, y que éſte précio es, el que *mas comunmente* ſiguen los Ganadèros *grueſſos*, que hacen la mayor parte de las Lanas, muchos de los medianos, y otros muchos de los Piarèros menudos, que entrégan ſu Lana à ſus proprios Amos, que ſon Ganadèros mayores, yà porque muchos de ellos ſe ingenian, ſin pedir dinero anticipado, yà porque quieren vender con conveniencia, à viſta de los muchos Compradores, que ſe anticipan à aſſegurar Lana para ſus Commiſsiones, ò Fábricas, y muchos de eſtos la págan anticipadamente, por aſſegurarla al précio comun, que tendràn en el córte; y ſi ellos anticìpan el dinero, tambien privan á los vendedòres de la libertad de guardar ſus Lanas, deſde que anticipan ſu dinero, haſta muchos meſes deſpues del córte.

Lo ſegundo, que los que à cuenta de Lana tóman dinero anticipado, no ſuelen ſer los que hacen el précio comun, y vulgar à que ſe conforman los otros; ſino que ellos ſe conforman en el précio comun del córte con los demàs. De donde conclùyo, que en las regiones, donde la Lana merìna ſe ajuſta en atencion, y al precio comun del córte, no ſe puede en conciencia comprar mas baráta, por ſola la anticipacion del dinero, y donde no interviene alguno de los quatro titulos pueſtos en la advertencia quinta, para comprar algo mas baràto la Lana de lo que vále el titulo de la anticipacion de la pága, (en ſentir univerſal de los Theologos, en que convienen

Molina, Sanchez, Lugo, y los demàs) es injuſto: luego en la era preſente, y ſegun el modo comun de ajuſtar, y vender las Lanas, no ſe pueden comprar à precio mas bájo del que tienen en la Coſecha. Y à la verdad, id por todos, y por cada uno de quantos compran à mas bájo précio del comun, del que tendrà en el córte, con anticipacion del dinero, y preguntadles; por què comprais à tal, y tal ſugeto la Lana, dandole menos de lo que valdrà en el córte; eſto es, diſminuyendo aquel précio? Y ordinariamente reſponden: *Porque le anticìpo el dinero.* Eſte ſolo motivo es injuſto: luego es injuſta la ganancia.

§. VIII.

MAS ſupongamos, que eſta opinion de los Padres Soto, Molina, Sanchez, Lugo, y otros, ténga oy probabilidad, en quanto en alguna, ò algunas regiones ſea cierto de hecho, y conſte, que en eſta era de tiempo *el modo comun* de comprar dichas Lanas merìnas ſea anticipando la pàga, à prècio mas bájo del prècio comun ìnfimo juſto del que tienen en la coſecha: eſta ſentencia, que el Padre Sanchez la juzgò en ſu tiempo por mas probable intrinſecamente, el dia de oy, aùn en el ſentido, en que hábla, por quanto ſe ha mudado en parte el ſemblante del Comercio, y es mucho mas el dinero, mucho mayor el Comercio, y mayor la neceſsidad de las Lanas para el ſuſtento de las Fábricas, que ſe han aumentado, júzgo, que es menos probable intrinſecamente, en quanto à los motivos, y extrinſecamente en quanto á los Autores; y que la contraria ſentencia, como

mo mas fundada, es mucho mas probable, y digna de que, en la práctica, ſe aconſéje, y eſtablezca. (10)

(10) Vide Doctrin. 2. *cap.* 2. *à §.* 3.

Lo primero: porque es mas conforme à las Leyes, Pragmàticas, y Sagrados Cánones, literal, y genuìnamente entendidos. Lo ſegundo: porque todos los Canoniſtas, *uno agmine*, ſon de eſta opinion, como lo confieſſa el miſmo Padre Sanchez, *ad dub.* 15. *num.* 3. en donde en queſtion del miſmo ténor equivalente, dice: *Hanc ſententiam tenet Panormitanus, & omnes DD. juris Canonici*; y al *dub.* 16. *num.* 2. refiriendoſe à la queſtion precedente, y hablando de eſta preſente, contraria à la ſuya, dice: *Ita omnes DD. citati dub. præcedenti, qui dicunt, eſſe uſuram cariùs vendere pecunia credita, quam numerata*: y entre los Canoniſtas, veaſe el Cardenal de Luca, *tom.* V. *p.* 1. *de uſuris, diſcur.* 4. *num.* 13. *& in ſum. tit. de uſuris, §.* 3. *num.* 30. *&* 32. Fagnan. *in* V. *Decret. in cap.* Navig. *& in cap. in Civit.* Gutierrez, *in quæſt. Canonicis, cap.* 39. *num.* 43. Pirhing. *tom.* V. *tit.* 19. *ſect.* 3. *§.* 1. *n.* 64. Reifenſtuel, *lib.* 3. *tit.* 17. *§.* 6. *num.* 149. *&* 160. Leotardo, *tom. de uſuris, quæſt.* 24. *num.* 30. Albornoz, *ubi ſuprà.* Navarro, *in Man. cap.* 23. *num.* 82. y otros muchiſsimos Juriſtas; y ſi conſultàmos à los Theologos, ſon de eſta opinion muchiſsimos PP. Dominìcos, con S. Thomàs, 2. 2. *quæſt.* 78. *art.* 2. *ad* 7. *& Opuſc.* 67. Ybañez 2. 2. *quæſt.* 77. *art.* 4. *concl. ultima*, en donde dando por injuſta eſta compra de Lanas à mas bájo precio del de la coſecha, dà eſta razon: *Quia regula juſti pretij eſt communis uſus fori, quando ipſæ merces tradduntur numerata pecunia, in magna quantitate*; y con Juan Martinez

de

de Prado, *tom. 2. cap. 27. de emptione, quæſt. 3. §. 5. num. 35.* en donde hablando de eſtas Lanas, y de que ſu cómpra à menor precio, es injuſta, dice: *Hæc ſententia mihi veriſsima videtur, & quamvis non ſemel de hoc caſu interrogatus fuerim, numquam volui oppoſitam conſulere ſententiam, quia, rebus ut nunc, in ea non invenio intrinſecam probabilitatem*: El Padre Valencia arriba citado, *concl. 6. §. Secunda verò pars*: El Padre Azor, en el citado *cap.* 10. Silveſtre, *in ſum. v. uſura tit. 2. num.* 1. *ad* 3. Maldero, *tract. v. cap. 2. dub.* 11. Abreu, *in Inſtit. Parochi, tract.* 1. *ſect.* 6. Poteſta, *tom.* 1. *in* 7. *Præcept. v. emptio. num.* 2499. Lumbier, mudada la materia de Lana en Corderos, *tom. 2. in fragm. fragm. 9. num.* 1566. Baſſeo, v. *emptio*; veanſe Lacroix. *q.* 165. *&* 168. Buſſembaum, *cap. 3. de emptione, dub. 8. n. 7.* Mendo, *in ſum. v. emptio. num.* 12. Sporer. *tract. 6. cap. v. ſect.* 1. §. 4. *num.* 32. Mazota, *tom. 2. tract. 3. diſp. 3. cap.* 1. *quæſt.* 5. Cardenas, *in prop.* 41. Innocent. XI. Salmanticenſes, *tract.* 14. *pag.* 11. §. 2. *num.* 152. en donde dicen: *Hæc ſententia eſt probabiliſsima, ſecurior, & omninò conſulenda*: Y ademàs de eſtos, y otros muchos Autores, que dán por ilìcita eſta cómpra, es de notar, que aún de los miſmos Autores principales, que dàn por lícita eſta cómpra de Lanas, anticipando el dinero, à mas bájo précio del que tendrà en la coſecha, quando el modo comun de los mas es comprar anticipando el dinero, limìtan vários ſu propria opinion, por el gran pelìgro, que ay de que ſe ábra la puerta à la deſmedida codicia del ganàr, y à injuſtos contràtos, y monopolios, una vez, que ſe les conceda, el que puedan comprar à mas bájo précio.

Caſ-

Caſtropalao, citado, dice, *num.* 3. *que ſu ſentencia*, con Molina, y Sanchez, *no parece improbable; pero que ſe ha de aconſejar la contraria.* Molina, cit. *diſp.* 360. §. *De hac re*, dice: que eſta cómpra, anticipando el dinero, à menor précio, es ilicita, y uſurària en las Lanas no merìnas, y tambien en las merìnas, que ſolo ſe compran para las Oficinas de paños, y ſombreros en Eſpaña; y al §. *Deinde*, hablando con los eſtrangèros Comiſioniſtas, que hacen ſus compras por mayor, modèra ſu propria ſentencia, diciendo: *Tametſi ſemper ſuadendum ejuſmodi emptoribus ſit, ut crudeles non ſint adverſus proximos ſuos venditores, quos neceſsitate preſſos intuentur, meminerintque juſti judicij Dei.* Lugo, yá citado, en la *ſect.* 7. *num.* 121. *Fateor quidem, proptèr has illationes ſcrupuloſum ſemper manere contractum illum circa Lanas*, (hábla en los miſmos tèrminos de Sanchez; y quando el comun modo de vender *de caſi todos* es anticipando el dinero, ſegun dice al *num.* 110. *Et ad minus maximam circunſpectionem neceſſariam eſſe, ut in eo juſtè procedatur non diminuendo nimium de pretio, nec obligando venditores ad illud immoderatè diminuendum.* Sanchez, *dub.* 16. *num.* 4. dice: *Dummodò non ſit multò viliùs illud pretium anticipatæ ſolutionis, & dummodò non ſit viliùs, quo magis ſolutio pretij anticipatur.*

§. IX.

LOS motivos, que milìtan contra la opinion de los Padres Soto, Molina, Sanchez, en los términos, que la defienden, ſon: El primero: la anticipacion de dinero en la cómpra de eſta Lanas merìnas à mas bajo précio del que tienen en el

el córte ; es ſegun eſtos DD. cauſa , y ocaſion de que ſe multipliquen los vendedores de Lanas , como dice Lugo al *num.* 114. Molina, *diſp.* 360. §. *Ut verò , & §. Deinde*, y Caſtropalao , al *num.* 3. y conſiguientemente , que en virtud de eſta anticipacion ſe haga *modo comun , y de los mas* , el vender aſsi: luego todo el motivo , razon , y fundamento de decrecer , y rebajar el precio ſobre el corriente, en el córte para los vendedóres es la anticipacion del dinero : es la razon ; porque no crecen los vendedòres , ni ſu multitud hace baxar el precio de las Lanas , ſino porque hallan dinero anticipado , pues ſino ſe les anticipára , aún quando ajuſtáran antes de la coſecha, ninguno diera ſu Lana à mas bájo precio del común, y corriente, que tendrà en élla : es cierto , que eſtos miſmos Autores , con toda la comun de los Theologos , convienen, en que por razon de la anticipacion del dinero, no ſe puede en conciencia comprar las Lanas , ni qualquiera otro fruto , à mas bájo precio , que el que tendràn en el tiempo de la coſecha : luego es cierto, que ſemejante compra es uſurária.

El ſegundo motivo : Ser juſto el precio mas bájo de el comun, que tendràn en el córte, anticipando el dinero , no es por ſola la anticipacion del dinero : Eſto es cierto , y comun , y lo confieſſan Sanchez , Molina , y Lugo al *num.* 119; ni por razon de la comun neceſsidad de los vendedores; porque ſi eſte fueſſe motivo baſtante , cediera en daño pùblico del Paìs : Aſsi lo confieſſa Molina en aquellas palabras , *ſola autem indigentia, §. De hac re, diſp.* 360. arriba citadas , y ſe colige de Lugo, *ſect.* 7. *num.* 114. y ſe confirma eſto ; porque ſola la

la neceſsidad de los Labradores, y Coſechèros, no es juſta cauſa, para que anticipandoles dinero, les cómpren el Trigo, Centèno, Cevada, Aceyte, Uba, Seda, &c. à précio mas báxo del que tendràn en la coſecha: luego del miſmo modo hémos de diſcurrir aquì ſobre las Lanas; ni la multitud de Vendedòres neceſsitados, junta con la anticipacion del dinero, es baſtante titulo para rebajàr el précio; porque ſi todo eſto fuera motivo juſto, para que aquel modo comun de compràr à mas vìl précio fueſſe lìcito, pudieraſe tambien calificàr de juſto el précio aùn mucho mas vìl, que lo es el précio ínfimo, que hay en ſemejante modo de compràr anticipando el dinero, lo qual claramente condèna como injuſto el P. Molina, en dicha diſput. §. *Quia verò*, en donde dice: *Modo tamèn pro circunſtantiis concurrentibus non minuatur in pretio anticipata pecunia infrà juſtum infimum, quod tùnc currit in illo vendendi modo, & modò indigentia proximorum non efficiat, ſanguinem eorum plùs ſugi monopòliis, aut iniquis conventionibus, quam recta ratio tùnc præſcripſerit.* Es la razon; porque la multitud de Vendedores, que ſon Coſechèros naturales, y ſu neceſsidad, junta con la anticipacion de dinero, à muchos de eſtos pobres les eſtrecha à vender ſus Lanas en mucho mas bájo précio del que prudencialmente pone Molina en la *diſp.* 359. §. *Secluſis aliis*, en donde dice, que por aquel tiempo del año de 1592. ſubìa un real por arroba, deſde que empezaban las págas anticipadas, haſta el précio, que tenìan en el tiempo de la entrèga, y ahora ſe les cómpra à eſtos infelìces Piarèros, y pobres Coſechèros de la tercera clàſſe, quatro, y cinco reales menos en cada

arroba, del précio comun, que tienen al córte, aùn quando ſus Lanas en muchos (aunque en otros nò) ſean de tan buena calidad, como la Lana de Pilas grueſſas; y en Lana no merína ſe báxa el précio quatro, y cinco reales menos, ganando diez y ſeis, y veinte reales por ciento, con eſte arbitrio de anticipàr el dinero, como lo prediquè à los Coſechèros del Obiſpado de Teruèl, lo qual no havrá Autor, que lo apruebe.

§. X.

TErcero motivo: En el dicho modo comun, que ſuponen Molina, Sanchez, Lugo, y otros, de compràr à mas báxo précio, anticipando el dinero, la práctica, y lo que de hecho paſſa en lo regular es, que à los que les anticipan el dinero à quenta de Lana, que hàn de cogèr, por compràr mas baràto, à unos les cuentan à medio real por mes de ganancia à cada cien reales, que les anticipan; de ſuerte, que ſi por quatro meſes les anticipan cien reales, les hàn de volver ciento y dos; y ſi por doce meſes, les hàn de volver ciento y ſeis reales, en eſpecie de Lana, que la ajuſtan al précio comun de la coſecha con eſte desfalco: aſsi lo dice Molina, *diſp.* 359. §. *Genuenſes exiſtentibus, &c.* en donde dice: *Quantò citius emunt pecunia anticipata, tantò decreſcere curant in pretio*: y eſto practìcan à proporcion muchos Compradòres de eſtos tiempos, y Comiſioniſtas, con los Vendedòres neceſsitados. A otros no les cuentan aſsi, ſino que por anticiparles la pága, v. g. quatro, ſeis, ù ocho meſes, cómpran tres, quatro, ò cinco reales

les menos del précio, que tendrà la arroba al córte comunmente. Esta práctica, en quanto à lo segundo, es usura, porque es una especie de mutuo virtual, (11) y zéde en ruìna de la region, ò dáño pùblico. En quanto à lo primero, que es descontàr de el précio quanto mas meses anticipa el dinero, ò llevarle medio por cada mes del ciento, que le presta (aunque dàr dinero à ganancia en los Puertos, para comerciar, sea lìcito, y se practìque, porque zéde en bien pùblico del Comercio, y la Region) tambien es ilìcito, y lo condèna el mismo Sanchez, *dub.* 16. *n.* 4. en las yà repetidas palabras: *Dummodò non sit multò vilìus illud pretium anticipatæ solutionis, & dummodò non sit multò vilìus, quo magis solutio anticipatur*; y Molina, *disp.* 360. §. *Illud postremò*, en donde dice: *Ob anticipatam Lanarum emptionem duobus, aut tribus annis ante tonsionem nefas esse decrescere de prétio plusquam intra primum annum, ut Sotus rectè dixit, nisi ratione lucri cessantis, deducendoque id in pactum* (se entiende, *si verè*, cessa el lucro) *alioquin usura committitur cum onere restituendi*: y lo mismo afirma Lugo §. 3. *n.* 122. Luego es cierto, que semejante modo de compràr à vários necesitados à mas báxo précio, anticipando el dinero, es ilìcito, y usuràrio; y que segun el modo con que oy por muchos Compradòres, que le anticìpan, se practìca, se debe reputàr por injusto, en que tambien convienen Sanchez, y Molina; pues se atiende à compràr no solo à mas baràto précio del comun, que tendrà en la cosecha, sino à tánto mas báxo, quanto mas tiempo se anticipa el dinero, como me infórman. Mas advierto: que dàr dinero à ganancia, llevando medio

(11) Vease Lumbie *cit. n.* 1563. Layman, *lib.* 3. *tr.* 4. *cap.* 14.

por ciento en cada mes en los Puertos, y Ciudades de comercio, ſe júzga yà lìcito en la práctica; porque eſte modo de *preſtar dinero con lucro*, aùn quando dàn fianzas, (que es lo miſmo, que darlo à ganancia) zéde en bien pùblico del Comercio, del Rey, y de la Region, como digo en el ſegundo Tomo de mis Doctrinas, en la doctrina de las uſuras; y porque aquel dinero es *fecundo*, *y páre* ganancia regularmente *adhibità induſtrià*, añadida la induſtria del que le tóma à ganancia, (lo que no milìta quando ſe preſta à Labradores, y Nobles, que no comercian, para remediar ſus ahogos) y para con eſtos ſe juzga ilìcito; y ſi los Conſejos, ò Reales Audiencias, en algun Reyno aprobaſſen, ó aprueban, que los Compradòres Comerciantes de Lanas puedan llevàr medio por ciento cada mes del dinero, que anticìpan, y preſtan à los Ganadèros grueſſos, *ſin otro reſpeto, que el preſtarſelos*; entonces desfalcarles el medio real por ciento, no es, ni ſerà por razon de compràr à mas vìl précio del corriente, en la coſecha de Lana, à que la ajuſtan, ſino por razon del mutuo, ò préſtamo de dinero, que les hacen, y que les vuelven deſpues en Lana; y ſi es aſsi, no alcánzo, por què ſe apruebe llevàr medio por ciento quando preſtan à Coſechèros, que *no ſon Comerciantes*, ni reciben el dinero para comerciar con èl, ſino para pagàr deudas, ò comer: y ſi eſto lo aprueba la Sala, ò el Conſejo, tambien podrìa aprobàr, llevàr medio por ciento à qualquier Labrador, ò Coſechèro de Trigo, Càñamo, Vino, Seda, Azeytuna, à quenta del fruto que hà de cogèr, lo que no me parece juſto, por ſer en daño de la Region.

Quarto motivo: En aquellas Regiones en que el précio *comum*, y mas *corriente* ſuele ſer el précio à que ſe vénden las Lanas en el córte; el précio mas báxo, que el del córte, à que uno, ù otro Particular cómpra anticipando el dinero, es injuſto, è ilìcito, ſegun la comun de los Autores, y tambien en ſentencia de Molina, Sanchez, Lugo, Leſsio, y Caſtropalao: Luego ſi eſte précio particular de uno, ù otro, lo vienen por ſer de mal exemplo, y por traher interès, à imitàr muchos, de ſuerte, que vénga à ſer yà *modo comun de compràr*, *y de los mas*; en eſta hypótheſi, (que no es la de Sanchez, y Molina, y los ſuyos) éſte précio, y modo de compràr, que llegò yà à hacerſe comun, viniendo como viene de origen, y raìz infecta, è ilìcita, ſe debe reputàr por *corruptèla*, y por *ilìcito*: (12) al modo que el *mutuo* privado con uſura, que en una Region de Labradores hace Pedro à Juan, ſi por fin de la codicia lo vàn imitando otros, y llèga en un Paìs de Labradores à ſer modo, que los mas tienen de preſtàr con uſuras; nadie dirà, que aquel es modo lìcito, y juſto de preſtàr; porque yà es *modo comun*, y de los mas, el preſtàr de aquel modo: y la razon es de Azor citado, en caſo equivalente, al *cap.* 8. *ad* ly *ſextò quæritur*, y de otros; porque aſsi en eſte mùtuo, como en dicha cómpra anticipada la uſúra, (que en el mùtuo es *formal*, y en eſta ſe llàma *virtual*) es por derecho natural, y Divino ilìcita: *Eſt jure Divino, & naturali damnata, ac proindè corruptela eſt, non conſuetudo, cum ex Contractibus Mercotores uſuram accipiant; quarè conſuetudo talium Mercatorum, quamvis in judicio non puniatur, at ſecundum*

(12) *Vide doctrinam ſecundam cap.* 2. §. 4.

☞

dum conſuetudinem iniqua eſt uſura, ideòque deteſtabilis; nam ut ſuprà jam dixi, Baldus, *& alij plerique graviſsimi viri ſentiunt, quandò aliquid genus contractus, licèt alioquin per ſe ſit uſurarium, ſi fuerint in Provincia, vel Loco uſitatum id in judicio quidem tanquam uſurarium non eſſe damnandum, ac proindè immune, ac liberum eſſe à pœna, non tamèn à culpa; quia leges, & jura non omnia peccata puniunt, & vendicant*: Luego aùn quando ſea aſsi, que el modo de compràr à mas báxo précio, anticipada la pága, en alguna Region, ó Paìſes ſea comun, ò de los mas (*ſi in ſe, & ex ſe, & in radice*, es ilìcito, y uſurário, como todos convienen) no llèga para darlo por juſto, aùn contraìdo à la eſpecie de Lanas: y no dúdo, que en eſtos tiempos, ſi ſe juſtificára, que alguno compraba à mas vìl précio del comun, y vulgàr las Lanas, y otros Frutos, por anticipar la pága, como no intervinieſſe alguno de los quatro titulos arriba dichos, le condenarian en juìcio, como tranſgreſſor de las Leyes, y uſuràrio: y de hecho, en una Ciudad, en que yo clamè contra eſtas compras, como uſurárias, algunos años antes caſtigò la Audiencia de Zaragoza à muchos Compradòres de Lanas de aquella Region, haviendo, ò con informes ſecretos, y prévios, que tuvo, embiado un Receptor, que eſtuvo caſi un año haciendoles ſumária, y les juſtificò, que por anticipàr la pága compraban cada arroba quatro, y cinco reales menos del précio comun, que tenìa en el córte; y haviendo la Sala, con los que humildes confeſſaron ſu vicio, y pidieron perdon, habidoſe con clemencia en la multa, à uno que quiſo defender la juſticia de eſtas compras en Tribu-

nal

nal ſuperior, y recurriò à Madrid, le multaron tan de récio, que deſde entonces, en virtud de eſto, y otros gáſtos, no levantò cabeza: y examinada la coſa, éſte modo inìquo, y uſurário de compràr en aquella Ciudad, y Paìs, era de *los mas*, y el *mas comun*; y quando paſſados años hice yo allì la Miſſion, hallè el miſmo deſorden, ganando quince, y veinte por ciento en cada quatro arrobas.

§. XI.

QUinto motivo: Es cierto, que ſobre una miſma eſpecie, y calidad de Lana, que ſe vénde (aſſentando, que el précio comun, y corriente tiene ſus grados de medio, ínfimo, y ſupremo) no puede haver dos précios juſtos comúnes, y vulgares de ella, (como aſiento en la Regla ſegunda del Capitulo ſegundo,) figurèmos: pues, que en una Region haya ſeiſcientos Coſechéros de Lana merìna; los quince grueſſos, y de la primera cláſſe; los ochenta y cinco medianos, y de ſegunda; los quinientos piaréros menudos, y pobres por la mayor parte, ſegun la explicacion del Capitulo primero, §. primero: los primeros, excepto tal qual, ajúſtan, y vénden (ſin recibir dinero anticipado, ò coſa muy ténue, ſi le reciben) en *atencion*, y al précio, que corre en la coſecha; los ſegundos vénden en *atencion* tambien, y à ſolo el précio, que irà en el córte, excepto algunos, que vénden mas baráto, anticipandoles parte de la pága (lo qual oy ſucede à vários, por ſer muchos los Comerciantes, Compradóres, y Comiſioniſtas de Lanas, que convídan con dinero anti-

ci-

cipado, por aſſegurar Lanas, ò para fábricas, ò para ſus correſponſales extraños de Francia, Inglatèrra, y Holanda, ò para revenderlas.) Los terceros, agoviados de la neceſsidad, véndan (aunque muchos nò, reſpecto de que los Paſtòres, que con los rebaños de ſus Amos, crian algunas reſes ſuyas, les déxan la Lana al précio de la coſecha, porque les ſúplen pan, trigo, y otras coſas) à mas báxo précio del que irà en la coſecha, *con anticipacion del dinero*. Los primeros véndan, v. g. quarenta mil arrobas; los ſegundos treinta mil; los terceros, entre todos trece mil v. g.; y ſupongámos, que eſte cómputo *proportione habità*, y *reſpectivè*, y con la amplitud de mas, ò menos, que ſuceda en alguna Region.

Pregunto ahora: ¿O el précio mas báxo del comun, que tendrà la Lana en el córte, y en que los Compradòres cómpran à los quinientos de la tercera cláſſe, y à algunos de la ſegunda, anticipando en parte la pága, ò del todo, es el précio juſto, é igual con el valòr de la Lana, que ſe hà de entregàr, ò ſolo lo es el précio, que tendrá en el córte? Si ſolo es juſto eſte ſegundo: luego el primero, porque es mas báxo, ſerà injuſto: Si es juſto el primero précio, y lìcito, y conſiguientemente igual, ò equivalente con la coſa comprada: luego el précio, en que los ſegundos, ò muchos de la ſegunda cláſſe, y otros de la tercera véndan anticipandoles la pága; es à ſaber, à el *comun*, *que tendrà la Lana en el córte*, ſerà ilìcito, injuſto, y deſigual; pues es exceſsivo al précio iuſto, que merece, en ſentencia de Molina, Sanchez, Lugo, y otros, la Lana, anticipada la pága: eſto

es

es repugnante à toda buena razon ; porque los Vendedòres, que anticipandoles pàrte de la pága, ajúſtan al précio comun, (y nò mas báxo) que irà en la coſecha, ajúſtan ſanamente, conforme à las Leyes, y à los Cánones, conforme à los Canònìſtas, y Theologos, y conforme à la razon natural, y nadie ſe hà acuſado, ni ſe acuſarà jamàs de haver vendido ſu Lana al précio comun del córte, y no à mas vìl précio, anticipandole la pága, aùn quando la mayor parte vendièra à mas báxo précio por anticiparla : Luego es cierto, que el précio mas vìl del que tendrìa en la coſecha, y en que ſe comprò à los mas de la tercera clàſſe, y à algunos de la ſegunda, es précio injuſto, ilìcito, y que no iguàla el valor de la Lana, y que aunque ſea *précio comun*, eſto es, de *muchos*, ò de *los mas*, es corruptèla, y no es coſtumbre, ni práctica juſta, y razonablemente introducida, y que ſolo ſe les puede compràr à mas vìl précio, ò por razon del peligro de perder ſu dinéro, lùcro ceſſante, ò damno emergente, ò expenſas, que ſon neceſſarias en ſu cóbro, ſegun la advertencia octava del Capitulo primero.

§. XII.

SExto motivo : Uno de los fundamentos del P. Molina, Leſsio, y Sanchez para cohoneſtàr eſte modo, que ſuponen *comun* de comprar, anticipando la pága, à précio mas báxo del comun, ò vulgar, que tendrà en el córte, es, porque el váler *mucho las Lanas al tiempo de la entrèga, nace, de que gran copia de ellas ſe ajuſtò anticipata ſolutione:*

ne : ſon palabras del P. Sanchez, *dub.* 16. *n.* 3. y Molina, *diſp.* 360. §. *Deinde*, (dice) *ſi anticipatæ emptiones ab exteris non fierent, longè minùs valituras tempore tonſionis, initio vè tradditionis, quam nùnc anticipata pecunia emantur* ; porque entonces, no ſiendo antes ajuſtadas las Lanas por la mayor parte, muchiſsimos, obligados de la neceſsidad de dinero, la darìan mas baràta, que ahora ſe dà, aùn anticipando la pága: y al §. *Hinc*, dice: „ *Y aſsi* „ *la* multitud de Lanas, que eſtaban por vender, las „ muchas, y gráves neceſsidades de los Vendedò- „ res, ſerìan circunſtancias, que juntas harìan en „ tiempo de la entrèga mas vìl, y menor el pré- „ cio del que ahora vále â la entréga, y tambien „ del que ahora ſe ajúſta *anticipata pecunia* “. Lo miſmo apùntan Caſtropalao, *punto* 13. *n.* 40. y Leſsio *n.* 62. Salas, y otros. Eſta razon, que el Cardenal de Lugo imprueba en el *num.* 113. podrìa tener fuerza, ſi en la hypòtheſi, y Era preſente, ſe ſupuſiera, ó aſſentára, que ſobre el hambre de dinero en los Coſechèros de Lanas, toda la actual copia de eſtas no fuera prevenìda, aſſegurada, obligada, ni ajuſtada anticipadamente de ningun Comprador, con ajúſte acomodado al précio comun de la coſecha, y ſi ultra de eſto ſe preſumiera ſer pocos los Comiſioniſtas, reſpectivè à los Compradóres, como lo eran en tiempo del P. Molina, y que tambien fuera menor el hambre de las Lanas en los Compradòres; mas ſi à la ſupoſicion que hacen, (ſcilicèt, que ſino ſe compràran anticipadamente *à menor précio*, en tiempo del córte, valdrìan menos) añadieran los PP. Molina, y Sanchez lo que ahora de hecho, y comunmente paſſa; es à ſaber,

una

una codicia desmedida, y hambre canìna de Lanas, la multitud, no solo de Comisionistas, mayor que antes, para sustentàr las fábricas, que hàn crecìdo en numero, y qualidad de la Francia, Holanda, Inglatèrra, y muchos Reynos de España, sino tambien de Mercadères, que las cómpran para revender à los extráños, y tambien à los Oficiales, y Oficinas de España, y que unos, y otros, discurriendo por los Pueblos, y Regiones donde ay Lanas, se anticìpan algunos meses para assegurar las Lanas, y anticìpan el dinero, convidando con èl, porque no se expongan, ò los Mercaderes de gruesso, ò sus Corresponsales extrangèros, ò las misinas fábricas à que les falten à su tiempo las Lanas; y si considerárán *la alundancia de dinero*, que oy ay en España; (y tánto, que son muchisimas las Arcas de fundaciones, y obras pìas, que estàn llénas, sin haver quien tóme dinero á censo, sino es con mucho bagìo; v. g. à dos por ciento, en Castilla) si esto se reflexiona bien, y se figurára el caso, que ninguno ajustára à précio antes del córte, ni que comprára à mas bàxo précio, que el *comun*, que corriéra en el córte, no valdrìan las Lanas en dicha hypóthesi menos de lo que oy suelen valér, y à quiebra jarros, como dicen, se echarìan oy sobre ellas, lo uno, porque no paralsen las fábricas, pues les traherìa esto mucho mayor dáño; lo otro, porque haviendo tánto dinero, y tánto numero de compradóres, que cómpran para vender, havìa una moral necessidad, que las Lanas se buscassen con aprécio.

§. XIII.

PRueba de eſto es, que por el mes de Abril, y Marzo de 1752. eſtando yo en el Obiſpado de Teruél, ſe cartelò públicamente convidando con dinero anticipado à los Coſecheros de aquellas Lanas, al précio que havian de tener por eſte Junio, en que eſto eſcribo, que es el del córte; y huvo Comiſioniſta, que aún anticipando el dinero, no pudo emplear ſino como ſeiſcientos peſos, ò eſcudos: y en eſte mes de Mayo ultimo, el Rey de Eſpaña comprò *anticipadamente* por aſſegurar el hervor de ſus fabricas, ſolo en Agréda, quince mil arrobas de Lana merìna, à précio razonable, à ſatisfaccion de los Coſechéros primeros; y lo miſmo óygo decir, hace (ſino ſe deſvanece la idéa) en otros parages, y lo hacen muchos, aún con la Lana báſta, en várias regiones. Siendo pues, tánta el hambre de Lanas, que tienen extrangèros, y regnìcolas, que para ſatisfacer ſu calor digeſtivo, quaſi no llègan yà los vendedores con ellas, à viſta de lo que el trèn, fauſto, y arrogancia del veſtìr, ſe ha apoderado imponderablemente de las Naciones, no tiene oy fuerza, ni lugar el motivo, ò razon, que propuſo el Padre Molina, y Sanchez: y quànto háya crecido el Comercio deſpues de eſtas ultimas guerras, por nueſtra Eſpaña, y lo que trabáxan las Naciones eſtrangéras, ò por reparar ſus fábricas deſvirtuadas con las guerras, ò por aumentar otras, ſe puede en parte inferir de la multitud, y variedad de compañìas, y de fábricas, erigìdas ſobre Lanas, Sedas, Eſtameñas, Paños, Linos, y otras eſpecies, cuyos Oficiales tambien

bien viſten, y conſumen páño, y otras telas. Veaſe el Capitulo primero, §. primero.

De todo eſto ſe infiere lo primero : que en todas aquellas Regiones, en que el modo comun de ajuſtar anticipadamente las Lanas, ò en el tiempo del córte, es al précio, que córre en el córte, ò en *atencion* al précio, que puſiere Don Fulano, Ganadèro grueſſo, y à que la mayor porcion de Lanas ſe ajuſta, es abſolutamente cierta la opinion, que califica de *ilìcita, y uſurària* la compra, que ſe hiciere de vàrias porciones de Lana, anticipando el dinero, à mas báxo précio del comun, que tiene en el córte, como quéda probado arriba; y en eſto convienen Molina, Lugo, y Sanchez; porque como dice, con el comun de los Doctores, eſte Autor, *dub.* 15. *num.* 5. *Juſtum pretium menſurandum eſt juxta id, quod pecunia præſenti venditur.* Lo ſegundo : que en Paìſes, ò Regiones (ſi acaſo les hay) en donde el modo comun de vender caſi todos, ò la mayor párte de Lanèros, la mayor porcion de Lanas es anticipando la pága à précio mas vìl, que el que tendràn en la coſecha, ſemejante modo regularmente en la práctica ſuele ſer injuſto, ò porque, como yà dixe, ſe intereſan en èl mucho, llevando, v. g. medio real cada mes por ciento, que anticìpan, ò porque cómpran tánto mas báxo del précio comun, quánto mas anticìpan la pága, y en uno, y en otro caſo, lo dán tambien por ilìcito comunmente eſtos miſmos, con los Autores, ſino es que tàl vez lo cohoneſte el lucro ceſſante, ò el peligro, ù otro titulo; y quándo ſin ninguno de eſtos dos modos de llevàr interès, el précio ſea menor del que tendrà en la coſecha, ſi

ſo-

ſolo es *por anticipar el dinero*, tambien es ilícito, aún en ſentir de Molina, y Sanchez, con el comun de los Autores.

Lo tercero ſe infiere, y como cierto de hecho en eſtos tiempos; que en lo regular no ay otro précio *comun de las Lanas merinas*, que aquel, en que en el tiempo, ò antes de el córte, ſe ajuſtan *en atencion*, y es el précio, que ſe ábre, y practìca, el qual, es como regla, y exemplar, que rìge, y al que ſe conforman los demàs, que cómpran, y vénden, ni eſtos tienen, ni ponen otro précio diſtinto, y vulgar; ſolo, ſi los anticipadores de la pága, pellizcan, y diſminuyen del *tal précio comun* de la coſecha, tánto mas, ò menos, quánto mas, ó menos tiempo anticìpan ſu dinèro, como quèda dicho, y en eſto eſtá la uſúra implìcita, ſegun los Autores, y los miſmos Molina, y Sanchez: Eſta es verdad de hecho en muchiſsimos Compradores; verdad palmàr, gravada en el céntro de ſus conciencias, en ſu miſma pùblica conducta de comprar, y modo de anticipar, por comprar à mas vìl précio; y ſobre ella, y en virtud de ella, conviene clamàr en Sermones, y Doctrinas, inſiſtir en Miſsiones, Sermones de Quareſma, y otras Funciones pùblicas, quando ſe tráta lo de contrátos, y en conſultas, que ſe hacen, que ſemejante modo de comprar, anticipando el dinero, à mas báxo précio las Lanas, del que han de tener en el córte, en eſtos tiempos, y conforme ſe practìca, es ilìcito, uſurário, pecado mortal, y con gráve obligacion de reſtituír lo que del précio comun rebaxàron, y que los Compradores, que viven tàcitamente preparados en ſu ánimo à comprar á mas báxo précio del comun,

que tendràn en la coſecha, à todos los Vendedores, à quienes anticìpan, no haviendo alguno de los quatro titulos arriba pueſtos, no pueden ſer abſueltos en la confeſsion, ſino hacen ánimo de dexar eſte tráto ilìcito, y uſurário, ſino es, que el Confejo apruebe llevar ſeis por ciento, por ſolo anticipar la pága, como digo al §. diez.

§. XIV.

LUego ſalta á los ojos la réplica: Pues es poſsible, ò creible, que tántos Comerciantes de Lana hayan de obrar ilìcitamente, y pecar comprandola mas baráta de lo que vále, por anticipar el dinero? Si ſolo por anticipar la pága hacen eſto, no ay duda, (y es entre los Doctores cierto) que pecan gravemente: Si con ocaſion de anticipar la pága interviene alguno de los quatro dichos titulos, ò el Confejo lo aprobàre, no ſerá ilìcito, como la diminucion de el précio ſea no exceſsiva, ſino à juìcio prudente razonable. Veo, que los mas de eſtos Compradóres con pága anticipada, pretextan, y quieren cohoneſtar ſus cómpras de Lana à mas bàxo précio, con el *titulo*, que afectan del *lucro ceſſante*, *que les viene por anticipar el dinero*: Eſto, en los que andan convidando con ſu dinero, por coger, y aſſegurar partidas de Lana anticipadamente, no es aſsi en lo regular: es la razon; porque para poder llevar algo juſtamente, ò diſminuìr del précio, en virtud del titulo *de lucro ceſſante*, no bàſta el que con cien peſos, v. g., que tú anticipas à los Coſechéros, huvieras ganado ſeis, ò ocho, ſi los huvieras deſtinado para

otro

otro comercio, ſino que es neceſſario lo primero, que verdaderamente huvieras antes hecho ánimo de negociar en otra coſa con eſſos miſmos cien peſos, y no tuvieſſes otro dinero, ò que quiſieras antes negociar de otro modo, que en Lana; de ſuerte, que ſi anticìpas, ſea ſolo en gracia del Vendedor, ò por ſu reſpeto, como dicen Toledo, *lib.* 5. *cap.* 18. Lacroix, *quæſt.* 139. Buſebaum, *cap.* 3. *dub.* 7. Molina, *diſp.* 316. con los Autores comunmente; y todo lo contrário practìcan: es la razon; porque con aquel dinero no querian, ni quieren comerciar de otro modo, ſino es en Lana, ni el tal dinero le tenìan ciertamente deſtinado para algun otro género de tráto, del qual, por reſpecto del Vendedor, ò por pedirſelo eſte, ceſſaſſe, y ſe apartaſſe: y aſsi, no es verdadera en ellos ordinariamente, ò en lo regular eſta propoſicion: *Yo déxo de ganár con eſtos cien peſos, ò con eſte dinero, en eſte tráto, únicamente por reſpeto del Ganadéro, que me lo pide, y à quien ſe lo anticìpo*; y eſta otra, conforme oy paſſa, es verdadera comunmente en los que aſsi cómpran: *Yo déxo de ganar en otro tráto con eſte dinero; porque no quiero comerciar con él de otro modo, ſino es en Lanas*: (y el miſmo hecho de no emplear dichos dinèros, dos, tres, y quatro años v. g. ſino en Lanas, dà à entender, que es aſsi) luego yà èl, reſpeto del Vendedor, no es la cauſa de no comerciar en otra eſpecie, pues eſte ánimo de no emplear eſſe caudal en otro comercio, lo tenìa concebido, y practicado de antemano: por lo qual, rariſsima vez à eſtos compradores carteliſtas, que ponen cartèles públicos, anticipando dinero, à quien quiſiere vender ſu Lana,

y otros, que las compran para revender, se les há de creer en esto ; pues el informe , que les sale por los lábios, se les fórma la desreglada, y voraz pasion de ganar, y no el temor de Dios, la equidad, ni el deseo de no errar ; siendo de hecho, que en diversas Regiones à donde vàn à comprar, y convidar con dineros, dicen à los Vendedores: *Usted me la hà de dàr dos, tres, ò quatro reales menos por arroba ; pues yo havìa de ganar con este dinero, y césso de ganar, porque à Vmd. se le préste*: Mas si estando alguno para emplear su dinero en otra especie, à súplica del Vendedor, se lo anticipasse à este, v. g. por seis meses, aquello, que prudentemente se presume, podìa ganar en seis meses, podrìa llevar, desfalcando de esta ganancia, que podìa esperar, los gastos, y trabajo, que en esta ganancia serìan consectários, el pelìgro, que podìa à caso correr su dinero, si tratàra en otra cosa, por el qual peligro, el *lucrum cessans*, serìa mucho menos estimable, à juìcio prudente, y teniendo presente el que semejante lùcro, que le cessára entonces, no se compensasse con alguna ganancia, que con ocasion del mutúo, ò cómpra, le resultasse al anticipar su dinero, como dicen los Autores, con Molina, y Lacroix citados: y con tántas limitaciones, aún quando haya lugar tál vez, (que es rara) al titulo de *lucro cessante*, no es compatìble el quitar con nìmio exceso, à juìcio prudente del précio comun, anticipando el dinero.

§. XV.

REplican algunos Comerciantes de Lanas, y dicen; „ *Si baxàmos* real y medio, dos rea-
„ les, y otras veces tres, ó mas en cada
„ arroba, ſegun la cantidad de Lana, y ſegun la
„ porcion de dinero anticipada, no le reſulta per-
„ juìcio al *Ganadèro*, ſino mucha utilidad, ò con-
„ veniencia; porque, con dicho ſocorro remedia
„ ſu *neceſsidad*, y lógra el beneficio de hacer la
„ proviſion de granos, y demàs viveres en tiem-
„ po oportùno, lo que no podría conſeguir, ſino
„ hallaſſe, quien le *hiciera dichas anticipaciones*“:
Aſsi me reſpondiò ſugeto intereſſado en compras de treinta, y quarenta mil arrobas. Lo primero al Ganadèro ſe le ſigue el dáño de doſcientos reales, v. g. que recibirà de menos en cien arrobas, que vende, ſi por anticiparle dinero, le deſquentan dos reales del précio comun, que es lo que comunmente condènan todos los Autores. Lo ſegundo: quien preſta à un Labrador cien doblones, ò peſos para ſus ahogos, proveer ſu caſa, &c. le hace beneficio, porque eſto lléva de ſuyo el mútuo; y con todo eſſo es uſura, è *ilìcito* cargarle medio por ciento cada mes, por la conveniencia, que recibe, en ſentir comun de los Theologos, y ſegun la propoſicion 41. condenada por Innocencio XI. Lo tercero; porque con el miſmo motivo podrían comprar al Coſechèro el Trigo, Cevada, Moſto, Azeyte, Seda, &c. à menor précio, por anticiparle el dinero, lo qual es ilícito; y aſsi como aquí ſería comprarles la neceſsidad, aſsi ſe la cómpran à los

los Vendedores cosechéros de Lana necesitados, que para pagar deudas, salários, yérbas, Pastóres, ò para comer, buscan dinero anticipado, y por esto se debe repùtar por ilícita esta cómpra, no haviendo mas distincion de una à otra còmpra, que el ser una de Lana, y la otra de Trigo, Seda, Mosto, &c. y quando en alguna de las Pilas grandes huviera motivo para comprarla à mas báxo précio del corriente en el córte; v. g. un real, ó real y medio; es à saber, solo *por anticipar la paga* (que yo no le hállo, y los Autores lo reprueban) con los Cosechèros menudos, y pobres, es ilícito, y mucha mas crueldad rebaxarles tres, y quatro reales menos del précio comun justo en cada arroba, comprandoles la necesidad, en que no hállo pueda convenír Autor alguno con fundamento.

Es verdad, que pueden rebaxàr del précio comun, y corriente, que tendràn las Lanas en el córte, quando es cierto, ò à lo menos es probable el peligro de perder su dinero el Comprador, y esto acaece en algunos, ò muchos lánces. Lo primero, quando yà consta, que tal Vendedor cosechèro es *infiel*, tramposo, enredador, ò que pága mal: (12) Lo segundo, quando algunos, sin ser Ganadèros, y estando alcanzados, piden à quenta de Lana, v. g. de sesenta arrobas, cien ducados anticipados; si esto les consta, correrà peligro su dinero: Lo tercero, quando las menudas porciones, ò pocas arrobas de algunos Piarèros, aunque sean de Lana merína, estàn mal administradas, segun les consta por otros años, y à juício de los prudentes la Lana de estos puede valèr, y vàle menos, que la

(12) Ita communior opinio cum Lessio, Sàlas, Salon, Aragon, Saa, Castrop. *disp.* 5. *punt.* 12. *num.* 6.

Lana fina regular, que hace précio comun, y entonces llevarles en arroba dos, ó tres reales menos, no ſería ilícito, mas ſeria ilícito llevarles dos, tres, ò quatro, ò ſeis reales menos, y tambien, llevàr real, ò medio real menos, quando la Lana de los Piarèros de tercera clàſſe, es tan legitima, y buena como la de las Pilas grueſſas de ſus Amos, en cuyos rebàños, ſus Paſtòres crian 80. ò 100. reſes para sí, y la Lana ſe eſquìla junta; mas advierto, que, aùn quando à dinero en mano en lo comun ſe les dè real, ò medio real menos, por la dificultad de recogerlas, tranſportarlas,&c. que eſſo miſmo podràn llevàr quando les anticípan dinero. Lo quarto, quando los Ganadèros de ſegunda, y tercera cláſſe uſan de fraude, mezclando tierra, broza, polvo en la Lana, agua, humedad, ò empapando el rocío de la noche en la Lana, quando encierran el ganado en los Baches, muy apretado, y antes de la hora, que eſtà eſtablecida por Ley, que debe ſer deſpues de ſalído el Sol, y no antes, para que ſe enjùte, ò deſvanezca el rocío, que recibe la Lana al tiempo de amanecer; porque yà entonces recibe menos valòr en la Lana el Comprador.

Mas no es peligro cierto, ni probable, el que, ajuſtada la Lana, y pagada ſeis, ù ocho meſes antes, v. g. *ſe puede deſgraciar el ganado*, y entonces no haver baſtante Lana para llenàr la cómpra; porque quéda obligado à volver ſu dinero: ni el que el *Ganadèro ſe puede morir*, y teniendo otras deudas anticipadas, ſi muriera, peligraría el dinero del Comprador anticipado: porque eſtos peligros, por re-

remotos, y no comunes, ſino accidentales, no ſe eſtíman, ni llegan en los contratos, y ſi hubiéramos de atenderlos, no habría cómpra con dinero anticipado, en que no ſe pudiera rebaxar del précio juſto, y comun de los frutos. Quéde, pues, aſſentado como cierto en lo regular, y comun entre los Autores, que *la tácita preparacion de ánimo, en Compradòres* de Lanas, à comprarlas *à menor précio del juſto, y comun*, que tendrán en el córte por ſolo anticipar la pága à todos, y à qualeſquiera Ganadèros de qualquiera cláſſe primera, ſegunda, ò tercera, que ſean, es ilícita en eſta Era de tiempos, uſurária, y con gráve obligacion de reſtituír lo que injuſtamente desfalcaron del précio *comun, vulgar, y corriente*, que tienen las Lanas al tiempo del córte, y à que los mas de los Compradòres grueſſos, y otros muchos de la ſegunda, y tercera cláſſe ajuſtan, y ſe acomodan, *en atencion*, y que por no haver oy précio *comun*, *y de los mas*, que ſea diſtinto del *comun*, que ſiguen en la coſecha, yà no tiene oy lugar, ni es probable la ſentencia de los Padres Soto, Molina, Vitoria, Peña, Sanchez, y otros, aunque lo fuè antes.

§. XVI.

AY Regiones, en donde la Lana, que es merína, (hora ſea de *Pila grueſſa*, ò media-na trashumante; eſto es, que và, y vuelve à la Extremadura: hora ſea Piarèra, de la qual, una es tambien trashumante, otra no trashumante; porque eſta ibérna en ſus Paíſes proprios) tiene ſu re-

ci-

cibo, v. g. el Segoviano, para el qual ay, cõmo en graduacion de primer lugar, quatro Vehedores, ò mas, nombrados por la Real Fábrica, à quienes tóca regiſtrar las Pilas merìnas, para vèr ſi ſon de ley, ò bien acondicionadas; eſto es, que puedan ſervir para el paño legitimo de la Fábrica de Segovia, y otras Naciones: y ay, como en grado ſegundo, è inferior, ò ſubalterno, Recibidores, ò Apartadores de la Lana, cuyo oficio es, aſsiſtir à los Eſquiléos, y Ranchos, no ſolo à los de Pila grueſſa, ſino à los infimos de Piarèras, á quienes tóca coger el Bellòn traſquilado, y ſeparar de èl la zerda, y deſpojo, que no es de recibo, Segoviano, y aſsiſtiendo à los Labadèros, apártan la Lana, dividiendola en ſus ſuertes.

Hecho yà el recibo en los Eſquiléos, éntra la graduacion, en quanto al précio de las Lanas, y ajuſte, por los Compradòres: y aquí es donde la injuſticia paleada de vários modos, tiraníza à los mas deſvalídos Piarèros de las Regiones; y eſtando à lo eſcrito en el Capitulo ſegundo de eſta Doctrina, al §. tercero, y à lo que ſobre la Lana báſta apúnto en el §. quarto, y à los prenotados pueſtos en el Capitulo tercero, y al §. antecedente de eſte Capitulo; júzgo como moralmente cierto, que en quanto à la Lana fina de los Piaréros, pécan mortalmente aquellos Comerciantes, Comiſioniſtas, Compradòres, que al ir por los Lugares cortos en buſca de Lana Piarèra *trashumante*, ò al convidarles con ella, la cómpran ocho, diez, y doce reales menos cada arroba, reſpecto de la trashumante de Pila, ſiendo aquella de igual calidad con eſta, ſin mas diſtincion,

que

que la Piarèra ſe cómpra en veinte, treinta, ò quarenta porciones diſtintas, en uno, dos, ó quatro Lugares, y la de Pila ſe cómpra en una porcion, que equivále en el quanto del peſo à todas ellas juntas: y ſi, por comprar todas eſtas en diſtintas porciones menores, les fuera lìcito baxàr los ocho, diez, y doce reales menos de lo que vále la Pila grueſſa; con el miſmo motivo pudieran compràr las porciones menores de Trigo, por ſer menores, dos, y quatro reales menos à cada Labradòr, de el précio comun, y juſto, que tiene, ſolo porque no ſe compraba una cantidad gràve por entero, de igual calidad con el demàs. Mas el efugio, conque ſe quiere cohoneſtar la injuſticia, y con que ſe cómpra la neceſsidad de los Piarèros, es, que la *Lana Piarèra, no es de igual calidad, que la otra.* Sino fuere aſsi de igual calidad, eſtà bien el que ſe comprára à proporcion de la menor calidad, y de que la prolixidad de recogerlas hace que ſe dè alguna coſa menos, como real, y real y medio menos, ſegun apùnto en el §. antecedente. Pero hacer una rebàxa de ocho, diez, y doce reales, téngola por injuſta, y que ſe debe reſtituìr el exceſſo; porque ſi eſſe précio conſtàra al Rey, ò al Supremo Conſejo, fielmente expueſtos los motivos de una, y otra parte; es à ſaber, de Compradòres, y Piarèros; no dúdo, que un Supremo Conſejo lo reputaría por précio demaſiado báxo, como que céde en dáño público de los Labradores Piarèros, de que en gran parte ſe compone la Region; y la codicia, por ellos repíte: *No es de igual calidad la Piarèra, aunque trashumante.* Es de hecho, que con-

du-

ducida à los Labadèros, la incorpóran despues de labada con la de la Pila grueſſa; y una vez incorporada, la vénden al miſmo précio, que la otra de Pila grueſſa. Pues como en conciencia ſe puede comprar ocho, diez, y doce reales menos, ſolo por comprarſe ſeparadas, quando incorporadas válen tánto, y la venden ellos à tánto précio como la de Pila grueſſa?

Si las porciones ſeparadas Piarèras, que ſe cómpran, rinden, ò cunden menos en el Labadèro, que la de la Pila grueſſa, por la mixtura de porquería, que la codicia de los Piarèros les puede poner, eſſo es bueno, para que al tiempo del recibo *ſe cómpre en menos de lo que otra, que no eſtà mixturada de porquerìa*; pero ír preparados, y diſpueſtos à comprar todas las porciones menudas Piarèras, hora *legitimas*, y puras, hora *mixturadas*, al miſmo précio, y hacer ley, y como comun de comprar contra los Piarèros, que dàn ſu Lana púra, legitima, y ſin mezcla ::- Eſta es la injuſticia: eſta la maldad: eſta la red en que recoge el Demonio mas Compradòres, Comerciantes, y Comiſioniſtas, que recoge reſes la rez de un Pobre Piarèro, cuyo dáño, como párto de un deſaforado amòr à ganàr, y al interès juſta, ò injuſtamente, no tiene remedio en lo humano, ſi el Principe, ò ſus Poteſtades Sublímes no ponen la máno.

Lo ſegundo: Pecan mortalmente, quando antes del córte de la Lana ſe la compran al Piarèro, hora eſta Lana ſea trashumante, hora nò, poniendo précio determinado; pero, que cotejado con el que regularmente tiene al tiempo de la coſecha,

ſiem-

ſiempre es muy inferior, y tàl, que ſiempre pierde el dueño, y ſiempre gána el Comprador, ſi quiere hacer memoria de un quinquenio el que la cómpra; pues ſu miſma conciencia les dice, que les ſale reſpectivamente cada año à tres, quatro, ò ſeis reales menos, que la que cómpra al tiempo del córte, de la miſma calidad. Lo tercero: tambien pecan mortalmente, quando cómpran anticipadamente ſu Lana à los Piarèros, poniendo por condicion, que no hà de ſer el précio, que corriere en el córte, ni el mas alto, ni el mas báxo, ſino el medio éntre uno, y otro, de la Lana de igual calidad; y llegando al tiempo del córte, para que el précio medio ſea à favor de los Compradòres, ponen eſtos el exemplar de *uno*, ú *otro Piarèro agoviado de deudas*, cuyo précio, en razon *de ínfimo*, fuè gravemente injuſto, y no ponen por exemplar otros prècios *ínfimos*; pero *juſtos racionales*, todo à fin de compràr lo mas báxo, y ſalìr del medio précio ázia lo ínfimo, no ſolo juſto, ſino tambien injuſto, y ellos, como regularmente adinerados, ò acrehedores, declìnan mas contra eſte contráto, deſde el précio medio ázia el ínfimo, que ſuelen los Piarèros deſde lo medio à lo ſummo, y aquì eſtà ſu maldad, gravada en la tabla de ſu mala conciencia.

Me hà parecido fundar eſte punto, deſpues de muchas preguntas, que hè hecho, è informes, que hè procurado tomàr, è inſiſtir contra eſtas cómpras iníquas; porque apenas ay vicio, por el qual pelìgre mas el corazon humano, aunque con motivos intereſſados, y débiles, que por el vicio del interès; pudiendo aſſegurar, que en eſta materia me cueſta mas el convencer à comerciantes, y logréros iníquos,

que

que no en otras muchas , en que delìnquen los hombres; porque el ìdolo mayor, que el hombre adóra éntre lo terreno, es el dinero , y el interés , fálva la vida.

DOCTRINA SEGUNDA
SOBRE
LO ILICITO DE VENDER
mas càros los Frutos, y Gèneros, por solo fiarlos al Comprador.

CAPITULO PRIMERO.

Ponense vàrias Advertencias.

§. PRIMERO.

STE Punto, y Doctrina tienen gran proporcion con la Doctrina passada, y en una, y en otra ván respectivamente, y à proporcion casi iguales en su sentìr los Autores de una, y otra parte. Para la mejor inteligencia de esta Doctrina, es de advertir: Lo primero: que assi como el que anticipando el dinero puede comprar al précio infimo dentro de los lìmites de *justo* précio; assi el que vénde fiado puede vendér al précio summo, ó suprémo, sin salir del précio justo, y comun: (1) en esto convienen los Theologos. Lo segundo: el fruto, que en Noviembre, v. g. vále diez, si estabas determinado à reservarlo para vender en Mayo, ò Junio, v. g. en que en tàl, ò tál Paìs ha de valer regularmente à doce, ò catorce v. g.; podràs en Noviembre venderlo al précio, que tendrà

(1) *Ita communis sententia.*

en el Mayo, ò Junio, disminuyendo del précio, lo que es estimáble por razon del trabajo, molésstias, gastos, y peligros en reservarlo hasta Mayo, ò Junio. (2) Es comun entre los Doctores : mas es de observar, que muchos de estos Vendedores pretextan, por vender mas caros sus Frutos, que estaban reservados para Mayo, no teniendo tal ánimo, y estando dispuestos à darlos, ò fiados, ò à dinero presente, conforme saliere, por deshacerse de ellos, ò por otros fines ; y en este caso no pueden llevar à mayor précio del que vále el Fruto por el Noviembre, v. g.

(2) Castropal. *punt.* 12. *n.* 4. Lugo, *disp.* 26. *sect.* 7. *n.* 104.

Lo tercero : Quando sobreviene multitud de Compradores, y abundancia de dinero, como en una Armada, Flota, Exército, que éntra, ò inundacion de Peregrinos, que passan, entonces las circunstancias dicen, que *razonable*, y justamente se aumente el précio de las cosas usuales, y comestibles del Païs, en donde êntran ; pero moderada, y no tiranamente. Lo quarto : el que de por junto comprò gran cantidad de Frutos, v. g. Azucar, Vacallao, Passas, &c. si despues lo và revendiendo por menudo, puede vendér mas cáro de lo que vále la cosa vendida de por junto, mas no tan subidamente, que la libra, v. g. que de por junto la vénde à diez, dándola por menudo, la vénda à doce, y à catorce, haciendo la forzosa à los Vecinos, que no hállan en el Pueblo otros Revendedores vários à quienes comprar : es la razon ; porque aunque pueda ganar, y tenerse atencion à las molésstias de venderlo menudamente, no puede por su arbitrio levantar sobre lo razonable el précio, y en esto delinquen vários tendéros menudos, sin que-

querer consultar su desorden, de los quales hallámos algunos, que el Arroz, Almendra, Passa, Judias, y otros Frutos se las vénden à los Paìsanos doblado de lo que les costàron, especialmente si les fian.

Lo quinto: Para que el précio; que se dice *comun*, *usado*, *ò vulgar*, sea *justo*, no básta, el que la mayor parte de la gente tóme la mercaduría, ò fruto à tàl précio; es menester, que pesadas todas las circunstancias, à juìcio prudente de los prácticos en el Comercio, se ténga *hic*, *& nùnc por razonable*, y que à unos, y otros estè bien, aunque recaleitre el *mio*, y *tuyo*; esto es, la codicia de querer cada uno comprar mas baràto, ò vender mas cáro: es la razon, porque quando se precissa, ò hace la forzosa à muchos à comprar à tál précio, lo que necesìtan, no se puede tener por *justo*, ni *razonable* el levantar immoderadamente el précio de la cosa, estrivando en que *quieran*, ò no *quieran los Compradores*, *les es precisso llevarla*: v. g. quando en un Pueblo, Mercado, ò Féria conspiran quatro, seis, ù ocho Mercaderes, ó Cosechèros, que ay, ò éntran en levantar con exceso, y de repente el précio comun de su gènero, v. g. Azucar, Vacallao, Suela, Azeyte, y otros Frutos, ò especies à diversos Compradores, que concurren para hacer sus provisiones, no queriendo vender sino á veinte, lo que, v. g. vále quince, y sino hiciera la inìqua conspiracion la forzosa, no diéran mas los Compradores: (3) Es la razon; porque la República, y Compradores tienen derecho à no ser estrechados por medios ilìcitos à comprar mas cáro *de lo razonable*; en esto delìnquen muchos Mercaderes en los Pueblos,

(3) Vide Castropal. *disp.* 5. *punct.* 34. *n.* 3.

blos, en que por razon de Mercado de ſemana, ò mes, ò por razon de Féria, ſino éntra mucha copia de un género, ſe unen, y levantan los ſuyos *ſuprà modum*; y ráros ay de ellos, que vayan á conſultar ſinceramente á hombres Doctos, y deſapaſsionados; y en ſemejante conſpiracion de los Mercaderes, ſerìa lìcito à los Compradores, para redimir ſu vejacion, conſpirar tambien à no comprar, ſino al précio juſto. (4)

(4) Lugo, *diſp.* 26. *ſect.* 13. *n.* 172. Molina, *d.* 345. Caſtrop. *d.* 5. *punct.* 34. Buſemb. *dub.* 8. *num.* 9. *Et com. munis opinio.*

§. II.

LO ſexto: Ordinariamente es falſo, el que preciſſamente *por fiar ſu mercadurìa* el Mercader, le céſſa ganancia ſobre ella; antes bien es lo mas comun acrecerſele, porque ſupueſta la penuria de baſtante dinero en los Labradores, y Oficiales del Paìs, (que ſuele eſtár mal repartido) el modo de deſpachar ſus géneros, y tener mas Compradores, es fiarlas, y ſino vendieran ſino à dinero en mano, no tendrian deſpacho ſus mercadurìas, y ſe les perderìan, y aſsi ſe les compenſa ſobreabundantemente el lucro, que podian recibir, ſi vendieran à dinero contado, como dice Lugo, y Molina; (5) fuera de que, no ſe les impide vender à dinero en mano, pues les quèdan otras que vender, y por no haver dinero, ni deſpacho aùn fiado, ſe les eſtáncan. Lo que no ſe puede negar es, que ſupueſta la coſtumbre de Labradores en pagar en grano, ò frutos el importe de lo que ſe les vendiò fiado, tiene mas ganancia à muchos Mercaderes, que no eſtàn apurados, y llénos de trampas, el cobrar ſu dinero en eſpecie de Trigo, ò Fru-

(5) Lugo, *diſp.* 25. *ſect.* 6. *n.* 89. Molin. *d.* 316.

Frutos, que el Labrador les ofrece al précio, que lléva entonces, ò por la Cosecha, porque guardandolos para tiempo oportùno, sucle subir el précio vendido, vendiendo despues à doce, lo que les costò, v. g. à nueve: Luego los Labradores, y otros, tomando fiado, hacen beneficio al Mercader, pues gána, si su mercadurìa la còbra en Frutos, ò à lo menos la despacha, haviendo de estár valdìa, y apolillada: *Ex quibus patet, raro excusari Mercatores ex hoc titulo, vendentes carius suprà justum pretium,* dice Lacroix. (6)

(6) *Quæst.* 168. & Molina. *d.* 316.

Si este arbitrio lìcito entendieran los Comerciantes adinerados, júzgo engrosarìan mucho su caudal, fiando, sin levantar por esto el prècio; pero con cautéla en mirar á quienes fian; mas porque aténta la variedad de Regiones, Pueblos, génios, pobreza de paìsanos, y mas, ò menos infidelidad en pagar, los Mercaderes, especialmente de vara, experimentan en muchos Compradores, que les págan tárde, mal, ò nunca, y que les cuesta trabaxo, y viages su cobranza, quando es cierto, ò probable, que en cobrar lo fiado se les seguirà detrimento, ò gastos; à juìcio prudente podràn para con los que no págan bien, (mas nò para los que fielmente págan) por razon de los viages, y expensas (si son preciSSas) en cobrar lo que les deben, vender algo mas cáro del précio justo supremo, que tiene la mercadurìa, v. g. ganando dos, tres, ó quatro por ciento; mas el desorden, è injusticia està en que si venden, v. g. diez varas de Paño, que válen à doce reales, les encajan à catorce, quince, ò diez y seis la vara, por fiarla, ganando diez, doce, quince, y tal vez veinte por

cien-

ciento, por solo fiarla : y este es *húrto*, y *usúra virtual*, en sentir de los DD.

§. III.

LO septimo : De diverso modo hémos de concebir, y tassar el modo de vender, y précio comun, que resulta, quando concurren muchos Mercaderes, unos à vender, y otros à comprar fiado en algun Puerto, Féria franca, y general, à donde de distantes, y muchas Regiones concurren por quince, ò veinte dias con sus géneros, que quando los Mercaderes revendedores, cada uno de por sì, en diversos parages, Pueblos, ocasiones, y à diversas gentes, vénden indiferentemente, no à Mercaderes para tornar á ganar en esto ; sino à Labradores, Oficiales, y otros, para vestir, ò surtirse, en quanto à vender mas cáro fiando la mercadurìa, ò comprar mas baràto, anticipando el dinero : porque allí, en una Féria universal, y franca, ò Puerto, en que éntran las Naves, ò mercadurías, el *précio comun, y vulgar*, que al ocurso de muchas, y várias circunstancias resulta, tiene quenta de uno, ù otro modo à toda la Region, y Puerto, y à todo el concurso de Comerciantes ; porque unos vènden sin mucha demòra sus géneros, con este arbitrio de fiarlos ; otros los cómpran fiados, para con ellos ganàr en sus Paises, revendiendolos, y hacer con su producto sus págas ; lo que no suele milítar en este otro modo *vário desigual*, *succesivo*, *indiferente*, *è inconnexo* de vender mas cáro, lo que fian à Oficiales, Nobles, y Labradores, ni en el modo de comprarles à mas báxo précio

cio del *juſto comun* ſus frutos, à quenta de lo que les anticipan, con cuyo arbitrio los pierden, como digo en el Capitulo tercero, §. diez de la Doctrina precedente, y conſta del exemplo de el *mùtuo*, que ſe hace *ilicitamente* con ganancia à Labradores, v. g. llevando ciento, y ſeis por ciento, y à otros no Comerciantes, que tráygo en dicho §. ſobre lo qual ſe pueden vèr Gibalino *de Foro Lugdunenſi*. Tannero, *de juſtitia*, *diſp*. 4. *quæſt*. 7. *dub*. 3. Beſoldo, *in conſider. polit. vitæ, & mortis*, *lib*. 1. *cap*. 5. Vindex Gobathi, *ad propoſ*. 18. Haunold. *tit*. 9. que cita Lacroix, *quæſt*. 141. y ſe pueden vèr en Leſsio, y Lugo, ſobre el Contrato trino.

Lo octavo: Segun la variedad de circunſtancias puedenſe diſtinguìr diverſos modos de vender mas càra la mercadurìa por fiarla. El primero es en algun Puerto, ó franca Féria yà dicha, à donde los Mercaderes, que concurren, no *véndan ſino fiados* ſus géneros, y en eſta ſupoſicion no hay otro modo *comun*, y vulgar de vender, ni otro *précio comunmente corriente*, que el que paſſa à fiado; y eſto viene à indicàr Lugo, *diſp*. 26. *ſect*. 7. *num*. 105. en aquellas palabras: *Difficultas magna eſt, an merces illæ, quæ communitèr, non niſi credito, ſeù ad terminum vendi ſolent*; y lo miſmo dice *num*. 108. y el Padre Molina, *diſp*. 357. §. *Arbitror*. ad ly, *quo loco, obſerva*; aunque dificúlto, que en los Puertos de Eſpaña, como Cadiz, Málaga, Barcelòna, Alicante, Coruña, Bilbao, San Sebaſtian, y otros, en que éntra Trigo, Suela, Quina, Cacao, Azúcar, Bacallao, Paños, y vários géneros, no ſe véndan ſino ſolo à fiado; pues á viſta de la abundancia de dinero, que oy hay en Eſpaña, de el crecido numero de Mercade-

res, y Compradores, mas que antes, y que ſe ingenian en buſcar dinero, para que ſus cómpras en Puertos, y Férias no ſuban tánto; lo regular es, que aſsi en la entrada de Flotas, Navìos mercantìles à los Puertos, como en las Férias pùblicas fráncas, y célebres de Pamplona, Zamora, Salamanca, Leon, Valladolid, Toledo, &c. à donde de diverſas Regiones confluyen con diverſos géneros, y en que ſe vénde à conocidos, y eſtráños, que éntran, Correſponſales, y no Correſponſales, el précio mas comun de las coſas, ſea à dinero en mano, el qual en cada gènero ſuele llevar la vandèra (como dixe en el Capitulo primero, §. ſegundo, y en el Capitulo tercero, §. ſegundo de la Doctrina precedente) y ſer como *comun* por entonces: aquel es précio comun, dice Azor, (7) que vále la coſa, *numerata pecunia* con dinero en mano, y quando ſe entrèga à *ſu Comprador*; *cum redditur, & traditur emptori*: el qual ſe fòrma, ò reſulta de la copia, ò penuria de dinero, de géneros, de Compradores, y Vendedores, neceſsidad, &c. aùn quando en las miſmas Fèrias, muchos conocidos, y Correſponſales tómen fiado: y ſi eſto es aſsi de hecho, como à mì ſe me ofrece, en eſta ſupoſicion, no puede tener lugar, ni ſer probable la opinion de Molina, *diſp.* 357. de Caſtropalao, *diſp.* 5. *punt.* 12. *num.* 8. es à ſaber: *Quando comunmente no ſe compra ſino à fiado, ó todos, ò quaſi todos compran fiado*: y para dàr por probable ſu ſentencia con Molina, y Sanchez, el Padre Lugo, *al num.* 107. de la diſputa 26. dice, que ſolo ſe entiende eſte *comprar* à mas álto précio del que tendrìa comun con dinero en mano, en el caſo, en que *non datur alius valor communis minor in illis*

(7) *Lib.* 8. *cap.* 8.

illis circunſtantiis , ſuprà quem ſolvant , qui credito emunt ; cum enim non alitèr vendantur mèrces illæ in eo tempore, niſi creditò, *non eſt aliùs valor communis, quem habeant venditæ pecunià preſenti : quarè non exigitur aliquid ſuprà valorem communem , ſed valor ipſe communis eſt talis , quia merces creditò venduntur, futurus certè minor , ſi Mercatores nollent creditò vendere.* Luego es evidente , que haviendo en dichos Puertos , y Férias grandes , précio *comun* , y *vulgar*, â dinero contado ; en ſemejantes Puertos no puede tener lugar, ni probabilidad el *vender mas cáro* del précio regular , y comun juſto , que paſſa à dinero en mano , por dàr à vários la mercaduría fiada.

§. IV.

EL ſegundo modo de vender en algunos Puertos , ò Férias podrìa ſer vendiendo á fiado el *mayor número de Mercaderes* , y la mayor porcion de ſus géneros ; y en eſte ſentìdo le llama el Padre Sanchez, *dub.* 15. *num.* 4. *modo comun de vender fiado* , aunque por otra parte , ò por numero de Mercaderes menor, ſe venda à diverſos Compradòres Comerciàntes , y no Comerciantes , á dinero contado , cantidad de géneros , no tánta. En eſta hypótheſi, en que unos compran à fiado, otros con dinero en mano , la razon de prêcio *juſto*, *comun* , y *vulgar* , no ſe ha de tomár de lo que ſe fia , y de que algo mas numero , ò mayor cantidad ſe cómpre fiada , que à dinero contado ; ſe ha de tomár sí de el précio, que reſulta ; y ſe dà por muchos à dinero en mano , y ſegun eſte précio *comun* de lo que ſe vénde à dinero preſente , ſe

debe *proporcionar* , *y regular el précio de lo que* ſe fia , aunque ſe venda algo mas à fiado : es la razon ; porque el précio à fiado , aunque ténga mas Compradores, que el otro , es como *acceſſorio* , como *ſubalterno* , *y dependiente* ; y el précio à dinero preſente de muchos , aunque no tántos, es el précio *principal* , es *el que rige* , *es nórma* , y *exemplar*, à que ſe han de acomodar , y conformar las ventas de los géneros ; y es evidente, que para taſſar la razon de *lucro ceſſante* , *del peligro de perder la mercadurìa* , *de expenſas* , *ò damno emergente*, ſe regùla , y proporciona, y refiere al précio *uſual* , y *comun* , que hay á dinero en mano : *actualis æqualitas pretij* , dice Azòr , (8) *cum re* , *eſt norma pretij*: ſiendo la naturaleza del contráto de *empcion la actual* , *y mùtua igualdad éntre mércadurìa* , *y précio* ; y Lugo , al *num.* 108. *poſt medium* , dice : *Si multi emptores vellent pretio præſenti emere* , *tunc ille eſſet valor communis* , *ex quo deſumenda eſſet regula ad pretium* , *etiam dilata ſolutione* , *ut non excederet ſummum pretium venditionis numeratà pecunià* ; y no ſe puede negar , que en los dichos Puertos , y Férias grandes , à que confluyen muchos géneros, ſon no uno , ù otro , ni ráros , ſino *muchos* , y *muchiſsimos* los que con dinero en mano cómpran, aùn quando fuera tal vez de hecho verdad, que la mayor parte compraba à fiado.

(8) Ubi ſuprà, *l.* 8. *cap.* 8. *v. ad argument.* Vide Buſemb. *dub.* 8. *art.* 1. La roix. *quæſt.* 164.

El tercero modo de vender , es quando (ſin ocaſion de una Féria, ò Flota, en que confluyen extraordinariamente muchos géneros) en Puertos de Mar , ò Secos , los Mercaderes mas grueſſos , ò de mas caudal, vénden habitualmente à muchos Correſponſales ſuyos de otras Ciudades , y Pueblos , *à fiado*

do; y à otros no Correſponſales, y eſtraños, que llégan, vénden à dinero en mano, como ſucede en los Pueblos de Alicante, Cadiz, Bilbao, San Sebaſtian, Pamplona, Santiago, Vitoria, Rioſeco, Segovia, y otros: y en eſtos, el *précio à dinero en mano, à que cómpran* muchos, ò los mas, es précio juſto, y comun, y à que ſe deben conformar los Mercaderes de grueſſo en los géneros, que fian à ſus *Correſponſales* Mercaderes menores, pues de ſuyo, no hay titulo para llevarles mas que *al précio comun*, que es de dinero contado; antes bien, porque ſiendo Correſponſales, les tóman mas porcion de por junto, y ſon ocaſion de que deſpáchen mas ſus géneros los Mercaderes grueſſos; eſtos, en cierto modo les havian de rebaxar algo del précio comun, en que las venden à dinero en mano, por ſer Parroquianos, y ſeguros, y ſe practìca aſsi con los que compran de una tienda muchos géneros habitualmente: De donde infiero, que eſtos Mercaderes grueſſos no pueden en conciencia vender mas caro à ſus Correſponſales Comerciantes de menor claſſe, *ſolo* porque les fian, y que deben reſtituìr el exceſſo, ſin que les valga el decir, que *los fian à gente de comercio*; porque es contra, ò ſobre el modo *comun*, y *juſto* de vender, que es el précio à dinero contado; y en eſto convienen tambien Molina, Sanchez, Lugo, y los demàs.

El quarto modo de vender, es en los Mercaderes de vara, y de tiendas medianas, ò menudas que vénden indiferentemente, yà *fiado*, yà *à dinero contado*, como ſale: mas en várias Regiones, atenta la pobreza de Labradores, y otras circunſtancias, y la induſtria de vários, que vàn llevando por los

Lu-

Lugares ſus géneros, ſuele ſer mas tal vez lo que incidentemente, ò en mas cantidad vénden fiado, que lo que á dinero en mano : y eſtos, por lo que digo en el §. quarto de eſte Capitulo, deben tambien, en lo que fian, eſtàr al précio comun, que con dinero en mano vále ſu mercadurìa, ſino es quando hay alguno de los quatro titulos dichos.

CAPITULO SEGUNDO.

Vàrias propoſiciones ſobre el aſſumpto, y ſobre la opinion del P. Sanchez, y de otros.

§. I.

ESTO aſſentado, ſea la primera propoſicion: quando en una pública Féria, ò Puerto en que entra alguna Flota, Naves de comercio, ò copia de géneros, eſtos *ſolo ſe cómpran fiados*, y no *con dinero en mano*, ò ſi alguno lo hace, es muy rá-ro; el prècio único comun, y vulgar, que córre comunmente à fiado, ſe repùta entonces, peſadas todas las circunſtancias, por *juſto*, *y razonable*, pues no haviendo *pro tunc* otro précio comun, à que ſe cómpre con dinero en mano, entonces, en lo que ſe fia, no ſe lléva ſobre el *valor comun*, que tienen las mercadurìas en la eſtimacion de los prudentes, en ſu modo comun de venderſe, aunque, ſi comunmente eſſas miſmas ſe dieran à dinero actual, reſultarìa entonces un précio comun, el qual ſerìa menor, que el que en eſte lánce, ò ſupoſi-

cion

cion ſuponèmos comun à dinero fiado ; (1) de donde ſe ſigue , que en eſte caſo , para mì muy ráro, y oy muy dificil de practicarſe ; la ſentencia del Padre Sanchez , Leſsio , Molina , Lugo , y otros ſerà fundada con Saliceto , y Covarrubias, que cita el Padre Sanchez , *dub.* 15. *num.* 4.

(1) Vide Lugo, *diſp.* 26. *n.* 107.

Segunda propoſicion : Quando en una pùblica Fèria, ò Flota, que lléga al Puerto , à donde concurren muchos Mercaderes , y no Mercaderes , comunmente ſe vénde à dinero contado , entonces, llévar à mas cáro précio del précio comun , y juſto que paſſa con dinero en mano, por fiar la mercaduria , es ilìcito , uſura , y hay oblicacion gráve à reſtituìr el exceſſo injuſto , que llevò. Eſta propoſicion es comunmente recibida de Theologos , y Cánoniſtas, porque *entonces hay uſura* , dice Lugo, (2) *quando ob dilatam ſolutionem plus exigitur ſuprà id , qnod communitèr venditur , & æſtimantur merces;* y el Padre Sanchez, dice : *Quando maior pars Mercatorum vendit pecunia preſenti , licet alij vendant pecunia credita , juſtum pretium menſurandum eſt juxta id , quod preſenti pecunia venditur , idque erit pretium rerum , quæ pecunia credita venduntur , nec licebit auctiori pretio véndere , quam preſenti pecunia valeant.* Y dà la razon : *Quia cum tunc communis modus vendendi ſit pecunia preſenti , juxa eum venditio pecunia credita menſuranda eſt , & ita tenent omnes Authores citati* : y en eſtos tèrminos , la propoſicion es tan comun , y cierta, que no hay probable opinion en contra ; ni tiene lugar la opinion de los PP. Molina , Sanchez , y Lugo , pues eſta ſolo hábla *quando maior pars Mercatorum vendit pecunia credita* , y quando el modo *comun* de vender , es à fiado. (3)

(2) *Diſp.* 26. *ſect.* 7. *num.* 107. Caſtrop. *punt.* 12. *num.* 5. Azòr, *lib.* 8. *cap.* 8. Sanchez, *dub.* 15. *num.* 5.

(3) Sanch. *dub.* 15. *num.* 8. Lugo, Ibid.

§. II.

§. II.

TErcera propoſicion: Quando Mercaderes de vara, y Tendèros, en los Pueblos, y otros, que diſcurren por Lugares, y Mercados diverſos del Paìs, con Paños, Bayetas, Lienzos, Sedas, y otros géneros, vénden mucha porcion al fiado à Labradores, ò gente conocida, que no es de comercio, y tambien à dinero en mano, conforme ſe ofrece; ſi entonces, por ſolo fiar la mercadurìa, llévan à mas cáro précio del précio comun *juſto*, que ſe compran con dinero actual, es uſura, y que induce gráve obligacion à reſtituìr el exceſſo. Es la razon: lo primero; porque en tánta variedad, y deſigualdad de vender, y comprar, yà fiado, yà con dinero, yà con alguno de los quatro titulos arriba dichos, yà con ninguno de ellos, á diverſos, y en diverſas ocaſiones, no es fácil, que ſe aſigne précio comun en una mercadurìa, ſino es que ſea en un Mercado determinado, ni es fácil ſaber, que el précio comun ſea à fiado, mas que à contado; y no ſiendo el précio *comun*, y modo comun de vender à fiado todos, entonces no tiene lugar, ni probabilidad la opinion del Padre Molina, Sanchez, y otros. Lo ſegundo; porque en eſtos Mercaderes, aun quando de hecho, el modo mas comun de vender, ò por la mayor parte de Vendedores, y en mas quantidad, fueſſe à fiado, ſi el précio es mucho mas cáro, que el précio à que otros muchos cómpran con dinero en mano, es ilìcito, è injuſto, como claramente lo expreſſa el Padre Molina, *diſp.* 357. §. *Arbitror tamèn* ad ly, *quod ſi prædictæ merces*. Es la razon; porque,

pa-

para que el modo de vender al fiado ſea *juſto*, no báſta, como digo en la Doctrina precedente, Capitulo tercero, §. ſegundo, y en eſta al §. quinto. El que los mas còmpren à fiado; es meneſter, que peſadas todas las circunſtancias, à juìcio de los prudentes, ſe repùte por *razonable*, y que generalmente hablando, à todos eſtè bien; y en eſte modo de vender los dichos Tendéros á fiado comunmente ganan diez, quince, y veinte por ciento, ò mas, en lo que fian, ſobre el précio regular, que tiene la mercaduría à dinero en mano; y eſte *exceſſo* de codicia, aùn el miſmo Padre Sanchez lo imprueba, y condéna al *dub.* 15. *num.* 8. donde diciendo, que quando el modo comun de vender por la mayor parte es á fiado, y à précio mas *cáro* del précio, que tiene la mercaduría à dinero preſente, es juſto, añade: *Modò non multum excedat illud, & quo magis differtur ſolutio, non ſit maius pretium (eſſet enim manifeſta uſura ratione temporis augere pretium)*: y el miſmo Padre Molina, que dice, *diſp.* 357. §. *Arbitror tamèn*, que quando el modo comun de vender las mercadurías es à fiado, *algunas* veces válen mas, que ſi ſe *vendieran* à dinero en mano; añade immediatamente: *Tametſi contrarium per ſe, ac regularitèr ſit aſſerendum.*

Lo tercero: Porque eſte modo de vender eſtos Tendèros, y Uròones del campo à fiado, aún quando fuera por la mayor parte, ó comun, no es como el de un ingreſſo de Flota, de Naves, ò como el de una gran Féria, en que concurren los Comerciantes, unos para vender, y otros para comprar lo que han de *ſubvender*, ſegun explíco en la advertencia ſeptima §. tercero, *Capitulo* primero de

eſta Doctrina, el qual trahe bien al pùblico; es ſi un vário deſigual, y diſcontinuado modo de vender fiado, que zéde en pùblico daño del Paìs; pues ſiendo facil à Labradores, Oficiales, y gente, que no comercia, tomàr inconſideradamente la mercadurìa fiada, y ſin hacer bien la quenta con la hueſpeda, como dice el proverbio, y encajandoles la coſa à mayor précio del que vále con dinero en mano; deſpues en la hera, ò en la coſecha lo págan el monton de Trigo, ò frutos, que cércan eſtos Tendéros, y vienen à quedar ſin Trigo para *paſſar el año*, y acaſo ſin tenerle para ſembrar. El miſmo Padre Molina, que lléva la vandèra ſobre que en una *pùblica Féria*, ò Puerto, donde el modo comun de vender es *à fiado* à los otros Mercaderes menores, ſe puede vender á précio mas cáro del que ſe diéra *numeratà pecunià*, en la diſputa 357. y en dicho §. *Arbitr or tamèn*, dice aſsi: *Quo loco obſerva doctrinam priori loco cum* Soto, *& aliis, quos* Covarrubias *refert tradditam, locum regularitèr non habere, niſi quando Mercatores illo modo emunt creditò ad revendendas, aſportandaſque merces illas in alia loca pro communi hominum indigentia*: Luego el vender mas cáro del précio corriente, que tiene la mercadurìa con dinero en mano à Labradores, Oficiales, y otros que no comercian, es ilìcito, y uſura, pues zéde en gráve daño de la Region, y no hay motivo, que lo cohoneſte, ſino es alguno de los quatro titulos dichos. Lo quarto; porque vender la coſa mas de lo que vále, es contra la igualdad, que pide la juſticia; pues es contra el fin de el contráto de empcion, y vendicion, que ſe ordèna à la pública utilidad de los Vecinos, la qual pi-

pide, que ni el Comprador ſe gráve mucho, ni el Vendedor ſe intereſſe mas de lo *razonable*, como dice el Padre Valencia yà citado; (4) y es cierto, que entonces el Vendedor ſe intereſſa ſobre lo *juſto*, y razonable, y el Comprador, por neceſsitado, ſe gráva mas de lo juſto.

(4) Val. *in* 2. 2. *diſp.* 5. *quæſt.* 20. Emptione *part.* 2. §. *In contrarium.*

§. III.

MAS aſſentémos, ò ſupongámos, que en algunos Puertos, ò Férias, à donde concurren muchas mercadurìas por már, ò tierra, el modo *mas comun, y de los mas*, es vender *al fiado*, aunque *algunos otros* cómpren à dinero preſente, en cuyos términos, y no otros, es la ſentencia de Sanchez, yà citado, que dice, *dub.* 15. *num.* 8. *Quando maior pars Mercatorum, &c.* Eſta opinion, que dice, que en eſte lánce puede vender mas cáro, que al précio juſto, con dinero en mano, júzgo, que es menos probable, que la contrária. Lo primero, tiene contra sì todos los Cánoniſtas, como confieſſa el dicho Padre, *dub.* 15. *num.* 3. *Hanc ſententiam tenet Panormitanus, & omnes DD. juris Cánonici.* Lo ſegundo, el Padre Molina, que ſiente con Sanchez, no obſtante viendo los pelìgros, que ſe pueden ſeguìr de vender mas cáro à fiado, en los términos de la aſſercion, dice: *Tametſi contrarium per ſe, ac regularitèr ſit aſſerendum.* Lo tercero, es contra el Angelico Doctor, que dice (5) *Vendere cariùs juſto pretio (ideſt quod numerato datur) uſura eſt*; y dà la regla: *Quidquid ultra juſtum pretium pro hujuſmodi expectatione exigitur, eſt quaſi pretium mutui, quod pertinet ad rationem uſuræ:*

(5) 2. 2. *quæſt.* 78. *art.* 2. *ad* 7.

Y Opuſculo 67. *ad* Jacobum Vitervienſem: *Si Mercatores Tuſciæ portantes pannos de Nundinis Litinati, ut uſque ad tempus Reſurrectionis expectent pretium, plus vendant pannos, quam debeant ſecundùm commune forum, non eſt dubium eſſe uſuram; ſi autem non plus quam valent, plus tamèn acciperent, ſi eis ſtatim ſolveretur, non eſt uſura.* Eſta autoridad, que interprèta el Padre Sanchez à ſu favor, no eſtà literalmente pueſta en la impreſsion póſthuma del año 1643. en Leon, en el *dub.* 15. *num.* 4. y en ella claramente ſe vè, que por fiar la mercadurìa, no pueden llevar ſobre el précio comun; mas déntro del précio comun juſto, pueden llevar el ſupremo, y eſto es lo que el Santo dà à entender. Y Alexandro III. (6) conſultado, ſi los Mercaderes Ginoveſes podian vender la pimienta fiada à ſeis, valiendo à cinco, à dinero contado, reſpondío: *Venditores peccatum incurrunt.* Y Silveſtro Verb. *uſura, num.* 1. dice, que es mala coſtumbre, por la eſcaſez de dinero, *vender caſi todos à fiado*, contra *el précio juſto que tendrìa* la coſa á dinero de contado.

(6) V. Leotardum, de uſuris, *q.* 24. Et Pyringh. *tom.* 5. *tit.* 19. *ſect.* 3. §. 1. *num.* 59.

Lo quarto: El miſmo Cardenal de Lugo, al fin del *numero* 108. *ſect.* 7. *diſp.* 26. aprobando la opinion del Padre Sanchez, de que vender mas cáro lo fiado, es lìcito, quando eſte es el *modo comun de vender*; eſto es, *por la mayor parte de los Vendedores*: dà la razon; *cujus ratio eſſe debet, quod tunc ſolùm deeſt aliud pretium vulgare, & commune minus, quod etiam in ſummo gradu conſideratum excedatur à pretio, quod exigitur dilata ſolutione*: y en el *numero* 107. ſupóne lo miſmo, *que no haya otro modo de vender, ſino à fiado.* Eſta opinion, y reſpueſta conviene con lo que digo en eſte primero Capi-

pitulo, al §. tercero, à la advertencia octava; porque entonces se supone, no hay *otro modo comun de vender*, que à *fiado*, sobre que fúndan Lugo, y los demàs su opinion; mas en los términos en que se pone la assercion, segun Sanchez, *aunque la mayor parte de Mercaderes venda à fiado*, y por esto sea este *modo de vender comun*, y el précio lo repùte *comun*, segun este *modo de vender*, si otros muchos vénden, y otra porcion muy grande, aunque no tánta, se vende à dinero en mano, à *précio menor*; la opinion de Sanchez, Molina, y Lugo, no tiene aquì lugar, ni es probable. Es la razon: lo primero, porque el mismo Padre Sanchez, al *dub.* 15. *num.* 2. donde supòne dos précios, *alterum pecunia credita*, *alterum autem numeratà*; al *numero* quarto prueba su Doctrina, diciendo: *Ergo quando communis vendendi modus est creditâ pecuniâ, & non numeratà, modus vendendi creditâ pecunia attendendus est, & justum erit pretium, quod communitèr res valet, & æstimatur hoc vendendi modo.* Y en la prueba tercera de su Doctrina, ibidem, dice: *Tertio probatur, quia pretium commune, quod in casu præsenti est pecuniâ non numeratà, non est justum absolutè, sed ex suppositione, scilicèt, supposito rarò vendi pecuniâ numeratà, raroque esse, qui sic emant.* Y lo mismo insinùa en el mismo numero quarto, citando por su sentencia à Saliceto, y à Silvestre: luego la opinion de este Autor, y de Lugo, y otros que le siguen, solo tiene lugar, ò probabilidad, quando no hay mas précio *comun* de las mercadurìas, que *à fiado*, y quando no hay précio *comun à dinero* de contado, ò es ráro el que cómpra con dinero en mano. Lo segundo; porque, como digo en la primera Doctri-

na de eſte tratado, Capitulo tercero, §. once, no puede haver ſobre una miſma eſpecié de mercadurìa à un miſmo tiempo dos precios *comunes juſtos*, y que en razon de *précio* iguálen el valor intrinſeco de ella; porque *juſto*, *è igual*, en razon de *précio*, con la coſa comprada, no ſe diſtinguen: luego ſi ſon muchos los que vénden *numeratà pecunià*, y mucha la cantidad, que aſsi ſe vénde por ſu *juſto precio*; eſte précio, es précio *comun*, *connatural*, y *legitìmo* de gran parte de Vendedores, al qual précio, como à nórma, regla, y exemplar, que lleva la vandèra (como digo en la Doctrina primera, *Capitulo* tercero, §. ſegundo,) ſe deben conformar los otros, que vénden fiado, aunque eſtos ſean mas en numero Vendedores; y ſi el précio de eſtos, llamàdo *comun*, por ſer de muchos, no es conforme al précio *comun juſto*, que paſſa *numeratà pecunià*, es preciſſo ſea *injuſto*, y deſigual. Eſto conviene, ſe ténga preſente, para que ſiempre, que ſe vénde *indiferentemente*, yà *fiado*, yà de *contado*, ó ſon muchos los que venden de *contado*, aunque haya mas que vendan fiado; ſe vea, que la ſentencia de los Padres Sanchez, Lugo, y los demàs, no tiene lugar, ni à ella ſe pueden refugiar, como à probable, pues ſolo hàblan, quando *unicè* ſe *vende à fiado por todos*, *ò quaſi todos*, *y no ſe vénde*, ò es ràra vez à dinero en mano: *Suppoſito, rarò vendi pecunià numeratà.*

Lo tercero; porque eſte modo de vender *muchos*, y mucha, ò grande porcion à dinero de contado, es modo *comun* de vender; y en eſte modo *vulgar*, ò *comun* de vender muchos à dinero en mano, es tambien *précio comun*, aunque no ſea de tantos en numero, como digo en el fin del §. tercero, al *Capi-*

pitulo primero de esta Doctrina segunda, al qual se deben conformar los que *vénden fiado*, como digo aquì, al §. quarto del Capirulo passado, con Azor, Lugo, Lacroix, y Busembaum, allí citados; y consiguientemente, no ajustandose al précio *comun connatural*, y legitimo, que es el que córre con dinero en mano, se ha de decir, que el *modo comun de vender la mayor parte* à mas précio lo que fian, es injusto, è ilìcito, lo qual afirman tambien los Canonistas, y Theologos arriba citados, contra la Doctrina del Padre Sanchez, sobre que en este tiempo no se puede comprar à mas vìl précio por anticipar el dinero; (7) y Viva, *in propositi.* 42. Alexandri VII. *num.* 1. Cardenas, *in propositi.* 41. Innocentio XI. *&* 3. *part. Crisis, disp.* 63. *cap.* 4. Gutierrez Hurtado, *in eamdem propositi.* 41. Mendo, *in Statera, dissert.* 6. *quæst.* 8. *Et plures cum ipso.*

(7) *Doctrin.* 1. *hìc cap.* 3. §. 8.

§. IV.

COntra esta opinion de Molina, Sanchez, Lugo, y otros milìtan à proporcion los motivos, que hay en la Doctrina precedente, sobre que no *es lícito* comprar Lanas, y otros Frutos à mas báxo *précio* del que tendràn en la cosecha por anticipar la pága, de los quáles reproducirè algunos por donde se júzgue con fundamento, que en la práctica, no es licito *vender mas cára la mercaduría por ser fiada*, aunque los mas la véndan asi. El primer motivo: La razon, en que se funda Molina, Sanchez, y otros para decir, y dár por lìcito el *vender* mas cáro la mercaduría fiada, sobre el précio que tendrìa con dinero en ma-

mano,es, porque eſte es el modo *comun de vender à fiado*,y el *valor de la coſa es ſegun el modo comun*, que *tiene de venderſe*. Eſte fundamento no llèga para cohoneſtar el contráto : es la razon : Lo primero ; porque quando el *contràto* ab initio, en sí, y en ſu raìz es ilìcito, no ſube à ſer lìcito, ni puede ſubir, porque muchos lo vayan imitando ; ſerà sì extenſivé *mas ilìcito* : Luego el que la mayor parte vénda aſsi, no prueba, que eſſe es modo *lìcito* de vender, quando los que empezaron à *vender* ſobre el précio juſto lo que fiaban , obráron injuſtamente. Lo ſegundo : el mútuo que empezó con uſuras por uno , ú otro ſugeto , ſi deſpues los mas de un Paìs lo vàn imitando , no por eſto ſe dirà , que es *juſto* , quando es de ſuyo ilìcito , aunque ſe haga comun la uſúra. Lo tercero : el que vènde privadamente *muy cáro , y ſobre lo razonable* , lo que fia , óbra injuſtamente ; y ſi en una Region lo fueran imitando los mas, y comunmente vendiéran à précio *muy exceſſivo* ſobre el précio juſto à dinero en mano , no, por eſſo dexarìa de ſer ilìcito , como ſe infiere de Molina , *diſp.* 360. §. *Quia verò* , y confieſſa el Padre Sanchez , quando dice : *Modò non multùm excedat illud , & quo magis differtur ſolutio , non ſit maius pretium* : (8) Luego ſi el vender uno , ù otro privadamente mas cáro lo fiado , es de ſuyo , en ſentencia comun , ilìcito , no puede hacerſe lìcito, porque muchos lo vayan prácticando , haſta hacerſe *modo comun* de vender , pues es irrazonable , y corruptèla.

(8) *Dub.* 15.*num.*8.

Segundo motivo : Si ſe pregunta ; por què ha de ſer juſto el *modo comun* de vender los mas la mercadurìa que fian , à précio mas cáro del que tie-

tiene con dinero en mano, quando no interviene alguno de los quatro titulos arriba expreſſados? Yo no sè, que haya otro motivo para cohoneſtar dicho modo, y reſponder, que es lìcito, ſino *porque ſe dà fiada*: (y ſiempre, dice Molina, *diſp.* 303. §. *Quod attinet*; ſe preſume, que es por eſto:) El llevar mas cáro por ſolo fiar la mercadurìa, es en ſentencia de los PP. Molina, Sanchez, y Lugo, con los DD. comunmente ilìcito, y uſuràrio: luego el llevar los mas, ò comunmente, mas caro por fiarla, no ſe eſcuſa de *ilicito*, y de pecado: Hay Regiones, en donde vários Mercaderes de vara, Comerciantes, y Arrendadores, comunmente ſuelen en lo que venden fiado ſubir doce, quince, y veinte por ciento, ſobre el précio, à dinero en mano: Vémos Tendèros, que en diez varas, que à dinero contado válen à doce reales, encaxan fiada la vara á catorce, y quince reales. Eſte es *modo comun* en algunos Paìſes, y ſobre algunas mercadurìas, en que incurren los mas; y en médio de ſer *comun modo* de vender, lo reprueba el miſmo Padre Sanchez citado, y Molina, y regularmente todos: Luego el que la mayor parte de Mercaderes ténga eſte *modo comun* de vender, ſobre el précio juſto de contado, no es motivo baſtante para cohoneſtar eſte contráto.

§. V.

TErcero motivo: Figurèmonos, que en una Ciudad, por lo comun, ò la mayor parte no véndan ſino con dinero en mano ſu mercadurìa, v. g. el Paño à quince reales, y que qua-

tro, ò ſeis privadamente le vendieran à diez y ocho, ò mas, por fiarlo; no hay dúda, que eſtos obrarian ilìcitamente; y ſi en el diſcurſo de un año, ú dos, caſsi todos, ò los mas, imitàndo el mal exemplo de los cinco, lo fuéran dándo fiado à diez y ocho, ò veinte, entónces ſerìa yà modo *comun* de vender, el que el año antes era particular; y con todo eſſo ſe deberìa reputár, como dixe, por ilìcito, el que en ſu origen lo fuè: y es la razon: lo *ilìcito ex ſe*, no ſe hace lìcito únicamente porque lo comètan muchos, como conſta en la ſimonìa, uſúra mohatra, y otros inìquos contràtos malamente introducidos, haſta ſer comunes de vários.

Quarto motivo: Supongàmos, que el précio de una arroba de azucar, en el *modo comun* de vender fiado los mas, fueſſe ſeſenta reales, y el précio á dinero en mano cinquenta y ſeis reales; ſi el précio de ſeſenta fuera juſto, è igual con el valor de la arroba; el prècio de cinquenta y ſeis ſerìa deſigual, inferior, é *injuſto*; porque dos précios *comunes juſtos*, ſobre una coſa muy deſiguales (ſálvos los grados de infimo, medio, y ſuprèmo) no caben: luego los que con dinero en mano compraſſen à cinquenta y ſeis, no darìan lo juſto por el azucar; eſto no es aſsi? Luego es evidente, que ſi el précio de cinquenta y ſeis, *con dinero en mano*, que es el legìtimo, y que rige, y à que còmpran vários, es juſto; el précio de ſeſenta, por lo que fian, es *injuſto*, por lo exceſsivo.

Quinto motivo: Semejante modo de vender, por fiar la mercadurìa, ſi es comun, ù de los mas, entónces comunmente zéde en dáño gráve del Paìs, y grémio, eſpecialmente de Labradores, y otros ne-

neceſsitados; y ſe colìge, à *ſimili* del Padre Molina, *diſp.* 360. §. *De hac re*; y la *neceſsidad*, y *penùria de dineros*, en eſtos, para veſtirſe, y ſurtir ſus caſas, aunque ſea comun, ù de muchos, no es capaz por sì ſola de hacer lìcito un contráto, que en sì es uſurário, qual es, llevar mas cáro por la mercaduría fiada de lo que vále con dinero en mano: fuera de que, el *fiar mucho* ſus géneros, como ſe hága con diſcrecion, eſtà bien, y dà ocaſion à los miſmos Mercaderes de deſpachar mas ſus gèneros, en que ganan, y de cobrar ſu impórte en frutos, que reſérvan, conque muchos enriquecen, como yà he dicho.

§. VI.

ESto aſentado: Pêcan mortalmente, con obligacion gráve de reſtituír lo mal llevádo; lo primero, los que trátan en Mulas, Lechares, Potros, Cavallos, y à proporcion en Bueyes, Bacas, y otras Reſes, ò las crian en ſus Dehesas, ò páſtos de ſu Paìs, quando por una Mula, que trahida de Francia, Catalùña, Galicia, Almagro, Montañas de Xáca, Burgos, ù otras partes, ò criada en ſus páſtos, à dinero en mano, comunmente (atènto el que una ſuele valer mas que otra) ſuele venderſe, v. g. à ſeſenta peſos, la encaxan à ſeſenta y cinco, ò à ſetenta al Paìſano, ſolo porque ſe la fian à uno, ò dos plázos; ſi el *modo comun, ò de los mas*, es vender à dinero en mano en las Férias, Mercados, ò por los Pueblos, aunque otros muchos las vendan à fiado, no hay duda, y es comun ſentencia, en que convienen Molina, San-

chez, y los demàs, que es ilìcito, y pecado. (9)

(9) Sanchez, *dub.*15.*num.*5. *Quando maior pars Mercatorum vendit pecunià præsenti, licet alij vendant pecunià creditâ, justum pretium mensurandum est juxta id, quo pecunia præsenti venditur, idque erit pretium rerum, quæ pecunià creditâ venduntur, nec licebit auctiori pretio vendere, quam presenti pecunià valeat*: Y conviniendo en esto los Autores de ambas sentencias, *alitèr* opuestas entre sì, que abajo cìto, no tiene probabilidad lo contrário de lo que aquì afirmo; mas démos caso, que en algun Paìs, ò Férias, sea lo mas *comun* vender las Reses del Paìs, ò trahìdas de otras Regiones, *à fiado*; si la Res, que vále, v. g. setenta pesos con dinero en mano, la vénden à ciento, ò à ciento y diez pesos, por razon de dos, ò tres plazos en que difieren la pága; tambien es cierto (ni es probable lo contrário) el que es *ilìcito*, y *usuràrio* el contráto. Lo primero; porque *excede mucho* el précio. Lo segundo; porque *quantos mas plàzos dà el que vénde*, lléva mas cáro; y uno, y otro condènan los Doctores de una, y otra sentencia, diciendo Sanchez, (10) que para ser *lìcito* el *modo comun* de los mas en vender mas cáro lo que fian, de lo que vale à dinero en mano, es menester, que *non multùm excedat illud, & quo magis differtur solutio, non sit maius pretium (esset enim manifesta usura ratione temporis augère pretium.)* Contra esto pécan los que comprando por sì, ù otros en su nombre, una Cavallerìa en la Féria, v. g. en ochenta, se la encaxan fiada luego al Paìsano en noventa y cinco, ò ciento, à dos, ò tres plázos. Hallàmos Férias, Mercados, y Paìses, en que indiferentemente se vénden á dinero en mano, ò

(10) *Dub.*15.*num.*8.

à

á fiado, conforme se ofrece, y no constando, que el modo mas comun, y mas universal de vender, es *à fiado*, entonces el précio de las cosas, y Reses, que se fian, se ha *de regular* segun el précio, que còrre à dinero en mano, *juxta id quod pecunia præsenti venditur*, dice Sanchez, (11) y explico en la advertencia octava, §. tercero, *Capitulo* primero, de esta Doctrina, y al *Capitulo* tercero, §. segundo, de la Doctrina precedente: y que no se pueda entonces subir de précio, solo por fiar la mercadurìa, tambien es cierto; lo qual conviene tèngan presente vários Directòres, Theologos, y Confessores consultados; mas porque en vários parages de las Castillas, Galicia, Astùrias, Montañas, Aragon, y Valencia hay personas por su génio, y poca fidelidad tramposas, y de mala conducta, (como digo en la advertencia sexta, Capitulo primero de esta Doctrina) ò por razon del peligro gráve en no cobrar, ò mal, ò por razon de expensas, y viages, que hacen para cobrar podràn llevar mas cáro en lo que fian, á juìcio prudente de los hombres *perìtos*, *pràcticos*, y de *buena conciencia*, v. g. ra quatro, ù seis por ciento, teniendo presente pano subir mucho; lo uno, el que el *modo de ganar* los Vendedores de Mulas, y Reses (y lo mismo digo de Paños, Bayetas, Sedas, y otras especies) es darlas à fiado, porque con dinero en mano hallarían poco consumo, y estancandose el despacho, céssa la ganancia: y lo otro, el que à los Parroquianos, que tóman fiado, ò de contado, no se les puede, ò no és bien subír tánto, siendo fieles, como à el que por una vez sola cómpra: (12) y quando los Vendedores no llévan sobre el prè-

Dub. 15. *num.* 5.

(12) *Vease el* §. 2. *cap.* 1. *de esta Doctrina.*

cio

cio juſto en lo que fian, deben en conciencia los málos *pagadóres*, que podian pagar, reſarcir los gaſtos, viages, y expenſas, que han hecho los Vendedores en cobrar ſus partidas; mas ha de ſer *à juìcio prudente*, y fiel; pues el viage, que fórma el Mercader, no es por uno, ù dos ſolos deudores; ☞ ſuele ſer por mas, y no ſolo por cobrar, ſino tambien várias veces lo hacen por *comprar, aſsiſtir à tal feriado, ò negocio*, y hacer, como ſe dice, de un camíno dos recados.

§. VII.

LO ſegundo: pécan mortalmente los Mercaderes Vendedores de Paños, Bayetas, Cordellates, y otras eſpecies, quando vendiendo *comunmente* à dinero en mano, à muchos que tóman fiado (aunque no haya peligro, ni ſe téman prudentemente expenſas en ſu cóbro) les vénden mas cáro, que válen comunmente à dinero en mano: y lo contrário no es probable; mas quando el modo *comun* de vender ſus Páños *por los mas*, y mucho *mayor parte, es à fiado*, ſi el précio, que por eſto levantàre, *es muy grande, ò tánto mas, quanto mas lárgo plázo dàn para ſu pága*; tambien es *ilìcito*, y *pecado*, en el comun ſentir de los Autores, por las razones yà dichas; ſalvo quando *el peligro de perder* ſu impórte, ò las *expenſas* en cobrar, ſon ciertas; y ſi ſolo llévan con *moderacion*, pero mas cáro, que à dinero en mano, es probable, con Soto, Leſsio, Molina, Sanchez, Lugo, y otros, que es lícito, quando en Puertos, ò Fèrias, y por Mercaderes de grueſſo, y en copia de géneros ſe fia

à Mercaderes menores, que revenden, y à gente de comercio, como se colige de Lugo, *disp.* 26. *sect.* 7. *num.* 105. Castropalao, *disp.* 5. *punt.* 12. *num.* 5. Molina, *disp.* 360. §. *Arbitror tamèn*, y de Sanchez, *dub.* 15. *num.* 4. quando no hay *Compradores à dinero en mano*, como con Salicèto, Décio, Ananìas, y otros, en dicho numero lo dà à entender, ni ay otro modo comun de vender, que à *fiado*, segun la advertencia septima, y octava del §. tercero, Capitulo primero de esta Doctrina, y segun este Capitulo, § quarto; mas no es lìcito (salvo el titulo del *peligro*, *ò expensas*, y gastos en cobrar su importe) quando segun la advertencia septima dicha, solo se fia, no à Mercaderes para ganar, sino à Paìsanos, Labradores, y otros, para vestir, y suplirse, como expressamente dice Molina, *disp.* 360. §. *Arbitror* citado, donde ázia el medio limìta su misma sentencia, y de Soto, y Covarrubias, diciendo: *Locum regularitèr non habere, nisi quando Mercatores illo modo emunt creditò ad revendendas, asportandasque merces illas in alia loca pro communi hominum indigentia*; y Castropalao, que en el *num.* 5. *punt.* 12. dice, es *manifesta usura ratione solutionis creditæ per se rem vendi carius, quam valeret præsenti pecunià solutà*: Y por què? Porque este modo de vender zède en público dáño *de la Region*, y Paìsanos, y el otro en bien público del Comercio, y de los Mercaderes, que concurren unos à comprar, y otros à vender, segun la dicha advertencia septima, §. tercero, Capitulo primero, yà citado, de esta Doctrina.

Lo tercero: Los Mercaderes, Tendèros, y Tratantes, que viven preparados en su ánimo à llevar quan-

quanto puedan ; *juſtè* , *vel injuſtè* , ſea à précio mas ſubido , que el comun , ò nó , lo que fian, ſiempre que ſe les ofrece ocaſion , ò el Comprador es ignorante, ò neceſsitado, (13) como comunmente ſienten los Autores. Lo quarto : los que vénden Lana adulteráda con tierra , broza , humedad , ſudor , ò rocío (en que es mas comun la malicia , y codicia de Coſechèros , y Piaréros , que de negociantes) à *fiado* à los Perayles , Maeſtros , y Oficiales de Fábricas, y à précio mayor, que la legitíma vále con dinero en mano , tambien pecan gravemente. Eſto llèga à tal deſorden, que tal vez un pobre Oficial no ſaca catorce libras de Lana limpia de una arroba de treinta y ſeis libras , que le fian en Aragon, ò Navarra. Y en el miſmo lázo de injuſticia, y de reſtitucion incurren los Ganadèros, que à los Mercaderes encaxan de dicho modo viciada la Lana , que à juſto précio pagáron , ò anticipadamente , ù ofrecieron pagár à plázos deſpues del córte.

(13) Ita communis.

Lo quinto : los que en eſtos , y otros géneros vénden tánto mas cáro quándo los fian ; quánto mas dilata la pága el Comprador , es comun ſentir , que pécan gravemente. Lo ſexto : los Trafantes , Mercaderes , Arrendadores de Diezmos, Adminiſtradores de haciendas , y Coſechéros , que vendiendo à fiado à Paiſanos , y Labradores , ù Ofiziales el Trigo , Centéno , Zevada , Judias , Arroz, Cáñamo , Barrilla , Seda , Azeyte , Vino , Azafran, Bacallao , y otros diverſos frutos , y géneros , les llévan mas caro del juſto précio , que comunmente tienen à dinero preſente , pècan mortalmente:

(14) Ita D D.

(14) Es comun entre los Doctores , y mucho mas cul-

culpa, quando en lo que fian ſuelen ganar doce, quince, y veinte por ciento ſobre el précio juſto de la coſa; y quando no conſte, que el précio comun es à dinero en mano, ò indiferentemente ſe vénda à *fiado*, y de *preſente*, es ilìcito; porque el précio juſto que rige, es el de *dinero en mano*, y porque zéde en pùblico dáño de la Region: y ſi el fruto, ò género, por *adulterado*, ò *viciado*, que ſolo vále en ſu juſto précio, v. g. ocho, à dinero actual, ſe lo encaxan por fiarlo al précio, que tiene el fruto, ò género *legitìmo*, *y uſual*, v. g. *à diez*; tambien es ilìcito, y pecado.

§. VIII.

LO ſeptimo: pécan gravemente los Coſechèros, y Comerciantes, que la Seda adulterada con Azeyte, ebras de Lino delicadas, dándola fiada, la vénden à précio mayor, que la legìtima à précio de contado, ò al miſmo, que la legìtima fiada, y quando à los Torcedores entrega el Mercader, v. g. cien libras para torcer, pagandole ſu trabájo, le debe deſcontar el peſo de hilo, ò broza, que ſale para torcerla, de ſuerte, que tal vez, cien libras de Seda preparadas para *torcerſe* legitimamente, quédan en noventa y ſeis, ò noventa y ſiete, como lo vì en Valencia, y me lo moſtrò un Torcedór.

Lo octavo: quando los Mercadères de grueſſo en los Puertos de Mar, ò Secos, v. g. de Cádiz, Málaga, Santiago, Barcelona, Bilbáo, Pamplona, Alicante, y otros, *comunmente* (y otros indiferentemente como ſale) vénden à dinero de *con-*

tado, entónces no puedèn en conciencia à ſus Correſponſales Mercaderes de otros Pueblos contarles las mercadurìas, que les fian à mas ſubìdo précio del comun, ò vulgar, que tienen con dinero en mano: es la razon; lo primero, porque el *précio*, que de *contado* ſe dà, hora ſea en unos Paiſes el mas *univerſal*, y *comun*, hora en otros ſea indiferente, yà à fiado, yà à contado, (ſegun ſe ofrece) es el que rige, por ſer contráto completo, como digo en el Capitulo primero, §. quarto, en eſta Doctrina; y es como exemplo, à que los demàs, que vénden ſe deben conformar, como à précio comunmente juſto. Lo ſegundo; porque ſiendo como Parroquianos los Correſponſales, les hacen alívio en tomàr fiadas mercadurìas, que eſtarìan eſtancàdas, ſi con eſte arbìtrio no las vendièran. Lo tercero; porque en eſtos no ſe verifica *el que* ſus Lonjas *no ſe deſpáchen ſino à fiado*, que es el caſo, en que tiene ſu probabilidad la opinion de Soto, Molina, y Sanchez. Ni en eſtos ſe enquentra Ley, Pragmática, ni práctica ſabìda, y tolerada del Principe, ò Conſejos *de que* abſolutamente à qualquier Mercader, que cómpra fiado, le puedan encaxar mas cáro el género de ſu précio juſto, que tiene ordinariamente con dinero en mano.

Lo nono: vários Tendèros, y Revendedores de coſas comeſtibles, y uſuales, que vènden por menudo, los quales el gráno, la fruta, ò legúmbre, que con dinero en mano, en ſu modo de vender, lo dàn, v. g. à ocho; quando lo fian, lo encaxan à diez, y à doce, ganando veinte, y treinta por ciento ſobre el précio regular, y juſto del género, ſolo *porque lo fian*, lo qual es grave pecado;

y

y lo peor es, que contra el derecho, y privilegio del Pueblo, que tiene para que toda cosa consumptible éntre en la plaza, y allì se exponga venal, salen á los camìnos à embargar la Passa, Arroz, Almendra, Avellana, Castaña, y otros géneros, y frutos; y lo que en la entrada del Pueblo compraron à seis, alterando el précio por su codicia, obligan à los Vecinos à que en su tienda lo cómpren à diez, y à doce. Es gráve pecado, y con obligacion à restituìr el dáño, como digo en la Doctrina antecedente, Capitulo primero, §. quarto.

TRATADO SEGUNDO.

Doctrina sobre el Juègo de Dados, y Naypes.

Numquam cum ludentibus miscui me.
Thobiæ, *cap.* 3.

SI el alma racional se governára por fè, y por razon en el alivio de las diversiones, que busca para su cuerpo, todo saliera segun la máxima de el Apostol: (1) *Omnia autem honeste, & secundùm ordinem fiant*; mas porque se déxa llevar del apetito concupiscible, y sentidos extèrnos, en el amor à los placères, y juegos, suelen estos frequentemente ser viciosos, ò por la substancia, ò por el modo, tiempo, lugar, excesso, y otras circunstancias, que los envenénan. La virtud de la Eutropèlia, prescribe la nórma de moderar los juegos de suerte, que ni sean con excesso, ni tan párcos, que no se lògre en ellos una honesta remission del ánimo; (2) por esso el que juega, en su diversion debe ser gravemente festivo, y festivamente gráve: la lástima es, que tenèmos por insipidas las diversiones, que no llevan el gusto, y condimento de algun vicio, ò deforden: *Judicamus*, dixo Salviano, (3) *esse insipidas diversiones, & defectuosas, quibus vitium aliquod non miscetur*, quando para la honesta recreacion del ánimo las haviamos de tomar, como la sal para el manjar, y como la purga para alivio del cuerpo. De los báyles, y minuetes, chichisvèos, y comedias, tráto en el ter-

(1) 1. ad Corint. *cap.* 14.

(2) Ex D. Thom. 2.2. *quæst.* 168. *art.* 2.

(3) Salvianus, *lib.* 6. *de provid.*

ce-

cero Tomo de mis Doctrinas: Aquì tratarè del juego de Dados, de Embite, y otros de fortùna, ó fuerte, à que jugais con las cartas, ó otros inſtrumentos, como ſon la Banca, el Zacanete, Bueltos, Carteta, Bolillo, Trompico.

Los juegos de eſte jaez, ordinariamente ſon el *fomite de la iniquidad, y codicia*; el oprobrio de el Chriſtianiſimo, Seminario de los vicios, invencion del Demonio: *Aleas tractare*, dixo San Chriſoſtomo, (4) *non videtur multis peccatum eſſe manifeſtum, ſed infinita vitæ mala ſolet inferre*: por ſer ocaſion de muchos máles, en la primitiva Igleſia, al recibir el Bautiſmo, (entre otros gráves vicios, à que renunciaban los Chriſtianos) uno era el juego de dados, y tablas, diciendo: *abrenuntio ålearum otio, & tabularum luſui*: renuncio à los juegos de dados, y tablas: (5) El derecho Civìl, y Canónico ſe han conſpirado ſantamente en deſterrar, y prohibir, como gravemente pernicioſos á las coſtumbres, y opueſtos al eſpiritu del Chriſtianiſimo, eſtos juegos.

(4) Ad popul. Antiochen. hom. 15. apud Manſi diſc. 1. v. *ludus*.

(5) S. Efren de abrenuntiante in Baptiſmo.

CAPITULO PRIMERO.

De las Leyes, que prohiben eſtos Juegos.

§. PRIMERO.

LAS Leyes de Caſtilla, ſobre las del derecho comun, expreſſa, y directamente los prohiben de ſuerte, que ſu uſo frequente *es ilìcito*, en virtud de ſu prohibicion, ſegun ſe colige del comun ſentir de los Autores Canoniſtas, y Theologos. (1) Veaſe el *titulo* ſeptimo, *libro* octavo

(1) Ita DD. vide Leſſ. *lib.* 2. *cap.* 26. *num.* 6.

vo de las Leyes de la Nueva Recopilacion de Caſtilla, cuya impreſsion en tres Tomos de folio ſaliò por Decreto de Phelipe V. año de 1745.: las Leyes, que allì prohiben vàrias eſpecies de juegos, ſon diez y ſiete; en la primera, expedida el año de 1386. por Don Alfonſo Rey de Caſtilla, ſe prohibe en tiempo de la guera jugar à los dados, y tàblas à los Militares, con la pena de ſeiſcientos maravedis; y no teniendo con que pagar, con pena de treinta dias de carcel, y en ella *ſe manda*, que lo gaſtado, *ſe reſtituya luego al que lo perdiò* (2). En la Ley ſegunda del año de 1387. que expidiò el Rey Don Juan, y confirmò el Rey Don Fernando año de 1476. ſe prohiben los juegos de dados, y cartas à todos, con pena de *ſeiſcientos* maravedis por la primera vez; y el que lo ganáre ſea tenìdo de tornar lo que aſsi ganare: eſta miſma prohibicion contiene la Ley ſeptima, la qual confirmò Phelipe Segundo, en la Ley quince en que ſe prohibe à todos univerſalmente jugar à los dados, (y lo miſmo, como dirè deſpues, ſe ha de entender ſegun los Autores à qualquier juego de ſuerte, ò fortuna) con pena de cinco años de deſtierro de ſus Reynos, ſi fuere Noble; y de doſcientos azotes, y cinco años de Galeras, ſi fuere plebèyo, y que ſe confiſquen las caſas de eſtos juegos: y en eſta Ley ſe manda, que en quanto al juego de los *bueltos*, ſe guarde lo diſpueſto por las Leyes, como en el juego de dados.

(2) Vide Novam Recopil.

La Ley octava, expedida por Carlos V. año de 1528. dice: „ *Mandamos*, que de aquí adelan„ te ninguna perſona de qualquier eſtado, ò cali„ dad que ſea, pueda *jugar*, *ni juégue à crédito*, *ni fia-*

„ *fiado*, aunque ſea juego de peló̱ta, ni otro de los per-
„ mitidos, y tolerados en eſtos Reynos; y ſi jugáren
„ los dichos juegos à credito, ò fiado, mandámos à
„ las nueſtras Juſticias, que no condénen, ni executen
„ en las tales perſonas, ni en ſus bíenes, ni de ſus
„ fiadores, lo que anſi debieren de los dichos jue-
„ gos *à credito*, *ò fiado*; y por la preſente dámos
„ por ningunas qualeſquier obligaciones, eſcrituras,
„ ò promeſas, que las táles perſonas àcerca de ello
„ hicieren.

En la Ley nueve, año de 1553. por Phelipe Segundo ſe manda, que ni al juego de
„ pelóta, ni à ninguno otro de los permitidos ſe
„ *pueda jugar* mas de treinta ducados en dineros:
„ ni en los dichos juegos haya traviesas: y que
„ no puedan *jugar*, *ni juegen* preſèas, prendas, ni
„ otra coſa, en poca, ni mucha *cantidad*, *ni à crédi-*
„ *to*, *ni à fiado*, ni ſobre ſu palabra.....Y en los jue-
„ gos *prohibidos*, *mandámos*, *que ſe guarden*, *y exe-*
„ *cúten las Leyes de nueſtros Reynos*": Y deſpues de poner graviſsimas penas à los tranſgreſſores, dice aſsi:
„ *Que por la preſente* dámos por ningunas qualeſquier
„ obligaciones, cedulas, y otras qualeſquier eſcri-
„ turas, promeſas, ò palabras, que ſobre lo ſuſo-
„ dicho ſe hayan hecho, ò hicieren; y mandámos
„ à nueſtras Juſticias, aſsi lo ſentencien.

En la Ley doce, por Phelipe Segundo ſe prohiben las ſuertes, y Rifas: En la trece, ſe confirma, y declàra no ſe pueda jugar à crédito, ni fiado, y que en los juegos prohibidos, y en el de *la Carteta*, dexa en ſu fuerza, y vigor las Leyes de nueſtros Reynos: En la catorce, prohibe jugar à los *bueltos*, con el miſmo rigor, que à los dados.

§.

§. II.

MAS porque muchos, y gráves Autores Juriſtas, y Theologos, deſpues de expedidas eſtas Leyes, juzgáron, (3) que no obligaban *gravemente* en conciencia, por eſtár *ábrogadas*; por no caſtigarſe, y por preſumir no era la mente de los Legisladores obligar con tánto rigor, mente de el conviene hacer patente las Leyes, y Rey Don Phelipe V.

(3) Veanſe Sanchez, Lugo, Molina, Moya, Tambur. Azevedo.

Al Titulo ſeptimo de los Juegos.

„ MAnda, (eſtando à las Leyes de eſtos Reynos)
„ que ninguna perſona pueda, ſin ſu Real Per-
„ miſſo, *dàr para rifar, ni rifar por sì alhaja, ni*
„ *otro género* alguno, aunque ſea de coſas comeſti-
„ bles, *y ſe diga, que ſu impòrte, y producto ſe aplì-*
„ *ca à algun Santo, ù otra obra pia*, báxo la pena
„ impueſta por las Leyes, (c)..... Y que por lo reſ-
„ pectivo à las que eſtuvieren pendientes, ſe vuel-
„ va el dinéro à los que huvieren entrado en
„ ſuertes.

Auto Segundo, inſerto en el miſmo Titulo ſeptimo del Libro octavo, en Aranjuez à tres de Mayo de 1716.

„ NO *haya caſas*, ni meſas de juego en ninguna
„ Ciudad, Villa, ni Lugar del Reyno: Havien-
„ do entendido, que el Alguacil Mayor de Mur-
„ cia hà paſſado à arrendar las caſas de jue-
„ go, como tambien à poner meſas, con el mo-
ti-

„ tivo de la Féria , ſe darà orden por el Conſejo
„ para que à èl, ni en parte *alguna del Reyno* ſe per-
„ mita *ſemejante entretenimiento*, por los gráves in-
„ convenientes, y perjuìcios, que reſultan, y mas à
„ viſta de tenerlo Yo mandado aſsi, por lo que mira à
„ mis Tropas, por el *Capitulo* ſeſenta y ocho del Re-
„ glamento expedido el año de 1704. con la pre-
„ ciſion de que ſi en las Villas , ò Campamentos,
„ que ſe eſtablecieren , puſieren meſas de juego,
„ las hagan romper los Comandantes , ò Governa-
„ dores de las Plazas.

AUTO TERCERO.

Entiendaſe con los Militares el Decreto antecedente.

„ H*Aviendoſe* expedido Ordenes por el tenor del
„ Decreto (a) antecedente , y *reſpondiendoſe*
„ por algunas Ciudades , *quedaba* en obſervancia, en
„ quanto *à la Juriſdiccion Real*; y que los Cabos Mili-
„ tares reſiſtían à ſu cumplimiento, y mantenian me-
„ ſas , y caſas de juego ; hè reſuelto ſe arréglen
„ al referido Real Decreto , ſegun , y como en èl
„ ſe expreſſa.

AUTO QUARTO.

En diez de Noviembre de mil ſetecientos y veinte.

„ H*E reſuelto* ſe quìten las Bancas de Faraon, y
„ otros juegos prohibidos, *que ſe practicaban*

„ en diferentes Poſſadas de la Córte, por los *perjui-*
„ *cios, que de ſu tolerancia ſe originaban*; y los Al-
„ caldes cuìden de ſu obſervancia.

DECRETO REAL.

En el Buen-Retiro à nueve de Diciembre de 1739.

„ DEſeoſo de que la Sala de Alcaldes de mi Ca-
„ ſa, y Córte pueda mas facilmente remediar
„ el uſo *perniciosſo* de los Juegos prohibidos, como
„ ſon Banca, Dados, y otros de Suerte, y *embite*, y
„ de que haga obſervar inviolablemente el Vàndo
„ publicado à eſte fin, hè réſuelto: Que para que en
„ adelante no lo embaràze la diferencia, y opoſi-
„ cion de Juriſdicciones, que correſpondan à los
„ Sugetos, que los téngan en ſu habitacion, ò que
„ los exerciten, ſin que les redìma el parage por
„ eſſempto, y aunque ſean Soldados, Criados de las
„ Caſas Reales, ù otros; conózca la referida Sala,
„ no obſtante *qualquiera fuero* que gózen, de to-
„ das, y qualeſquiera perſonas contraventoras al
„ mencionado Vándo, penandolas, y caſtigandolas
„ ſegun hallàre por derecho, y convenga à la en-
„ tera aniquilacion de los expreſſados Juegos, para
„ cuyo caſo las deſafuero, y déxo ſujetas à ſu Ju-
„ riſdiccion, inhibiendo, como inhibo abſolutamen-
„ te á los demàs, que en virtud de *ſu profeſsion*,
„ y eſtado les compétan; teniendole *enten-*
„ *dido en el Conſejo para ſu*
„ *cumplimiento.*

DECRETO REAL,

En quatro de Noviembre de 1745.
en San Lorenzo:
Eſtà al principio del primer Tomo de la Nueva Recopilacion.

„ POR *quanto por Real Cedula, &c.* En èl ſe con-
„ tiene ſe diò licencia al Alcalde del
„ Crìmen de la Chancillería de Valladolid, en tres
„ de Octubre de 1744. para reimprimir la Nueva *Re-*
„ *copilacion* de las Leyes de eſtos Reynos, con los
„ Autos acordados de ſu Conſejo: en *èl mánda*:
„ Que todos los Conſejos, Cabildos, Ayuntamien-
„ tos de las Ciudades, y Villas de ſus Reynos, que
„ exércen *juriſdiccion ordinaria, en primera inſtancia,*
„ téngan *cada uno* los dichos tres Tomos, con ſus
„ Autos acordados impreſſos en ellos: que ſe pon-
„ gan en los Archivos de cada Ciudad, y Villa,
„ *para que las Juſticias*, en todos los caſos que ſe
„ ofrezcan, vean las Leyes, Pragmaticas, y Autos,
„ y los guarden, no obſtante, *que ſe diga, y alé-*
„ *gue no eſtár en uſo, ó que no han ſido conſultados*
„ *ſeparadamente los dichos Autos acordados, y júzguen*
„ *por ellos*; cuya impreſsion *ha de eſtàr con la guardia,*
„ *y cuſtodia neceſſaria*, à cargo *de los Eſcrivanos* de
„ Ayuntamiento, y Cabildo, ſin ſalir de ſu poder,
„ entregandolos à cada Succeſſor: (y ſi ſe pierden,
„ ſe mànda ſe les compéla comprar, y tener otros
„ à coſta ſuya) Y mándo à todos los Corregidores,
„ Aſsiſtentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y
„ Ordinarios, Juezes de *Reſidencia*, y Viſita de Eſ-

„ crivanos , téngan particular cuìdado de que eſtèn
„ exiſtentes dichos Libros, haciendo ſe les manifieſ-
„ ten ; y no eſtándolo, hágan cárgo de ellos à las
„ Juſticias , y Eſcrivanos , y los múlten, caſtigueu, y
„ compèlan, poniendo con dichas Reſidencias, y Viſi-
„ tas, teſtimonio de la exiſtencia de dichos Libros:
„ Y encárgo , y mándo à los de mi Conſejo, Preſi-
„ dente, y Oydòres de mis Chancillerías , Audien-
„ cias , y demàs Tribunales, y Juſticias de eſtos mis
„ Reynos, que al preſente ſón, y en adelante fue-
„ ren , *hagan* ſe guarde , cumpla , *y execúte lo conte-*
„ *nìdo* en eſta mi Cedula, como ſi fuera Ley, y Prag-
„ mática Sancion , hecha , y promulgada en Còr-
„ tes ; por convenìr à mi Real Servicio , *no falten*
„ *en dichos Pueblos Libros tan neceſſarios*, è importántes,
„ para la mejor *adminiſtracion de Juſticia*.

Ultimamente Nueſtro Rey , y Señor Don Fernando el VI. en ſu Decreto de veinte y dos de Junio de 1756. renovò , y confirmò, para que eſtèn en ſu vigor, los Decretos, contra los Juegos de Suerte , de ſus Predeceſſores glorioſos , y eſpecialmente de ſu Padre el Rey Phelipe V. y dice aſsi:

DON FERNANDO, Por la Gracia de Dios, &c.

Por quanto haviendo entendido en el año de 1720. el Rey mi Señor, y Padre, y en el de 1724. el Rey Don Luis , mi muy charo , y amado Hermano (que gozan de Dios) la ninguna emmienda conque ſe miraba en ſepararſe los Militares , aſsi Eſtrangèros, como Naturales de eſtos mis Reynos, de los Juegos prohibidos por ellos , à que no baſtaba la mayor vigilancia para evitárlos, por la mayor cautèla, y precaucion de que ſe valìan, naciendo de eſte perniciоſo , y perjudicial abuſo los dáños,

ños, y escándalos, que se experimentaban; fueron servidos mandar, no se permitiessen los nombrados Bancas de Pharaon, Lance, Azár, Bazeta, y otros, que se jugaban en las Posadas de mi Còrte, y vários Parages: pero no haviendo bastado estas Reales determinaciones, como debìan, á contener semejante exceso, y que aùn continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de *Naypes*, y Embite, Dados, y Tablas, Cubiletes, Dedales, Nuezes, Correguela, y Descarga la burra, que consistian todos en suerte, fortùna, ù azàr, en que tenìa lugar la malicia, fraude, ù engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de Garitèros, Jugadores, y Fulleros, que mútuamente se unian para la colusion, ó engaño de los menos advertidos :- Por Vándos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Córte, renovando lo determinado anteriormente mandò en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, imponiendo la pena al Noble, de cinco años de destierro de estos mis Reynos, y doscientos Ducados, con legal aplicacion; y si fuesse de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras, à remo, y sin sueldo: Y por Real Decreto en nueve de Diciembre de 739. dirigido al mi Consejo, expedido por el citado mi Padre, y Señor, deseoso su Mágestad de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Córte pudiesse mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de suerte, y embite, y de que hiciesse observar exactamente el Vándo publicado à este fin, fuè servido resolver: Que para que en adelante no le embarazasse la diferencia, y oposicion de Jurisdiccio-

nes

nes, que correſpondian à los Sugetos, que los tubieſſen en ſu habitacion, ò que los exercitaſſen, ſin que les redìma el parage por exempto, y aunque fueſſen Soldados, Criados de las Caſas Reales, ù otros, conocieſſe la nominada Sala, no obſtante qualquiera fuero que gozaſſen de todas, y qualeſquiera perſonas contraventores al mencionado Vándo, penandolas, y caſtigandolas ſegun hallaſſe por Derecho, y convinieſſe à la entera aniquilacion de los expreſſados Juegos, para cuyo caſo los deſaforò, y dexò ſu Mageſtad ſujetas á ſu Juriſdiccion, inhibiendo, como inhibiò abſolutamente à las demàs, que en virtud de ſu profeſsion, y eſtado les compitieſſen. Y ahora, con motivo de las repetidas quéxas, que han llegado à mi Real Perſona de la introduccion, y abuſo, que ſe experimenta en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza, y en otras Capitales, y Pueblos de eſtos mis Reynos, de los citados Juegos de embite, mezclandoſe en ellos mas principalmente Soldados, y perſonas de fuero privilegiado, contra quienes las Juſticias Ordinarias no pueden proceder, ſin embargo de eſtàr prohibidos por Leyes ::- En Real Orden de dos de eſte mes, comunicada en ſeis de èl al Reverendo en Chriſto Padre Obiſpo de Carthagèna, Governador de el mi Conſejo, por el Marqués del Campo de Villar, mi Secretario de Eſtado, que publicada en el mi Conſejo, le mandò cumplir ::- Hè reſuelto, que en conſequencia de el nominado Decreto del Rey mi Padre, y Señor, de nùeve de Diciembre de 1739. ſujetando, por lo reſpectivo à la mi Córte, à la Juriſdiccion Ordinaria, à todos los de Fuero Privilegiado, que ſe ocuparen en los expreſſados Juegos, ò los con-

ſintieren en ſus caſas, para ſu caſtìgo; ſe extienda la miſma prohibicion de los Juegos de Naypes de embite, nombrados *Banca*, *Sacanete*, *el Parar*, y los demás, de qualquiera eſpecie de *Embite*, *Dados*, *Suerte*, *y Azàr*, que eſtàn prohibidos por Leyes de el Reyno, y el expreſſado Real Decreto, à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, deſaforando, en la miſma forma, que lo eſtàn en la mi Còrte, à los Soldados, Criados de mi Real Caſa, y à todos los que gozáren Fuero Privilegiado, que ſe exercitáren, y concurrieren á ellos, y à los que los permitieren en ſus caſas, de qualquiera cláſſe que ſean, ſujetandolos à la Juriſdiccion Ordinaria, para que puedan ſer caſtigados por ella, con arréglo à las Leyes del Reyno, inhibiendo, como inhibo à las demàs Juriſdicciones, que pueda competerles, previniendo eſta mi Real Reſolucion à todas las Juſticias, Chancillerìas, y Audiencias, para ſu execucion.

Por tánto os mándo à todos, y cada uno de vos en nueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, que luego que recibais eſta mi Carta, veais la expreſſada mi Real Deliberacion, y la obſerveis, guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y declara: à cuyo fin mándo aſsimiſmo lo hagais publicar en eſſas Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Dominios, cada uno reſpectivè à ſu Juriſdiccion, y Partido, por medio de Vándo, ù en la forma que ſea eſtìlo, de modo que llégue à noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia, procediendo à imponer las penas à los Tranſgreſſores, como quéda prevenìdo, por convenir aſsi à mi Real

Ser-

ſervicio, utilidad pública, y ſer mi voluntad; como tambien, que al traslado impreſſo de eſta mi Carta, firmada de Don Joſeph Antonio de Yarza, mi Secretario Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de mi Conſejo, ſe le dè la miſma fee, y crédito, que à la original. Fecha en Aranjuez à veinte y dos de Junio de mil ſetecientos cincuenta y ſeis. YO EL REY. =

§. III.

EL Derecho Canònico, prohibe en el Cánon quarenta y uno Apoſtolico, el Juego de los Dados à los Eccleſiaſticos, y â eſtos, y à los Legos, los véda con *Excomunion*, ſino ſe emmiendan: Y en el Cánon quarenta y dos, donde ſe dice: *Sub-Diaconus, aut Cántor, aut Lector, ſimilia faciens, aut deſinat, aut ſeparetur ſimilitèr, & laici*: Veaſe el Capitulo *Clerici* 15. *de vita, & honeſtate Clericorum*; y el Capitulo: *Inter dilectos* 11. de *Exceſsibus Prælatorum*, en donde ſe irrita la Colacion de un Beneficio, hecha à un Clerigo porque era *publicus aleator*, & *uſurarius*. Deſpues el Santo Concilio Tridentino renueva eſtas Leyes, en la *Seſsion* 22. *cap.* 1. diciendo: *eſtatuit Sancta Synodus, quæ aliàs à Summis Pontificibus, & à Sacris Conciliis de vita, honeſtate cultu Doctrinaque retinenda; ac ſimul de luxu, comeſſationibus, choræis, alæis, luſibus, necnon ſæcularibus negotiis faciendis, ſancita fuerunt, eadem in peſterum iiſdem pœnis, vel mitioribus arbitrio Ordinarij imponendas obſerventur.*

Sobre todos eſtos Decretos, y Leyes Eccleſiaſticas comunes, eſtán en ſu vigor, en quanto à eſta ma-

materia de juegos de dados, de fuerte, y embite, los preceptos de las Conſtituciones Synodales reſpectivas en cada Dioceſis, que ſe expiden con aquellas palabras S. S. A. *mandamos, &c.* en que ſe prohiben à los Eccleſiaſticos con graves penas, y no ſe pueden reputàr abrogadas, pues quando llégan à probar, ó juſtificar los Prelados eſte deſorden, lo reprehenden, ò caſtigan.

A viſta de eſtas Leyes del Concilio, y Synodales, no ſe puede negar con fundamento, que obligan las Leyes Eccleſiaſticas à los Eccleſiaſticos, en quanto à no jugar à dados, y à juegos de embite, ni ſe puede decír el dia de oy, que eſtàn abrogadas, y ſin úſo: al modo, que quando ay un nuevo Decreto de un Prelado, en que renueva, y quiere ſe mantenga en vigor el precepto, que dexò ſu Anteceſſor à una Comunidad; eſte precepto no ſe debe tenèr por abrogado, y deobligante.

CAPITULO SEGUNDO.

Eſtablecenſe algunos fundamentos, y reglas ſòbre el juego.

§. PRIMERO.

ESTE, en quanto ſirve à la honeſta remiſsion del ánimo, tóca à la virtud de la Eutropèlia, y aſsi dixo Catón:

Interpone tuis interdum gaudia curis,
Ut poſsis ánimo quemvis ſufferre laborem.

En quanto *contráto*, tóca à la virtud de la juſticia

commutativa, y es un pácto mútuo : *Ut , victori cedat , quod uterque depoſuit* (1) ; mas quando el juego es con exceſſo, con nìmio diſpendio de el tiempo, ímmerſion de el ánimo , ò eſcàndalo ; entonces, como en coſa ilìcita , y prohibida , no tienen lugar eſtas dos virtudes , porque ni es lìcita la diverſion, ni el contráto de el juego , (que quando es prohibido es pecaminoſo) obliga en conciencia à cumplirſe con la obligacion de la juſticia commutativa.

(1) Ita DD. cum D. Thoma 2.2. *quæſt.* 168. *art.* 2.

Para mayor inteligencia de eſta Doctrina pondrè , como principios moralmente ciertos , las advertencias ſiguientes. La primera : para que una ley obligue en conciencia es meneſter, lo primero: que el que la impone , ténga poſtedad, y authoridad derivada de Dios Nueſtro Señor para mandàr, ſegun lo de los Proverbios : *Per me Reges regnant, & legum conditores juſta decernunt* : la qual es neceſſaria para el concertado govierno de la Repùblica, y que la Ley ſea *explicitè, ò implicitè* preceptiva : eſto es , que ſus palabras contengan precepto explìcito, ò implícito. Segunda : que la Ley ſea razonablemente impueſta por el Superior , ò Legislador à ſus Subditos , y en bien de el público , ò Commúnidad. Tercera : que eſtè en ſu vigor, y no abrogada por coſtumbre, *rationabiliter introducta* : eſto es, coſtumbre tácita, y libremente tolerada de el Prìncipe, y que cèda de algun modo en bien de el pùblico, como apúnto (2) en la Plática Doctrinal hecha al Grèmio de la Real Chancillerìa de Valladolid.

(2) Vide Exim. *lib.* 7. *de legibus* , *cap.* 18. *num.* 10. Caſtrop. *tom.* 1. *tr.* 3. *diſp.* 3. *punct.* 1. & 2. Sanch. *lib.* 7. *de Matrimon. diſp.* 4. Viva, *in curſ. Theolog. Morali. quæſt.* 7. *art.* 2. *de legibus.* Reinfeſt. *lib.* 1. *Decret. tit.* 4.

La ſegunda : quando un contráto es de ſuyo lícito , *& jure naturæ* válido , ſi ſe abuſa general, ò comunmente de èl para el vicio, ò tràhe gráves dá-

dáños al público, puede *prohibirse, y annularse* por las Leyes humanas, v. g. el contráto de Simonìa Eclesiastica, ò el pácto de el Juez con la parte, de que le hà de dár tánto por sentenciar à su favor la causa, à que tiene derecho legitimo; y entónces el contráto es ilìcito juntamente, y nullo; ni puede conferir derecho, hijo de la virtud de la justicia commutativa à una parte, contra la otra, ni en esta tráhe obligacion de dar, ò transferir à la otra, lo que se pactò en el contráto: porque donde ay culpa, *por ser prohibido*, y donde ay juntamente nullidad, porque lo *hace irrito la Ley*, no puede la virtud de la justicia commutativa tener lugar para inducir obligacion gráve, como sienten uniformemente los Doctores.

La tercera: *lo gràve; y lève* de la materia prohibida por las Leyes Civìles, ordinariamente no se ha de medir, ni tasar con tánto rigor como en las Leyes Divinas, y Sagradas, v. g. lo que contra el precepto de no hurtar, llèga yà à sér materia gráve, como el valor de ocho, ò doce reales, se puede repùtar, ò se repùta por cosa leve, v. g. una trucha, ò un azafate de fruta, contra la Ley Civìl de no poder los Juezes, ni Gente de Curia recibir cosa alguna de valor, aun de las comestìbles, de las partes, que litìgan: y por esso en un juego de cartas se estìma por cosa léve, en razon de juego, por lo que tóca à quebrar la Ley, la cantidad de seis, ù ocho reales, aunque en razon de hurto fuesse gráve contra el proximo, y contra el septimo Mandamiento.

§. II.

LA quarta : ninguno por contratar , ò jugar puede renunciar, ni ceder válidamente à la Ley humana quando esta irrita el contráto, no en pena precissamente de el acto , ni precissamente en favor de una de las partes, sino por bien pùblico , (3) y assi dice el Padre Vazquez , que el que juega à fiado , y jùra, *el que darà si pierde* ; jurò *invàlidamente* , porque jurò contra la justicia, siendo írrito por la Ley de Castilla : y assi vémos, que el que juró conferir el Beneficio Eclesiastico por dinero , ò por permùta de otro, no puede ceder, ni renunciar válidamente à la Ley Eclesiastica, que lo irrìta : luego siempre que el contráto de el juego fuere nullo por la Ley humana , que lo irrìta *en bien del pùblico* , aunque el jugador céda à esta Ley, no puede , en virtud de esta cesion , que annula la Ley , perder el derecho à su dinero , ni el que gana puede recibir derecho à él , en virtud de el contráto, que es nullo.

(3) Vazq. *Opuscul. de testam. c.* 3. *num.* 40. apud Moya, *tract.* 6. *disp.* 2. *quæst.* 2.

La quinta : la Ley Civil puede obligar en conciencia , y gravemente , quando la materia que se prohibe , ò manda , es gráve , y consta de el ánimo de el Legislador ; (4) y como la razon natural dícta , que los hijos estàn gravemente obligados à obedecer à sus Padres , y los Esclavos à sus Amos , quando la materia es gráve (assi dícta) se ha de obedecer por los Vassallos à los Principes, que recibieron su potestad para el govierno de la República: y assi, resistir à las Leyes del Principe, puestas razonablemente , es resistir al Divino orden, di-

(4) S. Thom. 2. 2. *q.* 104. *art.* 6. Suar. *lib.* 3. *cap.* 21. *num.* 3. *cap.* 24. *num.* 2. *& lib.* 5. *cap.* 3. Et communis.

xo San Pablo : *Qui reſiſtit Poteſtati, Dei Ordinationi reſiſtit.* (5)

La ſexta : la materia de una Ley *prohibente*, aunque en sì ſea léve, puede ſer materia gráve, atendido el fin de la Ley, y otras circunſtancias: (6) v. g. *No entrar en tal caſa, no aſſomarſe à tal ventana las Religioſas, no abrir tal puerta de la Communidad* : y por eſſo, la gravedad de la materia ſuficiente para que la Ley humana, ò civìl oblígue *gravemente*, ſe ha de peſar à juício de hombre prudente, (7) advirtiendo, que quando la Ley Civìl *gravitèr* obligante impòne juntamente pena muy conſiderable para ſu obſervancia, es indicio, que lo mandado, ò prohibido, es materia muy *importante* para el govierno humano. (8)

(5) Ad Roman. *cap.* 13.

(6) Ita communis opinio : Vide Exim. *lib.* 3. *de legibus c.* 25. *num.* 4. & 11. & *tom. de Cenſuris, diſp.* 4. *ſect.* 6. *num.* 1.

(7) Vide Exim. *lib.* 3. *cap.* 25. *num.* 7.

(8) Exim. Ibid. *cap.* 26. *num.* 4.

§. III.

LA ſeptima : la Ley, es : *Quædam regula, & menſura actuum ſecundùm quam inducitur aliquis ad agendum, vel ab agendo retrahitur.* (9) Es una regla, y pauta pueſta por quien puede mandar, à la qual debe arreglarſe el hombre en el obrar, como ſe infiere de Santo Thomàs : La Ley ſe divide, lo primero en *natural, divina, y humana* : la natural gravò Dios, como Author de la naturaleza, en nueſtra mente : *Signatum eſt ſuper nos lumen vultus tui Domine.* (10) Dandonos la lumbre de la razon natural, para diſtinguir lo bueno de lo malo, y para dexar eſto ; ſiguiendo aquello : La Divina, es la dada del miſmo Dios por Moyſes, en la Ley Antigua, y por Chriſto en la Evangelica: *Humana*, es la impueſta por los Hombres, y ſe di-

(9) S. Thom. 1. 2. *quæſt.* 90. *art.* 1. Caſtr. *tract.* 3. *diſp.* 1.

(10) Pſalm. 4.

vi-

vide en *Eclesiastica*, *y Civil*, la qual es de vários modos: primero, una es Ley *purè penal*, y es aquella en virtud de la qual se sujèta al Subdito à llevar alguna pena, ò dáño temporal, si la quiebra, y ni por su forma, ò contexto de palabras, ni por la mente de el Legislador, ni por la materia mandada, ò prohibida, ni por otras circunstancias, contiene explicita, ni implicitamente precepto obligante en conciencia; (11) v. g. la Ley de no sacar Trigo del Reyno, ò de no entrar Tabaco, so pena de presidio.

(11) Exim. *lib.* 5. *de legibus c.* 4. *num.* 2. & 9.

Otra *es* Ley *directiva* juntamente, y *penal*, v. g. quando se intìma algo en bien de la virtud, y para evitàr vicios, y se pone pena à quien la quiebra: y esta Ley, una es *purè directiva*, ò *consiliativa*: esto es, que de suyo no obliga, ni aún debaxo de culpa léve, à su observancia, aunque rara vez sucede su libre transgresion, sin que esta dimàne de alguna pasion, afecto, ò vicio léve, como dice San Francisco de Sales, y el Doctor Exìmio, hablando de las Reglas de la Religion, las quales son Leyes, que dirigen la mente, y voluntad, para unír el Alma con Dios; mas porque su observancia toda es cosa árdua, se quédan en razon de *directivas*; y para que no se disuelva el fervor, y harmonìa de el Instituto Religioso, se pone pena al transgessor: Otra es Ley directiva, & *simul obligante* en conciencia: y esta, unas veces es *purè obligante*: Esto es, que aunque obligue en conciencia, no impóne al transgressor pena determinada, v. g., se manda con santa obediencia, que *ninguna Religiosa báxe de noche à la huerta, ò se asóme à tal ventana.*

Otras

Otràs veces es *obligante en conciencia* , y juntamente *penal* , en que à mas de el precepto, pone pena cierta à quien le quiebra : v. g. pena de carcel , ò cincuenta ducados à quien de noche admitiere en ſu caſa *à baylàr hombres , y mugeres minuetes deſordenados* : Eſta Ley , obligante en conciencia , ò ès en quanto al modo preceptiva ; y entonces, ſu forma de mandar ſuele ſer *præcipimus , jubemus , mandamus* ; (y en las Leyes , ò Preceptos Ecleſiaſticos, que imponen los Papas , Prelados , y Synodales , à ſus Subditos , para mas claridad , y por no enredar las conciencias, ſuelen añadir, *en virtud de ſanta obediencia , de el Eſpiritu Santo ; ò mandamos eſtrechamente ; ó con pena de Excomunion*) *ò es prohibitiva*, y ſu forma de obligar es , *inhibìmos , prohibìmos : à ninguno ſea lìcito hacer tal coſa* : (12) Eſta Ley puede à un miſmo tiempo ſer *prohibente , è irritànte*, v. g. la Ley , que prohibe , y annula el Matrimonio entre parientes : y la permutacion ſymoniáca de Beneficios.

(12) Vide Exim. *lib. 3. cap. 15. num. 8.*

§. IV.

DE donde ſe infiere, que quando la Ley, por el bien pùblico , y no en pura pena de el delìto, prohibe gravemente, è irrìta un contráto, (aunque *jure naturæ* ſea válido) eſte *es ilìcito, è invàlìdo* : *es ilìcito* , porque es prohibido por Ley *Civìl directiva*, y que obliga en conciencia : *es nullo*, porque contra la Ley , que lo *prohibe , y reſiſte à ſu valor* , no puede prevalecer , ni puede la juſticia commutativa , (como arriba dixe) tener parte en èl , obligando à uno de los contrahèntes, y confirien-

riendo derecho legitimo à otro; (13) y entónces el contráto quéda tan *irrìto*, que *etiam ante judicis ſententiam*, no puede inducir obligacion alguna en la una parte contrahènte, ni dar derecho à la otra, como ſe vè en la *enagenacion de ſu dote*, voluntariamente hecha por la caſada, en el Matrimonio contrahìdo entre parientes: la forma, ò palabras conque ſe intìma la Ley irritante ſuelen ſer: *Sea el acto, ò contráto irrito, ò nullo ipſo facto, ipſo jurè, ò de ningun valor: no valga: carezca de fuerza: eſtè obligado à reſtituìr ipſo facto: no haga ſuya la coſa &c.* (14)

De todo eſto ſe pueden ſacar las Reglas ſiguientes, para la práctica: PRIMERA REGLA GENERAL:

Mientras la forma, y palabras de la Ley, que impóne pena, no declàra ſuficientemente precepto, que oblígue al acto, ò à ſu omiſsion; ſe ha de reputàr, ò preſumir por Ley *purè penal*, y entonces no obliga de ſuyo en conciencia, ſino ès, que la pena intrinſecamente preſuponga la culpa, como la preſupone la Ley, que prohibe algo con excomunion latæ ſententiæ. (15)

SEGUNDA REGLA GENERAL: Quando la Ley prohibe, y hace por el bien pùblico inhàbiles para contratar, dàr, recibir, votár, elegir, con eſtas, ò equivalentes palabras: *No puedan enagenar, contratar, elegir, caſarſe: ſean inhabiles: ſea nullo el contrato, la donacion, ò eleccion*; lo recebido entonces por el contráto, pácto, ò donacion nulla, ſe debe reſtituìr ante *ſententiam judicis*; (16) y aſsi, dice el Padre Sanchez, atenta la Ley 56. *del titulo* 5. *lib.* 2. *Novæ Recopil.* ès á ſaber: „ Que los Preſidentes, „ Oydóres, Alcaldes de Córte, de Audiencias, de „ Hi-

(13) Buſemb. *cap.* 3. *de contract. dubit.* 1. Eximius, *lib.* 5. *de legibus*, *cap.* 22. *num.* 6.

(14) Exim. *lib.* 5. *cap.* 26. *num.* 2. & 4. & *cap.* 32. *num.* 5. & 7. & *cap.* 20. *n.* 12. & 14. & *lib.* 2. *de juramento*, *cap.* 20. Caſtrop. *tom.* 1. *tr.* 3. *diſp.* 2. *punt.* 17. Salas, & alij.

(15) Exim. *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 9. & 10.

(16) Vide Reinfeſtuel. *tract.* 32. *de Offic. Judicis.* Lacroix, *lib.* 4. *quæſt.* 269. *num.* 1502.

„ Hijos de algo, Notários, Juez de Vizcaya, Relató-
„ res, Eſcrivanos de Cámara, Procuradores, Fiſcales,
„ y otros Eſcrivanos de los dichos Juzgados, *no pue-*
„ *dan recibir por sì, ni por interpoſita perſona, preſen-*
„ *te, ni dádiva alguna* : *Lex*, no puedan recibir,
„ *actum reddit ipſo jurè nullum*; y lo confirma con la *Ley 6. tit. 8. lib. 5.* que dice : Que los eſpurios *no puedan recibir la herencia*; y que eſtàn obligados, ſegun la comun de los Doctores, *à reſtituìrla* : (17) es la razon, porque no vále el contráto, ſi el derecho poſitivo lo reſiſte : *Si lex reprobat contractum, ipſumque prohibet neutra obligatio oritur*, dice Sanchez: *quando la Ley irrìta un acto, ò contráto, hace la voluntad de* el Subdito *ineficaz, è impotente para contraher, transferir, ò adquirir dominio; y eſto es inhabilitar el acto, para que ſe contrayga de tàl modo*, (18) dice el Doctor Eximio.

(17) Sanchez, *lib. 3. in conſiliis, cap. unico, dub. 1. num. 26. vide lib. 1. de eſponſ. diſp. 7. num. 17.* Buſemb. *cap. 3. de contract. dub. 1.* Lacroix, Ibid. *quæſt. 108. num. 690.* Leſſius, *lib. 2. cap. 17. dub. 8.*

(18) *Lib 5. cap. 19. num. 4.*

CAPITULO TERCERO.

Las Leyes de Caſtilla, ſobre algunos Juegos, obligan oy en conciencia à ſu obſervancia.

§. PRIMERO.

PARA la inteligencia de eſta Doctrina, es de advertir lo primero, que las Leyes comunes, y las de Caſtilla prohibitivas de vários contrátos del juego, como ſon juegos de dados, de embite, ò fortuna, v. g. la Banca, el Zacanete, &c, ò qualeſquiera juegos *à fiado*, ò en mas cantidad de treinta ducados,

en dinero, aunque ſean de los juegos permitidos, ſe hicieron con el gráve fin de atajár muchos deſordenes, y vicios, que conſigo trahèn frequentemente eſtos juegos, y eſte es el ponderoſo motivo, à que aſienten Canoniſtas, y Theologos, para no calificarlas de Leyes *purè penales*, *ſino directivas de la razon, y prohibitivas* de ellos, y que, ſino eſtàn, ni ſe repùtan abrogadas, obligan gravemente en conciencia, quando la materia de eſtos juegos, y ſus circunſtancias ſon gráves, porque de el rigor, y obſervancia de ellas depende en parte el buen govierno de la Repùblica, y el cerrar la puerta à muchos vicios: (19) y el que eſtas Leyes obligaſſen, quando eſtubieron en ſu vigor, ſe colige de las Leyes, que ſe impuſieron à los Eſcolares en las Univerſidades de Salamanca, de Ebora, y otras, ſobre no jugar, las quales eran obligantes *en conciencia*, y no *purè penales*, por el fin gráve de que eſtudiaſſen, y no ſe relaxaſſen, como ſe colige del Padre Sanchez. (20)

(19) Molina, *diſp.* 516. Leſſ. *lib.* 2. *cap.* 17. Sanchez, *lib.* 1. *cap.* 8. *dub.* 28.

(20) Sanchez *lib.* 1. *cap.* 8. *dub.* 27. *num.* 3. & Molina *diſp.* 516. *num.* 2. Bernardus Diaz.

Lo ſegundo: Las Leyes Canónicas prohibitivas *de dados*, y juegos de ſuerte, *ò embite* à los Eccleſiaſticos, deſpues de renovadas, y confirmadas por el Tridentino, *Seſsione* 22. *cap.* 1. y hechas guardar por las Conſtituciones Synodales reſpectivas à cada Dioceſis, ſon Leyes, (como dixe Capitulo primero §. tercero) no *purè penales*, ſino *directivas*, y de ſuyo *obligantes en conciencia*, (21) ſegun el comun ſentir de los Doctores; y quando el juego, por la notable cantidad, gráve diſpendio de el tiempo, ò nímia immerſion del ánimo, ò frequencia, es (como ſucede) gravemente diſſonante al Eſtado Sagrado; ſuele ſèr pecado mortal. Lo tercero: la

(21) Vide Lugo, *diſp.* 31. *ſect.* 1. *num.* 11. Salas, *dub.* 24. Sanch. *cap.* 8. *dub.* 28. Molina, *diſp.* 512.

Ley

Ley, que prohibe á los Soldados el juego de dados, y de ſuerte, y meſas para ello, es directiva, y obliga oy en conciencia, pues eſtà en ſu vigor. Lo quarto: las Leyes contra los *áleatores*, ò tablajéros, que tienen caſas, y meſas para eſtos juegos, obligan gravemente en conciencia, ſegun la comun de los Theologos, y Canoniſtas, y eſtán oy, y antes tambien eſtaban, en ſu vigor: de todo eſto ſe deduce, que dichas Leyes de Caſtilla prohibitivas de los dados, juegos de ſuerte, y de várias circunſtancias de el juego, no ſe han de repútar por *purè penales*, ſino por *directivas*, y que obligan en conciencia, mientras no eſtubieren abrogadas.

§. II.

TODA la dificultad eſtá, ſi eſtas Leyes de Caſtilla obligan, en eſta Era de tiempo, en conciencia, à ſu obſervancia. Deſde ſu primera expedicion, y deſde ſu renovacion por Carlos V. y Phelipe Segundo haſta eſte Siglo de 1700. ſintieron muchos Authores, con Caſtro, y Alcozer, que sì; (22) pero la comun opinion de los Authores, con Azor, Leſsio, Sanchez, Lugo, Molina, Azevedo, Villalobos, Diana, y otros, ha ſido, que dichas Leyes no obligan debaxo de culpa gráve à los Seglares, que juegan à los dichos juegos prohibidos en ellas: los motivos, en que eſtrivan, ſon el primero: eſtár abrogadas, y no en ſu vigor: Segundo: no haver ſido la mente de los Principes Legisladores, obligarlos con tànto rigor en la conciencia. Tercero: no caſtigar à los tranſgreſſores, los Magiſtrados, y Jueces; y ſi por algun tiem-

(22) Vide Sanchez, *cap.* 8. *dub.* 26. Salàs, *dub.* 4. *num.* 9. Lugo, *diſp.* 1. *ſeſſ.* 1, *num.* 9.

tiempo al principio empezaban, deſpues *abierunt in deſuetudinem*. Quarto: porque eſta obligacion ſervirìa de enredar mas las conciencias. (23)

(23) Vide Sanchez, *dub*. 26. Molina, *diſp*. 515.

Eſtos ſon los motivos, que dàn, para que no obliguen debaxo de culpa gráve: no obſtante, vários de los Authores, no dicen *expreſſamente*, *el que no ſon ilìcitos venialmente*: (24) y à la verdad, es moralmente impoſsible, el que en eſtos juegos prohibidos, quando ſon en cantidad notable, ò con frequencia, ò à fiado, ò con nìmio diſpendio de el tiempo, en la práctica, no ſe mezcle algun vicio, ò deſorden, eſpecialmente, que en orden à jugar à los *dados* en Eſpaña, el Padre Molina, *diſputatione* 521. *num*. 4. no ſe atreve à excuſar de culpa gráve à los que aſsi juegan; y à los Soldados Eſpañoles, *tempore belli*, es gravemente *ilìcito* darſe à eſtos juegos, porque eſtàn en ſu vigor eſtas Leyes, como dice el Padre Sanchez; (25) y aùn à los que juegan con los Militares, no los excuſa de culpa gráve.

(24) Vide Buſemb. *dub*. 13. *n*. 13.

(25) *Dub*. 26. *num*. 6.

§. III.

ESTOS miſmos Authores, que dicen, no obligan debaxo de culpa gráve las Leyes de Caſtilla, que prohiben dichos juegos, convienen mas comunmente, en que eſtán en ſu vigor, y no abrogadas: Lo primero, en quanto à no eſtàr en conciencia obligado el que perdiò, à pagar *lo perdido* en dichos juegos: Lo ſegundo, en quanto à poder licitamente, y en conciencia repetir, y pedir *coram judice*, *lo que perdiò*, *y entregò*: Lo tercero, en quanto à que el que ganò, y recibiò lo ganado, pueda, por ſentencia de el Juez, ſer obliga-

gado à volver lo ganado, por ſer en juegos gravemente prohibidos; y entonces en conciencia deberìa obedecer al Juez: Lo quarto, en quanto à no adquirir derecho *legitimo, y abſoluto* en ſu conciencia el lucrante à executar por la paga, al que perdió; pues no ſe le diò la Ley; y ſi lo pidiera en juìcio, es cierto ſaldrìa condenado, ò no ſerìa oìdo; mas ſi el contráto de eſtos juegos no eſtubiera prohibido por las Leyes comunes, ni de Caſtilla, ò ſi eſtas no eſtubieran en uſo, ſino abrogadas, es cierto, entre Theologos, y Canoniſtas univerſalmente, que, ſiendo dichos juegos contráto natural, *jure naturæ, & ex ſe vàlido*, el que perdiò deberìa entonces en conciencia pagár lo perdido, y en conciencia no podrìa pedirlo en juìcio, deſpues de entregado, por ſer bien, y legitimamente ganado; y el que lo ganò podrìa en conciencia executarle á que lo pagaſſe, y no podrìa ſer obligado juſtamente por el Juez à volverlo: luego no eſtando las dichas Leyes abrogadas, en quanto à eſtos efectos, *apud ipſos Authores*, y no trasladandoſe, *ante actualem ſolutionem*, en virtud de ellas al lucrante, el derecho legitimo, y abſoluto à recibirlo; pues el que lo perdió tiene derecho legitimo, y abſoluto en ſu conciencia, en virtud de dichas Leyes Civìles, y de Caſtilla, à no pagarlo, *& ſic, qui amiſsit non tenetur ſolvere*, que dice el Padre Sanchez, *lib.* 1. *cap.* 8. *dub.* 4. *num.* 2. y los Doctores ſon comunmente de eſte ſentir; (26) no parece ay fundamento urgente, para decir, que ſiendo, (como es comunmente recibido de los Authores) leyes directivas *gravitèr prohibentes*, y con gráves penas, dadas en bien pùblico; y eſtando en ſu vi-

(26) Sanchez, *citat. & lib.* 6. *De Matrim. diſp.* 38. *num.* 34. Molina, *diſp.* 515. Leſsio, *cap.* 26. *dub.* 4. *num.* 24. Lugo, *diſp.* 31. *ſect.* 4. *num.* 60. *& diſputat.* 22. *ſect.* 10. *n.* 300. Toletus, Aragonius, & alij quos citat Moya, *tr.* 6. *diſp.* 2. *quæſt.* 1.

vigor, en quanto à los quatro efectos dichos, no eſtèn tambien en ſu fuerza, en quanto à obligar en conciencia gravemente, quando lo jugado *à dados*, y juegos de *ſuerte*, *ò à fiado*, es materia conſiderable, y gráve, por la cantidad, ò por el exceſsivo diſpendio de el tiempo, frequencia, ò notable immerſion de el ánimo; eſpecialmente, que de cien ocaſiones de jugar à eſtos juegos prohibidos, ò en el modo dicho, no ſe hallaràn en lo regular dos, en que no ſe comèta algun pecado gráve de una, ú otra parte; v. g. ò por la codicia gráve à ganar por medio ilìcito, y prohibido: gráve malògro de el tiempo: por lo diſſonante, en quanto al lugar, tiempo, ò eſtado de la perſona: por el mal exemplo: por ſer ocaſion, de vários pecados; v. g. de jurar, blasfemar, maldecir, reñir; de no eſtudiar, no trabajar, no cumplir con ſu Oficio, Miſſa, ù obligaciones de Chriſtiano, ò impoſsibilitarſe à reſtituír, ò pagar, ò à dar limoſna de lo que le ſobra, ò de jugar lo que no pueden, ò *con quien* no pueden; y por otros infinitos Capitulos, por donde en la pràctica ſuelen ſer vicioſos ſemejantes juegos, como dice el Cardenal de Lugo: (27) luego con graves fundamentos ſe puede juzgar con vários Authores, y decir, que quando la materia prohibida de dichos juegos, atentas todas las circunſtancias, es gráve, y notable; ſemejantes Leyes de Caſtilla obligan gravemente en conciencia á ſu obſervancia, à proporcion, como las Canónicas obligan à los Sacerdotes, y Beneficiados, ſegun la comun de los Doctores, por ſèr gravemente diſſonantes al Eſtado Eccleſiaſtico eſtos juegos; (28) y como al Soldado obligan en tiempo de guerra; al

(27) *Diſp.* 31. *ſect.* 1. *num.* 1.

(28) Lugo, *ſect.* 1. Molina, *diſp.* 512. Leſsio, *cap.* 26. *dub.* 1. Sanch. *dub.* 28. *num.* 2. Tamburin.

al Eſcolar en la Univerſidad, y à los tablajèros, ò aleadores, cuyas Leyes reſpectivas ſuelen eſtàr en ſu vigor, y no abrogadas; y de hecho, quando ſon pùblicos los juegos, los han impedido, ò caſtigado las Cabezas en vários tiempos; mas ſi rara vez, ſin frequencia, eſcándalo, ni gráve diſpendio de tiempo, ò ténue, y ſobriamente ſe juega; entonces, (dicen los Authores) que eſtas Leyes, ſe preſume, no obligan con tánto rigor aùn á los Eccleſiaſticos las ſuyas: (29) y el que ſea culpa gráve en los Legos jugar à los dados, quando es notable la quantidad, ò con frequencia, ſienten Silveſtro. *v. ludus.* Toledo, *lib 5. cap.* 27. Salon. 22. *tract. de domin. rerum, quæſt.* 5. Alcozer, *cap.* 12. Molina, *dip.* 512. Azevedo, *lib.* 8. *Recopil. tit.* 7. *lib.* 11. *num.* 8. 9. *&* 10. y otros, apud Dicaſtillo, *trat.* 18. *diſp.* 2. *dub.* 1. *num.* 13. quien dice no obligan las Leyes, quando *non præcipiunt, & quando connivent*, y no mandan, ò impiden. Caſtro, *lib.* 1. *de lege penali*, y Tamburino, *lib.* 8. *tr.* 2. *cap.* 9. *num.* 3. diciendo no ſer gráve culpa, ſino es que ſe juégue con frequencia, ò *per longum tempus*: añade, *ſemper excipe, niſi in Diœceſsi, &c.* ſalvo ſi en el Obiſpado ay Conſtitucion particular, que lo prohiba *gravemente*, porque entonces ſerá gráve.

(29) Ita DD. vide Calinum. *lect.* 2. *de ludo.* Salas, *dub.* 24. *num.* 2.

§. IV.

PERO aunque mas probable, ò comunmente ayan dicho los Authores, que las Leyes de Caſtilla, en eſtos tres ultimos Siglos no obligaban gravemente en conciencia, es dificil yà en eſte Siglo negarlo, deſpues de los nuevos Decretos, y

Le-

Leyes, que para extinguìr dichos juegos, èxpidiò Phelipe V. en que gravemente los prohibe, y manda ſe guarden las Leyes, Pragmàticas, y Actos de ſus Predeceſſores, contenidos en la Nueva Recopilacion; y que las Juſticias, en todos los caſos, y que ſe ofrezcan las vean, lean, y las guarden, *no obſtante, que ſe diga, y alégue, no eſtar en uſo*, y eſpecialmente quando eſſos miſmos Authores mas comunmente convienen, que *las Leyes comunes ſobre quitar* eſtos juegos, en donde eſtàn recibidos, y en ſu vigor, obligan gravemente. (30) Nueſtro Rey Don Fernando el Sexto los ha prohibido de ſuerte, que por el Illuſtriſsimo Señor Don Diego de Roxas, Governador de el Conſejo Supremo de Caſtilla, baxò orden al Señor Don Joſeph Baños, Preſidente de la Real Chancillerìa de Valladolid, para que ſe prohibieſſen todos juegos de embite, y ſuerte; y de hecho ſe intimó el orden à los Nobles, que contravenian à la Ley; y para que ſe obſervaſſe, ſe intimó tambien à los Colegios Mayores, en los quales, el dia de la Purificacion de Nueſtra Señora, junta la Comunidad, por mandato de ſu Mageſtad, ſe lee dicho Decreto prohibitivo; y à los Militares ſe les eſtrecha tánto, que por el miſmo hecho de contravenìr, pierdan el fuero Militar. (31) Y en virtud de eſto ſe han cortado dichos juegos de embite, y ſuerte en la Còrte, Valladolid, y otras Ciudades, en gran parte, y en lo pùblico no ſe practìcan: luego no ſe puede decir, que el dia de oy no obligan en conciencia dichas Leyes de Caſtilla, renovadas por vários Decretos, ſiendo prohibitivas, pueſtas en bien público, y ſiendo la materia grave, y por los dáños, que ocaſiona dig-

(30) Salàs, *dub.* 3. *num.* 3. Alcocer, *cap.* 10. Leſsius, *lib.* 2. *cap.* 26. *dub.* 1. *num.* 6.

(31)

na

na de prohibirſe con precepto gráve, pues el Principe puede hacer, que las dichas Leyes téngan de nuevo fuerza, y ſe obſerven, aùn quando antes hubieſſen eſtàdo abrogadas: y de hecho, los Magiſtrados, Governadores, y Juſticias los perſiguen, y procuran impedirlos, como obligados tambien en conciencia à hacer, *ſe guarden, y execùten lo contenido en ellas.* En Navarra, el Excellentiſsimo Señor Virrey Conde de Gaxes, los cortò. En Tudéla ſe aviſsò à una Señora jugadòra, ſe abſtuvieſſe de ellos, de orden del Virrey. En Tafalla ſe multaron algunos, que en aquella Feria contravinieron, jugando à juegos de embite: y haviendolo conſultado en Valladolid, (donde eſto eſcrívo) à vários Señores Oydòres, y ſugetos Doctos, me aſſeguran, que eſtàn oy *en vigor las Leyes: que obligan, y ſe mandan obſervar.* En fuerza de todos eſtos motivos, los Confeſſores, à los que hallàren tranſgreſſores notablemente de las Leyes, por dados à dichos juegos, *no pueden abſolverles, ſino dàn palabra firme de abſtenerſe*; y màs, quando apenas llegarà à ſus pies jugador alguno, cuyo juego immoderado, por el tiempo, quantidad, ò frequencia, no le ocaſiòne alguno, ò algunos pecados gráves de *conſequencia.*

CAPITULO QUARTO.

Vàrias Reglas generales, contra las quales ſe delinque en el juego de dados, y naypes.

§. PRIMERO.

PARA inteligencia de eſte Capitulo, es de notar lo primero, que por *juego de dados* ſe entiende, ſegun los Doctores, (1) todo juego de ſuerte, fortùna, ò embite, pues el que la materia, ò inſtrumento ſea de hueſſo, cartón, ò palo, no hace al caſſo. Lo ſegundo: unos juegos ſon *de pura ſuerte*, como el *de dados*, la banca, zacanète, el cacho, rentoy, bolinche, rueda de la fortùna, vacèta, faraon: otros de pura ciencia, y habilidad, como el de pelóta, las dámas, &c. otros, que ſon de fortúna juntamente, y habilidad, como el juego de tablas, &c. eſto aſſentado, ſea la PRIMERA REGLA GENERAL: „ *Toda diverſion* de „ qualquier eſpecie que ſea, que miradas todas las „ circunſtancias de el tiempo, lugar, perſona, exer„ cicio, modo, fin, y ſér de ella, no ſe opone à „ la honeſtidad de las coſtumbres, ò à la virtud, „ ni deſdice de lo que es decente, y razonable „ ſe puede tomar lìcitamente, y elevar à Dios, „ por el fin de práctica alguna virtud, ſegun lo de el „ Apoſtol: *Sivè ergo manducatis, ſivè bibitis, ſivè quid* „ *aliud facitis, omnia in gloriam Dei facite*“; (2) y para que ſe haga lìcitamente, es meneſter lo primero, que ninguna palabra, ò accion diſſuène de alguna vir-

(1) Mol. *diſp.* 515. Moya, *dub.* 2. Leſsius, *cap.* 26. *dub.* 1. *num.* 4. Salm. *trac.* 14. *cap.* 4. *punt.* 3. *num.* 6.

(2) 1. ad Corint. *cap.* 10.

virtud: Lo ſegundo : que no ſe diſsipe nìmiamente la gravedad de el Alma por los ſentìdos. Lo tercero, que ſea digna de el tiempo, de el lugar , perſona, de el eſtado , exercicio, &c. como dice Santo Thomàs , (3) y San Ambroſio : *Caveamus , ne dùm relaxare animum volumus, ſolvamus omnem harmoniam, quaſi concentum quemdam bonorum operum* : y en faltando alguna de eſtas coſas , la diverſion *es vicioſa*, defectuoſa , è ilìcita ; y para ſer *vicioſa , ò tener defecto* , no es meneſter que todas las partes, ò acciones de una diverſion lo ſean , al modo ; que para ſer feo un ſemblante , una eſtátua , ò un convite dañoſo , báſta una disformè narìz , ò frente , ò una vianda envenenada.

(3) 2. 2. *quæſt.* 168. *art.* 2. S. Ambroſ. 1. *officior.* vide *tom.* 3. *doc.* *rinar. doct.* 9. *t.* 5. *de choræiſ*

Segunda Regla General : Jugar ſóbriamenne à los naypes, por el fin de evitàr el ócio, bayles , murmuraciones , comedias , malos lados , ò peligros de ofender à Dios , es coſa honeſta ; mas ſería ilìcito jugar con immoderacion, v. g. en el tiempo, en la hora, ſitio, por el exceſſo , frequencia, &c. porque entonces ſaldrìa el juego vicioſo , por las circunſtancias , como lo es el *comer , beber , converſar , ò viſitarſe , por el exceſſo , &c.* Por eſſo dice el Apoſtol : *Omnia autem honeſtè , & ſecundùm ordinem fiant.* (4)

(4) 1. ad Corint. *cap.* 14. *v.* 40.

§. II.

Tercera Regla General : Jugar únicamente por el fin de ganar , en la práctica , es deſorden de la razon , ilìcito , y obra de codicia, ſi en *eſto ſolo* póne ſu fín la voluntad : (5) mas ſi el moderado juego ſe ordèna , ò endereza al fin de alguna virtud ; v. g. *por alimentar la famì-*

(5) Azor. 3. *part.* Sanch. *dub.* 24. *de ludo.* Dicaſt. *lib.* 2. *tract.* 18. *diſp.* 1. *dub.* 4.

milia, cobrar fuerzas para trabajar, condeſcender con un amigo, ò conſolarle, aunque ténga el fin de ganar, es lìcito, al modo que el Canonigo và al Coro con el fin de agradar à Dios, y el ojo à la propina, es impulſo tambien, ò fin ſecundário:(6) es la razon; porque aſsi como *converſar*, comer, paſſear, vañarſe, ſolo porque quiere, ò le apláce, parando únicamente en ſu placer, es obra de el apetito animal, y por eſſo obra perdìda, ocioſa, ò inútil, para el fin de la virtud, y no es obra de la razon; eſto es, de el hombre, en quanto debe obrar *rationabilitèr*, ò ſegun el preſcripto de la razon; aſsi, jugar *unicè* por el interès temporal, fin otro fin, es deſorden de la razon, ò accion viciada de el eſpiritu de la codicia, *nil eſt iniquius, quam amare pecuniam*, (7) dice el Eſpiritu Santo; ò es obrar por motivo pura mente terrèno, el qual ni *directè*, ni *indirectè* endereza la razon à Dios, la qual dìcta, que el hombre, como racional, y eſpecialmente como Chriſtiano, debe obrar por el fin de alguna virtud, que encamíne la voluntad ázia ſu centro: eſto es, à Dios directamente, ſi es virtud Theologica, ò mediata, è indirectamente, ſi es virtud Moral.

(6) Ita DD. ex D Thom. 2. 2. *quæſt.* 168. Molin. *diſp.* 511. Lacroix, *q.* 156. §. 5.

(7) Eccleſ. *cap.* 10. *vide n. de exercitiis ſpiritualibus ad Clerum. doctr. de otio.* §. 4.

Quarta Regla General: El juramento, ò voto de no jugar à naypes, porque el juego, ò por los peligros, ò por el génio, paſsion, ò inducción de otros, trahe ruìna à la conciencia; obliga gravemente, por ſer *de re meliori*, y en bien de la virtud; mas ſi el jugar ſe hace honeſtamente, y ſin dáño, y no obſtante, por mortificarte, haces voto, obligarà; aunque por razon de la materia, v. g. por conſolar al triſte, condeſcender con el

Su-

Superior, ò porque à juìcio prudente, conviene para la ſalud, dexarà entonces, & *pro aliqua vice*, el voto de obligar, por quanto *pro tunc* ſe puede preſumir, no ſer el voto de *re meliori*. (8)

(8) Gobut, *part.* 1. *de voto, caſu* 16. Tamburin. & alij.

Quinta Regla General: quando el juego de naypes, ò qualquiera otro de los nò prohibidos por Leyes humanas, te es ocaſion proxima de cometer algun pecado gráve de conſequencia, es pecado mortal el jugar, y hay obligacion à abſtenerte, ſo pena de que no te podràn abſolver los Confeſſores.

§. III.

Contra eſtas Reglas pecan mortalmente, lo primero: muchos Eccleſiaſticos, ò quando tan ciega, y deſmedidamente ſe dàn à los naypes, que dàn gráve nota à ſu Pueblo, cobrando fama *de jugadores*, (*el ſèr jugador* en un Sacerdote, deſdice no menos, que en un hombre báxo tomarſe de el vino, pues eſte *es ébrio* en la paſsion de beber, y aquèl en la de jugar) ò quando por la paſsion de el juego ſe olvide gravemente de Dios, y de *aſpirar à la perfeccion* de vida Sacerdotal. Lo ſegundo: los Sacerdotes, y aún màs los Curas, quando con gráve deſdoro de ſu Corona, y empleo, y con eſcándalo de los Feligreſes ſe hagente ordinaria al naype, y muchas veces azumbitùan deſmedidamente à jugar con Labradores, y bres de vino, haciendo ſu caſa, (ò del Feligrès,) caſa de juego: eſte pecado es mayor, quando por jugar deſcuìdan gravemente de eſtudiar, inſtruìr; confeſſar, y conſolar ſus Feligreſes, ò enfermos, quando eſto (à juìcio prudente, ò de los Prelados,

dif-

diſſuena notablemente) es pecado mortal.

Lo tercero : pecan mortalmente los que con la capa , ò pretexto de jugar con el amigo , ò pariente , mantienen tráto ilìcito , ò tórpe comercio con la hermana , ſobrina , criada , muger, ò parienta de aquel con quien, ò en cuya caſa juegan, buſcando el lánce furtìvo , ú ocaſion de luxuriar con los ojos , manos, ò de otros modos, y mucho mas, quando ſentandoſe ella à jugar en frente, ò al lado de ſu idolo , eſte , à eſtrada encubierta, embia, con la noticia de ſu tórpe aficion , por correo al pie, y como alcahuete, y mandado de la voluntad, ciega con la concupiſcencia : La quarto : muchos nobles , y gente de mediana eſfera, quando la deſmedida aficion al naype , les es ocaſion de vivir con gráve deſorden ſus hijos, ò criados, ò de grá-ves diſcordias con muger , ò parientes , ò de mal exemplo à otros , que arraſtran tras de sì , ò de empobrecer la familia de ſuerte, que no puedan dàr à ſus hijos decente eſtado : ò quando por jugar ſe pone en manifieſto pelígro de no poder pagar lo que pierde ; porque no pudiendo pagar , no puede contraher para ganar : *In moralibus ejuſdem criminis eſt conſtituere ſe in morali, & certo periculo committendi aliquod crimen, ac illud committere*, dicen los Theologos. Hice Miſsion en una Villa, en cuya plaza , ſobre las loſas pùblicas, en dia de feria ſe puſieron à jugar oro, y plata (y con pùblico eſcándalo de la gente ordinaria , que los cercaba) vários nobles , olvidados de ſu esfera ; y como preguntaſſe uno : *Què hacen ahì eſſos nobles* ? Reſpondiò un Cura diſcreto : *juegan hermanas* : y en verdad, algunos de ellos que yò vì , las tenian , y por pobres no hallaban caſ-

casamiento: caso es este, que se ácerca à otro, que passò en Francia, en donde haviendo uno perdido al juego lo que tenìa, jugò la muger: y no es menos jugar el alma, al naype, como se juega, quando ay pecado mortal.

§. IV.

LO quinto: pecan mortalmente muchos Escolàres en las Universidades, y Estudios, en donde por dárse al juego, faltan gravemente à su obligacion de estudiar, y malogran el tiempo, ò con su mal exemplo inducen à sus compañeros, ò amigos à lo mismo. San Agustin cuenta en la Epistola 206. (9) que un Estudiante, sobrino de San Cyrilo, era aficionado al juego: su Tio deseaba saber, (luego que muriò el Jóven) si se avría salvado; y à deshora se le apareció un dia, rodeado de llàmas, y dixo: *Estoy condenado, porque jugaba en secreto; y porque no lo supiesses, no lo confessè*; y diciendo esto, desapareciò, dexando el aposento inficionado de suerte, que en mucho tiempo no se pudo habitár en èl. Lo sexto: muchos jóvenes, que frequentemente juegan contra el orden, y voluntad de sus Padres, ò Madre Viuda, siendo esta desobediencia *por frequente*, y por otros dáños, que trahe, culpa gráve, de que no les pueden absolvèr los Confessores, sino se emmiendan. Lo septimo: muchos Oficiales de Secretarìas, Thesorerìas, Contadurìas, y de otras oficinas: muchos Jueces, Alcaldes, Corregidores, Abogados, Procuradores, Escrivanos, y otros de Cúria, que por darse al naype, à tertulias, y ócio, no se imponen en quanto

(9) Apud P. Ludovic. à Ponte *in codice M. S.*

to neceſsitan ſaber para expedir con acierto las coſas de ſu oficio, y por falta de aplicacion, y eſtudio, yérran las coſas, los paſſos, inſtrumentos, cedulas, alegátos, ò negocios, ò detienen à litigantes, pretendientes, acrehedores, y otros, no dándoles á tiempo ſus cedulas, firmas, libramientos, ò no deſpechandoles, ſiendoles cauſa injuſta de grávves gáſtos. Eſtaban jugando al naype vários de la pluma con una capa tendida en el ſuelo; havia en ella doblones, reales, y peſetas; y viendolos un rúſtico, dixo à ſu compañero: *Mira, hombre, qual anda nueſtro dinero.*

§. V.

LO octavo: muchos Medicos, y Cirujanos, que por dàrſe al juego deſmedidamente, eſtân fáltos de aquella ciencia preciſſa, y aplicacion neceſſaria para curar bien, y aſsiſtir à los enfermos, con la qual librarìan à vários de lárgas enfermedades, y à otros de la muerte, en que ſon parte, por no eſtudiar quanto pide eſte empleo, y por hacer deſatìnos, recetando ſin conocimiento. Lo noveno: muchos oficiales mecánicos, guardas, cocheros, pillos, lacayos, carniceros, y otros innumerables de oficios bâxos, que ſe habitùan à jugar, ò por el interès, ò en vino, ſu ſudor, y ſalario; de ſuerte, que les falta para veſtir, con lo que gaſtan, y alimentar à muger, è hijos, lo qual ſuele traher un infierno de diſcordia, y maldiciones en la caſa: ſerìa providencia ſaludable en las Ciudades mandar ſe cerraſſen las tabernas en anocheciendo, y caſtigar à los que ſe halláren jugando en ellas; pues conſumiendo en vino, ò naypes lo

màs,

màs, ò grân porcion, viven arraſtrados, y dàn en hurtar, à amos, y eſtraños, ò en hacer mal ſu oficio. Lo decimo: muchos Eccleſiaſticos, que teniendo Miſſas de obligacion atraſſadas injuſtamente, emplean en el juego el dinero, con que podian haver mandado decirlas; y los que gaſtan en el naype, de ſus rentas Eccleſiaſticas, que les ſóbran para la decencia de ſu eſtado, porcion grande debiendo en conciencia apagar con ella las grâves neceſſidades de los enfermos, hambrientos, y deſnudos; y de eſtos dixo San Bernardo: (10) *Duplici profecto iniquitate peccantes, quod & aliena diripiunt, & ſacris in ſuis vanitatibus, & turpitudinibus abutuntur.* Lo undecimo: aquellos à quienes el jugar es ocaſion proxima de desfogar, atento ſu génio, málos hábitos, y paſsiones, en maldiciones, blasfemias, juramentos falſos, y reniegos. *Aquì me cayga muerto* (dixo uno en Salamanca, jugando à los naypes) *ſi eſte dinero no es mio*: dixolo; y luego cayò muerto, y ſin abſolucion. Tube Soldado à mis pies, que deſpechado, por lo que perdiò en el juego (*contra omnipotentem roboratus eſt*) ſaliò al campo à deſafiar al miſmo Dios: y otro, que aburrido de ſu mala fortuna, y ciego de la cólera, cogiendo un canto, lo tirò à la cara à una Imagen de Maria Santiſsima.

(10) Serm. 23. in Cant.

§. VI.

SExta Regla General: Es pecado mortal la gráve, y libre tranſgreſsion de las leyes humanas, que no ſon puramente penales, quando gravemente prohiben vários juegos, por ſer ocaſion de muchos dáños, y vicios, y no eſtàn derogadas, ſino en uſo. Contra eſta regla pecan gra-

vemente : lo primero ; muchos Eclesiasticos , Beneficiados , y personas consagradas , por dàrse con mucha frequencia à los juegos *de dados* , de suerte , y pura fortuna : es la razon ; porque las Leyes Canònicas , que con gráves penas lo prohibieron à los Eclesiasticos : si antes no se tomaron con tánto rigor , ò no estaban en su vigor , el Santo Concilio Tridentino (como yá he dicho) las renueva , y confirma , para que se observen ; y las Constituciones Synodales respectivas à cada Diocesis , regularmente en el titulo *de vita , & honestate Clericorum* , los prohiben con gráve precepto à los Eclesiasticos ; y los Prelados zelan , y corrigen , ò castigan , quando por via secreta , ò en juicio se asseguran , que alguno delìnque : ultra de esto , disuena notablemente al caracter , y classe Sacerdotal esta diversion , tomada con frequencia , y adhesion ; mas no es gráve culpa , quando *sin escàndalo* , ni gráve disdio de el tiempo , una , ù otra vez jugáren cosa leve , (11) dicen los Doctores , porque en este modo se presume prudentemente , que no obligan las Leyes con tanto rigor : y si semejantes juegos disuenan de Sacerdotes , mucho mas desdicen de aquellas personas Religiosas , que mirado su Instituto , observancia , estrechez , austeridad , ò gravedad , causarian , jugando , mas escándalo , que un Sacerdote de el siglo , y assi serìa gráve escandalo darse à dichos juegos un Cartuxo , un Capuchino , un Cármelita Descalzo , y assi otros ; y el Doctissimo Mro. Bañez *llegò à decir* , que si viera jugar una vez à los naypes á un Jesuìta , lo tendrìa por pecado gráve. (12)

Lo segundo : pecan mortalmente vários Militares

(11) Ita communis opinio , cum Sanch. *dub.* 28. *num.* 7. Lugo, *disp* 31. *sect.* 1. *num.* 12. Molina, *disp.* 521. Lessius, *dub.* 1. Calinus, *lect.* 2.

(12) Vide Lugo, *sect.* 1. *de ludo. num.* 12. Sanchez , *dub.* 28. *num.* 9. Medina, Salcedo, Soto, & alios.

res de Eſpaña, que ſe vician, y habitùan à mantener eſtos juegos *de dados*, ò *fortuna*, ò jugar à ellos, en Eſpaña: es la razon; porque las Leyes de Caſtilla, que los prohiben, eſtàn renovadas, y mandadas guardar por el Rey Don Phelipe V. como conſta de el Capitulo primero de eſta Doctrina, y de el Capitulo ſeſenta y ocho de el Reglamento, expedido año de 1704. La Ley primera, titulo 7. libro 8. de la Recopilacion; y la Ley ſegunda (citadas, y mandadas por dicho Rey obſervar) mandan, que *qualquiera*, que ganáre (ſe entiende à juego *de dados*, y por juego de dados ſe entienden tambien los de pura ſuerte, como la banca, zacanete, bolinche, y otros) *ſea tenìdo de lo tornar luego à aquel à quien lo ganò*: veaſe Sanchez, (13) y comprehendiendo ſin diſtincion de perſonas à todas las Leyes prohibitivas de eſtos juegos, confirmadas, y renovadas por Phelipe V. aùn quando los Militares no eſtèn en actual exercicio de la guerra, deben en conciencia guardarlas.

(13) *Lib.* 1. *cap.* 8. *dub.* 1. *num.* 4. *& dub.* 26. *n.* 6. Alcoc. *cap.* 12.

Lo tercero: pecan gravemente los que mantienen caſas pùblicas, ò meſas de juegos de dados, y fortúna, aparejan luces, è inſtrumentos para jugar à ellos, por ſer ocaſion de gráves dáños; y ſi admiten à hijos de familia, y otros, que no pueden en conciencia enagenar, ò uſan de fraudes; deben reſtituìr lo que otros injuſtamente, y ſin derecho alguno ganàron, ſi eſtos no lo reſtituyen: es la razon; porque contra eſtos, ſegun ſentir comun de los Authores, eſtàn las Leyes en ſu vigor, y porque ſon cauſa injuſta de que en ſu caſa aya *contràto nulo*, *è ilìcito*, *è injuſta acepcion de lo ageno*. (13) Y ſiendo eſto aſsi, vean los Admi-

(13) Ita DD.

niſtradores de Rentas Reales , ſi pueden en conciencia obligar à Alcaldes de Pueblos cortos, à que compren baraxas de naypes para jugar ; los que aſſi obligan, ponen à vários en el peligro de que jueguen lo que no pueden en conciencia , y à otros dàn ocaſion de relaxarſe.

Lo quarto : los Seglares Nobles, de mediana eſfera , y otros , que ſe dàn à juegos de dados , ò de naypes, y otros , que ay de pura ſuerte, como el zacanète , la tabla , la banca, &c. es la razon, no ſolo porque rara vez dexa de cometerſe en la práctica algun pecado de conſequencia , ò gráve eſcándalo ; ſino tambien , porque las Leyes eſtàn oy en ſu vigor , y ſe mandan guardar ; y las Juſticias eſtàn obligadas à ello , como explico en el Capitulo tercero, §. 4. Lo quinto : los que juegan *à credito, ó á fiado* cantidad grande, reſpectivè à las perſonas , por prohibirlo gravemente las Leyes , y anular el contrato. En Madrid ſacò uno de los Próceres Cedula Real para gravar ſus Eſtados con una gran cantidad de dinero , que neceſsitaba, para erigir una obra : jugò , y perdiò al naype el importe de dicha Cedula : los de la Corte tubieron por muger de grandes eſpiritus , y bizarrìa à una Señora Titulo , que haviendola ganado , la perdonò: mas qualquiera prudente , y perìto en las Leyes veerà , que no hubo gracia alguna , pues ſobre no poder dicha Matrona jugar en *conciencia à fiado*, ni jugar *gráve cantidad* , ſin licencia de ſu marido, ſin ſèr nulo el contráto , ganò lo que el otro no podia válidamente , ni en conciencia enagenar ; puefolo ſe le diò la facultad de gravar ſus Eſtados para la obra , y nò para jugar. Lo ſexto : los que

jue-

juegan en juegos , aùn de los no prohibidos por Ley ; v. g. la pelota , los trucos , boches , y otros de naypes, cantidad de treinta ducados en dinero, ò los que juegan joyas , piedras precioſas, reloxes, ó alhajas de mucho valor , como conſta de la Ley novena , *mandada guardar* por Phelipe V. con las demàs.

§. VII.

EN todos eſtos juegos, y modo de jugar, quando ſon *con frequencia* , con mucha *immerſion de el ánimo* , ò *notable diſpendio* de el *tiempo*, ſuele haver pecado gráve ; porque dichas Leyes de Caſtilla eſtàn oy en ſu vigor ; reſucitadas , ſi antes no lo eſtaban , y mandadas guardadar por el Principe , *ſin que valga la eſcuſa de eſtàr abrogadas* : y todos los comprehendidos en los numeros dos, quatro , cinco, y ſeis de eſta regla, eſtàn obligados en conciencia à reſtituír *ante ſententiam judicis*, lo que en dichos juegos prohibidos han ganado : es la razon ; porque en dichas Leyes, pueſtas yà en ſu vigor, ſe manda expreſſamente, que no *jueguen*, ni *puedan jngar à dichos juegos* ; y que en los permitidos, no puedan jugar *à crédito* , ò *fiado*, ni alhajas, ò ſobre treinta ducados en dinero ; (lo que no contienen las Leyes comunes , y por eſſo , ſi eran prohibitivas , *apud Authores* , no eran irritántes) y el *nò puedan jugar* , es lo miſmo , que hacer la Ley *inhàbiles* , *è incapaces* para hacer *válidamente* el contráto de el juego , como llévo dicho en el Capitulo ſegundo , Regla ſegunda de eſta Doctrina : y haciendolos *inhàbiles* para dicho *contràto* de el *juego*, eſte *es írrito* , *y nulo* , en virtud de ella : y ſiendo

nu-

nulo el contràto, la miſma Ley anulante hace nula la obligacion *natural*, y *en conciencia* de pagar lo perdido, que reſultaría en virtud del tal contráto de el juego, ſino eſtubiera anulado por la Ley poſitiva, y nueva, en que convienen mas comunmente los Authores; y la miſma Ley pueſta de nuevo en uſo, dice aſsi: *Y dàmos por ningunas qualeſquiera obligaciònes, cedulas, promeſſas, &c.* como conſta de la Ley octava, y nona, que póngo al Capitulo primero: y ſiendo una de las principales obligaciones naturales del contràto del juego el obligar *à pagar lo perdido*, eſta es la que tambien dà la Ley, en el juego, que prohibe, *por ninguna*; ni ay fundamento ſólido para negar, que la Ley comprehenda eſta obligacion, que entre todas es la mas propia de el contráto, ſino eſtubiera anulado: Los Salmanticenſes, *trat.* 14. *cap.* 4. *punto* 3. *num.* 63. dicen: *Alij ſatis probabilitèr aiunt debere reſtitui lucrata in ludis prohibitis.* Y Bonacina, *diſp.* 2. *quæſt.* 3. *punto* 3. *prop.* 2. *Non tenetur ad reſtitutionem, lucrans lucro vetito, ante ſententiam judicis; modo contractus non ſit injuſtus.* Y no ſolo es injuſto, ſino es nullo; y que no ſe traſpaſſe el dominio de lo jugado al que gana, lo ſiente Ledeſma, *tom.* 2. *tract.* 31 *cap.* 2. *de ludo, concluſ.* 11. El Padre Salas, *dub* 5. *num.* 1. dice: *Eſt multorum, & graviſsimorum hominum ſententia, acquiſita ludo prohibito retineri non poſſe*: luego con mas razon ſe debe decir, que *acquiſita ludo prohibito, & ſimul irrito per legem, non poſſe retineri.* Y el Cardenal de Lugo, *diſp.* 31. *ſect.* 4. *n.* 60. dice: *Si verò alicubi ſint leges municipales irritantes dominij translationem in aliquo ludo obſervandæ erunt, ſi non ſint contrario uſu abrogatæ, prout de aliquibus le-*

legibus Hiſpanis obſervat, Sanchez, *num.* 4. y el dia de oy no es facil aſſegurar, que la Ley que dice: *Mandamos no juegen, ni puedan jugar: lo ganado ſe reſtituya luego al que lo perdiò: damos por ningunas qualeſquiera obligaciones, &c.* no es irritánte: y ni el Padre Sanchez, *dub.* 4. *num.* 1. & 2. ni Salas, *dub.* 26. *num.* 6. ni el Padre Lugo, *ſect.* 4. *num.* 60. & 61. & *ſect.* 5. *num.* 70. ni el Padre Molina, *diſp.* 515. *num.* 8. ni Moya, *diſp.* 2. *queſt.* 1. *num.* 2. ſe hacen cárgo de la palabra *no puedan jugar*; en donde la Ley, ſiempre que eſtè en uſo, *impide la translacion* de el dominio, como confieſſan comunmente los Authores, con Sanchez, Soto, Bañez, Lugo, y otros: por otra parte yà oy no ſe puede decir con peſo de razon, que la Ley no obliga en conciencia, ni que eſtà abrogada; luego tenèmos el dia de oy motivos eficaces para juzgar, que la Ley eſtà en vigor, y que obliga en conciencia, y que *anula* dicho contráto del juego de dados, y los demàs contenídos en ella; y ſiendo nulo, ay obligacion en conciencia à reſtituìr lo que ſe ganò.

§. VIII.

FUERA de eſto: en virtud de eſtas Leyes, no tiene obligacion alguna à pagar el que perdiò, (en lo qual mas comunmente convienen los Authores, como apúnto al Capitulo tercero §. tercero) y en virtud de ellas pierde el que ganò, todo derecho legitimo à recibir, ni pedir lo ganado en un contráto, que le prohibiò la Ley, y para el qual le *inhabilitò*, diciendo, no *juege*, ni *rueda jugar*, *&c.* luego en conciencia, *ante ſententiam*

tiam judicis, se debe volver lo ganado en dichos juegos, como mal, è injustamente habido en un contráto nulo por la *Ley*, que oy està en uso, y renovò, quien tubo authoridad para ello; y deste sentir son muchos Authores, con Santo Thomàs, (14) San Buenaventura, Scoto, que citan Salas, Comitolo, Mastrio. A la verdad, el lucrante no tiene titulo alguno legitimo, para que se le dè lo ganado; pues què mayor motivo querèmos para juzgar, que el contráto no le puede trasladar el dominio? No le tiene, en quanto lícita, ò válidamente jugò, pues la Ley le prohibe gravemente, *que no juègue; y que no pueda jugar*, lo manda: no le tiene en virtud del contráto del juego, pues quedò *inhabil* para èl, por el derecho positivo, que es la Ley humana, que dice: *no puede jugar*; y por esso es nulo el acto de *jugar válidamente*: no le tiene en virtud de que el otro le entregò lo que perdiò; pues en virtud de un contráto ilìcito, y nulo, ni el otro perdiò el derecho, ni dominio de su dinero, que *invàlidamente* jugò, y mas si ignoraba la nulidad del contráto, è *inhabilidad*, para jugarlo: ni el que ganò, pudo en conciencia recibirle como *lícita*, y *vàlidamente* habido en virtud del juego: al modo que, si se permutò el Beneficio; se diò el mutuo con diez sobre la suerte; ò enagenò su dote la Casada; en virtud de estos contrátos nulos por la Ley, no puede quedarse con el Beneficio, usura, ò dote, el que lo recibiò: es la razon, dicen los Authores, con el Padre Lesio; (15) porque el derecho humano tiene potestad, ò de irritar del todo el pácto, *aliunde válido*, de suerte, que no cause obligacion alguna; ò de dàr derecho, y facultad

(14) S. Thom. 2. 2. *quæst.* 32. *art.* 7. *ad* 2. *& in* 4. *dist.* 15. *quæst.* 2. Vide Salas, *dub.* 5. Mastr. *in summ. disp.* 9. *quæst.* 4. *art.* 2.

(15) *Lib.* 2. *cap.* 17. *dub.* 4. *num.* 20.

tad *al otro contrahente, à quien tiene quenta de elidir la obligacion*: y el P. Sanchez (16) dice, que pecan *mortalmente* en Eſpaña, donde eſtàn en úſo las leyes, por jugàr à los dados, y à las tablas, y los que con ellos juegan; y dà la razon: *Quia per talem ludum non transfertur dominium, ut dixi dub.* 1. *ſuprà, & ſic eſt contra juſtitiam ludere animo lucrandi*; y no ſe puede negar, que las leyes dichas, no ſolo à los Soldados, ſino tambien à los demàs Vaſſallos inhabilítan jugar à dichos juegos, y dàn por *ninguna qualquiera obligacion*; y en la primera, y ſegunda ley ſe manda, que *lo aſsi ganado ſe reſtituya*: y ſi antes ſintieron los Authores mas comun, ò mas probablemente, que *ante ſententiam Judicis* no havìa obligacion à reſtituìr, es, porque juzgaban, no eſtàr en úſo las leyes.

(16) *Lib.* 1. *cap.* 8. *dub.* 26. *num.* 6.

§. IX.

ESTOS ſon los motivos, por donde (ſálvo el dictámen de los Theologos, y Sábios) me inclíno à juzgàr, que oy obligan en conciencia dichas leyes; pues yà no ſe puede decir: *eſtàn abrogadas*; que de tal ſuerte *irrìtan* el contráto de dichos juegos, que ningun derecho ſe adquiere en virtud de èl à recibìr lo que ſe ganò por lo qual, júzgo convendrìa para el bien de las conciencias, que los Confeſſores aconſejaſſen à los Penitentes à reſtituír lo que en dichos juegos *prohibidos, y nulos* por las leyes, ganaron, y percibieron; eſpecialmente, quando el que perdiò, ò ſus herederos, eſtàn alcanzados, ò neceſsitados, ò quando ay prudente temòr, ò duda, ſi lo pu-

do *enagenar* el que lo jugò, debiendo tener preſente, que ſegun la advertencia quarta del Capitulo ſegundo, ninguno, que juega puede válidamente renunciar, para efecto de poder obligarſe à la ley, que *proptèr bonum publicum* anula dichos juegos: y ſolo ay una epiqueya; y es, que ſi el que lo perdiò, y entregò, no lo quiere recibìr, ò prudentemente ſe preſume, que, ſi ſe lo volvieran, no lo querrìa recibìr, ni acceptàr; en eſte caſo ſe preſumirìa, que *poſt factum*, cediò ultroneamente lo que no eſtaba obligado à cedèr; y aſsi, dice Santo Thomàs: (17) *Qui ſunt hujuſmodi legibus* (habla de ſolas las comunes) *obſtricti, tenentur univerſaliter ad reſtititutionem, niſi fortè contraria conſuetudo prævaleat.* Dicen: no ay coſtumbre de pedirlo, ni de volverlo. Reſpondo: tampoco ay coſtumbre de volverlo *poſt ſententiam Judicis*; porque no lo piden en juìcio; y con todo eſſo, convienen uniformemente los Authores, que debe reſtituìrlo, ſi el Juez lo manda. Tampoco ay coſtumbre de reſtituìr, lo que ſe ganò al Religioſo, Criado, ò Hijo, que jugò lo que no podia jugàr; y no obſtante ay obligacion gráve à ello: tampoco ay coſtumbre de reſtituir los Juezes, y gente de Audiencias, y Chancillerìas, lo que recibieron, por hacer lo que debìan por ſu oficio; ni ay coſtumbre de pedirlo, y con todo eſſo eſtán obligados à reſtituìr *ante ſententiam Judicis*, por ſer nula la accepcion.

(17) S. Thom. 2. 2. *quaſt.* 32. *art.* 7. *ad* 2.

Paulo Comitolo (18) en ſus reſpueſtas morales, dice: *los antiguos, no ſolo Theologos, ſino Expoſitores Sagrados, univerſè, & ſine exceptione præcipiunt aleatorium lucrum eſſe reſtituendum, quod contra jura divina, & humana ſit comparatum*; y por eſta opinion ci-

(18) Apud Manſi. *v. ludus, diſc.* 8.

cita à muchos Doctores, citando à ſolas las leyes comunes; què dirìan, ſi eſtubieſſen à las de Caſtilla, no yà abrogadas, como las juzgaban antes, ſino mandadas *guardar, y en uſo*, y que inhabilìtan para el juego?

Ultimamente, es dificil de eſcuſar de ilícito, y pecaminoſo el querer ganar dinero por medios *ilícitos*, quales prohiben las Leyes, en quanto à la ſubſtancia, ò al modo; y me inclìno à que los penitentes, que deſean confeſſarſe bien, ſi ſe enteraſſen de las leyes bien, no ſe havìan de aquietar haſta reſtituìr lo que ganaron en dichos juegos, nulos por ellas: ojalà los Confeſſores examinàran mejor eſtos lánces.

§. X.

SEptima Regla General: Ninguno puede en conciencia, ni válidamente jugàr al naype, dados, ù otros juegos, lo que no es ſuyo, ò cuya diſpoſicion libre le es prohibida por la Ley, y nula: (19) *Eſte es el ſentir de todos*, dice el Padre Sanchez: para cuya inteligencia, es de notàr lo primero: que lo que en razon de jugar es coſa *ténue* en un Cavallero, puede ſer *gráve*, ò exceſſivo en un oficial, ò jornalèro: Lo ſegundo: que las caſadas pueden, *inconſulto viro*, jugar al naype coſa ténue, ò moderada, ò lo que ſe repùta por conducente à otras de la miſma esfera, ò condicion: (20) al modo, que, *inconſulto viro*, pueden dàr limoſnas cortas; porque en eſto no puede eſtàr el marido *razonablemente quexoſo*; mas porque las caſadas, por lo comun, atento ſu génio, y circunſtancias, mas tienen de guardadoras, que de diſipa-

(19) Ita DD. vide Sporer, *cap.* 4. Sanch. *dub.* 6.

(20) D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 32. Sanchez, *dub.* 7. Lugo, *diſp.* 31. *ſection.* 2. & *diſp.* 16. *n.* 64. Mol. *diſp.* 320. *num.* 3.

doras de la hacienda, y por ſu piedad ſon mas propenſas à gaſtar en limoſnas, que en jugar, aquella cantidad, que en quanto à dàr limoſna à parientes pobres, y eſtraños, *inſcio viro*, ò ſin pedirle licencia, ſe puede repútar por mòdica, ò por condecente à otras de ſu eſtado, y condicion; puede llegar à ſer gráve, en materia de jugar; y el ſer *jugadora* en una Matrona, es menos proprio, y decente à ſu eſtado, aùn humano modo; y el ſer *limoſnera*, mas connatural; y deſdice tánto el ſer *jugadora*, contra la decencia de ſu eſtado, y en razon de proceder, como en una muger ordinaria el ſer *bebedora de vino*: digo, que no debía eſtàr el marido *rationabilitèr deſcontento*; porque ſi el jugar la caſada, aùn la ténue cantidad, trageſſe à la muger algun vicio, ò deſorden, ò le ocaſionaſſe, v. g. alguna inclinacion ilícita à fulano, ò ſoſpechoſa, algun gráve deſcuído en el govierno de ſu caſa, ò ſe abrieſſe ella demaſiado en el tráto, y converſacion con hombres, ò por jugar, cuidaſſe mal del marido; no ay duda, que contra la voluntad de eſte, no podrìa jugar la cantidad, aunque en sì ténue.

§. XI.

ESTO aſentado: pecan mortalmente, lo primero: los maridos, que juegan el dote, joyas, ò alhajas proprias de ſus mugeres, ò notable cantidad de los bienes comunes, en gráve perjuìcio de la muger, aſsi porque contravienen à la Ley de no jugar ſobre treinta ducados; como porque no pueden licitamente perjudicar al derecho de la conſorte, y entonces debe reſtituìr el-

ma-

marido à la muger lo que à esta corresponde ; y quando el marido por pobre , no estuviesse para satisfacer , el que lo ganò nula , y malamente, debe restituìr lo que à la muger tocaba., en sabiendo , que el marido jugò lo que no era suyo , y aquello , de que en gráve perjuìcio de la muger no puede enagenar, aùn siendo la cabeza. (21) Lo segundo: las casadas, que juegan gran cantidad , ò sobre lo que dicta la razon , y decencia de su estado, y porque entonces el contráto de el juego es nulo por el Derecho , y Ley de Castilla ; el que gana à la muger, está obligado à restituirlo en conciencia *ante sententiam judicis* : (22) sino es que yà, entregado el dinero , el marido , y ella no lo quisieran recibir ; porque entonces se presume *lo ceden ultroneamente* ; esto es , libremente , por mirarlo como cosa de punto. El Padre Cesar Calino trae, que jugò una Señora noble ocho mil escudos ; supolo el marido , y luego despidio doncellas, criados , y coche, &c. Al otro dia pidiò la Señora el coche ; la dixo un criado del amo : *Señora, no le ay* : llamò à las doncellas : *Señora, las ha despedido el amo* : al páge : *Señora, tambien le ha despedido* : entonces el marido la dixo : *hasta que Vmd. satisfaga la deuda , y lo jugado , es razon se prive Vmd. de sus alibios.*

(21) Mol. *disp.* 520.

(22) Mol. *disp.* 343. & 274. & 320. *num.* 3. Sanch. *dub.* 7. & *eommunis cum* Div. Thom. 2. 2. *quæst.* 32. Salmanticenses, *tract.* 14. *cap.* 4. *punct.* 3. *n.* 55.

Quando viereis , que alguna noble casada, ò rica , por sus Mayorazgos , ò del marido, por ser *idòlatrada, ò servida* , ò por correr plaza de bizarra, y liberal, se dà al vicio de jugar dinero , y con frequencia ; detenedla (ò Confessores !) la absolucion, sino se emmienda : es la razon ; porque en lo regular, algunas de estas incurren algunos pecados mortales de consequencia, como son , ò mal govierno de la ca-

ſa, ninguna buena educacion de las hijas, ò criadas, por no vivir como la tortùga, zelando ſu caſa, ò un mal exemplo, que vàn otras imitando, con gráve peligro de la hacienda, ò gaſtar en naypes, ſobre las fuerzas de el Mayorazgo, ò empleo del marido, preciſando à eſte à contraher, ò no pagar deudas, ò haciendole ſufrir, quiera, ò no quiera, por querer ella ſer dueña abſoluta de ſu voluntad; mandar en caſa, y ſacudir el jugo de la ſujecion al conſorte, ò contra la inſinuacion de eſte, llegar tarde à caſa, mantener converſacion con fulano, con pretexto de jugar: y debiendo en conciencia las mugeres eſtàr ſujetas à ſus maridos, *mulieres ſubditæ ſint viris ſuis*, (23) hallareis várias, que los domínan, y vàn à cavallo ſobre ellos, haciendoles taſcar de el freno, y mirandolos como à unos traſtos, y como indignos de ellas: y lo peor es, que yà los maridos no pueden poner en razon à algunas de ellas; porque, ſino llegando los aviſos, y los medios lenitìvos, y ſuaves, quieren uſar de los aſperos, con una calumnia, que les levantan, de que ſon *crueles*; *las puſieron las manos; de que ſon inſoportables*, valiendoſe de algun pariente de authoridad, artificioſamente *impreſsionado*, ò de el idolo, en quien tienen ſu aficion; les negocian un deſtierro, preſidio, ò un aviſo, por modo de correccion, de el Preſidente, ò Monarca, ſin poder ellos juſtificar ſu conducta; porque ellas ſuelen tener tomados los puertos de ſus infieles criadas, ò criados, y quando lógren eſto, tóman à partido el ſalirſe de caſa à refugiarſe de algun pariente. Pocos años hà ſe aviſò à una Señora en la Corte ceſſaſſe de el juego, en que jugaba muchos do-

(23)

doblones ; y el aviſo ſe diò tambien al conſorte, que tiene oficio público.

§. XII.

LO tercero : pecan gravemente las perſonas Religioſas , que juegan cantidad gráve, pues no ſe preſume , ni expreſſa , ni tácita licencia del Superior para ello, ni eſte la puede en conciencia dàr , para jugarla, por ſer contra la decencia del eſtado Religioſo , y mucho mas ſi el juego fuere prohibido por los Cánones ; y el que gana al Religioſo , debe en conciencia reſtituirlo, ſi eſtà en ſèr , ò es alhaja , (excepto ſi es coſa ténue) pues ganò lo que el otro enagenó , ſin ſer ſuyo , y ſin facultad para ganarlo ; (24) y en jugando ſin licencia , (la qual no ſe puede preſumir para uſos vános , ò ilìcitos) debe el Religioſo reſtituìr lo que ganò, pues el contráto del juego (aunque no fueſſe de dados , ni de ſuerte) es nulo , y eſte es el comun ſentir , dice Lugo. (25) Otra coſa es , ſiendo cantidad léve , porque para ella ſe preſume , que la dà , ò puede dàr el Superior.

Lo quarto : pecan mortalmente muchos hijos de familias , que juegan cantidades gráves hurtadas á Padres , Tios , ò Amos ; los eſtudiantes , ò profeſſores de letras en Univerſidades , y eſtudios , que juegan las letras, y meſadas , que ſus Parientes , ò Padres les embian , para eſtudiar ; y jugando lo que no es ſuyo , el contráto es nulo ; (aunque el juego de naypes en sì ſea de los no expreſsè prohibidos en la Ley de Caſtilla) y el que ganò debe en conciencia reſtituìr quanto recibiò de aquello,

que

(24) Lugo , *diſp.* 3. *ſect.* 7. *n.* 140. & 141. Sanch. *lib.* 7. *in decal. cap.* 19. *num* 21. Mol. *diſp.* 520. Sporer, *ſect.* 4. *num.* 71.

(25) Lugo , *diſp.* 3. *ſect.* 7. *n.* 146. Mol. *diſp.* 520. Sanchez, *lib.* 7. Ibid. *num.* 88.

que no pudieron lícita, ni válidamente jugar, por no ser suyo, y assi, dice el Padre Lessio, (26) *Ex nullo contractu pupilli, vel minoris ullam abligationem nasci, & juxta illam, (id est, opinionem) poterunt rem traditam mero jurè absque beneficio restitutionis repetere, & alter tenebitur eam ante omnem sententiam restituere, in hanc propendent plerique Theologi.* Veasse el tomo tercero de mis Doctrinas, *parte* 15. *cap.* 3. §. 1. y solo pueden los Escolares jugar cosa ténue de lo que sus Padres les embian, v. g. de cien escudos, quatro, ò cinco; porque en esto no se presumen los Padres *rationabilitèr descontentos.*

(26) *Lib.* 2. *cap.* 17. *dub.* 8.

Direis: què hà de hacer quien ganò à estudiantes, ò hijos de familia las mesadas, ò cantidad grávе? Respondo: esta Regla podrà servir, para formar juício prudente sobre la obligacion de restituìr lo ganado. Si es cantidad gráve la que el Jóven, ò Estudiante jugò, ù es sobre la que (miradas todas las circunstancias) puede honestamente jugar de lo que sus Padres le embian, y sino assoma motivo alguno prudente, por donde poder presumir es suya propria; estando *ex adverso* la experiencia, de que la cantidad jugada no suele ser propria, ni tampoco *consentiente Parente*, ni ganada al juego; ay mas fundamento para juzgar el que no pudo válidamente jugarla, que el que pudo; y consiguientemente, el que la ganò, deberà restituirla: mas porque à veces los Padres no se atreven à pedir lo que el hijo perdiò, ò se presume no quieren se les restituya, quando los Padres, ò sus herederos, ò el Jóven son yà pobres, no ay tanto lugar à la prudente epiquèya, de que no quieren lo que nulamente se enagenò en el juego, y se deberà restituìr.

Lo

Lo quinto, pecan gravemente los oficiales, y jornalèros casados, que gastan al naype, à los boches, dados, ò de otra suerte, jugando vino, el jornal, con el qual de justicia deben socorrer à sus mugeres, è hijos; y quien ganò à estos, sabiendo era su jornal, debe restituìr *quanto de este tocaba à muger, è hijos*; porque el contráto del juego entonces es nulo, pues no es libre al marido la libre disposicion de aquel dinero, que en parte es de la muger necesitada; parte de bienes comunes al matrimonio, y à que toda la familia es acrehedora de justicia. Lo sexto, los Depositarios, Administradores, Agentes, Thesoreros, Esclavos, Criados, y quantos tienen justa, ò injustamente lo agèno, pecan gravemente en jugarlo; y los que lo ganan, por ser contráto *nulo*, deben restituìr, con tanto rigor, como si huvieran comprado la alhaja, que saben ser agèna: es la razon; porque el contràto de dicho juego, no pudo dàr derecho alguno para recibirlo, ni retenerlo, ni pariò en el que lo perdiò obligacion alguna à soltar lo perdido; y si el que perdiò huviera ganado con el dinero, que era agèno, y no teniendo otro, debiera restituìr lo ganado, pues el contràto era *utrimque* invàlido.

§. XIII.

OCTAVA REGLA GENERAL: Si con violencia se induce à jugar, el contráto es nulo, y ay obligacion à restituìr lo assi ganado: es la razon, porque aunque en el fuero externo se tolèren muchos contrátos, quando no son *ex metu gravi*; mas en el fuero interno, toda do-

nacion, y contráto celebrado *ex metu levi*, *no vále*, *& parit obligationem reſtituendi*, dice Sanchez (27) con la comun de los DD. eſpecialmente, que el juego, que ſe tóma *recreationis cauſa*, debe ſer muy eſpontàneo.

(27) *Lib.* 1. *cap.* 8. *dub.* 9. *& lib.* 4. *de matrimon. diſp.* 9. *num.* 4. Leſsius, *lib.* 1. *cap.* 26. Salas, *dub.* 6. Azor, *lib.* 5. *cap.* 25.

Contra eſta regla pecan gravemente, y con obligacion de reſtituìr, los que importúna, y moleſtamente inducen contra ſu voluntad, è inclinacion à otro à jugar, y le ganan, y mas ſi es perſona inconſiderada. Lo ſegundo, los que con impropèrios, oprobios, irriſsion, ò palabras de ignomìnia, v. g. *ruin*, *apocado*, *cobarde*, *hombre ſin eſpiritu*, *&c.* le violentan à jugar, y le ganan; porque es injuſtamente traìdo. Lo tercero: los que con amenazas de algun mal, ò de que no pagaràn lo que deben, traen à otro à jugar. Lo quarto: los Amos, Señores, y otros de authoridad para con ſus criados, vaſſallos, ò dependientes, quando por temer eſtos algun ſobrecèño, ò caèr de ſu gracia, ò empleo, à ſu imperio, ò mándo ſe ſujetan violentos à jugar, y pierden. Hice Miſsion en cierta Villa, en que ſe perdieron ſus Nobles, porque no atreviendoſe à reſiſtir à un Grande Señor ſuyo, que guſtaba del juego, malograron ſus caſas, y hacienda con ocaſsion del naype. Lo quinto: los Eſcolares, Condiſcipulos, Compañeros, Concòlegas, y otros, que obligan à jugar cantidad notable al otro, que realmente no puede, ni tiene con què, ſino empeñandoſe, y no ſe puede preſumir, que ſus Parientes, que le ſuſtentan, eſtèn razonablemente contentos en que juegue lo que no puede, ſin perjuìcio de la familia. Ultimamente, el que gana con trampas, y fraudes injuſtas al juego, que en sì es lì-

lìcito, ò el que con dolo induce à jugar à otro, y le gana, peca gravemente; porque por un medio injuſto, ò gravemente ilicito, quiere intereſarſe, y eſtà obligado à la reſtitucion; (28) y ſi ſabiendo, que usò de fraudes, y trampas ilìcitas, y ganando, duda ſi ganò en virtud de dichos fraudes, eſtà obligado à reſtituìr, y poner al contrario en poſſeſsion de ſu dinero,

(28) Ita communis. Vide Lugo, *diſp.* 31. *ſect.* 2. §. 2.

Ultima Regla General. Jugar con quien ſabes ciertamente, que peca mortalmente en jugar contra alguna virtud, v. g. contra la Juſticia, obediencia debida à Padres, ò Cabezas; contra la reverencia, buen exemplo, &c. es pecado gráve; porque es cooperar à el pecado agèno, ſin motivo. (2) Por contravenir à eſta regla, ſon muchos los que pecan mortalmente: Mirad, què ſerà contraviniendo à las demàs? Juega el ambicioſo, y abàro; el torpe, y el deſembuelto; el guloſo, y luxurioſo; juega el noble, y el plebèyo, el jòven, y el caſado; el oficial, el eſtudiante, y el muchacho; y el dolòr es, que no en ſola eſta eſpecie de jugar, ſino en otras diverſiones, que deſdicen gravemente de la modeſtia, honeſtidad, y eſpiritu del Chriſtiano, ſe juega la eternidad, *luditur in his æternitas triſtiùs, quam theſeris vita militis*, mas triſte, è infelizmente, que ſe ſortèa à los dados la vida de un Militar; y temiendo eſte (barriendoſele las ganas de dormir, de reir, y de comer) noſotros reìmos, y jugamos, con diſpendio de la eternidad, y de el alma.

(29) Ita communis, cum Sanchez, *lib.* 1. *Conſil. cap.* 7. Calin, *lect.* 7. Viva Lumbier.

Eſta vida preſente, dixo San Chriſoſtomo, (30) *ludus eſt*, es un juego de dados, y mucho peor: no aſsi la vida futùra; porque, en què nos diferenciamos de los niños, que juegan, ſaltan, y edifican ca-

(30) Ex homil. 47. ad popul. & 24. in Matthæum.

casas, quando nosotros levantàmos casas magnificas, y palacios, y fundamos mayorazgos? En què nos diferenciamos de los niños, que comen, quando mantenèmos mesas de estado, opìparos convites, y sobran viandas delicadas, à tiempo, que el fallìdo semblante de los pobres, los males del enfermo, la desnudez, y hambre de los cuerpos vivamente nos reprehende, y nos condèna? En nada nos distinguimos, sino en que lo hacemos con pena, ahijon, y tristeza, que nos dèxan en el camino: y si ahora no vèmos las cosas como en sì son; no ay que admirar; porque todavia no hèmos llegado à ser varones en las obras, y quando lo fuèremos *sciemus*, *quod hæc sunt puerilia*, sabrèmos, que todas estas idèas, y cosas de esta vida son juego de niños; porque entonces las renunciamos; mas ahora, que somos como niños en el obrar, las tenèmos por cosas de monta, y juntàmos tejas, y barro, quando erigìmos casas, y amontonamos hacienda; mas todo se deshace presto, y arruìna, y aùn quando estas cosas estuvieran en pie no nos serìan ùtiles, porque no son capaces de admitir à quien debe ser Ciudadano del Cielo: El que tiene al Cielo por Patria, es verguenza se ocùpe en estas cosas; porque à la manera que nosotros deshacèmos con los pies las casas de palo, y barro, que hazen los niños; assi el que es Ciudadano de Dios, con su conocimiento, y luz de la Fè, todo esto fùtil, y presente, lo pisa; y como nosotros nos reìmos de los niños, que llòran, quando les deshacen sus casas; assi los Ciudadanos de el Cielo, al vèr, que suspiràmos por los gustos, y bienes de la tierra, no tánto se rien, quanto llóran; porque tie-

tienen entrañas de misericordia, y se compadecen de nuestros dáños. Seamos, pues, varones: *Quousque solo reptamus in lapidibus, & lignis altum sapientes? Quousque ludimus, & utinam tantúm luderemus?* Hèmos llegado yà à tiempo, en que hèmos jugado nuestra salud del alma; y como los niños, que dexan el estudio, por jugar, lo pàgan con el azòte; assi nosotros, poniendo toda nuestra aficion en lo terrèno, quando se nos pidiere cuenta de la leccion de la virtud, y de las obras, que debiamos aprehender, lo pagarèmos con castigos eternos: hasta aquì el Santo.

Ludite mortales: Jugad, ò mortales! nò à los juegos de suerte infelìz, qual es la de los vicios, sino al juego felìz, y saludable de las virtudes. Mas, ò ceguedad de nuestro juìcio! O trastorno del ánimo, y temerário arrésto de la voluntad! Se juega una eternidad de gloria: se juega la vista de la Santissima Trinidad; la joya preciosa de la Gracia; las riquezas de la Charidad, y Virtudes, y la herencia, que nos viene de nuestro Padre Celestial.

SUPLEMENTO.

DEspues de lo establecido sobre este Tratado de cómpras, y ventas, me hà parecido insertar, ò añadir al fin de esta Obra algunos Contratos mas, que hè ido obsservando en el curso de mis Missiones, y con el tráto de muchos Comerciantes, que consultan. Para cuya mejor inteligencia, es de obsservar lo primero, que quando alguna feria, ò mercado, Pueblo, Region,

ò

Puerto éntra alguna mercadurìa de telas, frutos; ò ganados, el précio muy ſubido, ó muy bájo, mediano, ò proporcionado, reſulta licitamente de la menor, ò mayor copia, ò penúria de ellos; del mayor, ò menor concurſo de Compradores, mayor, ò menor neceſsidad de ellos en aquel Paìs à donde llégan, y de otras circunſtancias; porque como en ſu primer ingreſſo de ellos ſe exponen ſus dueños à perder, tambien ſe exponen à ganar. Lo ſegundo, diſtribuìdos, y comprados yà los géneros en un Pueblo, ò Paìs, quando ſon de una miſma eſpecie, ò calidad, poco mas, ò menos; el précio juſto, es el que comunmente tiene en las Lonjas, Almagacènes, ò Tiendas; de manera, que ſi en la Ciudad, ò Puerto, que ſe hà ſurtido de tal mercadurìa, ſe vénde, v. g. à diez regularmente en las Tiendas, eſſe es el précio comun, ò juſto, de el qual, es ilícito exceder ſobre los tres grados de ínfimo, medio, y ſuprèmo; ſino es, que amenace realmente, ò ſuceda careſtìa de dichos géneros, que tranſportados, ò traìdos de otras Regiones, havian de ir ſuſtentando, y manteniendo dichas Tiendas; porque entonces las circunſtancias ponen en parage de ſubìr lícitamente el précio, como tambien de baxarle los Tenderos, ſi amenaza, ò viene mucha copia, ò coſecha de ellos. Lo tercero, de la razon genèrica de los contrátos hèmos de deſcender á la determinacion eſpecifica de cada uno, atendiendo, para la deciſsion de ſi es, ò no lícito, á la práctica de aquel Puertò, Paìs, ò Region, á la mayor, ò menor conveniencia, ò dáño de dicho Pueblo, ò Paìs, mayor, ò menor pelìgro; fidelidad, ò circunſtancias de los que allì con-

contratàn ; pues una eſpecie de contràto, que en una Region eſtà juridicamente aprobada (atenta la neceſsidad de un género, y conveniencia à los de dicha Region) en otro Paìs ſe repùta prudentemente por ilícita, v. g. vender fiado el grano al mayor précio, que tuviere en todo el año en Caſtilla, y otros Reynos, es ilìcito; y en Aſturias fiarlo à las *valìas* de *Junio*, (en que regularmente vale mas, pues no ay Maìz, que pueda guardarſe para otros años) es lícito, y aprobado en el Principado, pues no hay otro modo de ſuſtentarſe los Nacionales, y zéde en bien público de ellos.

§. I.

ESTO aſentado, pondrè vários contrátos, unos, que dicen correlacion, ò parenteſco con los yà pueſtos; otros, que en lo material ſolo, ò en alguna circunſtancia podràn acaſo diſcrepar de los que ſe practìcan, *juſte*, *ó injuſte*, en otras Regiones, ò Puertos de otras Naciones.

1. Contráto. En la Sierra de Andalucìa báxa, que confina con Portugal, y la Extremadùra, ſe trae de Almagro cinco, ò ſeis jornadas, un Mulo (que ſegun ſu calidad, mediana, ó eſpecial, ſe comprò allì en ochocientos, ó mil reales) à la Sierra, á Arazèna, Alhajar, el Cerro, Monaſter, y otros Pueblos: los pocos, que en eſto comercian (y traen, v. g. quatro, ocho, ò diez de ellos) ordinariamente no los quieren dàr con dinero en mano, porque de eſte modo (aunque es mercadurìa de translacion, y tranſporte) ſube poco ſu ganancia, v. g. cien reales ſobre ochocientos, que le coſtò, (y

or-

ordinariamente quien tiene dinero, y puede encomienda, que le traygan un Mulo de Almagro, de ſu cuenta, y pága el gaſto de tranſportarlo) y ſolo lo dàn fiado, à pagàr en dos, ò tres plazos, con eſcriptura, ò papel de que el Comprador le hà de dàr (pongo exemplo) mil y treſcientos reales; por el que coſtò ochocientos; ò mil y quatrocientos, por el que coſtò mil; y en la eſcriptura, que ſe hace con fianzas, comunmente ſolo ſuena la obligacion de pagàr mil y quatrocientos reales, v. g., y no ſuena *el Mulo*: eſte lúcro, por muy exceſsivo, parece injuſto; pues la razon de ſer fiado (y que comunmente ſe fia al neceſsitado harriero, ò ruſtico) no es baſtante para cohoneſtar *tanto précio*, aùn entrando la razon de pelìgro, que en unos ſe puede temer, y en otros, por ſer fieles pagadores, no: y ſiendo eſto compràr la neceſsidad particular del proximo, parece ſe hà de reputàr por injuſto, y mas, quando el précio, que con dinero en mano darìan (como arriba llévo dicho) eſſe es el que debe regir, y debiera llevàr la vandèra, y por donde deben arreglar, y proporcionar el précio, quando ſe dà fiada la mercadurìa.

2. Contráto. De las Provincias de Santiago de Galicia, Tuì, y Orenſe traen à la Sierra de Andalucìa algunos Andaluces comerciantes el número de doze, veinte, treinta Mulos nuevos, allì comprados; y ſegun la calidad de cada uno, v. g. à treſcientos, quatrocientos, ò à quinientos reales: ni en los mercados, ò ferias de toda eſta Sierra, ni en los de tierra ancha, como en Xerèz, Sanlucar, Sevilla, Carmona, &c. hállan quien con dinero en mano les dè por cada uno ganancia, qual ellos deſean,

ſean, y es muy tenuẽ, vendiendo aſsi: de manera, que ſacado el gaſto de viage, aùn trayendolos por Portugal, à penas en cada uno les quèda dos, ò tres peſos de ganancia ſobre lo que coſtò: eſto es indicio, ò prueba de que eſte género, traducido à la Sierra de Andaluciìa, ſube poco de précio, porque tiene poco précio; y ſi hubiera mucha hambre de ellos, en los que concurren à mercados, y ferias à comprar Mulos, ſin duda valdrìan mas con dinero en mano: y como lo mas de eſta Sierra (ſalvo los Jornalèros de los campos) ſe compone de harrieros, que vàn à Portugal, y Lisboa, à la Mancha, à las Caſtillas, Rioxa, y Navarra, y los Mulos gallegos ſon de ruìn eſtatùra, aunque finos, es creìble, que ni para el harrieriſmo, los harrieros acomodados, y de forma, ni para arar los Labradores los buſquen: viendo eſto los Vendedores, ſe aplìcan à darlos fiados, y no quieren darlos con dinero en mano, porque el précio que ſe les ofrece, es córto, ò no les tiene cuenta, y comunmente, ò caſi ſiempre los dàn à los harrieros fallìdos, neceſsitados, y raìèros, à fiado, y à dos, ò tres plàzos, llevandoles la tercera parte, ò la mitad, ſobre lo que les coſtò, y mucho mas de lo que valdrìa con dinero de preſente: eſto, à juìcio de vários prudentes, ſe tiene por ilícito, pues por ſolo fiarlo, (maximè quando tomandoſelo fiado, ſe le hace en cierto modo alivio al Vendedor de deſpachar ſu género, y quando con dinero de contado no hay quien cómpre ſino à précio báxo) no ſe puede llevàr mucho mas ſobre lo que vále, ò valiera pagando de pronto. Diràn eſſe es el précio comun, ò práctica, ſi ſe dá fiado. Reſpondo, ſegun lo arriba dicho, y en el contráto

to antecedente, que por rãzon de ſer comun entre eſtos Comerciantes venderlos al fiado, y por razon del peligro, que en general hablando, es muy óbvio (atentos los génios andaluces, aunque no de todos) ſe podrà llevàr algo mas que vále, ò valiera à dinero en mano, mas no con tanto exceſſo ſobre el précio de contado, el qual ellos miſmos huyen, por parecerles poco, y es el précio, que ſino rige, debiera regir, y à que deben proporcionarſe, y eſtàr, quando venden à fiado: aſsi lo juzgan muchos, por mi conſultados.

§. II.

TErcero contrato. Pedro compra à Juan doſcientas crias, ò Cabras por ſu juſto précio, v. g. à quince reales cada una: hecha yà la cómpra, y pagadas, pone à Juán la obligacion de cuìdar de ellas, y paſtarlas tres, ò quatro meſes, ò haſta el dia de San Pedro, y tambien de que ſi perecen, ſea à cuenta de Juan, aunque eſte no tenga culpa: eſto es ilícito, pues le pone injuſtamente gravàmen ſobre ſu juſto précio.

4. Contráto. En las Dehesas de Bellota, que ſon de los Pueblos, ò de los Señores de eſtos, en el recinto de tres, quatro, ò cinco leguas éntran à ponerlas, ò arrendarlas à remate de candèla, quatro, ſeis, ù ocho del Paìs, adinerados, para zebar ſus piaras de Zerdos, y para *ſubarrendar*, *ò ſubvender* à los Vecinos, que crian piaras pequeñas: unenſe, y conſpiranſe ſeis, ù ocho de ellos para la poſtùra entre sì, de eſta manera; *Tù pondràs la Dehesa A.*; *yo pondrè la Dehesa B.* (y aſsi de las demàs, los otros conſpirados)

y

y me *admitiràs en la que tù has de ajuſtar*, *tantos Zerdos mios*, *que por aquellas cercanìas téngo*: y tal vez ſe añade: *è yo te admitirè tantos de los tuyos*, *en la mia*: con eſte arbitrio, no ſaliendo à cada Dehe-ſa ſino uno de ellos, ò ſi ſalen los aliados, no ofre-ciendo eſtos, ò no dando mas que el primero, hacen la forzoſa à los Dueños, que entréguen por ocho mil la Dehesa, que en ſu bellota valdrìa, y darìan por ella doze, ò quinze mil reales: no fien-do poſsible, que véngan de mucha diſtancia poſtò-res de la bellota, porque eſtos no quieren tener ſus piaras muy diſtantes de donde viven, ni tampo-co hay en los Vecinos cercanos à las dichas Dehe-ſas, brazo, ni caudal para entrar en ellas: Eſte contráto es monopodio, è injuſto, y quita la li-bertad de ajuſtar, y vender; y ſobre ſer injuſto el contráto à lós pequeños piaréros de Zerdos, les ha-cen deſpues la forzoſa, ſubarrendandoles parte de la bellota, ſobre lo que correſponde à el pré-cio pueſto: y ſi tal vez, entre quatro, ſeis, ù ocho pobres Aldeànos quieren poner una Dehesa; los ricos, ò les púJan, porque no la rematen, ò ellos, por no ſer perſeguìdos, ſe retiran de entrar en la poſtùra.

5. Contráto. En Huelva, y otros Puertos, ò Lugares, à las mugeres, que hacen encaxes or-dinarios, y ſon pobres, les anticipan ocho, ò diez peſos por medio año, ù año, à cuenta de los que làbran; y la vara, que con dinero en mano vá-le, v. g. nueve quartos, ſe la compran à ſiete, ga-nando en medio año, ù en año, doze, ò quinze por ciento: otros, *anticipata pecunia*, cómpran la docena de huevos para llevar à Cadiz à nueve quar-

tos,

tos, que con dinero en mano ſuele valer lo menos doze quartos; ganan veinte y cinco, ò mas por ciento: eſte modo de compràr parece ilícito, pues en eſtas pobres mugeres no ſuele haver en lo regular pelìgro de que no páguen, y por ſolo fiarles, aùn atenta la razon de Puertos, y Comerciantes, es ilícito compràr à tan báxo précio, ſola *anticipatione pecuniæ*.

6. Contràto. Preſta Pedro à Juan, Patron de un Barco viagèro (hay muchos, que de Sevilla, Huelva, Ayamonte, Sanlucar, y otros Puertos tranſportan géneros, y frutos à Cadiz) cien peſos, con la obligacion de volverlos, en volviendo de Cadiz, (cuyo viage tarda ſeis, ocho, quince, veinte, ò menos dias, ſegun los tiempos, y es el viage tan libre de pelìgro, de eſtrellarſe el Barco, ò perderſe, que apenas de cien viages ſucede naufragar un Barco, (por ſer córto, y facil el trecho, y porque amenazando tal vez el Mar, ſe refugian luego à tierra) y ſobre el principal le hà de dàr el Patron del Barco otro tánto quanto en ſu viage ganare uno de los *ſeis, ò ocho Remeros, y Compañeros*, que conſigo lléva, y muchas veces ſube la ganancia de cada uno à quince, veinte, ò treinta peſos, otras veces no tánto: la ganancia en conducir géneros, es cierta, pues ſon harrieros de Màr: el peligro de perder los cien peſos, no es muy gráve, pues el dueño de ellos puede prender del Patron, y de ſu Barco, ſino pága: es ilícito eſte tráto, pues por un mes, ò dos en que preſta, lléva *ſuprà ſortem* diez, quince, y veinte por ciento. Veaſe el tomo 2. de mis Doctrinas, *tract.* 15. *doct.* 2. *fol.* 3.. Otra coſa es, ſi ſobre la quilla de dicho Barco preſtàra para

Car-

Cartagèna, Habana, Vera-Cruz; ò Regiones ultra marinas, ò para Italia, Barcelona, Marſellas, &c. porque entonces el pelìgro de perder, ò no poder cobrar ſu dinero, es mas frequente, por raros, y óbios acaecimiento, y porque la práctica rationabilitèr introducta de Eſpaña à las Indias, aſsi lo requiere: à eſte contráto llàman en el Puerto de Huelva, *Charanga*, aliàs, *Averìa*, *ò de Seguro*.

7. Contráto. A un Patron de Barcos Sardinéros preſta Pedro en el Puerto cien peſos, para coger Sardìna, armar redes, y comer; pero con la obligacion de que deſpues de pagàrlos de allì à un mes, ò dos, en que yà hà vendido la Sardìna, proſiga por tantos meſes determinados, pagandole réditos de los cien peſos. Tambien es manifieſtamente ilícito, pues aunque pueda llevàr por prémio, que llàman de tierra, cinco, ò ſeis por ciento cada año; pero llevàr eſto, ó mas por cada mes en adelante, es ganancia ilìcita, y con obligacion à reſtituìr à proporcion.

§. III.

OCtavo Contrato. Pedro pide preſtados à Juan cien peſos para compràr tántas arrobas de Zerdo, (vendenſe tambien por peſo vivos, y entonces deſcuentan la canal) y eſte ſe los preſta con la condicion, que le hà de dàr dos reales por el précio, en que compráre cada arroba: ſi con los cien peſos comprò cien arrobas à veinte reales la arroba, le hà de dàr ſobre el principal, doſcientos reales: ſi comprò cincuenta arrobas, cien reales: eſta es manifieſta úſura, pues *ſuprà*

prà ſortem, ganan ciento y cincuenta, ò doſcientos reales por medio año, ò poco mas, en que los préſta. Eſte iniquo arbitrio es eſtìmulo, y eſpuela para comprar mas baràtos los Zerdos, y multiplicar las arrobas, y de reſulta cobràr mas el mutuante.

9. Contrato. Hay Comiſsioniſtas, ò Agentes, que con dinero en mano compran (pongo exemplo) cien Zerdos, v. g. à veinte reales la arroba ; luego dàn fiadas treinta, ò quarenta arrobas en ſeis, ù ocho Zerdos, à dos reales mas cada arroba, quando con dinero en mano, en los Pueblos donde ſe crian muchos, ſuele ir dos reales menos; eſto es à los veinte, aùn en cómpras córtas de uno, dos, ò tres de ellos; y eſto es ilícito, ganando por ſolo fiar en medio año, ò uno, doze, ò mas por ciento, y lo miſmo es llevar por las libras fiadas de Zerdo diez y ſeis quartos, quando allì, con dinero en mano, vále cada una catorce ſolos, v.g.

10. Contrato. Una carga de Chocolate, de Cacao del Marañon, labrado, à précio de contado, ſuele valer en la Sierra, ò valìa ſeiſcientos reales; dánla fiada por mil reales, à harrieros aparceros, y revendedores, que la llévan à Toledo, Caſtilla, Logroño, y otras partes; y mezclando Arìna de Maìz, vénden la libra à quatro reales : por ſolo fiar la carga, es injuſto llevàr el exceſſo de ſeiſcientos, haſta mil reales.

11. Contrato. En eſtos Puertos de Ayamonte, Montegordo, Huelva, y otros, llámán contráto de *ſobre la quilla de tal Barco*, el dàr al Patron de èl, v.g. cien peſos, con la condicion de que en el viage, que hace à Cadiz à vender Sardìna, frutos, ò géne-

neros, ó à peſcàr en la Bahìa de Cadiz, ò à comerciar allì con ellos, les hà de dàr, ſobre los cien peſos, otro tánto quanto tocàre de ganancia à cada uno de los ſeis compañeros, que llévan el Barco: eſte contráto, como ſe hace, no es contráto de *ſeguro*, aunque le llámen de *quilla*; es sì *de compañia*, en que Pedro pone el dinero, y el Patron, y ſus Socios pónen la ganancia, è induſtrìa para ganar: es la razon; porque ſi el dinero ſe pierde, lo pierde el Amo, y ſi no hay ganancia, nada llèva; por eſſo es lîcito abſolutamente eſte comercio, aunque ganan bien, pues la ganancia ſuele ſer cierta.

12. Contrato. En Cadiz, y otros Puertos de eſtos, y otros Reynos, Pedro tiene en la Habàna, v.g. ò Cartagèna de Indias, mil peſos; al traerlos, ò remitirſelos, pide à Juan ſe los aſſegure ſobre la quilla de tal Navìo, y ofrece à Juan aſſegurador, ſeis por ciento, ù à corta diferencia, y de contado pága los ſeis por ciento: ſi el Navìo ſe pierde, y con el dinero, ſin culpa de Pedro, Juan aſſegurador, pága los mil peſos; mas hà de ſer con condicion, que el contráto ſe haya hecho dos dias antes, que ſe ténga la noticia de la pérdida del Navìo, pues entonces, por ſoſpecharſe fraudulento, no los debe pagàr, ſi antes de dos dias ſe tiene la noticia: en llegando el Navìo à Cadiz, à las veinte y quatro horas de dado fondo, eſpira la obligacion del aſſegurador: Eſte contráto, por razon de los pelìgros, es *in praxi* ſáno, y lícito: mas quando el ſeguro es de Cadiz, al Súr, al Perù, Quìto, Chile, ò à grandes diſtancias, ó deſde eſtos Sitios à Cadiz, córre lo miſmo, aunque córre el *auge* ma-

yor,

yor, v. g. veinte, treinta, quarenta por ciento, segun los pelìgros de guerras, Coffarios, Mares, pelìgros, &c. de lo qual tráto en el tomo 2. de mis doctrinas, *tract.* 15. *doct. fol.* 4.

13. Contráto, que llaman de *riesgo*, y de *prémio*, à pagàr en Indias. Pedro cómpra en Cadiz à Juan mercadurìas fiadas à mas cáro précio, que con dinero en mano, por razon de los pelìgros, y de pagàr en Indias: el prémio fuele fer diez y feis por ciento, para Cartegèna, la Habàna, Vera-Cruz, y Puertos de efta diftancia; mas fi fon para el Màr de el Sùr, para el Perù, Chìle, Quìto, Nuevo Reyno de Granada, &c. fuele fer duplicado, v. g. treinta, ò treinta y feis por ciento: el que fiò corre riefgo de Màr; y fi Pedro llèga à fu término, pága el principal, y prémio, y fueleſe dàr quarenta dias defpues de llegada: tambien fe tiene por lícito comummente, y fe practìca por hombres ajuftados, y timoràtos.

§. IV.

14. COntráto, es el que llàman *prémio de tierra*, v. g. Pedro preſta à Juan cien pefos, que neceſsita para una boda, gafto eſpecial, &c. eſte fe los dà por unos dos, ó tres años, pagando cinco, ù feis por ciento cada año, hora Pedro los gáfte defpues en fus cuìtas, hora en compràr, y comerciàr con ellos: de efto háblo en la dicha doctrina del tomo 2.; y en los Puertos de comercio fe tiene por lícito, y comunmente introducido por los Comerciantes, porque fe preſume en el Comerciante lúcro ceſſante, y algun pelìgro; mas

mas el pecado eſtà, en que eſtos Comerciantes en los Puertos llévan ocho, diez, y doce por ciento al año, y eſto es ilícito, y mas ilícito, ſi lo llévan por medio año.

15. Contráto. En los Reynos de Chìle, Quìto, Perù, y otros de la India, vários Corregidores, Alcaldes mayores, y otras Cabezas, por ſolo anticipar el dinero à los pobres Indios, un año, ù medio, lo que vále veinte, ſe lo cómpran à quince, v. g., quieran, ò no quieran. Eſto es ilícito: Y al llegàr eſtos con ſu Govierno, ò Corregimiento para las Indias, vários Mercaderes les obſequian con preſtarles, ò darles mercadurìas fiadas para ſalìr de ſus ahogos, y obligan los dichos Corregidores à los pobres Indios ſubditos á ſu Govierno, à que las tómen à précio mucho mas ſubìdo, que à ellos les cárgan los Mercaderes, y que válen, verificandoſe en ellos *Paſcua leonis onager in Eremo*: tambien es ilícito, y tirano.

16. Contráto. Tóman eſtos Corregidores, y Alcaldes cámpos para cultivarlos, y obligan à los Indios à trabajar à menos jornal, que vále ſu trabajo, y que otros les dàn; ò les págan ſu trabajo en géneros, que válen menos que ſu trabajo.

17. Contráto. Comercian eſtos miſmos en Mulas, y obligan à los Indios à que les cómpren fiados quatro, ocho, doce Mulos, y les llévan caſi la mitad mas de lo que válen à dinero de contado: tambien ſon contrátos tiranos.

18. Contráto. Vários Mercaderes, al paſſar por aquellos Pueblos, que eſtàn en los camìnos reales, vàn al Magiſtrado, y con fin de que diſsimùle, y hága la viſta gorda, le piden veinte, treinta, ú

quarenta Mulos pàra tranſportar ſus géneros, porque ſe han canſado los que traìan con los lárgos viages: el Corregidor và à los Indios, que tienen Mulos, y les obliga à que lléven las cárgas: el pácto de el Corregidor, con el Mercader, es, v. g. quatrocientos peſos, y à los Indios les obliga à que tómen ſolos doſcientos, ò treſcientos, v. g. y como ſi eſto fuera poco daño, ſolo les dà dinero para el gaſto preciſo del viage, y lo demàs ſe les pága en géneros, ò mercaduría de paños, lienzos, vayetas, &c. à précio tambien mayor de lo que válen; con que los pobres Indios pierden de dos modos, lo primero, porque ſu viage vále mas: lo ſegundo, porque aùn lo pactado ſe les pága mal.

19. Contráto. Vários de eſtos miſmos Corregidores, ò Thenientes pónen pena, y decreto para que ningun Indio de ſus Pueblos ſujetos puedan ir à tomàr à otros dinero anticipado, à cuenta de los frutos, v. g. grana, algodòn, baynìllas, cacao, que han de coger, ò mantas, que han de texer, ſin ir primero à ellos; y como eſtàn neceſsitados de dinero, vàn al miſmo Theniente, ò Corregidor: eſte les cómpra con dinero anticipado, v. g. una arroba de grana, (cada libra de las que han de coger à doce reales de plata) quando ſiempre en la coſecha vále mas, v. g. diez y ſeis, veinte, ò veinte y quatro; y quieran, ò no, lo han de dàr por el précio, que ellos las ponen: el contráto es tirano, è injuſto, y como no reſtituyen lo que pueden, ſobre faltar à ſu grave obligacion, confieſſan mal, y ſe condenan: Sobre eſto ſe fundò en parte el P. Vieyra para decir, que era verdadera, en ſentido Theologico, la propoſicion de S. Chriſoſ-

ſoſtomo, quando dixo: *Miror, an fieri poſsit, ut aliquis ex Rectoribus ſit ſalvus.* Veaſe el dicho P. Vieyra en el Sermon de la Dominica primera *Adventus*, al texto: *Tùnc videbunt.* §. 7.

20. Contráto. Eſtos comerciando en Mulas, llá-man à los Indios; y à una Mula, que à dinero en mano vále diez, ò doze peſos, les obligan à que la tómen vendida, y fiada à veinte y cinco, y treinta peſos, pagandoſeles en dos plazos; la pága no peligra mucho, porque ſino pagáran, los encarceláran, y abrumáran: y no contento con eſtas opreſsiones injuſtas, y violentas, como tratan en criar, y vender Mulas, y Mulos, quando eſtos ſon cerriles, y de poca edad, encargan à los Indios, que ſe las vayan criando, y domando; y eſte trabajo, que es digno de précio, no ſe lo págan, ſiendo aſsi, que una Mula domada yà, y criada, vále mas.

21. Contráto. Los Dueños de groſas haciendas tienen quarenta, cincuenta, ò cien familias de Indios por todo el año trabajando en ellas, y con ajuſte de ſu jornal; deben por Ordenanza Real, cada año ajuſtarles, y pagarles la cuenta: mas ſi alcanza el Indio al Amo, v. g. en ciento, le pága el Amo en Breviarios, Baſtònes, Tiſues, Alhajas, ó géneros yà arrimados, dañados, ò que ſon el deſhecho de ſus Almagacenes, y que no tienen deſpacho, y à eſto llàman *Maulones*, y los pobres Indios pierden mucho deſpues para deſpacharlos: tambien es ilícito, y tirano; y ſi luego recurren à quexarſe de ellos à los Padres de la Compañia, que les págan fielmente, por eſto ſon perſeguìdos los Padres.

22. Contráto. En la India eſtàn taſſados por los Illmos. Señores Prelados, y Obiſpos los derechos, que à los Curas correſponden por entierros, y otras funciones, hechas con mas, ò menos ſolemnidad, y ceremonias; con todo eſſo, no ateniendoſe à lo razonable, unas veces por ſacarles mas, les introducen injuſtamente, y ſin aprobacion de los Obiſpos, algunos gaſtos; otras veces les inducen à que la funcion ſe hága con mas ceremonias, manga, reſponſos, cánto, &c. quando debieran acomodarſe à ſu pobreza; todo es arbitrar vários modos como chuparles la ſangre, contra la mente, y taſſacion de los Viſitadores, y Prelados. Es caſo, por una parte digno de riſa, por otra eſcándaloſo, y digno de llorarſe, el que me contò el P. Joachin Alvarez, Procurador de la Provincia de Quìto, por el mes de Octubre de 1759. en el Puerto de Santa Maria. Cierto Párrocho, en uno de los Pueblos de la India ſacaba à los pobres Indios en los Funerales vàrias propinas, introduciendo injuſtamente algunas ceremonias no neceſſarias ſobre que contar, y alegar derechos de propìnas: llegò un Indio, ſu feligrès, à tratàr ſobre el entierro de un pariente, que havìa muerto; el Cura iba proponiendole vàrias ceremonias con que convenìa enterrarle, con el fin de que ſubieſſe la ganancia en el entierro: el Indio ſe reſiſtìa, no queriendo poner mas gaſtos, que los que prevenìa el Aranzel, y como no le pudieſſe reducir à mas el Cura, levantando eſte la voz en la Igleſia dixo: *Entierrenle à eſte difunto boca abajo, que no pueda vèr la Cara de Dios.* El miſerable Indio, y ſus parientes, al oìr eſto, aturdidos, y temblando, empezaron à llorar, y alar-

gan-

gando mas de lo juſto , hubieron de acallar al Cura.

23. Contráto. Venden los Aparcèros, y Bohonèros Eſpañoles , en el Reyno de México , por las Caſas , y en ſus Tiendas , encaxes , medias , cintas , &c. y lo que vále ſetenta y cinco , lo fian à cien peſos , pero con la obligacion de ir de caſa en caſa el Vendedor, haſta que ſe evàcue del todo la deuda : Eſto eſtá practicado por várias Ciudades de la India ; y por razon de ir cobrando poco à poco, v. g. cada ſemana un peſo , y por menudo , y porque ſon muchos los malos pagadores , y hay pèligro de cobrar mal , ò tarde en muchos , y de perderlo en otros , no me parece ilícito lo que ſe gana con tánto trabajo , y pelìgros : y aſsi como el tabaco , que ſe vénde por menudo , importa mas, que quando ſe vénde por libras ; aſsi quando ſe vénde para cobràr por menudo , y cada vez poco, ſe debe eſtimar en mas ; y vémos , que al que fuè hurtando en una Tienda por menudo cada dia, v.g. dos quartos , por eſpacio de quatro años , ſi hà de pagàr todo quanto monta la cantidad por menudo hurtada , ſe le rebaja , à juìciô prudente de los Theologos , algo , ſi reſtituye por junto : mas ſe repùta por exceſsivo eſte contráto , quando eſtos por la bretaña , cambray , lienzo , paño , &c. , que vále cincuenta , ſe lo venden á noventa , y à ciento.

24. En las Playas , eſto es , Riveras del Màr , ò Sitios , uno llamado *Monte-gordo* , que bañan las crecientes de el Occeano , en donde deſemboca el Rio Guadiana , y termìna la Provincia de los Algarves de Portugal , y otros dos de la parte de Andalucìa, en que termìna Eſpaña , tambien al deſembocadero de

el

el Guadiana, y cerca de la Ciudad de Ayamonte, llamados la Higuerila, y la Tuta (cerca de las quales quedò el año de 1755. y eſtà oy ſepultada déntro del Màr otra Pláya mayor, llamada la *Moxarra*, y en donde ſe ſorviò el Màr, con mas de ciento y cincuenta Caſas, ò Chozas, y con muchos Barcos, y Xávegas, como dos mil perſonas) hay vários Fatòres de las Compañìas Cathalanas, y Valencianas, que comercian en la Sardìna, y Atùnes con eſpecialidad: eſtos ſe ocupan en formar, y preparar Vaſos, en comprar Sardìnas, y Atùnes, y en ſalarla, prenſarla, y remitirla à ſus correſponſales de la Compañìa, à los Puertos de Cathaluña, Valencia, y otros.

Pedro, Fatòr de una de eſtas Compañìas, tiene (pongo exemplo) cincuenta Botas de Sardìna curada, y ſalada para remitìr à ſu correſponſal (pongo exemplo) de Barcelona, de Graos, en Valencia, ò Alicante: cada Bota, (que en Caſtilla llaman *Pipas*, *ò Baſijas* de madera) ſi es de Sardìna menor, ſe repùta por treinta millares, ſi es de Sardìna mayor, por veinte y cinco; demanera, que hora eſtos treinta millares ſe depoſiten en dos Barricas medianas, hora en una mayor, ſe repùtan por una Bota, con el fin de proporcionar el flete, y el peſo, que hà de, ò puede llevár la Embarcacion, ò Saetìa. Ticio, Patron, ò Dueño de una Saetìa, ò Embarcacion capàz, viene deſde Cathaluña, ò Valencia con fondo, yà de dinero, yà de frutos, ò géneros, que commùta, ò vende en eſtos Puertos de Andalucìa, y Portugal, como ſon vinos, aguardiente, paſſas, avellanas, telas, &c. para comprar con dinero, ò con eſtos géneros peſcados, y con-

du-

ducirlo à dichos dos Reynos; y àrrimandoſe Ticio à dichas dos Playas, ò Sitios con ſu Saetìa, concierta con Pedro Fatòr, conducirle en ella à ſu deſtìno, v. g. Barcelona, ò Tortoſa, à Valencia, ò Alicante, las cincuenta Botas dichas, cada una (pongo exemplo) por tres, ò quatro peſos, ſegun los rieſgos, ò pelìgros de los Mares, mas, ò menos alterados, ò los rieſgos, y pelìgros de guerras, Corſarios, Moros, y demàs, ò menos embarcaciones de tranſporte; y como Pedro para compràr, ſalàr, y embaſár la Sardìna, pagàr ſalarios, y jornales, y formàr Botas, neceſsita dinero, pide à Ticio, Patron (pongo exemplo) mil peſos, con la ſiguiente obligacion *de que le hà de dàr ocho por ciento, en llegando las cincuenta Pipas à ſu término, ò Puerto*, y que allì le pagara eſte prémio, los dos mil peſos preſtados, y los doſcientos peſos, que importa el flete, ò tranſporte de ellas; pero con la obligacion de que ſi las Pipas, y Embarcacion caen en manos de Moros, ſe unden en el Màr, ò ſe pierden, aunque ſea ſin culpa de Ticio Patron, Pedro el Fatòr, no le hà de volver los dos mil peſos, ni los ocho ſobre cada ciento, ni los doſcientos del flete, que havìa de pagàr el Correſponſal de Pedro en el Puerto, adonde havìa de conducirſe la Sardìna: el viage, con viento muy proſpéro, puede ſer de cinco dias; con mediano, de diez, ò doze, y tal vez, por viento contrario, tárda uno, ó dos meſes: el rieſgo, y peligro de Moros es el mas gráve, pues hay año, que apreſſan los Moros, y por medio de eſtos ſe deſgracian, ocho, diez, ò doce Embarcaciones, y el pelìgro de naufragar, es poco conſiderable, ó de

varar ; porque yéndo à vista de las Costas previenen , ò barruntan los vientos contrarios , y la alteracion de los Mares. Este contráto es lícito , porque los Patronos de dichas Saetìas , ò Embarcaciones de transporte , en el curso de uno , y dos años, se vè , que ganan bien ; y aunque parece mucho llevàr ocho por ciento , por diez , ò quince dias, en que puede tardar el viage , no obstante se expone Ticio à perder sus mil pesos , y los doscientos del flete , y à no llevar los ocho de prémio, aùn quando la hacienda de Pedro, Fatòr , válga tres, ó quatro mil pesos.

25. En parte , semejante al Contráto antecedente. Pedro Fatòr và à Ticio comerciante , y le dice : Yo embio cincuenta Pipas de Sardìna , ò Toneles de tal género à Barcelona, v. g. toda esta mercadurìa , y el Vaso , ò Saetìa , que la lléva , monta quatro mil pesos : Deme Vmd. aquì los quatro mil pesos , y si Vmd. me la assegura en el Puerto de Barcelona , v. g. le darè ocho por ciento; conviene Ticio en ello , dà à Pedro en Ayamonte los quatro mil pesos ; llèga la mercadurìa à su destìno , ò Puerto de Barcelona ; Pedro le pága à Ticio por su corresponsal de Barcelona los quatro mil , que en Ayamonte recibiò , y los ocho por ciento : pero si la Saetìa se pierde , y la hacienda , Pedro no pága nada de los quatro mil pesos recibidos , ni tampoco los ocho por ciento. Este contráto , que se llama de *Quilla* , *de riesgo de Màr*, *ò de averìa gruessa* , es semejante al 12. aquí puesto; mas porque en este no se recibe de contado , y luego el ocho por ciento , y porque el dinero de los quatro mil pesos , que es el equivalente , lo

an-

anticipa Ticio à Pedro por modo de prenda, y de aſſeguracion, aùn en tan corta diſtancia, como de Ayamonte à Barcelona, ò Valencia, no le téngo por ilìcito, ni por ſubido el ocho por ciento, eſpecialmente, que Ticio, por todo el tiempo que lléga la mercadurìa, y Baxèl al Puerto, no puede grangear nada con los quatro mil peſos, que preſtò à Pedro, ò diò por modo de prémio, ó à aſſeguracion; y eſte contráto tiene cuenta à Ticio aſſegurador primero; porque yendo à Cadiz à la Compañìa de aſſegùros, pide le aſſeguren la dicha Saetìa, y Sardina, que lléva Ticio haſta Barcelona; y en Cadiz, por ſu aſſeguracion le llévan (pongo exemplo) la mitad; es à ſaber, quatro, ò tres por ciento, pero los pága de contado à la Compañìa de ſeguros; y ſi ſe pierde la hacienda, nada pierde Pedro.

26. Pedro peſcador và à Ticio mercader, le pide quatrocientos peſos para hacer un Barco de peſcàr, que lláman *Xávega*, y con dinero de Ticio, y para èl compra, y hace el Barco, (habida licencia para ello del Intendente de Marìna) con la obligacion de darle un tánto de lo que rindiere: y es de notàr, que hora ſea Patron, ò Capataz, ò Governador del Barco, hora ſea compañero, que ayuda à peſcàr, ninguno puede peſcàr en el Màr ſin matricularſe para la marinerìa, y ſin quedàr ſujeto, ò expueſto, ſi le cae la ſuerte de la leva de Marinèros, para ir à ſervir en los Navìos; pero ſi es Dueño verdadéro del Barco, hora ſalga en èl à peſcàr como Dueño, y Patron, hora no ſalga, (aunque tambien ſe matricùla) no eſtà ſujeto à la leva para ir à ſervir en los Navìos:

Pedro, en el dicho contráto con Ticio, es tenìdo por Dueño, y Patron de el Barco. Haſta aquì, eſte contràto parece licito, hora Pedro huviera hecho con dinero preſtado el Barco, y conſtituìdoſe Dueño propietario de èl, hora ſea reputado por Dueño, pues lo comprò ſecretamente para Ticio, y con dinero de eſte; mas porque eſte es un contràto *circunſtanciado*, es injuſto, è ilicito, y como de tàl ſe acuſan algunos Patronos, que ſon tenìdos por Dueños del Barco, y no lo ſon; la razon es, porque no puede hacer, ò comprar el Barco, ſin conſtar ante Eſcrivano el que es *Dueño propio* de èl, en virtud de lo qual quéda exempto de la leva, y es pecado gráve hacer, que el Eſcrivano firme una coſa, que es falſa. Lo ſegundo, porque finguiendo ſer Dueño del Barco, eſcapa, en perjuìcio de los ſeis, ù ocho compañeros del Barco, que travajan con èl, la obligacion de entràr en cántaro, y de ir à la guerra, ſi le cayera la ſuerte: al modo, que ſi en un Lugar, ò Villa deben entràr ſeis en cántaro para la guerra, el Alcalde, que à uno de los ſeis fingidamente lo hiciſſe inhabil, y libertaſſe de la obligacion, pecarìa, pues era en perjuìcio de los cinco, que quedaban.

Sobre el contrato de Quilla, ò de rieſgo, que póngo à los numeros 12. 13. y 25. me informan ſer práctica de el Comercio, en Cadiz, y eſtos Puertos, paſſar el aſſegurador por el dicho ſolo del que pide le aſſegùren ſus géneros: eſto es en lo regular, mientras no conſta, ò no hay indicios de ſer Petardiſta el que pide la aſſeguracion; y por otra parte hay alguna noticia, ò fundamento de

ſu

ſu buen proceder , ò que no engañarà : y aſsi, baſta que Pedro diga à Juan aſſegurador ; el que ſobre tal Baxèl , ò Navìo (cuyo Capitan , y Piloto ſon fulano , y fulano , y cuya tripulacion es tanta, &c.) lléva (pongo exemplo) cincuenta Tonèles de piezas de creas , de lienzos , ſedas, &c. cuyo valòr importa *ſeis mil peſos* , y le pida , ſe los aſſegùre haſta México , el Perù , ó Chìle , v. g. ; y en eſta conformidad ſe hace la Eſcriptura de aſſeguracion. Eſto practìca el Comercio , no obſtante de haverſe experimentado , no uno , ni dos , ſino muchos lances de engañàr à los aſſeguradores , cargando los Toneles de coſa baſta , por fina , y de hacer de acuerdo , y exprofeſſo el Capitàn , y Piloto , ò tripulacion , varar en las coſtas , encallàr, ò eſtrellarſe , ò undirſe el Navìo , cuyo impórte tambien aſſeguran fraudulentamente , con el fin de ſacàr al aſſegurador los ſeis , los doce, ò los quince mil peſos , en que ſe aſſegurò la mercaduria , y el Navío de poco fuſte : y aunque algunas vezes ſe deſcubre la malicia , y ſe caſtìga , no es tan facil deſcubrirſe en Puertos Ultramarìnos. En ſola la diſtancia de cinco leguas ſe obſervaron dos lances de eſtos : uno en N. donde el Capitan de una Valandra , que havìa tomado de diverſos algunas cantidades , con prémio de rieſgo , y callando eſto , havìa hecho aſſegurar ſus géneros à otro aſſegurador , y en lugàr de Arina , llevaba eſtraza , y naypes en los Tonèles ; hizo varàr , y encallarſe el Navìo , y ſe metiò en un Convento. El otro lance paſsò en eſte Mayo de 1759. à la viſta de N. en donde no haviendo pelìgro alguno de Màr , el Capitan del Navìo , llamado N. cuyo Dueño le aſſe-

16-828

gurò en Cadiz, le hizo varàr, y sacò su tripulacion, sin motivo ninguno, todo à fin de que el assegurador pagasse el impòrte : mas se descubriò la malicia : no sé à què atribuìr esta confianza nì mia de los que assegurán, sino es que sea el evitàr gastos, que son precisos, si se han de registrar, y tantear los géneros, ò Navios, que se assegurán, y tambien à que el assegurador muchas vezes està distante del que pide la asseguracion, y del Navìo, y géneros assegurados.

FINIS.

B761
C357t